INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

BOLETÍN Nº 15.480-13

Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 30 de enero de 2024.

Se hace presente que encontrándose radicado el proyecto en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo presentó 10 indicaciones mediante Oficio N° 324-372, de fecha 22 de enero de 2025, las cuales fueron retiradas y remplazadas a través de Oficio N° 326-372, formulando un total de 16 indicaciones.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En primer término, la Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

Además, en lo que dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda, el artículo quincuagésimo transitorio incorporado en esta Comisión es de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por regular el ejercicio del derecho a la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

Los Honorables Senadores señoras Pascual, Sepúlveda y Vodanovic y señores Castro Prieto, Cruz-Coke, Edwards, Galilea, Saavedra y Walker; y los Honorables Diputados señoras Cid y Pérez Olea, y señores Aedo, Araya, Becker, Donoso, Moreno, Ramírez y Undurraga.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Mario Marcel; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; el asesor de la Coordinación Legislativa, señor Rodolfo Márquez; el Coordinador Macroeconómico, señor Rodrigo Wagner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández, y la asesora, señora Claudia Saravia.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Jeannette Jara; el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Neira, y los asesores, señoras Laura Flores, Alejandra Villegas, y señores Diego Vidal, Pablo Cañas y Eduardo Pérez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos, y los asesores, señoras Marcia González e Ignacia Guzmán y, señores Agustín Díaz, Vicente Riquelme y Héctor Correa.

De la Dirección de Presupuestos, la Directora, señora Javiera Martínez; la Sudirectora de Racionalización y Función Pública, señora Tanía Hernández.

De la Superintendencia de Pensiones, el Superintendente, señor Osvaldo Macías; el Jefe de la División Financiera, señor Sergio Aratangy, y la Abogada, señora Natalia Arena.

De la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendenta, señora Pamela Gana.

Del Consejo Fiscal Autónomo, el Presidente, señor Jorge Rodríguez; el Consejero, señor Sebastián Izquierdo; el Economista Senior, señor Agustín García, y la Encargada de Comunicaciones, señora Camila Miranda.

La Economista, señora Andrea Repetto.

El Economista, señor Rodrigo Vergara.

El Economista, señor Sebastián Claro.

De la Dirección de Presupuestos, el Analista, señor Leonardo González.

De la Mesa Técnica, la integrante, señora Paula Benavides.

- Otros:

El asesor del Honorable Senador Castro Prieto, señor Daniel Quiroga.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Cruz-Coke, señor Franco Nieri.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

Los asesores de la Honorable Senadora Gática, señora Valentina Vila y señor Felipe Pereira.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

De la Oficina del Honorable Senador Kast, los asesores, señores Oscar Morales y José Manuel Astorga.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Oficina del Honorable Senador Macaya, la Jefa de Gabinete, señora Karelyn Lúttecke y el asesor, señor Carlos Oyarzún.

El asesor del Honorable Senador Moreira, señor Raúl Araneda.

El asesor de la Honorable Senadora Pascual, señor Roberto Carrasco.

El Jefe de Gabinete del Honorable Diputado Araya L:, señor Fernando Ugarte.

Del Comité Republicano, el asesor, señor Sergio Turra.

Del Centro de Estudios Horizontal, la asesora, señora Soledad Hormazábal.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Esteban Ávila.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 17; 18; 20; 22; 23; 24; 27; 61; 67, números 3, letra g), 4, 15, 26, letra b), 43, 50, 51 y 52; 68, números 1 y 2; y 69, números 1, 3, 4, 5, letra b), y 6, y acerca de los artículos cuarto, noveno, décimo tercero, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo y cuadragésimo quinto

transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 4, 8, 30, 35, 37, 41, 51, 54, 55, 67, 69, cuarto transitorio, undécimo transitorio, trigésimo quinto transitorio y trigésimo sexto transitorios del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe. Asimismo, incorporó las disposiciones transitorias cuadragésimo séptima a quincuagésima, nuevas.

- - -

DISCUSIÓN[1]

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
21 de enero de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-21/085804.html
22 de enero de 2025, jornada de mañana:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-22/065328.html
22 de enero de 2025, jornada de tarde:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-22/070501.html
23 de enero de 2025, jornada de mañana:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-23/084117.html
23 de enero de 2025, jornada de tarde:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-23/083722.html
24 de enero de 2025, jornada de mañana:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-24/074027.html
24 de enero de 2025, jornada de tarde:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-24/074107.html
25 de enero de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-01-25/082514.html

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 21 de enero de 2025**, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

Índice

1. Antecedentes generales, objetivos y criterios de la Reforma de Pensiones

2. Marco conceptual y contable para el análisis de los efectos financieros y fiscales de la reforma

3. Componentes fiscales directos: PGU, aumento de la tasa de cotización y gastos operacionales

4. Seguro Social: beneficios, financiamiento y sostenibilidad

5. Análisis de riesgos fiscales y mecanismos de mitigación

6. Efectos económicos de la Reforma Previsional

Antecedentes generales, objetivos y criterios de la Reforma de Pensiones

Los sistemas de pensiones deben ser capaces de cumplir con varios objetivos. Ningún sistema de financiamiento, por sí solo, puede satisfacer todos esos objetivos simultáneamente

Objetivos	Capitalización individual	Seguros, reparto	No contributivos
Eliminar el riesgo de pobreza en la vejez	✗	✓	✓
Sustitución de ingresos del trabajo	✓	✗	✗
Mitigación de riesgos	✗	✓	✓

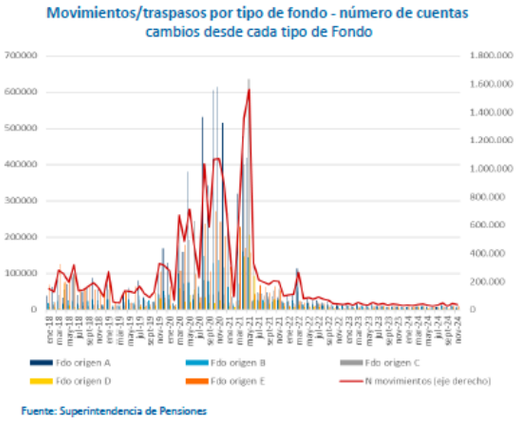
El sistema de pensiones establecido por el D.L. N° 3.500 en 1981

ha crecido en complejidad al mismo tiempo que se ha ampliado la brecha en los beneficios generados respecto de las expectativas iniciales y las necesidades de los afiliados

Tasa de reemplazo según sexo
(pensionados 2015-2023)

Sexo	Tasa de reemplazo		Última remuneración
	Autofin.	Total	
Mujeres	11%	62%	409.261
Hombres	26%	63%	549.556
Total	16%	62%	469.639

Nota: medianas de tasas de reemplazo de los pensionados entre el 2015 y 2023.
Fuente: Superintendencia de Pensiones



Fuente: Superintendencia de Pensiones

Las insuficiencias en materia de pensiones son especialmente marcadas para las mujeres, afectadas por diferenciales de remuneraciones de base, menores densidades de cotizaciones y mayores expectativas de vida

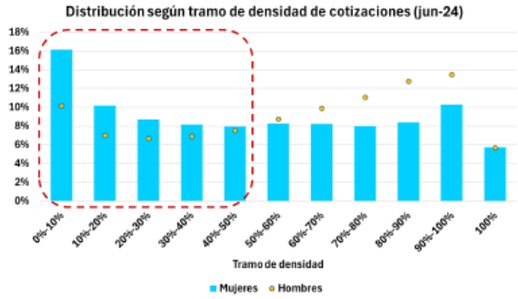
Monto de PAFE (histórico y nuevos pensionados del mes)
(Noviembre 2024)

Sexo	Pensiones autofinanciadas, histórico	
	Promedio	Mediana
Mujeres	$ 201.978	$ 113.916
Hombres	$ 327.501	$ 186.063

Sexo	Nuevos pensionados	
	Promedio	Mediana
Mujeres	$ 103.664	$ 45.187
Hombres	$ 265.045	$ 157.204

Fuente: Superintendencia de Pensiones

El promedio de densidad de cotizaciones desde la fecha de afiliación a jun-24 se ubicó en **49,6% en mujeres** y **57,9% en hombres**, reflejando una **brecha de 8,3 p.p.** Las mujeres se concentran en los tramos de bajas densidades de cotización.



Fuente: Superintendencia de Pensiones

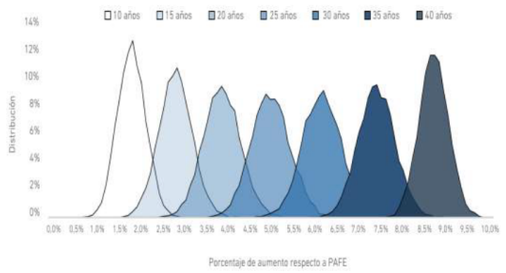
Las falencias del sistema creado en 1981 han promovido diversas iniciativas de Reforma, algunas exitosas, otras no:

2006 - 2008	**Reforma Gobierno Presidenta Bachelet I, aprobada:** • Creación de Pilar Solidario de Pensiones • Licitación para nuevos afiliados entrantes al sistema
2017 -	**Reforma Gobierno Presidenta Bachelet II, no aprobada:** • Alza tasa de cotización de 5% y distribución entre cuentas individuales (3%) y Sistema de ahorro previsional colectivo (2%) • Administrador Autónomo Fondo de Ahorro Previsional Colectivo
2021 -	**Reforma Gobierno Presidente Piñera II, no aprobada:** • Alza tasa de cotización en 6% y distribución entre cuentas individuales (3%) y fondo de Ahorro Colectivo Solidario (3%) • Ajustes en competencia e institucionalidad del sistema de capitalización individual
2021 - 2022	**Reforma Gobierno Presidente Piñera II, aprobadas** • Implementación obligatoriedad de cotización para trabajadores a honorarios del articulo 42 N°2 de la Ley de impuesto a la renta • Creación de Pensión Garantiza Universal (PGU), en reemplazo de Pilar Solidario

Aumentar las pensiones vía cuentas de capitalización individual toma mucho tiempo y en el intertanto habrá presiones para hacerlo vía impuestos

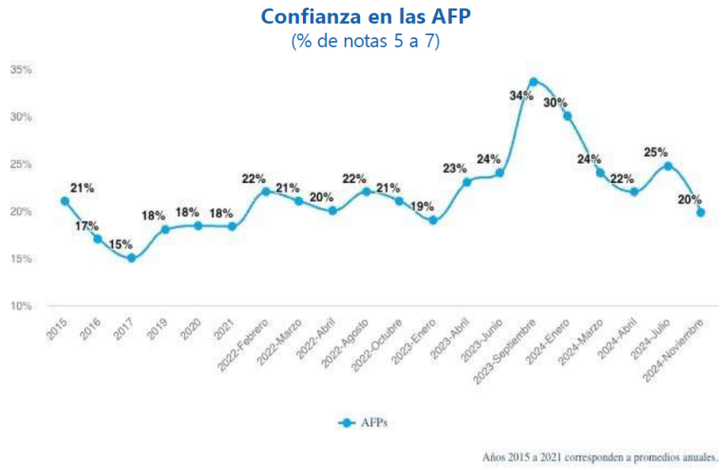
- En el corto plazo, destinar un punto de cotización a cuentas individuales aumenta escasamente la PAFE de los nuevos pensionados.
- **En transición a pensionarse en 2035**: Luego de 10 años de la política, un punto de cotización destinado a cuentas individuales aumentaría la PAFE en 1,7%.
- **En transición a pensionarse en 2045**: Luego de 20 años de la política, el aumento de la PAFE sería de 3,9%.
- **Nuevos Afiliados (a pensionarse en 2065)**: En 40 años de aplicada la política, el aumento de la PAFE sería de 8,7%.

Aumento porcentual PAFE de 1% más de cotización, medido al momento de jubilarse, según brecha de años de cotización adicional



Fuente: Elaboración propia en base a simulación de historias previsionales condicional en un nivel de salario y rentabilidad dada, para diferentes escenarios de densidad de cotización.

En el intertanto, se ha deteriorado la imagen del sistema, que se debilitó con los retiros de fondos

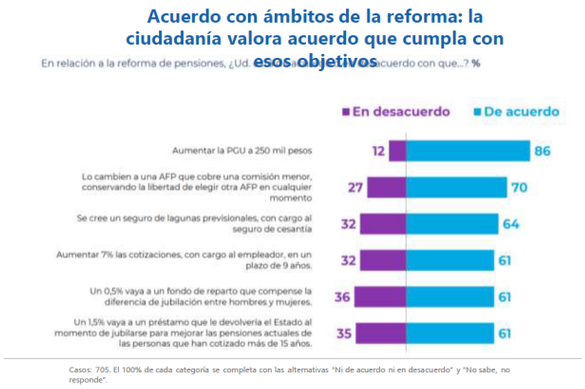


Fuente: Cadem

El Gobierno del Presidente Boric propuso una reforma que consolidará un modelo Mixto de pensiones para cumplir objetivos precisos. La ciudadanía manifiesta acuerdo mayoritario con los principales puntos de esta reforma

» **Objetivos**:
- Incrementar las pensiones actuales y futuras
- Reducir distorsiones que afectan a sectores medios y mujeres
- De manera sostenible en el tiempo

» Para ello, consolidar un **modelo Mixto**:
- Con contribuciones de trabajadores, empleadores y Estado
- Combinando distintos sistemas de beneficios
- Con diversidad de actores



Fuente: Cadem

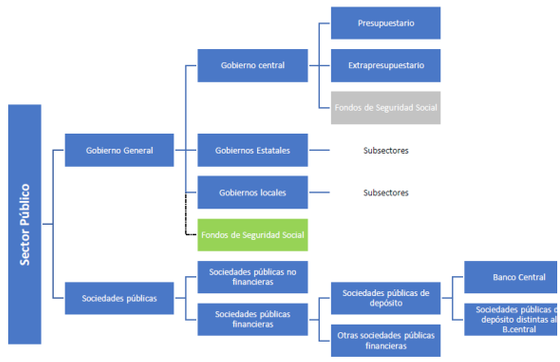
10

Marco conceptual y contable para el análisis de los efectos financieros y fiscales de la reforma

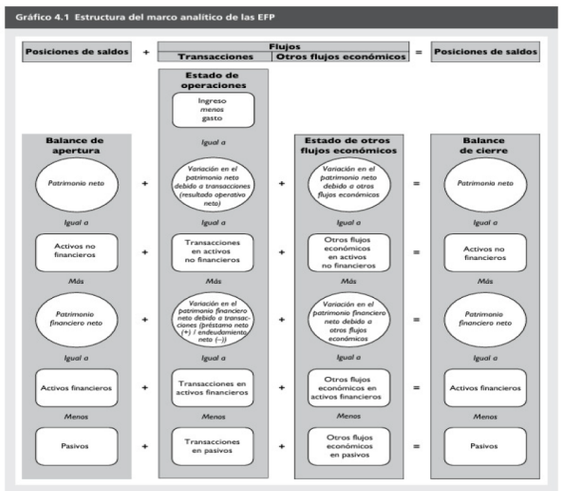
Existen pautas internacionales para la contabilidad gubernamental, que parten por la clasificación de las instituciones que la componen, con requisitos que se deben cumplir para contar con autonomía institucional y financiera del Gobierno Central y no consoliden con éste

El Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas del FMI (MEFP, 2014) que orienta las estadísticas fiscales de Chile y del resto de países establece:

- Un fondo de seguridad social es un tipo particular de unidad de gobierno que se dedica a la operación de uno o más sistemas de seguridad social.
- Constituye una **unidad institucional separada** del Gobierno cuando:
 - Se organiza y gestiona separadamente
 - Mantiene sus activos y pasivos separados
 - Participa en transacciones financieras por su propia cuenta.
- No depende del tipo de financiamiento o el tipo de prestaciones que otorgue



A su vez, la contabilidad gubernamental distingue entre stocks y flujos y, entre estos últimos, aquellos que se originan en operaciones de gobierno y en otros factores



Los estados básicos del marco de las EFP, se incluyen dos estados complementarios en el marco debido a su utilidad analítica:

- El estado del total de las variaciones del patrimonio neto.
- El estado resumido de pasivos contingentes explícitos y obligaciones implícitas netas por prestaciones de seguridad social futuras.

Cuando operaciones de organismos distintos de los que integran el gobierno central cuentan con la garantía del Fisco, deben ser reconocidas como pasivos contingentes y presentarse en un informe dedicado a ese efecto

• Los pasivos contingentes son obligaciones fiscales cuyo valor y oportunidad de pago dependen de la ocurrencia de hechos específicos, independientes e inciertos, por tanto, su valor también lo es

• No consolidan con la deuda bruta del Gobierno Central

• La Dirección de Presupuestos elabora anualmente un informe que consigna el monto total de las obligaciones y compromisos explícitos, es decir, los formalizados a través de las leyes

• En este caso, el Fisco concurrirá si los recursos y activos que tiene el FAPP no sean suficientes para el pago corriente de las cuotas de los bonos. Como es un hecho incierto se constituye como un Pasivo Contingente

Componentes fiscales directos: PGU, aumento de la tasa de cotización y gastos operacionales

Modificaciones en la PGU:

- El proyecto de ley contempla el incremento del valor máximo de la PGU a $250.000. Se asume que los incrementos de la PGU comienzan a ser entregados en octubre de 2025 con la siguiente gradualidad:

• Año 2025: Mayores de 82 años

• Año 2026: Mayores de 75 años

• Año 2027: Mayores de 65 años

- En el primer grupo se incluye a los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255 y del Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, cuyo monto del beneficio corresponde al 50% de la PGU.

Se ampliará la cobertura de la PGU a dos grupos de beneficiarios

- Leyes de Reparación

Respecto a los beneficiarios de leyes de reparación (Rettig, Valech y exonerados), se presentan cambios en la forma de cálculo de la PGU:

• Escenario Actual: $PGU = F\ (Pensión\ Base) - P.\ Reparación - P.\ Gracia$

• Escenario PdL ingresado anteriormente: $PGU = F\ (Pensión\ Base + P.\ Reparación + P.\ Gracia)$

• Escenario Indicaciones: $PGU = F\ Pensión\ Base + P.\ Gracia)$

De esta forma, el cambio en la fórmula de cálculo, además de aumentar los montos de PGU para los actuales receptores, también produce que más personas accedan a montos de PGU.

- Montepiadas y montepiados de CAPREDENA y DIPRECA

Se incorpora como beneficiarios de la PGU a las pensionadas por montepío de las FFAA, que no tengan derecho a pensión en otro régimen previsional, y sus pensiones sean inferiores a la PGU:

Escenario Actual: $PGU = 0$
Escenario PdL: $PGU = 0$
Escenario Indicaciones: $PGU = F\,(Pensión\ Base) - Pensión\ Actual$

De esta forma las pensiones por montepío de las FFAA complementan el monto de su pensión de sobrevivencia para que alcancen (en total) una pensión equivalente al valor de la PGU.

Beneficiarios afectos a cambios de la reforma (PGU)

Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación	PGU	SDM	Montepíos Dipreca y Capredena	Total
2025	290.950	10.461	435.640	20.432		757.484
2026	289.330	25.817	1.069.270	20.185		1.404.603
2027	286.430	35.607	2.667.140	19.986	4.289	3.013.452
2028	282.500	34.361	2.800.770	19.795	4.306	3.141.732
2029	278.100	33.065	2.929.080	19.649	4.323	3.264.217
2030	274.280	31.595	3.056.030	19.675	4.340	3.385.920
2031	272.560	30.067	3.180.540	19.398	4.357	3.506.922
2032	270.550	28.504	3.298.640	19.138	4.374	3.621.206
2033	269.030	26.894	3.418.030	18.896	4.391	3.737.240
2034	268.190	25.276	3.515.620	18.677	4.409	3.832.172
2035	266.800	23.739	3.651.400	18.489	4.426	3.964.854
2036	265.110	22.184	3.773.150	18.335	4.443	4.083.222
2037	263.910	20.646	3.857.080	18.185	4.461	4.164.282
2038	262.390	19.163	3.945.240	18.026	4.479	4.249.298
2039	261.100	17.700	4.028.780	17.836	4.496	4.329.912
2040	260.550	16.324	4.119.630	17.647	4.514	4.418.665
2041	261.210	14.997	4.206.700	17.465	4.532	4.504.904
2042	260.810	13.734	4.289.550	17.298	4.550	4.585.942
2043	259.530	12.561	4.369.660	17.142	4.568	4.663.461
2044	258.560	11.455	4.448.240	16.998	4.586	4.739.839
2045	259.000	10.414	4.526.130	16.860	4.604	4.817.008
2046	258.800	9.419	4.601.350	16.731	4.622	4.890.922
2047	259.240	8.468	4.680.750	16.617	4.640	4.969.715
2048	258.650	7.602	4.764.190	16.510	4.659	5.051.611
2049	256.850	6.819	4.842.730	16.414	4.677	5.127.490
2050	256.710	6.108	4.917.140	16.324	4.695	5.200.977

- Dada la gradualidad de la propuesta, en el año 2025 existirá un total de 435.640 personas beneficiarias del incremental de la PGU.
- A contar de octubre del año 2027 todos los receptores de PGU serán beneficiarios del aumento de la PGU a $250.000.

Proyección de mayor gasto por incremento en valor de PGU

Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM$ 2025)

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación	PGU	SDM	Montepíos Dipreca y Capredena	Total
2025	35.037	7.846	32.406	797	0	**76.086**
2026	132.786	44.699	181.904	3.148	0	**362.537**
2027	126.320	85.611	449.774	3.117	871	**665.694**
2028	119.161	103.083	841.387	3.088	3.498	**1.070.217**
2029	113.233	99.194	880.708	3.065	3.512	**1.099.711**
2030	107.472	94.785	919.534	3.069	3.526	**1.128.386**
2031	102.455	90.200	957.165	3.026	3.540	**1.156.385**
2032	98.030	85.512	992.653	2.985	3.554	**1.182.734**
2033	94.551	80.681	1.028.574	2.947	3.568	**1.210.321**
2034	90.898	75.827	1.057.988	2.913	3.582	**1.231.208**
2035	87.423	71.216	1.097.024	2.884	3.596	**1.262.143**
2036	84.533	66.552	1.131.991	2.860	3.610	**1.289.546**
2037	81.559	61.937	1.155.958	2.837	3.625	**1.305.916**
2038	79.421	57.489	1.180.829	2.812	3.639	**1.324.190**
2039	77.175	53.100	1.203.199	2.782	3.653	**1.339.909**
2040	75.609	48.972	1.226.906	2.753	3.668	**1.357.907**
2041	74.192	44.990	1.249.541	2.724	3.682	**1.375.128**
2042	72.313	41.202	1.268.679	2.698	3.697	**1.388.589**
2043	71.378	37.682	1.285.990	2.674	3.711	**1.401.435**
2044	69.904	34.365	1.299.939	2.651	3.726	**1.410.586**
2045	68.261	31.242	1.312.430	2.630	3.741	**1.418.304**
2046	66.697	28.256	1.321.377	2.610	3.756	**1.422.695**
2047	65.301	25.404	1.328.408	2.592	3.770	**1.425.475**
2048	64.158	22.806	1.331.957	2.575	3.785	**1.425.281**
2049	63.140	20.457	1.327.895	2.560	3.800	**1.417.852**
2050	62.224	18.324	1.314.763	2.546	3.815	**1.401.672**

- El efecto fiscal de la reforma asociado a PGU en su primer año es de MM$76.086 (aproximadamente 0,02% del PIB).
- En régimen la reforma produce un incremento del gasto de aproximadamente 0,3 puntos del PIB.

19

Efecto de aumento de la tasa de cotización

El proyecto contempla una cotización de cargo del empleador de 8,5%, de los cuales un 7% es adicional, por cuanto el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia ya es parte de las cotizaciones que actualmente pagan los empleadores. Su implementación se efectuará en un plazo de 9 años.

Transición de la tasa de cotización adicional

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
Compensación expectativas de vida + SIS	0,9%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
Fondo Autónomo de Protección Previsional	0%	0,9%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
Capitalización individual	0,1%	0,1%	0,25%	1,0%	1,7%	2,4%	3,1%	3,8%	4,5%
Cotización adicional total	1%	2%	2,75%	3,5%	4,2%	4,9%	5,6%	6,3%	7%

Efecto de aumento de la tasa de cotización y reducción del encaje

- La cotización adicional tiene efecto fiscal por cuanto el Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. También se contempla el mayor gasto por la rebaja del 7% de salud para los adultos mayores beneficiarios que pertenecen al sistema de Isapre y que verán incrementadas sus pensiones, y la menor recaudación tributaria debido al mayor gasto en personal que deberán asumir los empleadores del sector privado.

- La liberación de las cuotas de encaje implica una mayor recaudación fiscal por el impuesto a la renta que las Administradoras deben pagar ante la revalorización de su valor cuota

Año	AUMENTO DE COTIZACIÓN			Mayor recaudación por reducción del encaje	Total
	Cotización Estado Empleador	Rebaja 7% Salud adultos mayores	Menor recaudación tributaria		
2025	33.502	822			34.324
2026	134.987	3.996	60.193		199.176
2027	229.091	4.757	242.862		476.710
2028	307.898	5.632	416.014	-81.967	647.578
2029	385.418	5.986	563.947	-85.648	869.703
2030	460.211	6.363	714.301	-89.456	1.091.419
2031	535.644	6.761	862.230	-93.395	1.311.241
2032	610.056	7.202	1.014.527		1.631.785
2033	689.259	7.647	1.170.059		1.866.965
2034	741.652	8.112	1.316.543		2.066.307
2035	744.630	8.569	1.449.073		2.202.272

Mayor gasto fiscal total por institucionalidad

El proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal por concepto de institucionalidad pública, debido principalmente al reforzamiento del IPS y de la Superintendencia de Pensiones producto de las nuevas funciones que se les atribuye. En régimen, el mayor gasto fiscal total por concepto de institucionalidad asciende a alrededor de **MM$29.000.**

Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones
(MM$ 2025)

Año	Consejo asesor de licitaciones	Servicio Civil	Super. Pensiones	IPS	Subs. Previsión Social	Comisión de Usuarios	Tesorería	Total
2025	0	32	1.527	14.430	0	0	300	16.289
2026	17	0	2.392	27.027	181	0		29.617
2027	17	0	1.669	27.027	130	55		28.898
2028	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053
2029	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053
2030	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053
2031	17	0	1.813	27.027	130	55		29.042
2032	17	0	1.990	27.027	130	55		29.219
2033	17	11	1.813	27.027	130	55		29.053

Efecto fiscal total

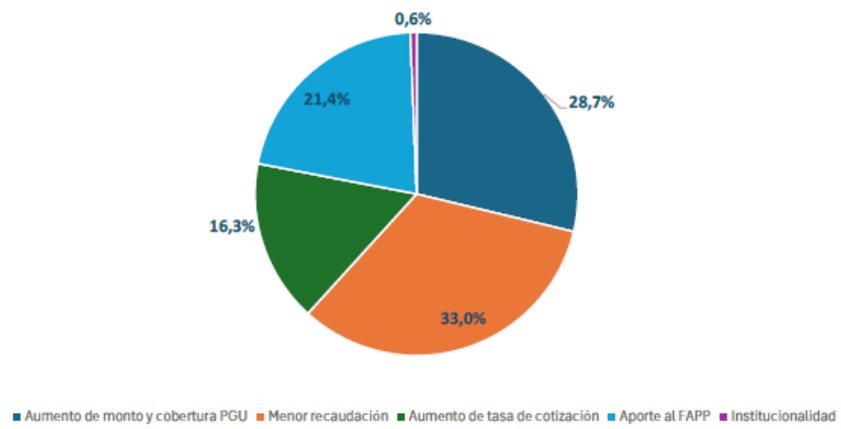
Proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones

(MM$ 2025)

Año	PGU	Aumento tasa de cotización	FAPP	Institucionalidad	Menor recaudación	Mayor Ingreso / Encaje	Mayor Gasto Total
2025	76.086	34.324	0	16.289	0	0	**126.699**
2026	362.537	138.983	0	29.617	60.193	0	**591.330**
2027	665.694	233.848	111.035	28.898	242.862	0	**1.282.337**
2028	1.070.217	313.530	148.047	29.053	416.014	-81.967	**1.894.894**
2029	1.099.711	391.404	289.364	29.053	563.947	-85.648	**2.287.831**
2030	1.128.386	466.575	437.411	29.053	714.301	-89.456	**2.686.269**
2031	1.156.385	542.405	571.999	29.042	862.230	-93.395	**3.068.667**
2032	1.182.734	617.257	656.117	29.219	1.014.527	0	**3.499.853**
2033	1.210.321	696.906	773.881	29.053	1.170.059	0	**3.880.221**
2034	1.231.208	749.764	857.999	29.053	1.316.543	0	**4.184.566**
2035	1.262.143	753.199	925.293	29.053	1.449.073	0	**4.418.760**
2036	1.289.546	756.504	992.587	29.042	1.470.893	0	**4.538.571**
2037	1.305.916	758.844	1.009.410	29.042	1.492.673	0	**4.595.885**
2038	1.324.190	763.164	1.009.410	29.053	1.514.043	0	**4.639.861**
2039	1.339.909	765.927	1.009.410	29.230	1.535.233	0	**4.679.709**
2040	1.357.907	768.495	1.009.410	29.053	1.558.933	0	**4.723.798**
2041	1.375.128	770.811	1.009.410	29.042	1.580.415	0	**4.764.805**
2042	1.388.589	772.635	1.009.410	29.042	1.601.723	0	**4.801.400**
2043	1.401.435	774.739	1.009.410	29.053	1.622.704	0	**4.837.341**
2044	1.410.586	776.115	1.009.410	29.053	1.643.323	0	**4.868.487**
2045	1.418.304	777.215	1.009.410	29.053	1.664.255	0	**4.898.237**
2046	1.422.695	778.101	1.009.410	29.219	1.684.088	0	**4.923.513**
2047	1.425.475	778.870	1.009.410	29.042	1.703.491	0	**4.946.288**
2048	1.425.281	778.929	1.009.410	29.053	1.722.573	0	**4.965.247**
2049	1.417.852	778.957	1.009.410	29.053	1.741.268	0	**4.976.540**
2050	1.401.672	778.754	1.009.410	29.053	1.758.848	0	**4.977.737**

Efecto fiscal total

Proporciones de mayor gasto/menor ingreso producto de a reforma previsional según ítem en año 2040



Efecto fiscal total

Proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Indicaciones I.F. Nº 31/21.01.2025						Indicaciones I.F. Nº 284/20.12.2023				
	Aumento de monto y cobertura PGU	Aumento tasa de cotización*	Aporte al FAPP	Institucionalidad	Encaje	Mayor Gasto Total	Aumento de monto y cobertura PGU	Aumento tasa de cotización	Institucionalidad	Encaje	Mayor Gasto Total
2025	$76.086	$34.324	$ -	$16.289	$ -	**$126.699**	$310.848	$112.934	$32.900	$ -	**$456.681**
2026	$362.537	$199.176	$ -	$29.617	$ -	**$591.330**	$751.901	$456.128	$121.745	$ -	**$1.329.774**
2027	$665.694	$476.710	$111.035	$28.898	$ -	**$1.282.337**	$1.184.886	$823.747	$205.261	$ -	**$2.213.894**
2028	$1.070.217	$729.544	$148.047	$29.053	$-81.967	**$1.894.894**	$1.424.677	$1.194.878	$201.153	$-444.596	**$2.376.112**
2029	$1.099.711	$955.351	$289.364	$29.053	$-85.648	**$2.287.831**	$1.477.814	$1.570.726	$194.497	$ -	**$3.243.038**
2030	$1.128.386	$1.180.875	$437.411	$29.053	$-89.456	**$2.686.269**	$1.500.834	$1.880.154	$191.985	$ -	**$3.572.973**
2031	$1.156.385	$1.404.635	$571.999	$29.042	$-93.395	**$3.068.667**	$1.862.966	$2.087.990	$192.192	$ -	**$4.143.148**
2032	$1.182.734	$1.631.784	$656.117	$29.219	$ -	**$3.499.854**	$2.271.263	$2.110.759	$191.985	$ -	**$4.574.008**

Nota: La columna del costo de aumento de tasa de cotización incluye el efecto de menor recaudación para ambas versiones de Informes Financieros

Seguro Social: beneficios, financiamiento y sostenibilidad

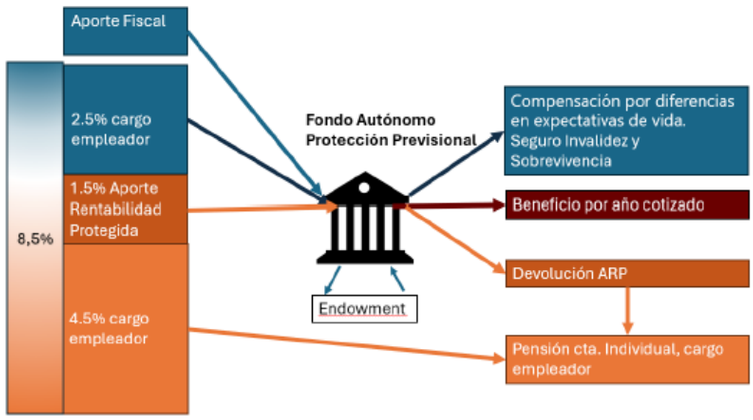
Fondo Autónomo de Protección Previsional

- El proyecto de ley contempla la creación del Fondo Autónomo de Protección Previsional para el financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional.

- El Fondo será un **organismo público autónomo**, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará con un Consejo Directivo cuyo mandato consistirá en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. También podrá modificar los montos de los beneficios por años cotizados luego de informes actuariales.

- Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión podrán ser descontados del Fondo, por lo que la creación de este nuevo órgano no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen.

Flujo de ingresos y egresos del Fondo Autónomo Protección Previsional



Financiamiento del Fondo

Año	Financiamiento a través de cotizaciones (puntos de cotización)		Aporte Fiscal (millones de UTM)	Préstamo (millones US$)
	Compensación expectativas de vida + SIS	Cotización con Rentabilidad Protegida (ARP)		
2025	0,9%	0,0%	-	900
2026	1%	0,9%	-	-
2027	1%	1,5%	2,2	-
2028	1%	1,5%	2,2	-
2029	1%	1,5%	5,0	-
2030	1%	1,5%	7,0	-
2031	1%	1,5%	9,0	-
2032	1%	1,5%	10,0	-
2033	1%	1,5%	12,0	-
2034	1%	1,5%	13,0	-
2035	1%	1,5%	14,0	-
2036	1%	1,5%	15,0	-

- Se utilizan tres fuentes para el financiamiento del Fondo Autónomo de Protección Previsional:
 1. Préstamo desde el FRP de 900 millones de dólares que se devuelve con un plazo de 20 años (operación bajo la línea)
 2. Financiamiento a través de puntos de cotización adicionales: compensación por expectativas de vida + SIS y Fondo Autónomo de Protección Previsional.
 3. Aportes fiscales que desde el año 2036 alcanzarán los 15 millones de UTM. (sobre la línea)

Financiamiento del Seguro Social: Aportes Fiscales

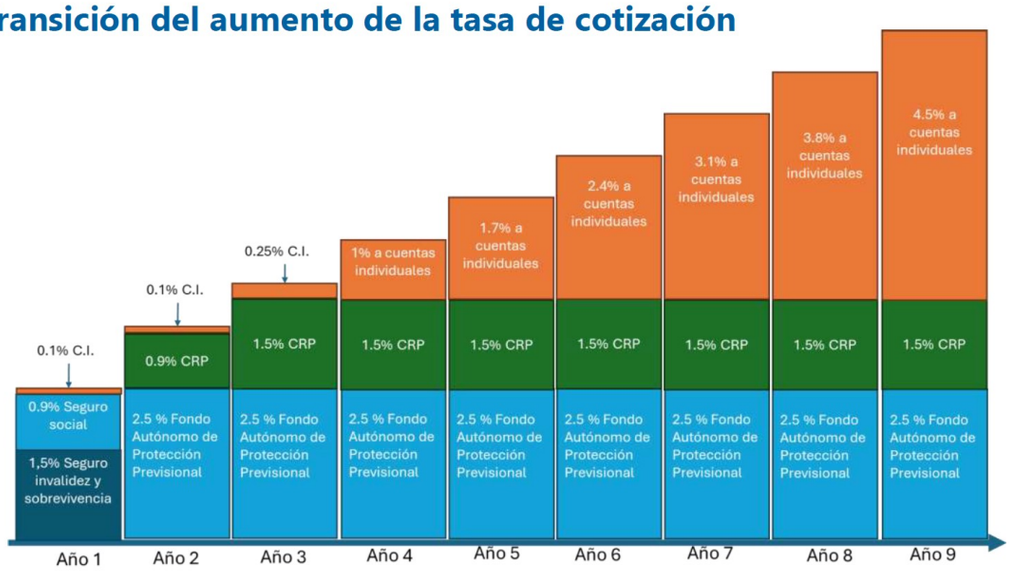
Aporte Fiscal al Fondo Autónomo de Protección Previsional
(Millones de UTM)

Año desde la publicación de la ley	Aporte fiscal
2025	-
2026	-
2027	2,2
2028	2,2
2029	5,0
2030	7,0
2031	9,0
2032	10,0
2033	12,0
2034	13,0
2035	14,0
Año 12 en adelante	15,0

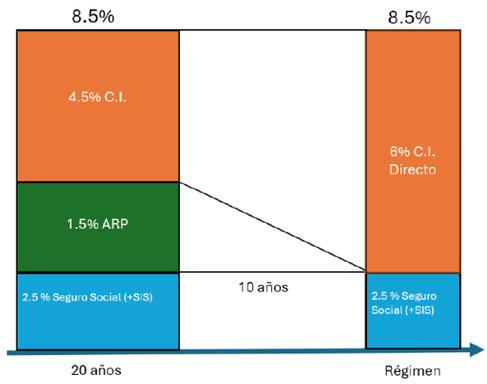
- Las indicaciones presentadas r contemplan ni la creación d Administrador Previsional Autónomo (APA ni la eliminación del test de afluencia par el 10% más rico en la PGU.

- A contar del tercer año empieza introducirse de manera gradual aporte fiscales para financiar el seguro social c manera que en régimen el monto d aporte fiscal alcance los 15 millones c UTM (costo aproximado de la eliminació del test de afluencia y de la creación d APA).

Transición del aumento de la tasa de cotización



Financiamiento del Seguro Social: Aporte con Rentabilidad Protegida



- La Cotización con Rentabilidad Protegida estará vigente por los 30 años siguientes a la aprobación del proyecto de reforma.
- Por los primeros 20 años la tasa será de 1,5% de las remuneraciones imponibles. Posteriormente, la tasa de cotización de 1,5% disminuirá por cada 12 meses en 0,15% hasta llegar a 0%.

Cotización con Rentabilidad Protegida

- El administrador emite un instrumento de deuda, **el Bono de Seguridad Previsional,** en que el titular es el afiliado cotizante en cuyo nombre el empleador realiza la cotización.

- El aporte se expresa en unidades de fomento y devengará una tasa de interés real anual determinada al momento de realizar la cotización, por todo el período hasta el cumplimiento de la edad legal de jubilación. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado.

- Al momento de cumplir la edad legal de jubilación, se determina el valor de cierre del Bono de Seguridad Previsional y se sustituye por un **Bono de Amortización** equivalente. Este bono se hará exigible en cuotas mensuales equivalentes y sucesivas por 20 años a una tasa de interés del BTU- 20 será endosable y transable para efectos de generar una pensión.

Cotización con Rentabilidad Protegida e implicancia fiscal

- Tanto los Bonos de Seguridad Previsional como los Bonos de Amortización gozarán de una **garantía Fiscal** para su pago equivalente al 100% de la diferencia entre los recursos que el fondo cuente para pagar y el valor actualizado de los bonos.

- La garantía solo actúa en caso de que los recursos y activos del Fondo Autónomo de Protección Previsional no sean suficientes para el pago corriente de las cuotas de los bonos. La valorización del pasivo contingente queda determinada por la probabilidad de ocurrencia de *default* y el momento en que existan mayores presiones de gasto.

La garantía supone un **pasivo contingente para el Fisco** similar a la garantía sobre cesación de pagos que existe para compañías de seguro sobre rentas vitalicias (Art 82 D.L N° 3.500 de 1980).

- Estos pasivos contingentes deberían considerarse implícitos, pero toda vez que el diseño del proyecto de ley considera una garantía explícita, en este caso pasaría a considerarse un pasivo contingente explícito. El manual del FMI sugiere que sea en un informe complementario al balance, tal como se presentan hoy día en el **informe de Pasivos Contingentes** que publica anualmente la Dirección de Presupuestos.

Supuestos de estimación

- La reforma previsional incluye la implementación de un seguro social que contará con el beneficio por año cotizado de 0,1 UFs (con tope de 25 años) y una compensación por expectativa de vida para mujeres.

Para evaluar la sustentabilidad del fondo, se utilizó el modelo actuarial de la Dipres que tiene los siguientes supuestos:

1. Comportamiento previsional en el futuro idéntico al observado entre 2010 y 2019 (personas no cambian su comportamiento previsional producto de la reforma).

2. Evolución demográfica en base a las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística.

3. Retornos de los fondos de pensiones en base al promedio histórico y que la tasa implícita de las rentas vitalicias es de 3,11%.

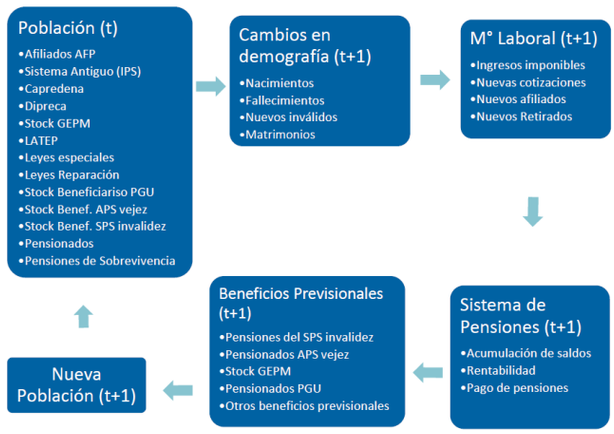
4. Se asume que el costo de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) es de 1,5%.

5. Crecimiento de salarios de 1,25% de acuerdo con proyección de la OCDE.

6. Rentabilidad del fondo equivalente a 3,91% cuando el fondo alcanza los US $ 8.000 millones.

Estructura general del modelo de pensiones

- El modelo simula la población total en el tiempo, en base a la situación actual y modelos demográficos
- La población puede tener diferentes estados:
 - Previo a cotizar
 - Cotizantes
 - Pensionados
- Respecto de estos grupos, se aplican matrices de transición entre estados en el tiempo (cadenas de Markov). Las principales simulaciones son:
 - Momento de la primera cotización
 - Quintil de ingresos al empezar y en el tiempo
 - Probabilidad de estar desempleado
 - Probabilidad de pensionarse
 - Monto de los beneficios



Beneficiarios del seguro social

Número de beneficiarios proyectados para el seguro social según sexo y año

Año	Hombres	Mujeres		Total	
	Beneficio por años cotizados	Beneficio por años cotizados	Compensación por diferencias de expectativas de vida	Beneficio por años cotizados	Compensación por diferencias de expectativas de vida
2025	538.890	415.690	728.420	954.580	728.420
2026	562.870	439.670	756.690	1.002.540	756.690
2027	591.030	465.080	781.110	1.056.110	781.110
2028	620.840	491.590	798.710	1.112.430	798.710
2029	646.470	519.310	837.430	1.165.780	837.430
2030	681.670	551.430	882.090	1.233.100	882.090
2031	716.980	583.550	927.520	1.300.530	927.520
2032	756.690	617.760	980.320	1.374.450	980.320
2033	791.340	653.840	1.033.670	1.445.180	1.033.670
2034	818.950	680.570	1.078.660	1.499.520	1.078.660
2035	854.040	713.790	1.132.010	1.567.830	1.132.010

Nota: Se contabilizan a los pensionados que efectivamente reciben el beneficio en cada año (pensionadas que tienen menos de 65 años en 2025 se contabilizan como beneficiarias a contar del año donde cumplen los 65 años).

- Se proyectan 954 mil beneficiarios del beneficio por años cotizados para 2025 (más de 415 mil mujeres son beneficiarias) y 728.420 beneficiarias de la compensación por expectativa de vida.
- Al 2035 se estiman más de 1,5 millones de beneficiarios del beneficio por año cotizado y 1,1 millones de beneficiarias de la compensación por expectativa de vida.

Tasas de reemplazo

Medianas de tasas de reemplazo contributivas según sexo y año de jubilación

Sexo	Escenario base			Escenario reforma			Escenario reforma (aumento densidad y fondos generacionales)		
	2025	2044	2070	2025	2044	2070	2025	2044	2070
Mujeres	9,2%	12,8%	19,3%	20,7%	20,5%	29,3%	20,8%	22,3%	36,6%
Hombres	20,5%	23,2%	30,6%	31,0%	30,1%	43,2%	31,3%	32,8%	53,4%
Total	14,6%	17,3%	24,2%	25,7%	24,6%	35,3%	25,9%	26,9%	44,0%

Nota: El escenario con incremento de rentabilidad y volumen de cotizaciones asume que existirá una mejora en las rentabilidades del fondo de aproximadamente 0,5 puntos porcentuales por la implementación de los Fondos Generacionales y que existirá un aumento de 10% en el volumen de cotizaciones.

Se proyecta una mediana de tasa de reemplazo de 14,6% para las personas que se pensionen en 2025 en caso de que no exista reforma previsional. En caso de que exista reforma previsional, las tasas de reemplazo subirían en 11 puntos porcentuales.

- Con reforma previsional, se proyectan tasas de reemplazo contributivas al 2070 de 35,3% en caso de que no existan mejoras de rentabilidad y formalidad. En caso de que exista mejora las TR alcanzarían el 44%.

Tasas de reemplazo

Medianas de tasas de reemplazo totales según sexo y año de jubilación

Sexo	Escenario base			Escenario reforma			Escenario reforma (aumento densidad y fondos generacionales)		
	2025	2044	2070	2025	2044	2070	2025	2044	2070
Mujeres	49,0%	44,5%	41,6%	65,6%	56,5%	54,9%	65,8%	58,4%	62,0%
Hombres	52,7%	49,2%	48,5%	64,6%	60,3%	64,1%	65,0%	63,0%	73,9%
Total	50,9%	46,6%	44,8%	65,2%	58,1%	59,5%	65,5%	60,5%	67,8%

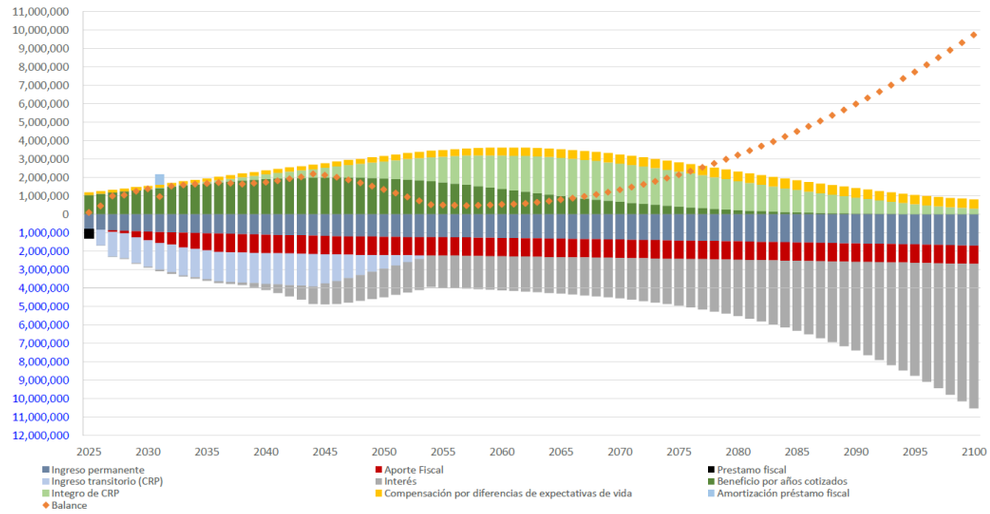
Nota: El escenario con incremento de rentabilidad y volumen de cotizaciones asume que existirá una mejora en las rentabilidades del fondo de aproximadamente 0,5 puntos porcentuales por la implementación de los Fondos Generacionales y que existirá un aumento de 10% en el volumen de cotizaciones.

- La mediana de tasa de reemplazo total proyectada para aquellos que se pensionen en 2025 es de 50,9%. Esta tasa puede aumentar a 65,2% con la reforma previsional.

- En la medida de que exista mejora en los retornos y en el volumen de cotizaciones las TR del 2070 podrían alcanzar el 68%.

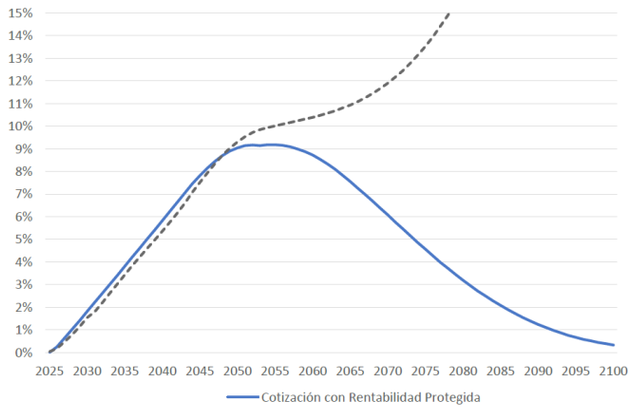
Financiamiento del Seguro Social

Flujo: Ingresos y egresos (MM$2025)



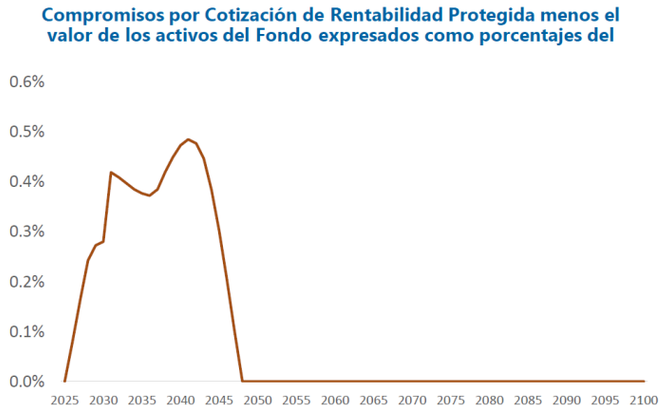
Financiamiento del Seguro Social

Compromisos por CRP v/s activos del Fondo Autónomo de Protección Previsional expresados como puntos del PIB



- Se proyecta que el saldo del fondo supere los 10 puntos del PIB a partir del año 2050 y que superará los 15 puntos para el año 2080.
- Por otra parte, los compromisos adquiridos por el Aporte de Rentabilidad Protegida se aproximan a 10 puntos del PIB en el año 2050, su máximo valor, para posteriormente comenzar a disminuir sus valores paulatinamente.
- La figura permite observar que a partir del 2050 los activos del Fondo superan a los compromisos adquiridos por el Aporte de Rentabilidad Protegida.

Financiamiento del Seguro Social



- Como ilustraba la figura anterior, previo al año 2050 el valor de los activos del Fondo era inferior a los compromisos por el Aporte de Rentabilidad Protegida.
- En la figura se ilustra el escenario, en que la máxima diferencia que se observa es cercana a 0,5 puntos del PIB (menos de un 25% del gasto que anualmente se realiza en PGU).
- La diferencia decrece a lo largo del tiempo producto del crecimiento del fondo y la reducción de los puntos de cotización destinados al Aporte.

Análisis de riesgos fiscales y mecanismos de mitigación

Financiamiento del Seguro Social: Análisis de Riesgos

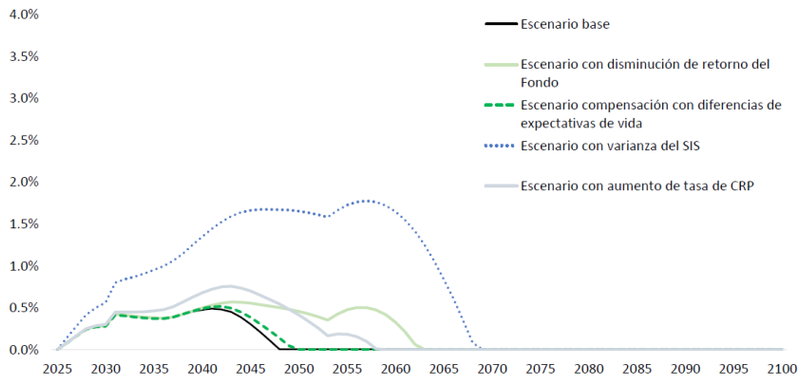
- **Sensibilidad del aumento de las tasas de la CRP**: se asume que la tasa de rentabilidad de los bonos es de 3% en lugar de 2,519%

- **Sensibilidad a la varianza del SIS**: se asume que el costo de la prima del SIS es de 1,7% en lugar de 1,5%

- **Sensibilidad a la varianza de la compensación por diferencias de expectativa de vidas**: se asume que las mujeres postergan su jubilación a al menos los 65 años.

- **Sensibilidad al retorno del Fondo**: se asume que la rentabilidad del fondo es de 2,91% en lugar de 3,91%.

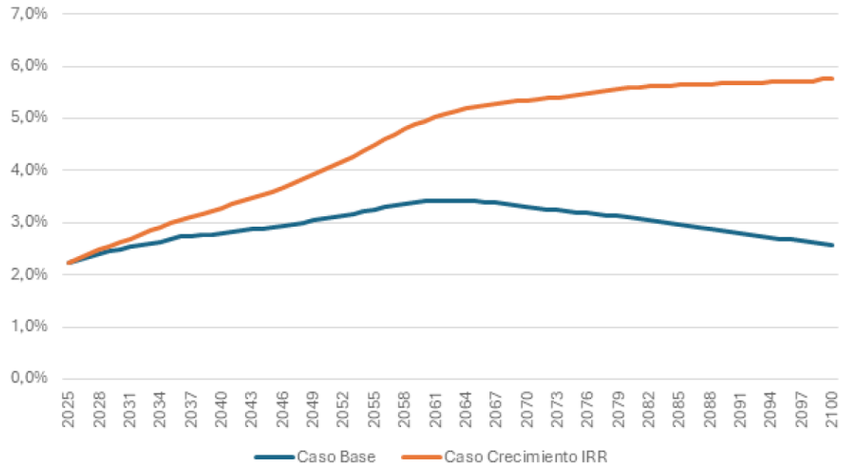
Comparación de Exposición máxima, según escenario sensibilizado, expresados como porcentaje del PIB



Riesgos fiscales y mecanismos de mitigación

Factor de Riesgo	Efecto sobre el Fondo (Diferencial con el escenario base al año 2050)	Mecanismos de mitigación	
Aumento tasa CRP	-0,16%	Mantener la disciplina fiscal y riesgo país para mantener tasas de interés del tesoro a niveles acotados.	El gestor del fondo procura la sustentabilidad en forma obligatoria con estudios actuariales cada 3 años
Varianza del SIS	-1,91%	Compromiso de ingresar un proyecto de ley en 90 días para efectos de regular los ajustes el traspaso del SIS al Seguro Social, las mejoras al funcionamiento del seguro y normas que aseguren su sostenibilidad.	
Cambio comportamiento mujeres (edad de pensión y grupo familiar) para el cálculo de la compensación por expectativas de vida	-0,20%	La postergación de la edad de pensión tiene beneficios económicos que eventualmente se traducen en mayores ingresos fiscales.	
Rentabilidad del Fondo menor	-0,71%	Realizar ajustes al régimen de Inversiones y a la estrategia de Inversiones, optando por inversiones con mejor desempeño.	

Sensibilidad Fiscal a cambios en el valor de la PGU: escenario base comparado contra crecimiento PGU siguiendo índice de remuneraciones reales



Conclusiones de aspectos fiscales

- El mayor gasto fiscal asociado principalmente a las alzas graduales de la PGU, al aporte fiscal para el Fondo Autónomo de Protección Social e incrementos de cotización se mantienen en los niveles considerados en la planificación financiera fiscal de mediano plazo, incluyendo los recursos proyectados provenientes de la implementación de la Ley N° 21.713 de Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias.

- Las proyecciones actuariales del Fondo Autónomo de Protección Previsional muestran su sostenibilidad, considerando que cuenta con los mecanismos de ajuste necesarios frente a eventos imprevistos.

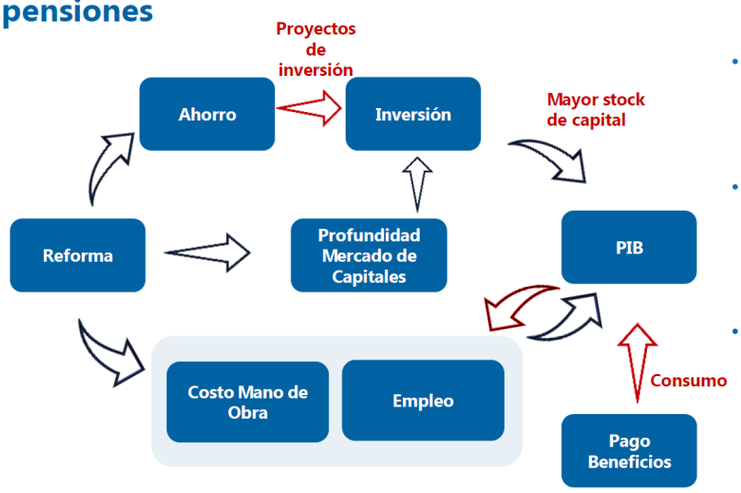
- Su diseño institucional cumple con los estándares internacionales para que tenga un carácter autónomo y no consolide con la Posición Financiera Neta del Gobierno Central.

- La garantía estatal de los bonos que emitirá el FAPP para el integro de la Cotización con Rentabilidad Protegida serán registrados e informados como pasivos contingentes, de manera rigurosa y transparente y constituyen un riesgo fiscal acotado, alcanzando una diferencia positiva entre compromisos y activos financieros del Fondo que no supera el 0,5% del PIB en su valor máximo.

- Este diseño permite responsablemente aumentar las pensiones actuales y futuras, sin comprometer la sostenibilidad fiscal.

Efectos económicos de la Reforma Previsional

Canales de transmisión y efectos de la reforma de pensiones



- **Ahorro-Inversión:** cálculos en distintas Administraciones en el rango de 1 a 2% PIB, aprox., en régimen.
- **Profundidad Mercado de Capitales:** permite mejoras para créditos de vivienda e inversión. Reforma ayuda a anclar expectativas de renta fija.
- **Mercado Laboral:** hay efectos, pero el diseño busca mitigarlos. P. ej., gradualidad, beneficio creciente con años de cotización. Alza stock de capital también mitiga efecto en mercado laboral.

50

Estimaciones Impacto de largo plazo en línea con cálculos previos.

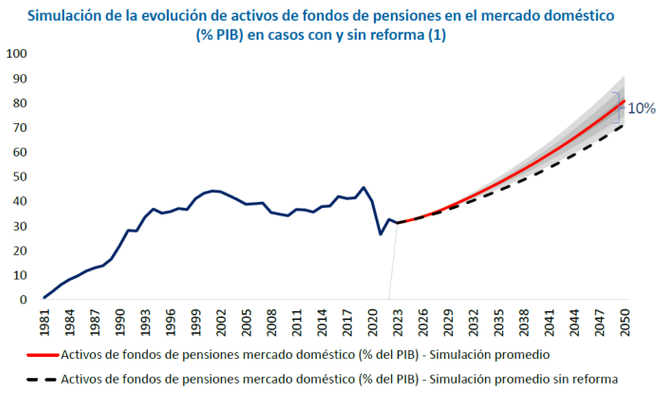
(todos son impacto acumulado c/ modelo de generaciones traslapadas B. Central 2017 Albagli, Arias, Kirchner)

	PdL Pdta Bachelet 2017 (5% cotización)	**PdL Pdte Piñera Inicial 2018** (4% cotización)	**Actual (version Ene 2025)** (7% cotización)
Ahorro/PIB	1,2%	1,0%	1,7%
Inversión de Capital	2,6%	2,1%	3,6%
PIB	1,0%	0,8%	1,4%
Empleo formal	-0,5%	-0,4%	-0,7%

Nota: Resultados usando modelo de generaciones traslapadas (OLG) de Albagli, Arias, Kirchner 2017 (Doc Trabajo B Central). Todos en base a una tasa de valoración por parte de los trabajadores de los beneficios de pensión en un 50% del valor presente cotizado. Para el PdL de Reforma de la Pdta Bachelet en 2017 se plantearon varios escenarios de análisis hecho en el documento del Banco Central de la época. Se muestra en la primera columna un escenario central de 2017 que luego es comparable con los del PdL de 2018 y de 2025 en su parametrización, exceptuando tasas de cotización. Respecto de PdL durante administración del Pdte Piñera en 2018, nos referimos a lo publicado en informe de productividad / impacto regulatorio de 6 Nov 2018, Boletín N°12.212. Los escenarios de PdL 2017 y 2018 fueron replicados usando el mismo código, antes de simular el escenario de 2025. El modelo asume que el Ahorro (domestico) extra es viable de ser invertido localmente.

51

Mercado de Capitales más profundo: ahorro, duración y expectativas



- **Distintos Gobiernos han coincidido que reforma induce más ahorro.** Pero los 10 puntos del PIB extra que recuperamos son sólo una parte del efecto.
- **Fondos generacionales mejoran demanda por instrumentos de tasas largas.**
- Puede también **bajar la probabilidad de disrupción futura**. Desde los retiros de fondos de pensión, quedó una "expectativa de disrupción", más difícil de medir, pero no menos importante. Reforma ayuda a **mitigarla, al menos parcialmente**.

Nota: (1) Simulaciones referenciales desarrolladas por el Ministerio de Hacienda para tener un orden de magnitud general de los impactos. (2) De acuerdo con las estimaciones de Cavallo y Pedemonte (2016), en promedio, por cada aumento de 1 punto porcentual en el ahorro nacional, la inversión doméstica aumenta 0,39 puntos porcentuales en países de América Latina y, para un período más reciente, este coeficiente es de 0,2 puntos porcentuales.

52

Aspectos de diseño que mitigan impactos laborales

• **Gradualidad extendida:** 9 años, de manera de darle tiempo al mercado laboral de absorber las diferencias sin una disrupción

• **Beneficio por año de cotización ("garantía):** es una componente pro empleo que fomenta mayor actividad formal

• **Bono Tabla también crece con mayor tiempo de cotización**. Componente de compensación también fomenta empleo formal, especialmente en mujeres

• **Esfuerzos para mejorar densidad de cotización**: Seguro de lagunas previsionales, mecanismos simplificados de cotización para independientes, entre otras

• **Notar que parte del efecto en empleo sería por adultos mayores que dejarían de trabajar porque contarán con una mejor Pensión**. Banco Central ha recalcado que Chile tenía tasas muy altas de participación en edad avanzada respecto de la OECD (IPoM 2018, II.3). Por eso, una parte de la reducción de empleo que venga por este margen (p. Ej. Efecto Ingreso), no sería efecto colateral indeseado

• Esto no agota las medidas, **pues en las siguientes décadas se requerirá esfuerzo pro crecimiento económico, inversión y empleos formales**, para poder aprovechar las oportunidades de ahorro que otorga la reforma.

Resumen de impactos económicos, más allá de lo Fiscal...

• **Mejora importante en ahorro se puede traducir en más inversión**: modelos en distintas Administraciones han calculado efectos importantes vía Ahorro. Para que el total de ese ahorro efectivamente se traduzca en inversión, necesitamos trabajar en los próximos años en facilitar más y mejores proyectos de inversión. La agenda país que se ha consolidado en este Gobierno, respecto de aceleración de inversión, debe continuar progresando.

• **Existen algunos efectos en mercado laboral, que el diseño mitiga**. La reforma previsional considera aspectos que mitigan efectos en el mercado laboral:

- Gradualidad muy importante

- Incentivos a la cotización

• **Profundidad del mercado de capitales.** Primero por cerca de 10% del PIB de mayor ahorro en dos décadas. Segundo por la mayor demanda por instrumentos de largo plazo. Tercero porque la reforma ayuda a estabilizar expectativas del mercado financiero.

Reflexiones finales

Una oportunidad: reforma planteada debe compararse con los costos de la inacción, que incrementarían la presión fiscal en los próximos años Al ser contributivo, la reforma también mitiga presión sobre PGU. Además, cuenta con relevante apoyo ciudadano, señalizando también el valor de un buen acuerdo para el país, más allá de la coyuntura.

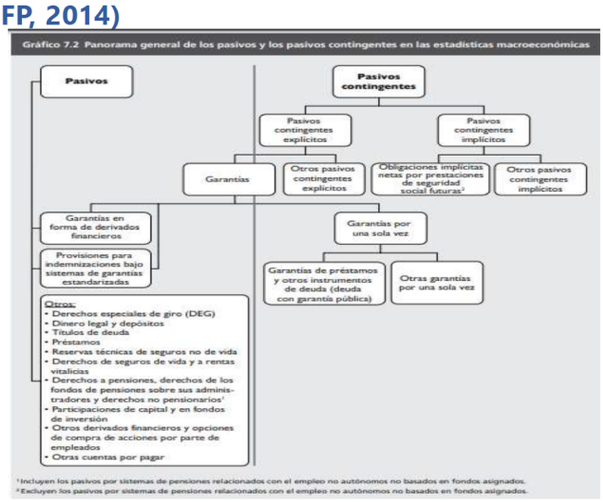
Otorgar una solución concreta y material a un universo total de 2,8 millones de personas que se beneficiarán de esta reforma por sus diferentes medidas para actuales y futuros pensionados.

Sostenibilidad Fiscal del Fondo: modelos y análisis de sensibilidad muestran robustez, con riesgos fiscales que se mantienen acotados. Además, reforma incorpora una serie de mecanismos de monitoreo y ajuste que permitirían corregir desviaciones de **forma oportuna, agregando resiliencia al sistema de pensiones.**

Efectos económicos en crecimiento y profundidad de mercado de capitales. La reforma mejora ahorro. También se incorpora una serie de medidas intencionadas para mitigar algunos efectos en mercado laboral, **tales como una gradualidad prolongada y una serie de incentivos a la cotización**.

ANEXOS

Panorama General de Pasivos y Pasivos contingentes en estadísticas macroeconómicas, de acuerdo al Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas del FMI (MEFP, 2014)



58

Al término de la presentación, el **señor Ministro** resaltó que además de la exposición efectuada ante la Comisión se distribuyó un documento a los señores Senadores titulado “Seguro Social Previsional. Aportes, beneficios y sostenibilidad.”, que ayudaba a entender la forma en que operará el diseño propuesto, cuáles son los compromisos fiscales, el análisis de riesgo, etc.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que han existido opiniones en el debate público que han cuestionado los supuestos de la reforma previsional y la responsabilidad del Estado en el futuro. Agregó que también ha sido de interés público que el cotizante, dentro de la cotización del 6%, destine un 1,5% al Fondo Automático e Protección Previsional como una especie de préstamo al Estado y que no se haya resuelto que derechamente este último proceda a endeudarse.

Enseguida, teniendo a la vista lo consignado en la lámina número 48 de la presentación, titulada “Conclusiones de aspectos fiscales”, observó que en el primero de sus acápites se informa que “el mayor gasto fiscal asociado principalmente a las alzas graduales de la PGU, al aporte fiscal para el Fondo Autónomo de Protección Social e incrementos de cotización se mantienen en los niveles considerados en la planificación financiera fiscal de mediano plazo, incluyendo los recursos proyectados provenientes de la implementación de la ley N° 21.713 de Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias.”.

Recordó que recientemente se ha advertido, con ocasión de la ley N° 21.713, que en algunas áreas se estuvo lejos de las recaudaciones que se estimaban, mientras que en otras hubo una subestimación. Por lo anterior

pidió mayores antecedentes para saber si ese tipo de riesgos estaban considerados.

Al mismo tiempo precisó que se habla de que el préstamo se va tomar como un pasivo contingente por parte del Estado, haciendo el punto de que, al menos a su juicio, los pasivos contingentes debiesen ser tratados como hechos inciertos, y en el presente caso necesariamente se tienen que devolver estos recursos a los cotizantes.

Sobre esta materia, apuntó que será importante escuchar al Consejo Fiscal Autónomo (CFA).

El **Honorable Senador señor García** consultó respecto de las medidas que adopta la iniciativa legal para intentar aumentar la rentabilidad de los fondos de pensiones. Hizo presente que en los últimos tres años se han registrado rentabilidades bastante cíclicas, donde se pueden observar meses con alta rentabilidad y otros con rentabilidad negativa, no obstante, resaltó que si se comparan los fondos en un periodo de 40 años se puede constatar que la rentabilidad promedio ha ido cayendo considerablemente.

Recalcó que una preocupación de la ciudadanía dice relación con las medidas que podrían tomarse para que los fondos pudiesen rentar más. En ese sentido, expresó que una de las cosas que le hace daño al sistema previsional ocurre cuando los cotizantes reciben sus cartolas y tienen rendimientos negativos, lo que afecta y preocupa principalmente a quienes están próximos a pensionarse.

Reconoció que los ciclos negativos están ligados a los procesos económicos, sin embargo, reiteró que sería de gran ayuda que los cotizantes percibieran que sus fondos están creciendo y a tasas más elevadas.

Afirmó que naturalmente si la presente iniciativa legal aumenta la cotización en seis puntos porcentuales se busca aumentar los ahorros de las personas, pero sería ideal, según señaló, que aquello a su vez estuviese acompañado de una mayor rentabilidad.

Preguntó también sobre la rentabilidad de los fondos de pensiones de Chile en relación a otros países.

Asimismo, se sumó a la inquietud planteada por el Senador Lagos, dando cuenta de que, según se le ha hecho saber, hay una profunda desconfianza en que el Estado tendrá los recursos para pagar los respectivos préstamos cuando llegue el momento. Citó el caso del bono de reconocimiento, ya que cuando partió el sistema de las AFP había una alta suspicacia de que éste se pudiese pagar realmente. Refirió que, si bien tal bono se pagó, no debía pasarse por alto que ocurrió en un momento en que

la economía nacional iba en alza, es decir, con un ambiente de bonanza económica.

Por lo anterior, resaltó la necesidad de que el Ejecutivo pudiese transmitir seguridad en esta materia, por el impacto que tendrá durante varios años más, de manera tal de despejar cualquier duda de que el Estado realmente responderá.

El **Honorable Senador señor Macaya** señaló que existe un diagnóstico por parte del Ejecutivo en su presentación que tiende a no compartir, el cual dice relación con la diferencia que se hace dentro de las tasas de reemplazo, al efectuarse la comparación entre lo que es autofinanciado con lo que es el total aumentado con la PGU.

Apuntó que se puede asumir que en las mujeres sea de un 11% y en el caso de los hombres de un 26%, en base al promedio de todo el sistema, es decir, de personas que han cotizado sólo un mes y de otras que lo han hecho por 40 años. Expresó que dentro de los problemas que tiene el sistema se observa la baja densidad de cotizaciones.

Preguntó sobre de qué manera se asume que el cambio de esquema de cotizaciones puede provocar que personas dejen de cotizar producto del aumento que se está considerando y, por tanto, exista un mayor impacto en la informalidad laboral.

Asimismo, compartió lo planteado por los señores Senadores sobre la deuda estatal y se mostró interesado en saber si dentro de los parámetros que se considera deuda para el Estado de Chile, los recursos comprometidos no pasarán a formar parte de este pasivo para efectos, por ejemplo, de la emisión de bonos soberanos.

Finalmente, consultó si en la discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado se aclaró la forma en que se contabilizará en la cartola del afiliado la deuda que tendrá el Estado. Inquirió si habrá una planilla o acápite que dé cuenta de aquello.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que en términos generales lo informado por el señor Ministro recoge elementos muy positivos, teniendo presente que el sentir de la ciudadanía es que sus ahorros previsionales sigan siendo de ellos. En ese sentido, puso de relieve que lo despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado tiene elementos muy destacables, ya que se fomentó el ahorro y se puso el énfasis en que estos recursos son de los propios trabajadores, sin que se haya insistido en el camino de una reforma tributaria encubierta con un impuesto al trabajo, como es el sistema de reparto.

A continuación, abordó la esperanza de vida de los cotizantes. Hizo presente que en el año 1980 la esperanza de vida de las personas era de 70 años y que actualmente ésta subió a los 80 años. Observó que cuando se creó el sistema previsional vigente entre el momento de jubilar y el registro de esperanza de vida habían cinco años de diferencia respecto de los cuales se debía ahorrar, mientras que en la actualidad tal brecha aumentó hasta un total de 15 años.

Consultó sobre por qué no se incluyó dentro de la reforma algún tipo de aumento en la edad de jubilación de forma gradual, particularmente entre los más jóvenes, considerando que se ha elevado la esperanza de vida de la población.

En segundo término, se refirió a la documentación de la deuda. Sobre el particular, expresó que era partidario que los mismos 6 puntos porcentuales hubiesen sido de ahorro individual y que para financiar el elemento del préstamo el Estado hubiese procedido a endeudarse.

Opinó que, para hacer un sistema más simple y menos engorroso, respecto a ese 1,5% el Estado podría endeudarse, reconociendo que pasaría del límite de deuda que tiene impuesto Chile. Al respecto, afirmó que desde su punto de vista dicho 1,5% no es un pasivo contingente, sino más bien un pasivo seguro, ya que el Fisco deberá devolver los recursos.

Aclaró que es efectivo que se estarán inyectando recursos al Fondo, por lo que eventualmente podrá haber un superávit, sin embargo, recalcó que por el hecho que el Estado deba comprometerse a inyectar recursos para compensar el pasivo seguro que adquiere, no le quita el componente de que efectivamente se trata de una deuda segura, la cual se buscará financiar.

Observó que sería ideal, desde el punto de una contabilidad financiera más transparente, reconocer este pasivo como seguro, más que como contingente.

En tercer lugar, señaló que en la ley de cumplimiento de obligaciones tributarias el informe financiero de dicho proyecto de ley daba cuenta de una proyección de ingresos cercano a los US$ 4.500 millones, con que se pretendía financiar déficits actuales, pero también costear políticas públicas futuras, entre las cuales se priorizó la PGU, la seguridad y el apoyo a los niños.

Con todo, advirtió que cuando se revisan los informes de la presente iniciativa legal y se constata que la PGU abarca un gasto fiscal de US$ 3.200 millones, cabía preguntarse en qué condiciones quedaba el financiamiento de los otros dos fines comprometidos previamente. Preguntó sobre cómo estos gastos conversan con las distintas obligaciones fiscales.

En cuarto lugar, abordó la informalidad laboral. Manifestó que el gran costo de mejorar las pensiones con una cotización obligatoria de 6 puntos adicionales es que se hace más costosa la contratación laboral. Refirió que un economista especializado ha informado que con un alza de contribuciones del 10%, que es algo cercano a lo que considera la presente iniciativa legal, se generaría un aumento de la informalidad de un 28,9% a un 34,4% en el caso de los hombres y de 33,3% a un 37% respecto de las mujeres.

Por lo anterior, consultó a los representantes del Ejecutivo si manejaban algún estudio sobre los efectos que la presente medida tendría en la informalidad laboral.

Como quinto punto, preguntó sobre la situación de las Pymes, en orden a saber si habrá un margen para que el Gobierno tenga un gesto hacia ellas, toda vez que el aumento que se considera, aún siendo de manera gradual, les golpeará fuertemente.

En sexto lugar, manifestó que algunos economistas han advertido que la combinación de licitaciones de stock, la baja sustancial en encajes y los cambios para que el Instituto de Previsión Social (IPS) administre las cuentas abre el espacio para que Administradoras de Fondos de Pensiones eventualmente menos serias se hagan cargo de estos fondos. Sobre el particular, preguntó sobre los resguardos que se pueden tomar para lograr un equilibrio entre una mayor competencia y al mismo tiempo asegurar la calidad del servicio. Llamó a no generar riesgos de que entren actores que terminen haciendo daño al sistema.

Finalmente, observó que, si se está construyendo un acuerdo de pensiones de gran magnitud en el Congreso Nacional, resultaba preocupante que la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social haya anunciado que en el mes de marzo del año 2025 se ingresará un proyecto de ley de una AFP estatal. Afirmó que si se quiere discutir sobre la materia se debía hacer en la presente instancia legislativa.

El **señor Ministro** abordó, en primer término, las inquietudes de los señores Senadores de por qué no resolver el tema del beneficio con endeudamiento normal. Adelantó que el mismo razonamiento se podía aplicar para el aumento de la PGU, la que, según recordó, no se encontraba totalmente financiada por la Administración anterior cuando el actual Ejecutivo asumió el Gobierno.

Afirmó que el mecanismo propuesto en la iniciativa legal es una herramienta de contención mucho más eficaz que emitir bonos soberanos. Precisó que hay países que tienen una deuda no del 40% del PIB, sino que de un 80% o por sobre el 100%. Por lo anterior, insistió en que es mucho

más eficaz desde el punto de vista de la disciplina fiscal el hecho de tener una obligación con los afiliados de los fondos de pensiones que estar generando bonos en el mercado. Además, destacó que el proyecto de ley considera un mecanismo que tiene un horizonte definido en el tiempo.

El **Honorable Senador señor Kast** se mostró interesado en entender lo señalado por el señor Ministro, respecto de que al ocupar el mecanismo propuesto se debate sobre la PGU y respecto a la posibilidad de aumentarla con deuda futura.

El **señor Ministro** respondió que no se pueden aumentar ilimitadamente los compromisos con los afiliados.

El **Honorable Senador señor Kast** aclaró que su interés más bien decía relación con la posibilidad de blindar que en el debate de alza de la PGU se piense que basta con comprometer una nueva deuda.

El **señor Ministro** explicó que no hay ningún sistema de pensiones en el mundo que funcione solamente sobre la base de aporte fiscal e ingresos generales de la Nación.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que, desde el punto de vista de la dinámica de política pública de contención, el diseño propuesto es mejor si se compara con un esquema que sea solamente de deuda pública. Acotó que en el presente proyecto de ley se ha definido un horizonte de tiempo, con una función específica, que es el poder financiar un diferencial que se supone que se conoce.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que lo que se hizo en el proyecto de ley objeto de estudio fue encontrar una nueva fuente de financiamiento, donde además se deberá responder ante los trabajadores. Al respecto refirió que el Congreso Nacional debe asegurar que tales fondos sí estarán disponibles, considerando además que se consagran garantías estatales.

Señaló que, en todo caso, antiguamente no se había tenido una fórmula como esta, donde la fuente de financiamiento fueran las cotizaciones. Al mismo tiempo, advirtió que tal vez podría abrirse una puerta de que la presente regla sea replicada para casos futuros.

El **señor Ministro** continuó señalando que el segundo elemento de su respuesta es que si se procede a través de un Fondo del Seguro Social no había que olvidar que, así como éste contrae obligaciones con los afiliados, también puede ir acumulando activos con los cuales se pueden financiar esas obligaciones. Aclaró que la manera en que se van construyendo esos activos es con la cotización y el aporte fiscal.

Agregó que esta construcción institucional financiera tiene efectos sobre la dinámica de las finanzas públicas, pues, así como ahora se está discutiendo el 1,5% de cotización con rentabilidad protegida, no existe la seguridad que futuros Gobiernos vayan a proponer otro aumento de cotización y que pueda ser aprobado por el Congreso Nacional, pues pesa directamente en los afiliados.

Por lo anterior, insistió en que no se avance en un financiamiento con fondos generales de la Nación. Al respecto, expresó que la creación de un Seguro Social Previsional reduce la presión sobre la PGU como mecanismo para resolver problemas previsionales.

En lo que dice relación con la ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, llamó a recordar que en dicho cuerpo legal existe un artículo que mandata a hacer una evaluación sobre la implementación e impacto de ese cuerpo normativo, una vez transcurrido tres años. Refirió que transcurrido ese plazo se sabrá cuánto rindió la ley y si se deben tomar medidas adicionales para cumplir con los compromisos adquiridos.

Enseguida abordó la discusión sobre el pasivo contingente y el factor que lo gatilla. Informó que éste ocurre cuando hay una obligación que se asume luego que no se cumplió algo en el contexto del servicio de una deuda. Aclaró que en este caso se gatillaría si es que las obligaciones con los afiliados no se pudieran cubrir con los activos que acumula el sistema, haciendo el énfasis que constituye una fracción del total de la obligación.

Señaló que, si se toma el 0,5% y se compara con la obligación total, que es del orden del 11% del producto, se observa que el pasivo contingente es un porcentaje bastante menor.

Reiteró entonces que el gatillo se generaría cuando el flujo no alcance para pagar los pasivos, sin que se observe que se trate de una situación que lleguen a enfrentar como Estado.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si en las cuentas fiscales efectivamente no son deuda estos pasivos y sobre qué sucede respecto a este tema en relación con las clasificadoras de riesgo.

El **señor Ministro** señaló que efectivamente no son deuda, pero sí un pasivo contingente, el cual se reporta precisamente en el informe de pasivos contingentes. Añadió que éstos son tomados en cuenta por las clasificadoras de riesgo.

El **Honorable Senador señor Macaya** cuestionó que pese a la respuesta del señor Ministro los registros de deuda pública se mantengan igual que actualmente, según observó, sería cercana al 42% del PIB.

El **señor Ministro** señaló que un pasivo contingente es distinto a un pasivo explícito. Sobre los pasivos de deuda contingente precisó que se pueden encontrar el Fogape, las garantías en las concesionarias de infraestructura, la garantía estatal a los depósitos, las garantías de empresas que han emitido deuda con garantía estatal o las garantías a las rentas vitalicias.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que a su juicio existe una diferencia entre los ejemplos señalados por el señor Ministro y lo que considera el proyecto de ley. Refirió que cuando se está ante un crédito con aval del Estado existe una garantía que tiene la probabilidad que se gatille un pasivo del Estado. Opinó que este punto debiese quedar mejor reflejado por la Dipres en sus informes.

El **señor Ministro** aclaró que la Dipres sí lo hace y lo publica regularmente en sus informes, registrándose una estimación de la exposición máxima y de la exposición probabilística.

Precisó que desde el año 2003 existe un informe separado de la ejecución presupuestaria que trata de pasivos contingentes. Dio cuenta que no es algo que se inventó en este Gobierno, sino que desde antes se han seguido las pautas del Fondo Monetaria Internacional, lo que también es importante al momento de compararse con otros países, desde el punto de vista de las clasificaciones de riesgo.

El **Honorable Senador señor Kast** insistió en que se trata de un pasivo cierto, pues se sabe en un 100% que se cuenta con esa deuda. Expresó que en la presente iniciativa legal hay una particularidad que hace a este pasivo separable del tratamiento del Crédito con Aval del Estado, pues se ha enfatizado en una certeza absoluta hacia los trabajadores.

El **señor Ministro** reiteró que el pasivo es contingente porque hay una institución separada que es el Seguro Social Previsional que emite bonos, que a su vez el Estado garantiza, y es en virtud de esa garantía que se genera el pasivo contingente.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que debiese entenderse entonces que no se sabría si el Fondo del Seguro podrá o no cumplir.

El **señor Ministro** respondió que dado los activos que acumula el Fondo se sabe que éstos bastarán para cumplir con las obligaciones. Sin embargo, resaltó que para darle más seguridad a los afiliados es que se agregó la garantía estatal.

En cuanto a la presencia de los activos, aclaró que no se trata de una hipótesis, sino que se irán acumulando en el tiempo, pues a lo largo de

los primeros años los aportes al Fondo serán mayores que los gastos que tiene.

Refirió que, usando la nomenclatura del informe de pasivos contingentes, si se debe medir exposición máxima habrá una diferencia entre activos y pasivos, pero si se debe medir exposición probable, ésta será cero.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que el CFA en su momento señaló que dentro de los compromisos del Estado se debía revisar la forma en que se estaban contabilizando estos pasivos y que tal vez debían ser unificados.

Opinó que puede no quedar registrada como deuda explícita, pero que finalmente pasa a ser una obligación estatal.

El **señor Ministro** llamó a reflexionar sobre lo que tiene que ver con las decisiones que se toman en materia de políticas fiscales. Expresó que si se unifican todas las deudas podría pensarse que la manera de resolverlo podría ser a través de alguna empresa. Citó el caso mexicano con la empresa Pemex.

Apuntó que si, por ejemplo, existiese un problema de exceso de gasto en personal en la Administración Central y se está consolidando deuda con las empresas públicas, lo más seguro es que para resolver el problema se afecte a estas empresas públicas, más que dirigir los esfuerzos donde se está generando el problema.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que no estaba sugiriendo que se consoliden las deudas, sino que desde su exposición estos pasivos contingentes estén a la vista junto con la deuda explícita. Agregó que, a su entender, este mismo punto había sido una recomendación del CFA.

El **señor Ministro** insistió que todo esto ya se reporta, pues, además de los pasivos contingentes también hay un informe de deuda pública.

Agregó que en el año 2001 se ordenó la forma de presentar la deuda pública del Estado. Asimismo, aclaró que cuando las clasificadoras de riesgo evalúan a Chile tienen a la vista toda la información sobre deuda pública. En ese mismo sentido, puso de relieve que el principal problema en temas de análisis de riesgo es que los países no transparentan su información.

El **Honorable Senador señor Macaya** resaltó que se trata de una deuda con los trabajadores, por lo que debe existir una garantía de pago

efectiva para con ellos, razón por lo cual es necesario justificar y transmitir esa seguridad.

El **señor Ministro** explicó que hay cinco niveles de aseguramiento al afiliado; el primero de ellos es que el seguro social es administrado por un ente autónomo que no depende del Gobierno, que no tiene nombramientos políticos, que tiene una estructura y una garantía de autonomía institucional similar a la que tiene el Banco Central de Chile.

Continuó señalando que el segundo es que el compromiso que va adquiriendo el seguro con el afiliado se va reportando mes a mes en sus cartolas. Luego, el tercero de ellos es que eso está respaldado por un bono; el cuarto es que ese bono tiene garantía del Estado y, el quinto es que el Fondo del Seguro Social acumula sus propios activos y no depende del conjunto de activos o capacidad de pago que tenga el Estado.

Recalcó que esos cinco niveles de garantía son mayores a los de un bono soberano que se ubica dentro del marco general de un presupuesto, que no tiene activos físicos que lo estén respaldando, que se reporta al mercado en términos genéricos, en que no existe el nivel de compromiso que existe con los afiliados y no existe garantía de autonomía institucional.

Refirió que, en Chile, el Banco Central emite deuda, es decir, tiene la peculiaridad de que al no permitírsele adquirir papeles del Gobierno entonces debe emitir sus propios pasivos para poder llevar a cabo la gestión de la política monetaria, de tal manera que tiene pasivos, pero los tiene al mismo tiempo que cuenta con activos como son las reservas internacionales.

Recalcó que generar sistemas autocontenidos entrega más garantías que estar dentro de una bolsa grande que abarca a todo el sector público.

Reconoció que efectivamente los bonos de reconocimiento se comenzaron a pagar en los años 80s hasta la generación que comenzó a cotizar en el sistema de capitalización individual.

Respecto de la pregunta relativa a la forma cómo se aumenta la rentabilidad de los fondos, respondió que existen disposiciones que se encuentran incorporadas en la iniciativa legal que se discute y que dicen relación con este punto, a saber, focalizar la gestión de las administradoras en la inversión de los fondos y además con un esquema de premios y castigos para su gestión.

Además, la sustitución de los multifondos por el sistema de fondos generacionales probablemente resulta lo más importante, toda vez que aquello que más le pesa a la rentabilidad del sistema es el hecho de mantener muchos activos líquidos y esto tuvo su peor momento cuando se

produjeron los retiros de fondos, pero también el movimiento entre multifondos obligó a contar con mucho activo líquido.

Añadió que los fondos generacionales permiten además calzar los activos en que se invierten con el horizonte que cada generación tiene para el momento en que se va a jubilar de modo que, aunque se estén valorizando los activos de acuerdo a los precios de mercado todo el tiempo, no se está expuesto a los costos de compra y venta de bonos o de instrumentos en el corto plazo, por lo tanto, tienen carteras mucho más estables.

Precisó que se definen carteras de referencia para cada fondo generacional y sobre esa base se crean los mecanismos de premios y castigos. Por su parte, se flexibilizan los límites de inversión que se han vuelto muy detallados con el correr de los años.

Observó que, durante el periodo de reforma del año 2008, hubo quienes expresaron preocupación frente a la posibilidad de que entraran administradoras poco serias y lo que ocurrió fue que ingresaron dos administradoras, siendo una de ellas la que tiene la mayor rentabilidad de mercado en la actualidad de tal manera que el *trade off* entre comisión y rentabilidad no fue tal.

En cuanto al cálculo de tasas de reemplazo señaló que lo que se encuentra reportado son medianas y no promedios para evitar los sesgos que generan los extremos. Respecto a la distribución en el caso de las mujeres puede observarse ello con la densidad de cotizaciones puesto que eso está muy relacionado con los fondos acumulados y allí se observa la concentración de mujeres en tramos de bajas densidades de cotización.

Precisó que, en términos relativos el impacto de la PGU es mayor para aquellas personas que han podido hacer un esfuerzo de cotización menor.

En materia de formalidad y de mayor densidad de cotizaciones explicó que el proyecto de ley en discusión contempla disposiciones relacionadas a ese punto; una de ellas es el seguro de lagunas previsionales para los periodos en los cuales la persona está desempleada y está cobrando el seguro de cesantía de modo que el seguro paga sus cotizaciones.

Luego está el mecanismo simplificado de cotización para trabajadores por cuenta propia e independientes, lo que significa aplicar economía del comportamiento a las cotizaciones previsionales y crear un mecanismo muy simple a través del cual con una sola decisión se genera una regularidad de cotizaciones descontadas del mismo modo en que se

hace el pago automático de cuentas de las cuentas Rut en que ayuda mucho que prácticamente toda la población tenga cuentas bancarias por esa vía.

Asimismo, se permite la cotización solidaria de los afiliados en beneficio del cónyuge, conviviente civil e hijos, también, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para definir y regular nuevas modalidades de cotización simplificada como es aquella propuesta por la Cámara de Comercio de Santiago de generar una aplicación a través de la cual al pagar por servicios personales se pueda agregar la cotización previsional. Luego la centralización del sistema de cobranza de las cotizaciones, teniendo en cuenta que hoy en día hay US$20.000 millones en cotizaciones declaradas y no pagadas.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó qué organismo se ocupará de la cobranza de las cotizaciones declaradas y no pagadas.

El **señor Ministro** explicó que la idea es hacerlo para todo el sistema, puesto que hoy en día es muy ineficiente para un empleador que tiene trabajadores afiliados a distintas AFP de modo que cuando deja de pagar las cotizaciones debiera haber, en teoría, siete AFP que le están cobrando.

Señaló que se busca un sistema único de cobranza en que la cobranza prejudicial la realice la Tesorería General de la República.

El **Honorable Senador señor García** consultó a qué porcentaje de los fondos de pensiones corresponden los US$20.000 millones que mencionó el señor Ministro.

El **señor Ministro** respondió que corresponden a un 10% aproximadamente y destacó que todos los mecanismos mencionados se encuentran diseñados para aumentar la densidad de cotizaciones y contrarrestar el efecto de la informalidad.

Subrayó que todos estos mecanismos contenidos en la iniciativa legal que se discute, ahora se combinarán con las materias contenidas en la Ley sobre Cumplimiento Tributario contra la informalidad a lo que se sumará lo que se está preparando para la reforma al Impuesto a la Renta y el nuevo régimen para las pymes en que habrá otro conjunto de medidas para facilitar la formalización.

Añadió que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social se encuentra trabajando en una propuesta de mono cotización previsional.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó cuántos cotizantes tiene el sistema hoy en día.

La **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara,** contestó que el sistema cuenta con alrededor de 12.000.000 de cotizantes y aproximadamente la mitad de ellos son cotizantes activos siendo la informalidad previsional del orden del 30%.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si la estimación que se hace para esta iniciativa legal que se discute es que la formalidad previsional aumente un 0,7%.

El **señor Ministro de Hacienda** precisó que el 0,7% corresponde al efecto sobre el nivel de empleo en régimen.

Puso énfasis en que si las medidas mencionadas precedentemente resultan efectivas también producirán un impacto sobre el empleo asalariado.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que la medida más importante es el aumento del sueldo líquido y estimó que un aumento de cotización del 7% significará un incentivo mayor puesto que la brecha es mayor entre el sueldo bruto y el sueldo líquido.

El **señor Ministro de Hacienda** replicó que también el trabajador tendrá más que ganar porque está el beneficio en función de años cotizados en que al trabajador le convendrá acumular más años con cotizaciones y eso es parte de lo que informó el Banco Central cuando se hizo este modelo de proyección en que el incentivo a cotizar resultaba muy importante.

En materia de edad legal de jubilación señaló que lo que se ha estado haciendo desde la reforma del año 2008 en adelante ha sido generar incentivos para postergar el momento de la jubilación, particularmente en el caso de las mujeres y por ello es que se estableció el beneficio del Pilar Solidario primero, y la PGU después, que se aplican a contar de los 65 años.

Hizo presente que lo anterior se refuerza con la compensación por diferencial de expectativas de vida de modo que en Chile la edad legal de jubilación no tiene el significado regulatorio que tiene en otros países, toda vez que el significado que tiene es para efectos del pago de ciertos beneficios o la aplicación de ciertas normas al momento de jubilar. Pero acotó que desde el momento en que no es obligatorio jubilarse a esa edad, que las personas que se jubilan pueden seguir trabajando, etc., ocurre que en la práctica la edad de jubilación en Chile no tiene la importancia que sí tiene en otros sistemas.

Por su parte, la **señora Ministra** expresó que el concepto que se usa para efectos de lo que ocurre en los hechos es el de edad efectiva de jubilación y no la edad legal puesto que la edad legal habilita para jubilar pero ocurre que se jubila después.

Puntualizó que es volátil la cantidad de años que las personas postergan su jubilación, pero va entre uno y tres años dependiendo del año que se mire e hizo presente que aun cuando se haya postergado la edad de jubilación en varios años las tasas de reemplazo se han mantenido porque el proceso de acumulación es muy lento y el salario es bajo.

Debido a lo anterior destacó que uno de los grandes avances que propone esta iniciativa legal es que la densidad de la cotización va a aumentar, sea por el aporte del empleador, como por las medidas que mitigan lagunas, etc.

Acerca de las clasificadoras de riesgo observó que la medición que se hace en organismos internacionales como el FMI, resalta la incapacidad de Chile para ponerse de acuerdo en reformas estructurales siendo esta la principal y ello es evaluado como un riesgo país. Estimó que si bien hoy día hay una discusión en curso, cuando ella termine habrá un elemento superado y que ha estado mucho tiempo presente.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que su preocupación acerca de la edad de jubilación se vincula al hecho de que los pagos y los beneficios comienzan antes, de modo que parte del aporte que hace la PGU podría comenzar un poco más tarde.

El **señor Superintendente** explicó cómo se reflejará el aporte por rentabilidad protegida en las cuentas de los afiliados y señaló que el fondo autónomo que se crea recibirá un 1,5% que provendrá del 6% que corresponde al trabajador con los aportes de su empleador e ingresará al fondo autónomo como dinero en efectivo que luego se transformará en beneficios y al ingresar al fondo autónomo, éste emitirá un bono a nombre del afiliado que se verá reflejado de forma inmediata en un pasivo de este fondo que será un espejo de lo que ocurrirá en el fondo de pensiones.

Debido a lo anterior, señaló que, si es un pasivo en el fondo autónomo, será un activo en el fondo de pensiones de los trabajadores y el activo será un bono con garantía estatal y por lo tanto se contabilizará como un bono del Estado. Añadió que todos los instrumentos emitidos con garantía del Estado se contabilizan como un instrumento estatal que en este caso estará reflejado en los portafolios de los fondos previsionales como un bono estatal y la contrapartida de ese activo será un mayor patrimonio de los afiliados, estará contabilizado en el fondo previsional y en la cartola del afiliado.

Acotó que las cartolas se emiten periódicamente y se envían por las administradoras previsionales a sus cotizantes y afiliados las cuales se encuentran en línea en sus respectivas páginas *web* lo que permite a cualquier afiliado revisar el monto acumulado.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó cuántos bonos habrá que emitir al año de acuerdo a lo expresado por el señor Superintendente.

El **señor Superintendente** respondió que cada persona tendrá una cotización del 1,5% de su salario que prestará a este fondo estatal que a su vez le emitirá un instrumento y ese instrumento o bono quedará reflejado en el fondo autónomo previsional y también en el activo del fondo de pensiones.

Señaló que los bonos se irán agrupando todos los meses y generarán un macro bono que a su vez se depositará en el Depósito Central de Valores donde estará custodiado como un macro bono que tendrá una serie de bonos más pequeños que representará las cotizaciones de cada afiliado. Indicó que lo anterior fue conversado con el Gerente General, el Fiscal y el Presidente del Depósito Central de Valores.

Puntualizó que cada trabajador podrá conocer el saldo que tiene por haber prestado sus cotizaciones al fondo y podrá verlo reflejado en un bono que estará tanto en el fondo autónomo previsional, en su fondo de pensiones y en el Depósito Central de Valores todo lo cual estará supervisado siempre por la Superintendencia de Pensiones, por lo tanto habrá total transparencia en cuanto a que esas cotizaciones son de las personas, estarán en sus fondos previsionales debidamente contabilizados, valorizados y custodiados.

En materia de solvencia de los actores recalcó que las administradoras de fondos de pensiones no son un banco ni una compañía de seguros de vida, toda vez que éstos últimos tienen pasivos frente a los cuales responder y por lo tanto tienen un riesgo de insolvencia, razón por la cual cuentan con una legislación acorde que es muy distinta a la de una administradora de fondos que no tiene pasivos definidos, sino que maneja recursos de terceros y además están en fondos separados de la administradoras atendido que son patrimonio y contabilidades separadas.

Hizo presente que una cosa son las administradoras de fondos de pensiones y otra cosa es el fondo de pensiones que administran, de modo que no hay allí un pasivo definido que tengan las administradoras de pensiones, por lo tanto, el riesgo de insolvencia de las administradoras de pensiones, si bien existe, es mucho menor que el de un banco o de una compañía de seguros de vida y sus ingresos son bastante predecibles toda vez que se trata de cotizaciones previsionales descontadas por planilla que reciben mensualmente.

En materia de solvencia señaló que en el proyecto de ley que se discute se establece que estas administradoras deben tener patrimonios mínimos de 50.000 unidades de fomento. Precisó que, si bien el encaje se

baja, este seguirá existiendo y corresponderá a un 20% de las cotizaciones anuales, lo que no implica que se vaya a debilitar la solvencia de la administradora la cual seguirá siendo supervisada por la Superintendencia de Pensiones.

En cuanto a la rentabilidad de los fondos expresó que la rentabilidad histórica de éstos es de 7,1 unidades de fomento anuales tratándose del fondo C que es el que ha existido desde un principio. Subrayó que $1 del año 1981 ha rentado 7,1 unidades de fomento en la actualidad.

Si bien las rentabilidades han sido decrecientes en el tiempo, explicó que una persona que ingresó al sistema de pensiones en mayo del año 1981, y jubila en este momento, el 70% de su saldo es rentabilidad y el 30% es aporte, sin embargo, al proyectar eso, en poco tiempo más será 50% y 50%, lo que refleja que la rentabilidad ha ido cayendo a través del tiempo, situación que no es exclusiva de Chile, pero sí el país se vio afectado particularmente por la época de los cambios sucesivos de fondos en la que los afiliados dejaron de ganar mucho dinero y también se vio afectado por el retiro masivo de fondos de pensiones.

Hizo presente que, si bien la rentabilidad ha bajado, como señaló el señor Ministro de Hacienda las medidas que propone el proyecto de ley que se discute son pasar a fondos generacionales que son fondos que se utilizan en sistemas más desarrollados en el mundo y que son más apropiados para fondos de largo plazo y que implican la administración profesional de éstos, por lo tanto, podrán invertirse en activos más rentables y de más largo plazo.

Expresó que a lo anterior se sumarán portafolios de referencia exógenos con los cuales tendrán que competir las administradoras y si ganan obtendrán un premio y si pierden tendrán un castigo de modo que hay un mayor incentivo a tener una buena rentabilidad. Todo ello más una mayor flexibilización de los límites de inversión permite ser optimistas respecto de obtener un mejor desempeño de las inversiones a futuro de los fondos previsionales.

Planteó que, a nivel internacional, los fondos chilenos se encuentran ubicados levemente por encima del rendimiento promedio de los fondos que mide la OCDE ubicándose en el lugar número ocho, posición que debiera mejorar cuando se implementen medidas como las que se proponen en el proyecto de ley en discusión.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cuánto es hoy en día el porcentaje y el monto de los recursos de fondos de pensiones que se encuentran invertidos en instrumentos del Estado.

El **señor Superintendente** respondió que la cifra corresponde al 23% de los cuales 22,5% son instrumentos emitidos por la Tesorería General de la República, 0,13% por el Banco Central de Chile quedando solamente un 0,09% de bonos de reconocimiento.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que una vez que se devuelve el bono cuando se jubila, ese bono sería bastante sólido y por lo tanto transable.

El **señor Superintendente** explicó que esos bonos pequeños que se van generando mes a mes y que llevan al macro bono van generando al final de la vida activa del trabajador un nuevo bono. Puntualizó que durante la vida activa de los trabajadores esos bonos no se transan, sino que están bajo la custodia del Depósito Central de Valores pero cuando la persona cumple la edad de jubilación se genera un nuevo bono que se denomina bono amortizable que es garantizado por el Estado y que tiene mérito ejecutivo, pero cuya gran diferencia con los bonos previsionales que es que se puede transar en el mercado.

Agregó que esos bonos se le entregan a la administradora de fondos de pensiones o a la compañía de seguros dependiendo de la forma en que se jubile la persona y podrá transarlo en el mercado o mantenerlo en su portafolio. Indicó que estos bonos son emitidos a 20 años plazo de modo que son 240 cupones que va a crear y el fondo autónomo previsional irá generando todos los meses un pago al tenedor del bono puesto que son endosables para la administradora, emitidos en unidades de fomento, a tasas de mercado y que tienen garantía estatal de modo que es una buena forma de recuperar los fondos que los afiliados han aportado o prestado para que los pensionados de hoy y los que se van a jubilar los próximos años puedan tener mejores jubilaciones.

El **Coordinador Macroeconómico del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo Wagner,** se refirió a los aspectos de condicionalidad de los pagos y cómo eso puede mitigar en parte los efectos laborales de un diferencial entre el ingreso que paga la empresa y el que recibe el trabajador.

Al respecto, señaló que no existe un beneficio adicional cuando se tiene un año adicional de trabajo que es un mecanismo que se ocupa en varios países de tal manera que la reforma que propone este proyecto de ley estaría agregando niveles de condicionalidad que es un elemento que hasta cierto punto estaría faltando.

Añadió que cuando se agrega condicionalidad a los modelos macroeconómicos, las personas que ganan menos y que, naturalmente compiten más con irse al sector informal, tienden a quedarse en el sector formal. Acotó que esta condicionalidad o beneficio no se tiene en los sistemas de capitalización individual pura.

El otro mitigador es la idea de que se ahorra, se invierte, hay más capital por trabajador y eso ayuda a los sueldos, lo que podría generar un punto más de salario, pero esto no es percibido por los trabajadores. Explicó que para que eso ocurra hay que tener proyectos en la economía y preocuparse de que haya proyectos, de lo contrario los recursos podrían irse a otra parte. De tal manera que para que esta reforma funcione debe haber una preocupación por el crecimiento general.

Manifestó que probablemente pasará un tiempo para que los trabajadores comprendan efectivamente esta condicionalidad que fue lo que se observó en la época de los IFE en que no eran condicionales pero algunos trabajadores pensaron que sí lo eran y entonces algunos no quisieron trabajar en el área formal.

Precisó que en este caso se asume que los trabajadores entiendan después de un tiempo estos beneficios.

El **Honorable Senador señor Kast** señaló que, así como ha aumentado la deuda del país, también han aumentado muy sustantivamente los pasivos contingentes, de modo que preguntó cuál es la visión del Ejecutivo acerca de ese componente.

El **Señor Ministro** respondió que afortunadamente los pasivos contingentes del país han estado bajando porque todas las garantías que se otorgaron durante la pandemia, ligado a los créditos Fogape, Fogaes, etc., se han ido reduciendo porque se han ido pagando esas deudas.

Puntualizó que el último informe de pasivos contingentes muestra que ha habido una reducción y debiera reducirse más en la medida que se continúe terminando con esas garantías que se otorgaron durante todo ese periodo.

Añadió que la gestión de los pasivos contingentes es parte de la gestión financiera pública y no se pueden contraer pasivos contingentes ilimitadamente e hizo presente que probablemente lo más peligroso en materia de finanzas públicas se da cuando hay países con situaciones escondidas y de repente les aparece una deuda que es mucho más grande de lo que creían.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si existen datos acerca de la forma en que han ido evolucionando los niveles de pasivos contingentes.

Por su parte, observó que todo el aumento no irá a la cuenta individual, sino que más bien al aporte de préstamos y al aporte de seguros. Al respecto preguntó por qué se optó por esa fórmula en lugar de hacerlo

más parejo y partir, por ejemplo, con una distribución más equilibrada entre lo que va a préstamo y lo que va a cuenta individual.

El **señor Ministro** contestó que se quiso entregar una señal para que desde un principio las personas pudieran ver recursos adicionales que entran a sus fondos de capitalización individual y la razón para priorizar en el tiempo lo que tiene que ver con el seguro social es que parta acumulando activos que le permitan solventar obligaciones futuras.

En cuanto a los pasivos contingentes señaló que el total se estiman en un 10,4% del PIB y de eso lo más importante es la garantía estatal de los depósitos que es prácticamente un 4% del PIB, a lo que le siguen las obligaciones con organismos multilaterales y luego la garantía de créditos a la educación superior que es una de las razones por la cuales se está reformando el sistema de financiamiento para la educación superior y esa reforma ayudará a frenar la acumulación de pasivos contingentes en ese sistema.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que a través de la Ley sobre Cumplimiento Tributario habría recursos para pensiones, seguridad e infancia, los cuales serían parte del diseño de estructura de gasto fiscal del Ejecutivo y por lo tanto estarían garantizados.

El **señor Ministro** contestó afirmativamente y precisó que las cifras entregadas fueron una fracción de la mayor recaudación estimada por cumplimiento tributario y en régimen fue aproximadamente tres veces lo que se estimaba para el 2025 y eso es lo que permite financiar el aumento de la PGU y los demás gastos fiscales comprometidos con la reforma.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En **sesión de 22 de enero de 2025, en su jornada de mañana**, la Comisión escuchó al **Presidente del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), señor Jorge Rodríguez**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Análisis de los aspectos fiscales de la Reforma Previsional

Agenda

I. Introducción
II. Situación fiscal y proyecciones de mediano plazo
III. Aspectos fiscales del proyecto
IV. Riesgos fiscales del proyecto y propuestas de mitigación
V. Reflexiones finales

I. Introducción

Alcances y foco del análisis del CFA

• El Consejo Fiscal Autónomo (CFA) es un organismo técnico que entrega recomendaciones sobre temas fiscales a la autoridad, con carácter no vinculante.

• El análisis del CFA se centra exclusivamente en los aspectos fiscales de la reforma previsional.

• Este análisis ha sido realizado dentro del tiempo disponible desde que se presentaron las indicaciones más recientes, con la información disponible.

• En particular, se consideraron como insumos (recientemente disponibles):

- Las indicaciones al proyecto de ley (15 de enero).

- El Informe Financiero actualizado del proyecto de ley (15 de enero).

- Resultados de simulaciones de la Dipres sobre la sostenibilidad del FAPP (17 de enero).

- El informe de la Dipres "Seguro social previsional: aportes, beneficios y sostenibilidad" (21 de enero).

- Presentaciones de expertos invitados por el CFA (entre el 14 y 21 de enero).

- El modelo de sostenibilidad del CFA con información a noviembre 2024.

Contexto de la reforma previsional, con implicancias fiscales

• Historial de reformas: Este es el tercer intento.

• Los parámetros del sistema (tasa de cotización y edad de jubilación) están desactualizados.

• Impacto de los retiros de fondos: Equivalentes al 15% del PIB, han debilitado el ahorro acumulado y reducido las tasas de reemplazo.

• Los retornos de los fondos registran tendencia a la baja.

• Peso creciente de la PGU, que se financia con ingresos generales.

• El gasto en PGU alcanza actualmente a 2% del PIB. Llegaría a 7% del PIB al 2050 (si crece en línea con los salarios reales).

• El FRP tiene un muy bajo nivel frente a los compromisos fiscales en pensiones actuales.

II. Situación fiscal y proyecciones de mediano plazo

Situación de estrés fiscal

• El CFA ha evaluado en sus informes periódicos que el país se encuentra en una situación de estrés fiscal, y que dicha situación continuará en el mediano plazo.

• La proyección del IFP3T24 de la Dipres muestra un posible incumplimiento de la meta de BE para 2024, lo que representa un riesgo para la consolidación fiscal y podría afectar la credibilidad de la regla. La Dipres proyecta un BE de -2,3% del Producto Interno Bruto (PIB) para 2024, desviándose 0,4 puntos porcentuales (pp) (US$1.170 millones) de la meta establecida de -1,9% del PIB (resultados de cierre del año a conocerse prontamente).

• Chile pasará desde una posición acreedora neta de 12,2% del PIB en 2008 a una posición deudora de 37,5% proyectada en 2024.

• Según proyecciones de la Dipres, la deuda bruta alcanzará el 41,2% del PIB al cierre de 2024, pero se mantiene por debajo del nivel prudente del 45% del PIB establecido por el Ministerio de Hacienda.

• Los activos del Tesoro Público bajarán a 3,7% del PIB en 2024. El FEES se reducirá a 1,1% del PIB en 2024, muy por debajo de lo recomendado por el FMI, que sugiere alcanzar y mantener el FEES entre un 5% y 7% del PIB en el mediano plazo para estar preparados para crisis futuras.

Proyecciones para el mediano plazo

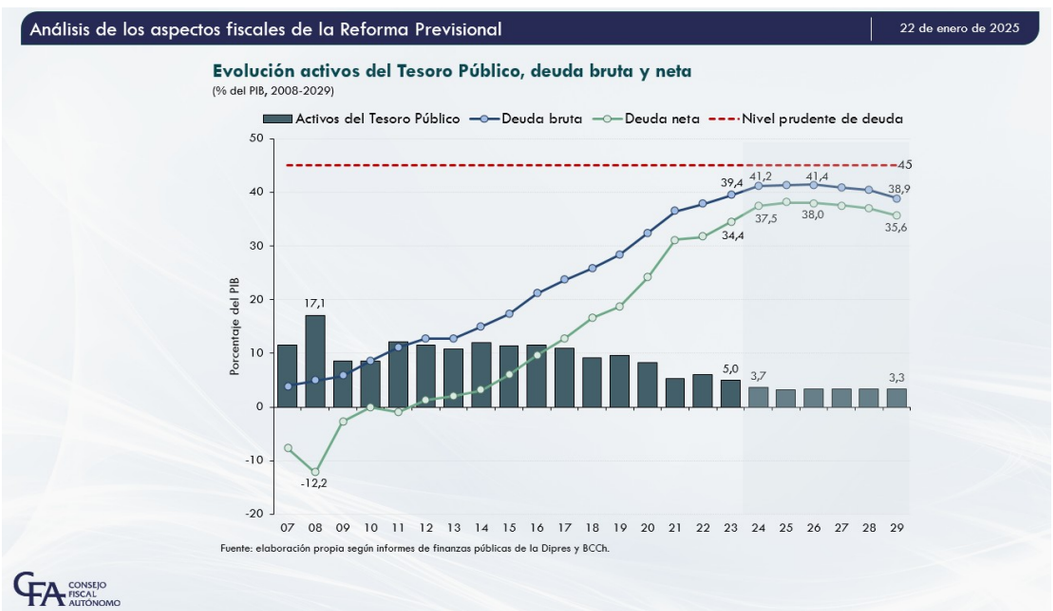
• La deuda bruta proyectada por la Dipres para 2025 se mantendría por debajo del nivel prudente de 45% del PIB, ubicándose en 41,3% del PIB. Luego bajaría a 38,9% del PIB en 2029, estabilizándose por debajo del nivel prudente.

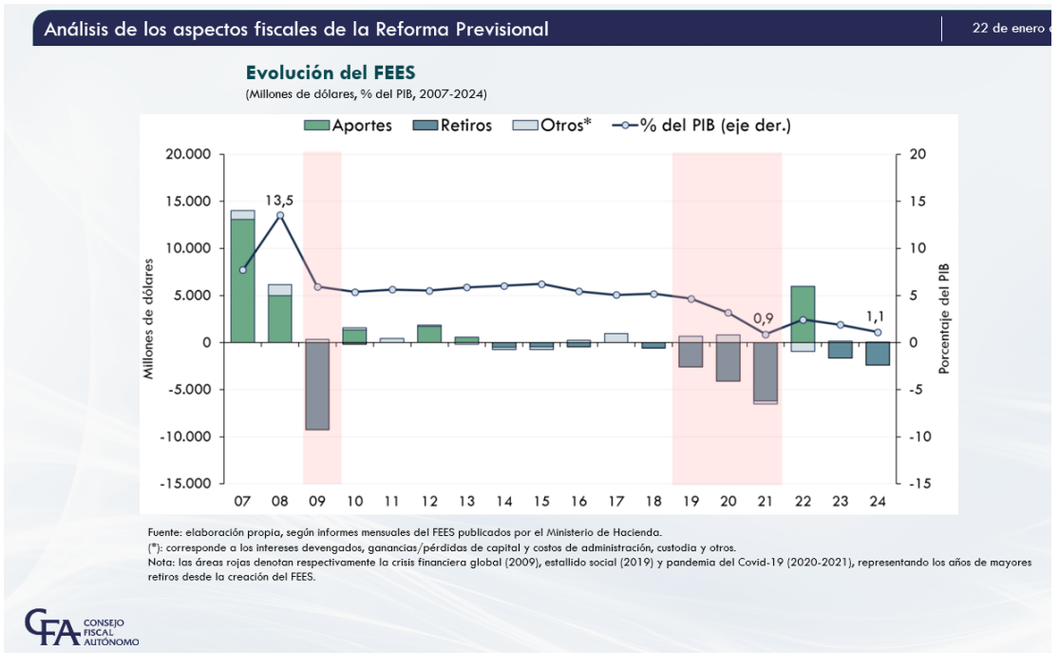
• Asimismo, la deuda neta se situaría en torno a 38,1% del PIB en

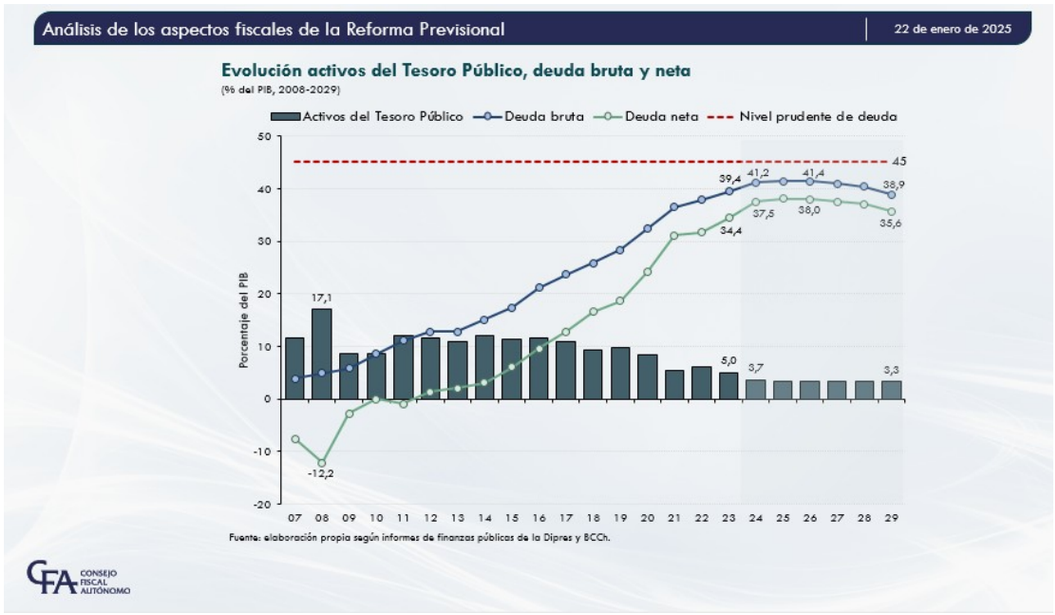
2025. La menor deuda, junto con una leve contracción de los activos del TP en el mismo periodo (pasan de 3,4% del PIB en 2026 a 3,3% en 2029), se traduciría en una mejora de 2,4 puntos del PIB en la posición financiera neta del gobierno: la deuda neta pasaría desde un 38,0% del PIB en 2026 a 35,6% en 2029.

• El Consejo releva que desde 2008 la deuda pública no ha aumentado solamente por los déficits fiscales, sino que también, por necesidades adicionales de financiamiento, que se contabilizan “bajo la línea” por no corresponder a gastos. Precisamente por su efecto en el endeudamiento, el Consejo ha recomendado a la Dipres publicar mayor detalle en los componentes de las transacciones en activos financieros “bajo la línea”, y a revisar los criterios de contabilidad fiscal asociados.

• En cuanto al gasto por intereses, este seguiría aumentando como porcentaje del gasto total, aunque se estabilizaría como porcentaje del PIB. El CFA hace notar que el gasto por intereses pasó de representar 1,9% del gasto total en 2013 (0,6% del PIB) a 4,2% en 2023 (1,1% del PIB), y la Dipres prevé que alcance 4,9% en 2024 (1,2% del PIB) y 5,4% en 2029 (1,0% del PIB).







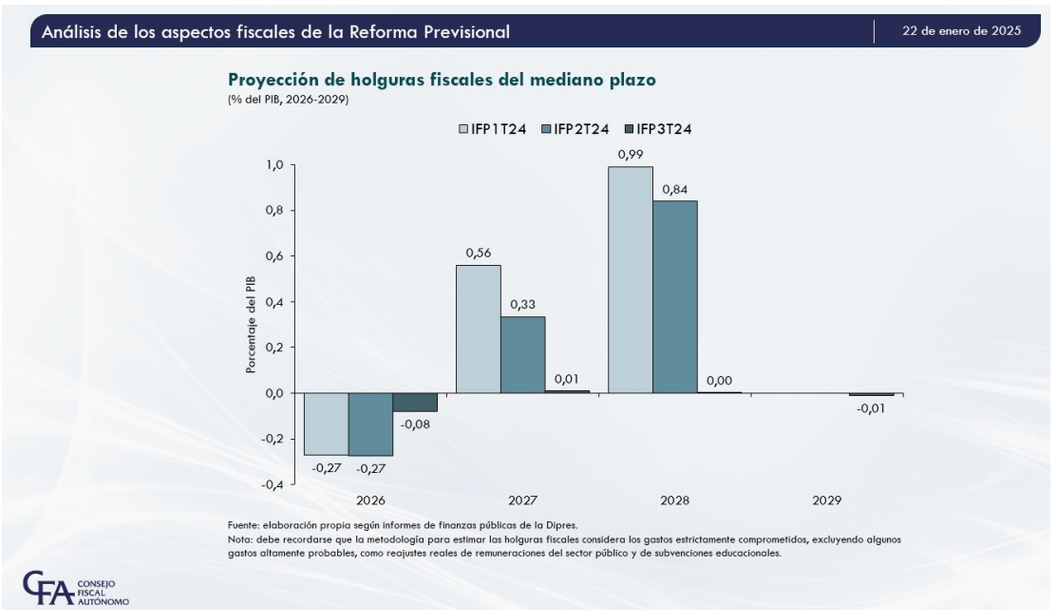
Nulas holguras de gasto a mediano plazo

• De acuerdo con estimaciones de la Dipres, el gasto compatible con la meta de BE promedio del período 2026-2029 estaría en torno a 24,9% del PIB, cifra muy similar al gasto ya comprometido para dichos años. Esto implica nulas holguras de gasto, lo que es señal de estrés fiscal.

• Incluso, para 2026 las holguras son levemente negativas (-0,1% del PIB, equivalentes a US$320 millones). Esto implica que el gasto

comprometido para dicho año es mayor que el compatible con la meta de BE (de -0,5% del PIB).

• Este escenario de estrechez fiscal limitaría la capacidad del gobierno para implementar nuevas políticas públicas o para responder a eventuales shocks económicos adversos, y plantea que el esfuerzo fiscal deberá extenderse a la siguiente administración. En ausencia de nuevos ingresos permanentes, esto podría forzar al país a depender de financiamientos más costosos.



III. Aspectos fiscales del proyecto

El Informe Financiero N°21 emitido 15 de enero de 2025, detalla el incremento en el gasto fiscal y de los menores ingresos asociados a la Reforma Previsional:

i. Aumento de monto y cobertura de la PGU

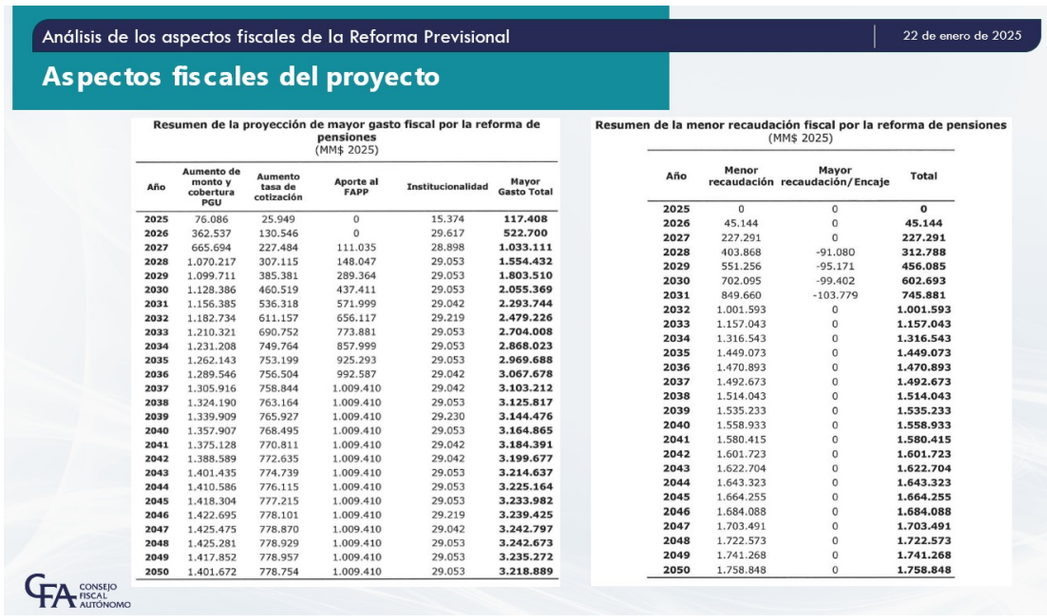
ii. Aumento de tasa de cotización a cargo del Gobierno Central como empleador

iii. Aporte fiscal al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP)

iv. Institucionalidad en el Gobierno Central

v. Menores ingresos fiscales debido al aumento de cotización

vi. Mayores ingresos fiscales por reducción de encaje por parte de las AFP

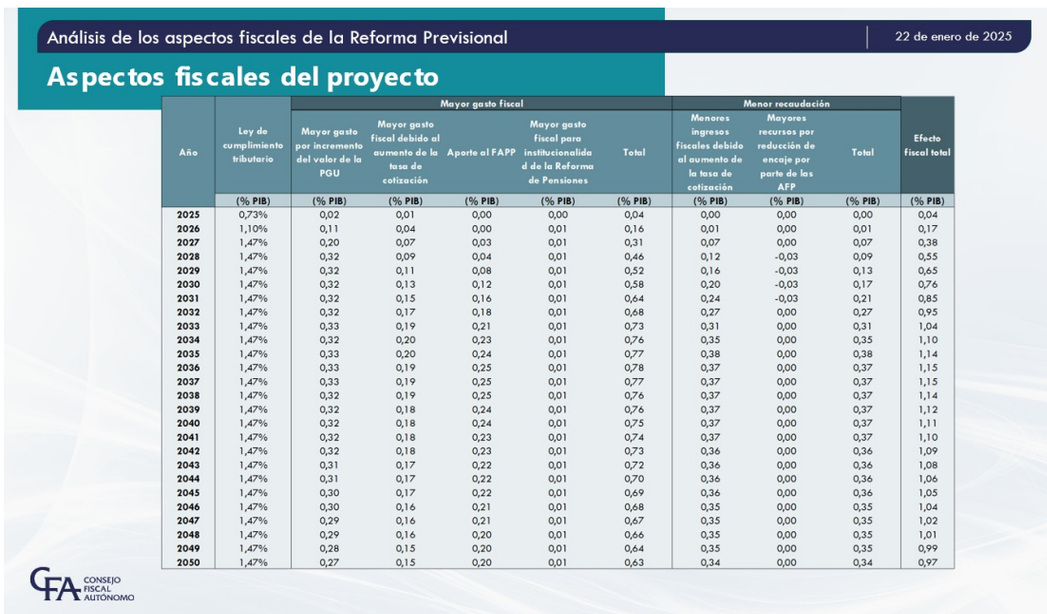


Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Aumento de monto y cobertura PGU	Aumento tasa de cotización	Aporte al FAPP	Institucionalidad	Mayor Gasto Total
2025	76.086	25.949	0	15.374	**117.408**
2026	362.537	130.546	0	29.617	**522.700**
2027	665.694	227.484	111.035	28.898	**1.033.111**
2028	1.070.217	307.115	148.047	29.053	**1.554.432**
2029	1.099.711	385.381	289.364	29.053	**1.803.510**
2030	1.128.386	460.519	437.411	29.053	**2.055.369**
2031	1.156.385	536.318	571.999	29.042	**2.293.744**
2032	1.182.734	611.157	656.117	29.219	**2.479.226**
2033	1.210.321	690.752	773.881	29.053	**2.704.008**
2034	1.231.208	749.764	857.999	29.053	**2.868.023**
2035	1.262.143	753.199	925.293	29.053	**2.969.688**
2036	1.289.546	756.504	992.587	29.042	**3.067.678**
2037	1.305.916	758.844	1.009.410	29.042	**3.103.212**
2038	1.324.190	763.164	1.009.410	29.053	**3.125.817**
2039	1.339.909	765.927	1.009.410	29.230	**3.144.476**
2040	1.357.907	768.495	1.009.410	29.053	**3.164.865**
2041	1.375.128	770.811	1.009.410	29.042	**3.184.391**
2042	1.388.589	772.635	1.009.410	29.042	**3.199.677**
2043	1.401.435	774.739	1.009.410	29.053	**3.214.637**
2044	1.410.586	776.115	1.009.410	29.053	**3.225.164**
2045	1.418.304	777.215	1.009.410	29.053	**3.233.982**
2046	1.422.695	778.101	1.009.410	29.219	**3.239.425**
2047	1.425.475	778.870	1.009.410	29.042	**3.242.797**
2048	1.425.281	778.929	1.009.410	29.053	**3.242.673**
2049	1.417.852	778.957	1.009.410	29.053	**3.235.272**
2050	1.401.672	778.754	1.009.410	29.053	**3.218.889**

Resumen de la menor recaudación fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Menor recaudación	Mayor recaudación/Encaje	Total
2025	0	0	**0**
2026	45.144	0	**45.144**
2027	227.291	0	**227.291**
2028	403.868	-91.080	**312.788**
2029	551.256	-95.171	**456.085**
2030	702.095	-99.402	**602.693**
2031	849.660	-103.779	**745.881**
2032	1.001.593	0	**1.001.593**
2033	1.157.043	0	**1.157.043**
2034	1.316.543	0	**1.316.543**
2035	1.449.073	0	**1.449.073**
2036	1.470.893	0	**1.470.893**
2037	1.492.673	0	**1.492.673**
2038	1.514.043	0	**1.514.043**
2039	1.535.233	0	**1.535.233**
2040	1.558.933	0	**1.558.933**
2041	1.580.415	0	**1.580.415**
2042	1.601.723	0	**1.601.723**
2043	1.622.704	0	**1.622.704**
2044	1.643.323	0	**1.643.323**
2045	1.664.255	0	**1.664.255**
2046	1.684.088	0	**1.684.088**
2047	1.703.491	0	**1.703.491**
2048	1.722.573	0	**1.722.573**
2049	1.741.268	0	**1.741.268**
2050	1.758.848	0	**1.758.848**



Año	Ley de cumplimiento tributario	Mayor gasto fiscal					Menor recaudación			Efecto fiscal total
		Mayor gasto por incremento del valor de la PGU	Mayor gasto fiscal debido al aumento de la tasa de cotización	Aporte al FAPP	Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones	Total	Menores ingresos fiscales debido al aumento de la tasa de cotización	Mayores recursos por reducción de encaje por parte de las AFP	Total	
	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)	(% PIB)
2025	0,73%	0,02	0,01	0,00	0,00	0,04	0,00	0,00	0,00	0,04
2026	1,10%	0,11	0,04	0,00	0,01	0,16	0,01	0,00	0,01	0,17
2027	1,47%	0,20	0,07	0,03	0,01	0,31	0,07	0,00	0,07	0,38
2028	1,47%	0,32	0,09	0,04	0,01	0,46	0,12	-0,03	0,09	0,55
2029	1,47%	0,32	0,11	0,08	0,01	0,52	0,16	-0,03	0,13	0,65
2030	1,47%	0,32	0,13	0,12	0,01	0,58	0,20	-0,03	0,17	0,76
2031	1,47%	0,32	0,15	0,16	0,01	0,64	0,24	-0,03	0,21	0,85
2032	1,47%	0,32	0,17	0,18	0,01	0,68	0,27	0,00	0,27	0,95
2033	1,47%	0,33	0,19	0,21	0,01	0,73	0,31	0,00	0,31	1,04
2034	1,47%	0,32	0,20	0,23	0,01	0,76	0,35	0,00	0,35	1,10
2035	1,47%	0,33	0,20	0,24	0,01	0,77	0,38	0,00	0,38	1,14
2036	1,47%	0,33	0,19	0,25	0,01	0,78	0,37	0,00	0,37	1,15
2037	1,47%	0,33	0,19	0,25	0,01	0,77	0,37	0,00	0,37	1,15
2038	1,47%	0,32	0,19	0,25	0,01	0,76	0,37	0,00	0,37	1,14
2039	1,47%	0,32	0,18	0,24	0,01	0,76	0,37	0,00	0,37	1,12
2040	1,47%	0,32	0,18	0,24	0,01	0,75	0,37	0,00	0,37	1,11
2041	1,47%	0,32	0,18	0,23	0,01	0,74	0,37	0,00	0,37	1,10
2042	1,47%	0,32	0,18	0,23	0,01	0,73	0,36	0,00	0,36	1,09
2043	1,47%	0,31	0,17	0,22	0,01	0,72	0,36	0,00	0,36	1,08
2044	1,47%	0,31	0,17	0,22	0,01	0,70	0,36	0,00	0,36	1,06
2045	1,47%	0,30	0,17	0,22	0,01	0,69	0,36	0,00	0,36	1,05
2046	1,47%	0,30	0,16	0,21	0,01	0,68	0,35	0,00	0,35	1,04
2047	1,47%	0,29	0,16	0,21	0,01	0,67	0,35	0,00	0,35	1,02
2048	1,47%	0,29	0,16	0,20	0,01	0,66	0,35	0,00	0,35	1,01
2049	1,47%	0,28	0,15	0,20	0,01	0,64	0,35	0,00	0,35	0,99
2050	1,47%	0,27	0,15	0,20	0,01	0,63	0,34	0,00	0,34	0,97

Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP)

• El FAPP es un patrimonio de afectación fuera del Gobierno Central según diseño específico del proyecto, el cual será utilizado para el financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El proyecto de ley contempla que del 6% de cotización adicional, un 1,5% será destinado transitoriamente al FAPP, para efectos de financiar

el beneficio por años cotizados y el aporte con rentabilidad protegida.

• Asimismo, un 1% de la cotización adicional se destinará directamente al FAPP con el fin de financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) y la compensación por diferencia de expectativa de vida entre mujeres y hombres.

• De igual manera, el FAPP recibirá un aporte fiscal anual distribuido en 12 cuotas mensuales iguales. Este aporte comenzará a partir del tercer año desde la publicación de la ley con un monto inicial de 2,2 millones de UTM. Posteriormente, se incrementará gradualmente hasta alcanzar 15 millones de UTM a partir del año 12 en adelante.

• Por su parte, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US$900 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años.

IV. Riesgos fiscales del proyecto y propuestas de mitigación

Riesgos fiscales del proyecto

1. Sostenibilidad de los compromisos de gasto fiscal que implica la reforma

Riesgo: La fuente de ingresos permanentes adicional que contribuye a financiar los gastos permanentes de la reforma es la ley de cumplimiento tributario, que en régimen se espera que recaude el equivalente a 1,5% del PIB por año. Como se discutió en el marco de dicho proyecto, existe cierta incertidumbre respecto de la cantidad a recaudar y la gradualidad con que ella se concretará. A la vez, dicha recaudación es requerida no solo para nuevos gastos en materia previsional. La recomendación del CFA en su momento fue que debe existir un calce entre los ingresos y gastos, considerando su cantidad y temporalidad.

Medida de mitigación: Partir con un nivel más bajo de compromisos de gasto fiscal, y activar su aumento (ya sea en cobertura o monto de los beneficios) en la medida que se cumplan ciertas condiciones a partir de gatillos automáticos.

Posibles gatillos pueden definirse, por ejemplo, en función de alcanzar umbrales de ingresos estructurales como porcentaje del PIB, cumplimiento de metas de balance estructural superavitario y crecimiento económico. Cabe notar que el proyecto original consideraba algunos gatillos, los que también se han utilizado en otros ámbitos, como la gratuidad para educación superior.

2. Monitoreo integral de los riesgos fiscales del Gobierno Central y el FAPP

Riesgo: El proyecto de ley define al FAPP como una entidad separada del Gobierno Central, mientras que la regla fiscal dual vigente en Chile aplica solo al Gobierno Central. Asimismo, el ámbito de acción legal del CFA es “contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central”. En ese sentido, los riesgos fiscales del FAPP (que incluye un componente importante de deuda a través de los préstamos de los cotizantes en su primera etapa) pudieran quedar fuera de las reglas y de la institucionalidad fiscal del país.

Medida de mitigación: Deben implementarse mecanismos que permitan que la institucionalidad fiscal y las reglas fiscales permitan realizar un monitoreo integral de los riesgos fiscales, en particular de la deuda, incluyendo al Gobierno Central y el FAPP (lo cual incluso podría extenderse a otras entidades públicas del gobierno general).

Se sugiere que se comprometa estudiar la cobertura adecuada de los riesgos fiscales considerando la creación del FAPP fuera del Gobierno Central, e implementar mejoras, en caso de ser necesarias. Para ello, se sugiere que el Ministerio de Hacienda realice en el corto plazo, un estudio con un organismo internacional, acerca de las mejores prácticas internacionales para abordar este desafío, abarcando aspectos como la definición del perímetro más adecuado de Gobierno para la aplicación de las reglas fiscales, tipos y periodicidad de reportes de riesgos que deben elaborase, y ámbito de acción del CFA.

Independiente de ello, el FAPP debe realizar reportes periódicos sobre su situación de flujos y patrimonial (incluyendo un foco en su nivel de deuda, activos y su gasto e ingreso por intereses) que permita su monitoreo.

3. Revisar el rol del FRP como instrumento de apoyo al financiamiento de obligaciones fiscales previsionales

Riesgo: El Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) tiene como función legal “complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la Pensión Garantizada Universal, la pensión básica solidaria de invalidez y el aporte previsional solidario de invalidez”. Con los cambios legales recientes en estas materias, más el presente proyecto de ley, las reglas de acumulación y uso FRP no quedarían compatibilizadas, perdiendo efectividad en su rol, que ha sido relevante en el pasado.

Medida de mitigación: Las reglas de acumulación y uso del FRP deberían vincularse con las necesidades de financiamiento del Gobierno Central para el componente no contributivo del sistema de pensiones. Para ello, se deben actualizar explícitamente sus reglas ante el nuevo escenario

de compromisos fiscales previsionales del Gobierno Central.

Se debe realizar una evaluación en el corto plazo para actualizar dichas reglas, y luego implementarlas en los instrumentos legales correspondientes.

La actualización de las reglas del FRP debiesen considerar, entre otros aspectos, que el horizonte de programación financiera de la Dipres es de 5 años, por lo que no existe un instrumento público que identifique y garantice la existencia de provisiones para financiamientos de más largo plazo. Esto podría ser cubierto por reglas de aporte al FRP.

4. Fijación de metas superavitarias de BE a mediano plazo

Riesgo: El CFA, en sus análisis de sostenibilidad fiscal, identificó la necesidad de converger a un Balance Estructural de equilibrio (0% del PIB) para estabilizar la deuda. A la vez, también ha señalado que esto es insuficiente para recomponer el Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES) a un nivel que permita estar preparados para crisis futuras, estimado entre el 5% y el 7% del PIB según el FMI. Con los nuevos compromisos fiscales derivados de la reforma previsional y la señalada necesidad de actualizar los requerimientos del FRP, esta recalibración se vuelve aún más urgente.

Medida de mitigación: La Dipres debería analizar avanzar hacia metas de superávit de Balance Estructural necesarias en los próximos años para garantizar la sostenibilidad fiscal, para permitir la recomposición del FEES y, potencialmente, mayores aportes al FRP.

Aunque será responsabilidad del próximo gobierno fijar estas metas en su decreto de política fiscal, en el corto plazo es necesario que la autoridad diseñe un plan con opciones que permitan una senda futura de superávits estructurales, que sirvan de base.

5. Fortalecimiento de institucionalidad

Riesgo: Como aspecto positivo, el proyecto establece que el Consejo Consultivo Previsional (CCP) deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la PGU y elaborar un informe con una propuesta de aumento, el que será analizado por el CFA, para que se pronuncie sobre las fuentes de financiamiento. El riesgo es que estas instituciones deben contar con las capacidades y con la información adecuada y oportuna para realizar estas tareas.

Medida de mitigación: Fortalecer a ambas instituciones para estas tareas. En el caso del CCP, además, se debe evaluar que su ámbito de análisis sea todo el sistema previsional que implique recursos públicos, y no

solo su parte no contributiva, para aprovechar el conocimiento experto en esa área. Y en el caso del CFA, se debe clarificar que también tiene un rol respecto de los aspectos fiscales del FAPP, aunque quede fuera del Gobierno Central.

6. Cuantificación y control de otras presiones de gasto que podrían surgir por la reforma

Riesgo: El incremento de la cotización en 7 puntos porcentuales puede generar presiones de gasto público que, si bien no corresponde registrar en este proyecto directamente, es necesario cuantificar y controlar. Por una parte, se encarecerán los futuros aumentos de dotaciones y reajustes de las remuneraciones del sector público. Además, pueden surgir presiones por apoyar de alguna forma el financiamiento del mayor costo de empleador de organismos públicos fuera del Gobierno Central, como los municipios y la salud primaria. Y, también, pueden surgir presiones por apoyar de alguna forma este costo en áreas subsidiadas o reguladas, como educación escolar y universidades, con presiones en las subvenciones y en los aranceles.

Medida de mitigación: Se propone realizar estudios que cuantifiquen el impacto de la reforma en empleadores de entidades públicas fuera del Gobierno Central para anticipar las presiones de financiamiento. Análogamente, también se sugiere realizar estudios sobre los sectores subsidiados o regulados. En cualquier caso, esto no debe entenderse como que se financiarán estos gastos desde el Gobierno Central, pero sí debe ser una herramienta para cuantificar riesgos por presiones de gasto.

7. Evaluación de efectos macroeconómicos de la reforma y sus efectos fiscales indirectos

Riesgo: Existen efectos macroeconómicos de la reforma (por ejemplo, en ahorro, inversión, empleo, PIB), que pueden generar efectos fiscales indirectos, tanto positivos como negativos. Si bien usualmente no se reportan este tipo de efectos en los Informes Financieros de los proyectos de ley, para proyectos de gran magnitud es importante poder estimarlos.

Medida de mitigación: Se sugiere utilizar un modelo de equilibrio general para realizar evaluaciones periódicas sobre el impacto de la reforma en variables macroeconómicas, más allá de los análisis iniciales presentados para la tramitación de este proyecto. Y luego, considerar dichos resultados para los modelos de proyecciones fiscales de la Dipres.

8. Gobernanza del FAPP

Riesgo: El Seguro Social será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), mientras que la gestión de inversiones del FAPP

estará a cargo de un organismo autónomo y técnico, con un consejo directivo que contará con importantes facultades. Este organismo deberá velar por la sustentabilidad del Fondo, que llegará a administrar recursos equivalentes a más del 15% del PIB, lo que requiere de una gobernanza de muy alta calidad.

Medida de mitigación: Es fundamental que la institucionalidad asociada al FAPP sea lo más robusta posible. El diseño de gobernanza tiene elementos positivos (como la prohibición de aumentar los beneficios o destinar los recursos a otros fines; y que su administración sea licitada), pero otros aspectos puntuales podrían perfeccionarse, como, por ejemplo, el mecanismo de designación de su consejo mediante la propuesta de duplas al Congreso. Más en general, es imprescindible aprender de experiencias internacionales que han enfrentado desafíos en la gestión de fondos autónomos y garantizar que el diseño institucional priorice la transparencia, la independencia técnica y la rendición de cuentas.

9. Efectos fiscales de ajuste de edades de jubilación

Riesgo: Este es un elemento clave para comprender y gestionar los efectos fiscales de los sistemas de pensiones. La evidencia internacional sobre el envejecimiento de la población indica que es necesario realizar ajustes a las edades de jubilación, preferiblemente de forma gradual e implementando incentivos. Sin embargo, en esta reforma, este tema se aborda solo con algunos incentivos propuestos.

Medida de mitigación: Se sugiere que la Dipres lleve a cabo estudios sobre los efectos fiscales de diversas opciones para aumentar la edad de jubilación. Estos estudios deberían identificar si dicho ajuste podría generar recursos adicionales que permitan mejorar otros beneficios en el sistema de pensiones, o bien, disminuir la necesidad de financiamiento fiscal para pensiones y destinarlos a otros usos, o para acelerar la convergencia fiscal.

10. Calibración de la capitalización del FAPP

Riesgo: En términos generales, se pueden identificar dos periodos clave en las proyecciones del Fondo. Durante los primeros 20 o 30 años, se observa un esfuerzo significativo por capitalizarlo. En esta etapa inicial, cualquier desviación de lo proyectado tiene implicancias para su consolidación -por su efecto acumulativo hacia el futuro-, lo que hace crucial contar con mecanismos expeditos para ajustar beneficios o coberturas si fuera necesario. En contraste, en la etapa final de las proyecciones, cuando teóricamente el Fondo ya estaría capitalizado, se presentan holguras entre los ingresos percibidos y los gastos comprometidos. Esto plantea evaluar si es óptimo mantener ese tamaño del Fondo. En un contexto de estrechez fiscal, como lo indican las proyecciones más recientes, se debe evaluar si

esos recursos son más requeridos para el pilar no contributivo y pudieran aportarse al FRP, o bien, orientarse a otras prioridades o contribuir al objetivo de alcanzar superávits fiscales que fortalezcan la sostenibilidad fiscal.

Medida de mitigación: el proyecto debería considerar no solo la posibilidad de ajustar los beneficios y coberturas, permitiendo incrementarlos o reducirlos con la flexibilidad necesaria para garantizar la sostenibilidad del Fondo, sino también la capacidad de modificar los aportes cuando las holguras proyectadas estén sobredimensionadas.

11. Pasivos contingentes

Riesgo: La reforma genera un pasivo contingente, dado por el compromiso del Gobierno Central de solventar al FAPP para cumplir con sus compromisos, más allá de los aportes que ya consigna la ley. Este pasivo contingente se suma a un conjunto ya existente del Gobierno Central, que la Dipres reporta anualmente. El crecimiento que han tenido estos pasivos en el tiempo demanda su adecuada identificación y cuantificación, pero también una gestión precautoria de los mismos, para contar con recursos para responder en caso de que se activen.

Medida de mitigación: Los informes anuales de pasivos contingentes de la Dipres deberán agregar este nuevo pasivo, considerando análisis de exposición máxima y de exposición probable. Además, se debieran informar estas estimaciones en el marco de la presente discusión legislativa. Y también se debe avanzar en medidas precautorias, para lo cual es relevante la actualización de las reglas del FRP, antes mencionadas.

V. Reflexiones finales

• El ámbito de pensiones es de especial relevancia fiscal, por la magnitud que ya tiene en términos de gasto, y porque todas las proyecciones sugieren presiones al alza. Además, estas reformas suelen ser de alta complejidad técnica.

• Esta discusión se da en un escenario de estrés fiscal.

• Sin desmedro de lo cual es necesario desde el punto de vista fiscal que se avance en una reforma de pensiones, para mitigar presiones de gasto exclusivamente sobre el pilar no contributivo.

• En términos de responsabilidad fiscal aplica el principio general: gastos permanentes requieren de ingresos permanentes.

• Más allá del diseño específico de la reforma, los ingresos permanentes adicionales con los que se espera contar son los de la ley de cumplimiento tributario, y la cotización al seguro social en la parte que no es

un préstamo.

• Además, debe quedar claro que la reforma incluye un componente de endeudamiento adicional (la parte de la cotización al FAPP que es un préstamo), aunque según su diseño no se registre como deuda del Gobierno Central.

• El CFA ha identificado una serie de riesgos fiscales en el diseño de la reforma, y ha planteado medidas de mitigación que sugiere puedan ser incorporadas (algunas en esta misma reforma, otras como compromisos complementarios).

• Estas advertencias y propuestas representan la visión colegiada del CFA, que ha sido posible construir en un lapso acotado de tiempo, quedando disponibles para contribuir al debate legislativo en favor de la sostenibilidad fiscal.

• Para análisis complementarios, el CFA ha solicitado a la Dipres información adicional y le ha solicitado que desarrolle otras simulaciones de sostenibilidad del FAPP ante escenarios más adversos.

• Finalmente, cabe recordar que existen otras prioridades de política pública, por lo que esta reforma no debe agotar los esfuerzos por generar mayores fuentes de financiamiento fiscal permanente mediante el crecimiento económico y la eficiencia y reasignación del gasto.

El **Honorable Senador señor Lagos** agradeció el informe del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), sobre el cual había muchas expectativas en torno a la sostenibilidad fiscal de una iniciativa legal como la que se discute, teniendo en cuenta la envergadura que tiene.

En materia de sostenibilidad fiscal y considerando las precauciones que tuvo en cuenta el CFA en su informe, llamó la atención acerca de la PGU, en términos de que el costo que va a significar para el Fisco no fortalecer el Pilar Contributivo podría ser muy fuerte al año 2050, cuando se habla de 7 puntos del PIB.

Asimismo, en el informe del CFA se identifican 11 riesgos y se proponen medidas de mitigación para cada uno, las que permiten entender que aquellos riesgos son abordables.

Subrayó que, de lo expresado podría decirse que, si bien el país se encuentra bajo un estrés fiscal, de no avanzar en una reforma en este ámbito también se podrían generar problemas para el Fisco.

Observó que no habría, por parte del CFA, objeciones estructurales al proyecto de ley que se discute y que los riesgos identificados serían todos subsanables.

El **Honorable Senador señor García** agradeció el informe entregado por el CFA y valoró las distintas definiciones de riesgos y mitigaciones.

Consultó al Ejecutivo su disponibilidad para incorporar al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP) dentro del ámbito del Consejo Fiscal Autónomo.

Asimismo, preguntó por la posibilidad de recoger la sugerencia referida a estudios con organismos internacionales para monitorear los riesgos fiscales del Gobierno Central y el FAPP.

Respecto del horizonte de programación financiera de la Dipres, que es de 5 años, el CFA propone extenderlo más allá de ese periodo, toda vez que los compromisos van mucho más allá de ese lapso.

Señaló que una de las fuentes permanentes de ingreso es la Ley de Cumplimiento Tributario, sobre la cual ha habido una serie de inquietudes, debido a lo cual consultó al señor Ministro de Hacienda qué medidas se han tomado para asegurar que se contará con el 1,5% del PIB.

El **Honorable Senador señor Walker** se sumó a la consulta planteada por el Senador Lagos referida al impacto fiscal de la iniciativa legal que se propone versus el costo que tendría no aprobar una reforma previsional y, de qué manera, a juicio del CFA, el fortalecimiento del Pilar Contributivo conduce a aminorar el mayor esfuerzo fiscal.

Solicitó una profundización mayor acerca del rol del crecimiento económico para poder enfrentar el desafío fiscal de este proyecto, toda vez que algunos estudios señalan que se requeriría de un crecimiento del 4% para abordar el mayor gasto que significará. Al respecto preguntó al señor Ministro su opinión acerca de esta cifra.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que queda claro que el 1% al que hizo mención el CFA en su exposición es un no ingreso y ello resulta importante porque se señala que esta reforma va a financiar no solo la reforma previsional, sino que otras cosas que estarían financiadas con la Ley de Cumplimiento Tributario como es la PGU y se debe tener en cuenta que en el pasado no se ha logrado cumplir con metas similares.

Debido a lo anterior, preguntó qué garantías, a juicio del CFA, debe ofrecer el Ministerio de Hacienda de que la recaudación será efectiva y suficiente.

Luego, entendiendo que el FAPP operará como una entidad separada del Gobierno Central y que tendrá la posibilidad de endeudarse, preguntó cómo se garantiza la transparencia y el monitoreo de los riesgos fiscales y qué estándares internacionales específicos debieran adoptarse para que esto exista.

Además, consultó cómo se controla el hecho de no tener ingresos permanentes con gastos permanentes en términos de qué válvula de escape se debiera tener.

Finalmente, hizo presente que el FAPP manejará el 15% del PIB y que, a pesar de que se ha señalado que su administración estará a cargo del IPS y la gestión de inversión se va a licitar, cabe preguntarse cómo asegurar que los fondos y la administración no terminen siendo manejados por el FAPP y cómo impactará eso en el mercado de capitales.

Puso de relieve que se devolverá a las AFP $2.000 millones sin ningún tipo de costo para éstas, por lo que preguntó la opinión del CFA al respecto.

El **Honorable Senador señor Castro Prieto** estimó que no hay certeza de que el Estado tendrá los recursos necesarios para enfrentar los costos de esta reforma y agregó que la Ley de Cumplimiento Tributario no da garantías de ello.

Consultó al señor Ministro de Hacienda por qué un proyecto tan relevante y complejo como el que se discute tiene tanta premura en tramitarse en el mes de enero, cuando en su opinión se trata de una reforma que requiere mucho más análisis si se quiere que el Estado no tenga dificultades económicas, además de analizar de qué forma el país puede generar nuevos ingresos para sacar adelante esta reforma que se propone.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que de acuerdo a la presentación de la CMF se requiere de tiempo adicional para complementar lo que se ha hecho e incorporarlo en el proyecto de ley que se discute.

El **Honorable Senador señor Macaya,** de acuerdo a los riesgos y mitigaciones que ha planteado el CFA, consultó si se cuenta con el tiempo suficiente para incorporarlos ahora y sacar adelante de buena manera la reforma que se propone, minimizando al máximo posible los riesgos que se advierten.

Preguntó por la manera de contabilizar los ingresos al FAPP fuera del Gobierno Central, en términos de que un acreedor del Estado como puede ser, por ejemplo, JP Morgan, tiene ciertas garantías con una

rentabilidad fijada por el mercado versus un trabajador chileno que le está prestando de su trabajo al Estado de Chile lo que pareciera como una anomalía el hecho de que tenga una garantía menor. Al respecto preguntó si existe alguna manera de corregir esta anomalía.

Además, consultó cómo alivianar la proyección de gastos futuros en la PGU de un 7% y preguntó de qué manera está hecho ese cálculo, toda vez que estimó que podría estar sobredimensionado.

El **Honorable Diputado señor Moreno** se refirió a un informe realizado por el CFA en el mes de enero del año 2022 sobre la PGU, en que se señaló que cuando se tuviera que modificar el Fondo de Reserva de Pensiones o la PGU y que no sea por los parámetros indexados según la ley N° 20.128, se exigirá el estudio actuarial. Sobre este punto consultó si hubo un cambio en la ley o si esa exigencia se eliminó en este caso.

Luego, observó que cuando se señala que las proyecciones de gasto por PGU harán subir los salarios reales tuvo presente el informe del CFA en el que se sugería que las proyecciones de gasto se hicieran en base al aumento de salarios reales y no en base al IPC.

En razón de lo anterior señaló que si la reforma de la PGU del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, se encuentra financiada, y la reforma de aumento de la PGU a $250.000 está financiada con la Ley sobre Pacto Tributario, habría entonces una contradicción puesto que si la presión fiscal subirá por cualquiera de esas dos vías significa que no están bien financiadas o que se calculó mal la PGU del ex Presidente de la República señor Piñera o del Pacto Fiscal y no está recaudando.

Observó que, si ello está recaudado, entonces en este proyecto de ley en discusión se pretende recaudar más y por lo tanto habría una especie de reforma tributaria encubierta dentro de la reforma de pensiones o, si eso está recaudado para que se utilizarán entonces los recursos sobrantes.

Preguntó si no se considera que el fondo estaría sobredimensionado.

Finalmente, en materia de pasivos contingentes, manifestó que, a pesar de que estos no se reflejen dentro de la deuda, el último garante es el mismo Estado, de modo que preguntó si eso no se debiese considerar dentro de la deuda pública o si no sería más transparente que en lugar de pedirle plata a los trabajadores fuese el Fisco el que se endeudara.

El **Honorable Senador señor Insulza** preguntó al señor Ministro de Hacienda de qué manera podrían incluirse las sugerencias del CFA en la iniciativa legal en discusión y consideró que institucionalmente resulta perfectamente posible incorporarlas, todas toda vez que las instituciones ya

existen. Consultó en este punto acerca del fortalecimiento institucional del FAPP, el cual requeriría de un acuerdo específico.

La **Honorable Diputada señora Cid** observó que es claro que se deben aumentar las pensiones y la edad de jubilación, siendo esta última una medida impopular pero que se debe implementar.

Solicitó considerar las medidas de mitigación propuestas por el CFA en su informe y manifestó su preocupación acerca de la premura en la tramitación de esta iniciativa legal, tratándose de un proyecto a largo plazo que tendrá efectos sobre las micro y pequeñas empresas del país y llamó a tener una discusión más profunda y con más tiempo.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó su preocupación acerca de la falta de tiempo para analizar uno de los proyectos más caros de los últimos años y fue de la opinión de que la discusión sobre esta iniciativa legal debiera continuar durante el mes de marzo y además debieran considerarse y recogerse las medidas de mitigación formuladas por el CFA.

Hizo presente que se ha señalado que en 20 años la pensión tendrá una rentabilidad esperada de 3,9%, sin embargo, lo que se devuelve al trabajador es el 2,1%, lo que significaría una especie de expropiación a quienes están prestando recursos, no al Estado, porque además estarían bajo la línea, bajo la administración del FAPP y no directamente del Estado.

Agregó que la rentabilidad del 2,1% que se entrega a los trabajadores podría ser modificada por el Consejo dependiendo de la sostenibilidad financiera que tenga este fondo, de modo que no se garantiza no siquiera el 2,1%.

En cuanto al nivel prudente de deuda, señaló que este no considera la deuda de las empresas públicas y bajo esta iniciativa legal habrá un fondo que administrará una gran cantidad de recursos que debieran considerarse como deuda del Fisco para con los trabajadores.

Preguntó cuánto va a ser la deuda con los trabajadores al año 20, cuando se termine el préstamo del 1,5%.

En cuanto al informe de productividad elaborado el año 2017, durante el segundo mandato de la ex Presidenta señora Bachelet, se estima que el impacto de aumentar en 5% la cotización del empleo formal implicaría la destrucción de 600.000 empleos formales, razón por la cual preguntó cuánto afectará a los empleos formales esta reforma.

Finalmente hizo presente que votar esta iniciativa legal en tan corto plazo, sin mayores análisis, puede resultar apresurado y un despropósito.

En virtud del informe entregado por el CFA, el **Honorable Senador señor Kast** consultó al señor Ministro de Hacienda si el Ejecutivo estaría dispuesto a un nivel más bajo de gasto fiscal y activar su aumento en la medida que se cumplan ciertas condiciones a partir de gatillos automáticos, dependiendo de la realidad económica del país.

Consideró que el CFA no solamente debiera fiscalizar al Gobierno Central a fin de contar con informes de deuda de cualquier organismo público, por lo que estimó positivo ampliar el mandato del CFA para poder fiscalizar tanto la deuda pública como la deuda de las empresas.

Respecto de la edad de jubilación, planteó que esta sí afecta a los programas sociales, de modo que podría aplicarse algún tipo de medida a generaciones que se jubilen en 20 años más, por ejemplo, teniendo en cuenta cómo ha cambiado la esperanza de vida.

Consultó por qué no se optó por un modelo distinto en términos de que el 1% se haya mezclado con el otro componente en que hay gasto social, el cual será financiado con el 1% adicional, que es el componente de seguros, que es permanente y que tiene además aporte fiscal.

Añadió que tal vez habría sido mejor que el 1,5% fuera a cuentas individuales y haber construido con el 1%, más los aportes fiscales, el financiamiento del componente de seguro social, de compensación para las mujeres y la expectativa de vida, etc., de modo que preguntó por qué se definió mezclar los componentes.

Preguntó al señor Ministro si sería positivo que en el momento que el fondo tenga superávit se gatillara a la baja ese 1% y volver a un estándar menor.

El **Presidente del Consejo Fiscal Autónomo, señor Rodríguez,** explicó que se hizo un análisis en que se identificó una serie de riesgos para los cuales se sugirió una medida de mitigación.

Expresó que en la medida que se adopten esas propuestas se entendería que el riesgo se controla y por lo tanto no se observaría un impedimento adicional para que se pudiera avanzar en esta reforma.

Recalcó que el análisis efectuado se centró en los riesgos y no en los aspectos positivos o negativos de la reforma, pero efectivamente aseveró que se observa un riesgo al no hacer una reforma.

Puso de relieve que, si se hace crecer la PGU no solo por inflación, sino que por salarios reales, el costo fiscal podría elevarse a 7,1 puntos del PIB, pero si no hay reforma en el ámbito contributivo la presión

podría ser superior, puesto que hay muchas personas con baja pensión autofinanciada, por lo tanto aumentaría la cobertura de personas necesitando pensión desde el punto de vista no contributivo.

Puntualizó que los riesgos identificados están propuestos más o menos en orden de prioridad, siendo el principal riesgo estimado que no se materialicen todos los ingresos fiscales y por lo tanto no se pueda cubrir el beneficio.

Añadió que cuando se hacen proyecciones de muy largo plazo, como deben hacerse en materia previsional, evidentemente hay incertidumbre en las estimaciones puesto que están sujetas a distintos supuestos, de modo que no se debe aspirar a que no exista incertidumbre, sino a que se debe tener herramientas que permitan hacerle frente a esa incertidumbre y es hacia eso que apuntan las propuestas que plantea el CFA.

Mencionó que si existe incertidumbre acerca de cuánto va a recaudar la Ley de Cumplimiento Tributario, el CFA estima que puede haber elementos que manejen esa incertidumbre controlando que no haya gasto en exceso antes de tener esos ingresos concretos.

Agregó que se debe tener una mirada de realismo de economía política, por cuanto en todo lo que signifiquen ajustes automáticos siempre será más fácil hacer ajustes automáticos al alza de beneficios y coberturas que hacerlos a la baja.

En cuanto a la pregunta referida a la necesidad de más estudios y análisis expresó que, efectivamente, el CFA ha recomendado varios estudios como medida de mitigación en varios elementos y que estos estudios se hagan lo más pronto posible, considerando que algunos estudios son más simples y otros más complejos. Acotó que hay casos de algunas leyes que contienen disposiciones que mandatan la realización de estudios, lo que consideró una fórmula positiva.

Puntualizó que muchos de los estudios se relacionan con la graduación de riesgos y sobre este punto señaló que para el riesgo principal que se ha observado no se ha recomendado un estudio, sino que se evalúe la pertinencia de un gatillo en esta iniciativa legal.

En cuanto al análisis de los riesgos en general, explicó que se debe tener una mirada integral de los riesgos fiscales y no solo del Gobierno Central, aun cuando este último tradicionalmente ha sido el más relevante, toda vez que los municipios tienen una capacidad de endeudamiento muy acotada, por su parte los GORE, siguen formando parte del Gobierno Central, las empresas públicas se encuentran fuera del Gobierno Central y tienen un sistema de reporte de pasivos contingentes cuando el Fisco les

garantiza la deuda de modo que hay allí un mecanismo de control. Hizo hincapié en que bajo esta iniciativa legal se crea un elemento que se encuentra fuera del Gobierno Central lo que plantea la discusión acerca de si el CFA solamente debe mirar al Gobierno Central.

Puso de relieve que esta materia, en la construcción y perfeccionamiento permanente que ha tenido la institucionalidad fiscal de Chile, se debe estudiar y poner sobre la mesa. Hizo presente que mientras no ocurra ello el FAPP debe tener altas exigencias.

Añadió que mientras se lleva a cabo esa discusión más profunda acerca de cuál es el ámbito de foco del CFA, igualmente debe exigirse al FAPP que se crea y que administrará una cantidad importante de recursos que tenga altos estándares de rendición de cuentas, para poder tener esa mirada integral, no solamente para el CFA, toda vez que los inversionistas y las clasificadoras de riesgo también querrán tener esa mirada.

Desde el punto de vista de la sostenibilidad fiscal señaló que habrá un punto de ingresos nuevos que es necesario y a la vez hay un 1,5% de endeudamiento del FAPP que no estará en el Gobierno Central pero que será un endeudamiento fiscal.

Subrayó que el CFA no puede dejar de identificar esos elementos, reportarlos y hacer un análisis de gestión de riesgo en ambas direcciones, esto es, como aporte a la sostenibilidad y como riesgo atendido que es una deuda.

El **Honorable Senador señor Edwards** consultó a cuánto va a llegar la deuda total del FAPP.

El **Honorable Senador señor Walker** reiteró su pregunta sobre la proyección de crecimiento que se requiere para hacer frente a este mayor esfuerzo fiscal del acuerdo.

El **señor Ministro** precisó que las proyecciones de escenarios alternativos donde los problemas pueden resolverse mediante la PGU y lo que acontecería si aquella creciera al ritmo de las remuneraciones reales, sería, a su juicio, una proyección muy conservadora, pues el ritmo al cual ha crecido el gasto en el pilar no contributivo del sistema de pensiones hasta a la fecha es de más del 6% real por año.

Llamó a recordar el valor de los beneficios a lo largo del tiempo, como ocurrió con la fijación de la Pensión Básica Solidaria, lo que se consideró un gran avance en relación al beneficio anterior, y que a su vez volvió a elevarse mediante la PGU.

Pidió, por tanto, tomar conciencia de la magnitud del riesgo involucrado si se decide resolver todo a través de la PGU.

Luego, en relación al Seguro Social y el Fondo, reiteró que, así como este Fondo tiene pasivos, también cuenta con activos. Apuntó que en esta instancia existe un componente de ingreso, donde si bien una parte es transitoria por 30 años hay otra parte de carácter permanente, lo que marca una gran diferencia en términos de sostenibilidad de una reforma.

Destacó también que, en el tema del empleo, la cifra entregada por el Senador Edwards recoge datos de una discusión que se generó en la primera propuesta de reforma durante el gobierno de la Ex Presidente de la República, señora Michel Bachelet. Aclaró que como Ministerio de Hacienda la jornada del día anterior anunciaron sus proyecciones con el mismo modelo del Banco Central, donde se habla de un menor porcentaje de creación de empleos que el señalado por el señor Senador, y no de destrucción de los mismos, habiendo sido calculado para el escenario en régimen. Recalcó que se ha considerado la décima parte de la cifra mencionada por el Senador Edwards en su intervención.

Informó que, ante un aumento en el costo en la mano de obra, que siempre tendrá un efecto sobre el empleo por el lado del precio, si al mismo tiempo la reforma incide sobre la actividad económica a través del ahorro y la inversión, habrá un efecto de ingreso que va a compensar el efecto del precio. Por lo anterior argumentó que, pese a la magnitud de la presente reforma previsional, con el incremento de la tasa de cotización que se considera hay una menor afectación del empleo, que resulta muy pequeña en relación a lo que podría ocurrir si, por ejemplo, toda la mayor cotización fuera a reparto.

Apuntó, en cuanto a la mezcla comentada por el Senador Kast entre el componente transitorio y el permanente, que la razón que explica que todo esté dentro del Seguro Social es que permite minimizar el descalce entre activos y pasivos.

A continuación, en relación a las cifras entregadas por la Senadora Rincón, informó que con los ajustes realizados al encaje no es efectivo que se esté hablando de US$ 2.000 millones, sino que más bien se considera el 40% de ese valor, al que además se le debe descontar un efecto tributario.

Enseguida, haciéndose cargo de los riesgos y recomendaciones informados por el señor Rodríguez en su presentación, puntualizó que el pasivo más alto alcanza el 10% del PIB, según entiende, mientras que los activos ascienden en torno al 9,5% del PIB. Precisó, en relación a los activos, que lo que está considerado en el proyecto de ley es que la administración del Seguro Social no maneja las inversiones, siendo éstas subcontratadas.

Descartó, por tanto, la idea de que el Seguro Social intervenga en el mercado de capitales.

Agregó que sí se contempla la posibilidad de que haya varios administradores subcontratados, en lugar de uno solo, dado la magnitud del Fondo.

En cuanto al primero de los riesgos informados por el CFA, esto es, la sostenibilidad de los compromisos de gasto fiscal que implica la reforma, expresó que debía recordarse que en el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias se incluyó una norma que estableció que transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Hacienda deberá contratar una evaluación externa que se pronuncie sobre la implementación y aplicación de las medidas contenidas en dicha ley, refiriéndose a su efecto sobre la recaudación fiscal, entre otras materias.

Observó que no se deberá esperar a un momento indefinido en el futuro para poder evaluar el impacto que tuvo o habrá tenido esta iniciativa legal sobre la recaudación fiscal.

En cuanto al efecto fiscal directo de la reforma, llamó a recordar que el efecto fiscal está compuesto no solamente por los beneficios que se pagan, como sería la PGU. Precisó que el componente más significativo del costo fiscal es la combinación de mayores cotizaciones del Estado empleador y la reducción de recaudación de impuesto a la renta por las cotizaciones que hace el resto de los empleadores del país. Aseveró que aquello es más importante que el costo del aumento de la PGU.

Expresó que, si se quisiera incluir un gatillo, éste podría ser aplicable tanto al gasto directo en PGU, como al plazo en el cual se va implementando el aumento de la cotización. Reiteró que en términos proporcionales lo segundo es más importante que lo primero.

Luego, en lo que dice relación con el monitoreo integral de los riesgos fiscales del Gobierno Central y el FAPP, refirió que el Ministerio de Hacienda tiene un conjunto de informes regulares que se van publicando, y que no son solamente del Gobierno Central pues, entre otros, también se considera un informe de pasivos contingentes. Sobre esto último, precisó que recientemente los pasivos contingentes se estimaron cercanos al 10% del PIB, pero observó que de ese porcentaje debía tenerse presente que aproximadamente un 4% corresponde a la garantía estatal de los depósitos, siendo el componente más importante en ese ámbito actualmente.

Señaló que a su entender no debiese existir un impedimento para que el CFA evalúe ese tipo de informes. Sin embargo, manifestó que si además de todos los resguardos que la iniciativa legal ya considera respecto

al Fondo se quiere agregar y explicitar que el CFA tenga la autoridad para pronunciarse o analizar el comportamiento del mismo, como Ejecutivo no tendrían ningún inconveniente de que así fuera.

En lo que se refiere al tercer riesgo informado, es decir, el del Fondo de Reserva de Pensiones como instrumento de apoyo al financiamiento de obligaciones fiscales previsionales, recordó que en la discusión de la última ley de presupuestos quedó consagrado un compromiso, el que si bien estaba dirigido al FEES, respondía a la misma lógica.

En cuanto a la fijación de metas superavitarias de balance estructural a mediano plazo, apuntó que en realidad están referidas al decreto de política fiscal que emita el próximo Gobierno, que deberá hacerlo dentro de los primeros 90 días desde que asuma su mandato, y no a la presente Administración.

Luego, en cuanto al riesgo de fortalecimiento de la institucionalidad y, específicamente del Consejo Consultivo Previsional y del CFA, expresó que es de su interés que éstos tengan los recursos y la capacidad para hacer los análisis que se le encomiendan en la presente iniciativa legal. Recordó que en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, ya se tomaron algunas medidas en esa dirección, sin perjuicio de estar disponibles para tomar acciones adicionales.

En lo que dice relación con el efecto del aumento de cotizaciones sobre instituciones que se encuentran fuera del Gobierno Central, puso de relieve que el criterio del Ministerio de Hacienda es darle el mismo tratamiento que se le da a los reajustes de remuneraciones.

Luego, sobre la evaluación de los efectos macroeconómicos de la reforma y sus efectos fiscales indirectos, expresó, en primer término, que en la jornada anterior el Ejecutivo presentó un análisis ante la Comisión, donde se usó exactamente el modelo que se recomienda por el CFA, que es un modelo de equilibrio general, el cual está diseñado para analizar efectos de largo plazo.

Enseguida, respecto al riesgo informado por el CFA asociado a la gobernanza de la administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional, puntualizó que el criterio adoptado por el Ejecutivo fue tomar los mecanismos de designación de las instituciones autónomas o las que se han creado más recientemente, como ha sido el caso de la CMF, reconociendo que se sigue una fórmula un tanto distinta a la del Banco Central.

Sobre los efectos fiscales de ajuste en la edad de jubilación, refirió que debe atenderse al efecto real de modificar la edad legal de jubilación, dado que los afiliados se pueden jubilar antes o después, no siendo

obligatorio hacerlo en la edad legal de jubilación, como puede ocurrir en otros países.

Estimó que si se quisiera estudiar los impactos fiscales debiesen realizarse una serie de cambios en un número importante de políticas públicas para otro tipo de beneficios, que no dicen relación con las pensiones, pero que toman como referencia la edad de jubilación. Resaltó que cualquier ajuste implicaría hacer una serie de supuestos mucho mayor.

Respecto al riesgo asociado a la capitalización del Fondo Autónomo de Protección Previsional, puntualizó que se considera la capacidad de modificar los aportes cuando las holguras proyectadas estén sobredimensionadas. Apuntó que en el artículo 54 del proyecto de ley, según entiende, habría que agregar un nuevo supuesto.

Finalmente, en cuanto a los pasivos contingentes, manifestó que la recomendación que hizo el CFA de que los informes anuales de pasivos contingentes de la Dipres deban agregar ese nuevo pasivo, como Ministerio de Hacienda dan por hecho que así será. Agregó que también ya se hizo la segunda parte de la recomendación, que es la de informar estas estimaciones en el marco de la presente discusión legislativa.

Apuntó que si bien hay algunos casos en que las recomendaciones del CFA ya se hicieron o ya están incorporadas en el proyecto de ley, en las otras materias, salvo en aquellas cosas que escapan del horizonte de la iniciativa legal, todas las medidas de mitigación podían ser incorporadas sin una mayor dificultad, tanto en el contenido del proyecto de ley como en la práctica de la gestión fiscal.

El **Honorable Senador señor Macaya** se refirió a los eventuales roles que entrarán a desempeñar nuevos organismos una vez aprobada la presente reforma, particularmente el FAPP. Apuntó que, de acuerdo a las palabras del propio señor Ministro, no se contempla que tenga participación en la administración de fondos ni tampoco una intervención en el mercado de capitales.

Advirtió que hay una hipótesis especial recogida en el artículo 29 inciso final del texto del proyecto de ley, donde sí se establece la posibilidad en que ello ocurra, en la medida que en dos licitaciones, con una periodicidad de 60 días, éstas sean declaradas desiertas. Preguntó al señor Ministro si se considera una alternativa frente a este escenario.

El **señor Ministro** aclaró que tal parte de la disposición fue eliminada en la etapa final de la discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado. De igual manera, precisó que se resolvió que habrá varias instituciones subcontratadas, por lo que si alguna licitación llega

a fracasar los activos podrán seguir siendo administrados por quien estaba contratado anteriormente o por alguno de los otros administradores.

El **señor Rodríguez**, complementando su intervención anterior, señaló que respecto a la gobernanza del FAPP como CFA entienden que hay normas contempladas en la iniciativa legal que son robustas, por lo que puntualizó que las sugerencias previamente formuladas apuntan a hacer algunos cambios de manera marginal.

Agregó que su recomendación está orientada a hacer una comparación o revisión para saber si está en sintonía con los mejores estándares internacionales en esa materia, aclarando que no han señalado como CFA que no esté cumpliendo con aquello.

Asimismo, resaltó que también recomendaron realizar un análisis de equilibrio general de los modelos macros, en la medida en que se pueda hacer el empalme de ese modelo a la parte fiscal, con el fin de demostrar la importancia que tienen los elementos del crecimiento económico, el ahorro y otras variables en la sostenibilidad fiscal.

Finalmente, valoró lo declarado por el señor Ministro en cuanto a que las mayorías de las recomendaciones del CFA puedan ser acogidas, quedando pendiente resolver en la presente instancia legislativa la manera de materializarlas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que en la última ley de presupuestos se logró concordar en el artículo 44 del articulado una regla para el repoblamiento del FEES. Agregó que hace unos días ofició al Ministerio de Hacienda para saber cómo se materializará ese objetivo, por lo que se mostró interesada en saber en qué estado se encontraba dicha solicitud.

En segundo término, observó que hay una gran inquietud sobre una materia, pues por un lado los trabajadores irán recibiendo de la cotización adicional una parte durante los primeros años, para luego ser completada al noveno año, mientras que por otro lado el Estado ya tendrá mayores ingresos a partir del tercer año, lo que calificó como inequitativo.

Mostró preocupación con que la tasa del Fondo, que ha sido proyectada en 3,91% por el señor Ministro, sea muy atractiva, sin embargo, precisó que la tasa para el préstamo de los trabajadores es inferior, haciendo presente que también se trata de una situación injusta.

Cuestionó, por tanto, la necesidad del préstamo por parte de los trabajadores al Fondo, si al mismo tiempo se ha dicho que habrá activos en el mismo Fondo.

Solicitó, en base a todo lo antes planteado, legislar de buena manera en la presente iniciativa legal.

El **señor Ministro** mencionó que los informes de pasivos contingentes, como el de estadísticas de la deuda pública, el de finanzas públicas y de ejecución del Gobierno Central componen la batería de informes con los cuales se informa sobre la situación fiscal.

Puso de relieve que dado que la reforma que se discute ha tardado más de dos años desde que se ingresó al Congreso Nacional cabría interpretar que se ha hecho un buen uso del tiempo para generar un buen proyecto de reforma. Apuntó que solamente en la Cámara de Diputados esta iniciativa estuvo un año y cuatro meses y afortunadamente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, una vez que se arribó a un acuerdo marco para trabajar, se logró en seis meses generar este proyecto.

Agregó que hubo una comisión técnica que respaldó el trabajo con un grupo que desarrolló específicamente el tema del fondo del seguro social y por lo tanto una cosa es que hoy en día se esté en una etapa muy específica de la tramitación del proyecto, pero este es un tema que lleva más de dos años discutiéndose en el Congreso Nacional y estimó que el tiempo ha sido un buen consejero.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró la consulta acerca de la proyección de crecimiento que se requiere para este proyecto.

El **señor Rodríguez** contestó que los estudios que ha realizado el CFA es el impacto de un punto de crecimiento aproximado en la proyección de deuda pública, pero no se ha hecho un cálculo específico de esa simulación respecto de esto.

El **señor Ministro** respondió que el modelo actuarial de la Dipres toma una cifra bastante conservadora de crecimiento de 1,8% por año.

La **Honorable Senadora señora Sepúlveda** destacó, en su calidad de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la metodología utilizada en que se escuchó a la mayoría de los expertos que quisieron exponer y al mismo tiempo se realizaron dos informes que además contaron con expertos de todos los sectores políticos y esos dos informes entregaron sugerencias y observaciones respecto del proyecto que se discute.

Subrayó que todos los reparos planteados se trabajaron y se buscaron soluciones y se afinaron detalles, no solo desde el punto de vista técnico, sino que también financiero, para poder mejorar las pensiones hoy día y hacer sostenible el sistema además de la creación del seguro social.

Se mejoró la complicación que existía en materia de cobertura con las mujeres en relación a las garantías lo que fue muy importante, toda vez que solo se contemplaba el 46% de las mujeres lo que se logra subsanar entregando el beneficio a alrededor del 62%.

Recalcó que se ha hecho un trabajo acucioso con los expertos de distintos sectores políticos y algunas veces extremando situaciones lo que permitió llegar a un acuerdo que tiene sostenibilidad y que permite encontrar un punto medio para mejorar las pensiones, que es un tema prioritario.

En **sesión de 22 de enero de 2025, en su jornada de tarde**, la Comisión de Hacienda escuchó a la **economista, señora Andrea Repetto**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Sostenibilidad fiscal de la reforma al sistema de pensiones

Una reforma necesaria y positiva

• Fortalecimiento del pilar contributivo

• Mayores pensiones hoy y en el futuro

• Mayor equidad de género

• Mayor competencia en comisiones entre administradoras

• Efectos positivos en la economía por el mayor ahorro

Pensiones solidarias

• **Beneficios de carácter fiscal que complementan los esfuerzos individuales tienen un rol muy relevante en el sistema**

• 2,5 millones de personas (CCP, 2024)

• 70% de la pensión mediana se financia con PGU (SP- Dipres, 2024)

• 2,22% del PIB al 2023 (Dipres 2024)

• 10,6 veces más que en 2008
• 79% más que en 2021 pre PGU

• Proyección DIPRES al 2050 (González y Gustavino, 2024):

• Gasto puede elevarse a 7 puntos del PIB si la PGU se reajusta

de acuerdo al crecimiento proyectado de los salarios

Financiamiento

• Pilar Solidario Bachelet I: recursos liberándose del pago de los bonos de reconocimiento (meta de BE del 1%)

• PGU Piñera II: exenciones tributarias (Ley 21.420) y provisiones por proyecto previo de pensiones

• Reforma en discusión: Ley de cumplimiento tributario (Ley 21.713) y un punto de la cotización adicional

Contexto reformas 2021 y 2025

• **Déficits estructurales persistentes**

• Endeudamiento bruto creciente
• Menores activos del Tesoro Público

• Mayores primas por riesgo y menor calificación crediticia de Chile

• Mayor acumulación de pasivos contingentes (2% en 2010, 10% en 2024)

• Dificultad para estimar ingresos fiscales con precisión, en particular, aquellos asociados a reformas

• Reajustes extraordinarios de las pensiones solidarias no previstos en las proyecciones previas

Sostenibilidad fiscal de la reforma

• **Financiamiento del Seguro Social: proyección es al 2100**

• Escenarios alternativos:

• Mayor tasa de los bonos de la Cotización de Rentabilidad Protegida

• Mayor costo de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

• Mayor uso de la compensación por diferencias en expectativas de vida

• Menor rentabilidad de los activos del Fondo

• Estudio actuarial cada3 años

• **Monitorear el costo del SIS: simulación con prima hasta 1,7%, pero puede llegar a valores más altos**

• **Fondo que financia el Seguro Social no es un instrumento aislado**

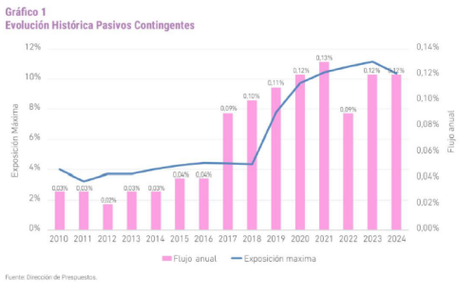
• **Considerar adicionalmente**

• incertidumbre en la recaudación de la Ley de Cumplimiento Tributario que sustenta la reforma

• impacto del uso de recursos del Fondo de Reserva de Pensiones

Contabilidad del pasivo

- Un pasivo contingente porque es el Fondo el que se endeuda
 - El Estado garantiza
- Es un pasivo que se pagará con certeza
- Intereses del Bono de Reconocimiento de la reforma de los 80s se contabilizaba en base devengada, sobre la línea, como gasto extrapresupuestario



Una reforma necesaria

• Una reforma necesaria y positiva

• Mantener un monitoreo continuo de sus compromisos y del financiamiento que la sustenta

• Incorporar en indicaciones

El **Honorable Senador señor Kast** observó que el Fondo Autónomo de Protección Individual propuesto en la iniciativa legal tiene dos componentes, donde por una parte se recaudan los ingresos de los trabajadores, existiendo el compromiso de devolverlos con un interés aplicado,

pero al mismo tiempo se mezclan en dicho Fondo con los aportes del Estado, más el 1% adicional de la cotización, que tendría un componente más solidario.

Preguntó a la señora Repetto si consideraba oportuna esa propuesta, o si hubiese sido partidaria de aislar el componente más solidario, y de paso acotarlo, dejando que el 6% adicional de cotización fuese destinado a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores.

También consultó a la expositora sobre qué hacer si el Fondo termina sobredimensionado, acumulando más recursos que aquellos necesarios para llevar adelante una política social.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mostró interés en la contabilidad del pasivo, por lo que estimó que sería necesario revisar el impacto de sumar las recomendaciones de la expositora en la reforma, particularmente evaluar qué ocurriría si se contabilizan las obligaciones que el Ministerio de Hacienda llama contingentes sobre la línea.

La **señora Repetto** contestó, respecto a la duda del Senador Kast sobre juntar todo en el mismo Fondo, que lo que conlleva aquello es que aporta una mayor flexibilidad de financiamiento. Con todo, llamó a monitorear el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS), dando cuenta que puede tener un costo variable, de acuerdo a la experiencia reciente.

En cuanto a otras alternativas para destinar todo el aumento de la cotización a cuentas individuales y, en general, a la discusión de mantener más o menos solidaridad, puntualizó que la iniciativa legal refleja un acuerdo político adoptado sobre la materia. Sin perjuicio de aquello, resaltó que el consenso para avanzar en este punto reconoce que existe una escasez de recursos fiscales y que se deben adoptar distintas medidas para alcanzar un mayor crecimiento.

Agregó que en la medida que se utilicen recursos de los trabajadores de manera temporal, será más difícil comprometer recursos más allá de ese límite.

Luego, en relación a la segunda consulta del Senador Kast en relación a la posibilidad de que el Fondo esté sobredimensionado, expresó que aquello sería una noticia positiva, dando espacio para revisar si se pueden ajustar los parámetros o tener un periodo de endeudamiento menor con los trabajadores.

En relación a la pregunta de la Senadora Rincón respecto a la contabilidad del pasivo, señaló que previamente había un compromiso del Estado con los trabajadores de reconocerles los aportes que habían realizado en el sistema, donde lo que se contabilizaba no era la deuda completa, sino que los intereses que se iban devengando año a año. Advirtió que en el

presente caso el escenario es distinto, pues sería el Fondo el que se estaría endeudando, sin perjuicio que es el Estado el que está garantizando la obligación.

Acotó que, si se tiene a la vista los informes de pasivos contingentes, serán útiles para las distintas discusiones que conlleven nuevos gastos y exigencias al erario fiscal.

La **Honorable Senadora señor Rincón**, recogiendo la pregunta del Senador Kast y lo respondido por la señora Repetto, observó que de lo que expuso en la jornada anterior el señor Ministro, se podía concluir que habrá recursos suficientes en el Fondo. Al respecto sostuvo que no se considera ninguna norma en el proyecto de ley que permita que el préstamo sea por menos años.

Expresó que si la rentabilidad y los recursos serán suficientes, cabía plantearse la posibilidad de reducir el plazo del préstamo.

La **señora Repetto** manifestó que, sin perjuicio que será una materia que tendrá que ser evaluada en el futuro, desde su punto de vista podía existir una tentación de elevar los beneficios sociales, más que reducir el préstamo.

Luego, la Comisión escuchó al **economista, señor Rodrigo Vergara**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Efectos Fiscales de la Reforma Previsional

1. Efectos directos

2. Efectos en el Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP)

Efectos directos

• PGU (29%).

• Aumento en la tasa de cotización

- Mayor gasto público (16%).
- Menor recaudación tributaria (33%).

• Aporte al FAPP (21%).

Total = Aprox 1,2% del PIB

• Pero….faltan gastos indirectos.

• Y todo descansa en la Ley de Cumplimiento Tributario

Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP)

a) Ingresos 4% cotización:
- 1,5% SIS actual
- 1,0% adicional
- 1,5% préstamos (aporte con rentabilidad protegida)

+ Aporte fiscal (0,3% PIB en régimen)

b) Egresos:
- SIS
- Beneficio por año cotizado (garantía)
- Compensación por diferencia en expectativa de vida (bono tabla)
- Devolución préstamo

Sostenibilidad del FAPP

• Activos muy similares a pasivos en los primeros años (hasta 2050).

• En adelante el FAPP sigue creciendo.

• Evaluación permanente:

- Llegaría a ser muy superavitario

- En dicho caso mecanismos para:

a) Bajar el aporte fiscal
b) Adelantar el ritmo de caída del préstamo.
c) Bajar aporte del 1%.

¿Qué falta?

• Edad de jubilación

Luego de finalizada la presentación del señor Vergara, la **Honorable Senadora señora Rincón** opinó que una alternativa al préstamo en la reforma de pensiones sería una opción que otorgue los mismos beneficios

previsionales sin necesidad del 1,5% destinado al préstamo. Añadió que, el señor Vergara ha planteado específicamente utilizar como fuente de financiamiento el punto de cotización permanente junto con los ahorros que el Ejecutivo ha mencionado en la última propuesta.

Sobre ese punto consultó si de entenderse que, dado el 1% de aporte permanente y otras fuentes, el préstamo resultaría entonces innecesario considerando los beneficios que se prometen.

Asimismo, teniendo en cuenta los nuevos beneficios que se entregarían si la reforma incluye el 1,5% de préstamo y el 1% de aporte permanente preguntó si cabría entender entonces que sobrarían recursos. Puntualizó que en esta materia algo planteó el CFA indicando que esos recursos adicionales aportarían al financiamiento del aumento de la PGU que se encontraba ya financiado con la Ley de Cumplimiento Tributario de acuerdo a lo señalado por la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

Al respecto expresó no tener suficiente claridad puesto que se ha señalado que el aumento de la PGU tiene financiamiento con el Pacto Fiscal lo que significaría acaso que el diseño del aumento que se suponía financiado estaba equivocado.

Preguntó si no preocupa que ese error de cálculo pudiera estar presente también en los cálculos de esta reforma que es mucho más grande.

El **Honorable Senador señor Macaya** se sumó al espíritu del planteamiento de la Senadora Rincón y consultó por la posibilidad de que ciertos cálculos con los que se está elaborado esta iniciativa legal estén errados, considerando que se ha señalado que todo descansa en la Ley de Cumplimiento Tributario de modo que se asume que los datos con los que se está pensando recaudar por esa ley no serán suficientes.

Estimó que sería una mala noticia que el FAPP termine desfinanciado. Expresó sui inquietud por el hecho de que los supuestos macroeconómicos y cálculos relativos a la Ley de Cumplimiento Tributario, de la forma en que se va a configurar el FAPP y de que le van a sobrar recursos, pudieran estar en algún punto equivocados. Preguntó por la posibilidad de que se esté frente a un problema que dentro del diagnóstico con el que se elaboró esta reforma no ha estado tan presente.

Si bien admitió que se ha estado mucho tiempo tratando de aumentar las cotizaciones, cosa que se hace en varios puntos mediante el proyecto de ley que se discute, el mercado laboral muestra que casi el 30% de las personas que potencialmente podrían cotizar en una AFP no lo hace.

Respecto del aumento de esta cotización preguntó si se tiene alguna noción acerca de cómo puede impactar en términos de profundizar aún más el problema en cuanto a que, al tratar de atacar el aumento de la cotización, se tenga a menos gente cotizando, lo que podría el día de mañana cuestionar la legitimidad del sistema. Consultó si producto de lo anterior podría ocurrir que aumenten las lagunas previsionales en lugar de disminuir.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que la elección de consejeros y el tema del superávit son dos elementos extremadamente relevantes que han sido planteados al señor Ministro de Hacienda y sobre los cuales habría en principio acuerdo para introducir modificaciones.

Por su parte, el **señor Vergara** comentó que junto al señor Gabriel Ugarte realizó un trabajo sobre una alternativa al préstamo, previo al acuerdo arribado en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

Explicó que en ese trabajo se mostró que durante los primeros años habría un déficit y se calculó también que en el largo plazo el fondo sería superavitario, pero como no se establecía el 1% se señaló que en un comienzo sería deficitario.

Estimó que efectivamente sobrarán recursos en el mediano plazo según las proyecciones que se han hecho, sin perjuicio de que puede haber proyecciones erradas especialmente tratándose del futuro y opinó que los costos indirectos debieran incorporarse en las proyecciones.

En cuanto a la informalidad en el mercado laboral expresó que es un punto preocupante y ciertamente será uno de los costos laborales. Con todo, afirmó que Chile necesita un aumento en la tasa de cotización considerando el cambio demográfico por lo que no es posible continuar con una tasa de 10%, sino que resulta necesario un aumento significativo.

Añadió que la informalidad debe atacarse con las herramientas con que se cuenta para eso, teniendo presente que es un costo que se debe pagar dados los beneficios que trae para el país y para la sostenibilidad fiscal del largo plazo el aumento en la tasa de cotización. Hizo presente que además se debieran ajustar otros parámetros como es la edad de jubilación.

Enseguida, la Comisión escuchó al **economista, señor Sebastián Claro**, quien efectuó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

Presentación Comisión de Hacienda del Senado

Efectos fiscales directos

• **Importante costo fiscal: certeza de gastos versus incerteza de**

ingresos.

• ¿Es la ley de Cumplimiento Tributario suficiente?

• Caída sostenida en crecimiento estructural y por tanto en ingresos fiscales estructurales.

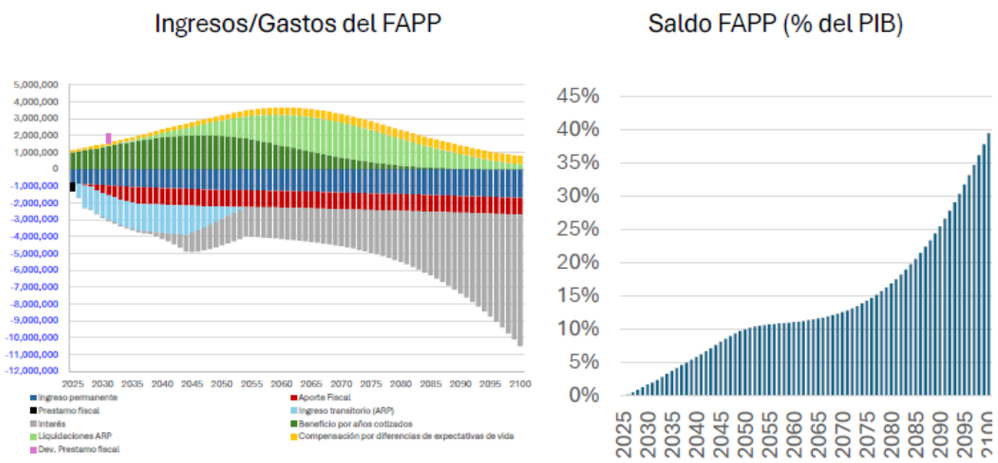
• Aporte al FAPP se financia con tope PGU al 90%. ¿Sigue disponible el espacio fiscal que existía para financiar esto hace algunos años?

Fondo Autónomo de Protección Previsional

• Riesgo de compromisos excesivos.

• Las simulaciones sugieren lo contrario, aún bajo diferentes escenarios de sensibilidad.

• Las proyecciones muestran que el FAPP está sobre-dimensionado: 20% del PIB en 60 años, y 40% del PIB en 80.



Fondo Autónomo de Protección Previsional

• Esta acumulación no es de equilibrio, y podría llevar a un gasto desproporcionado en pensiones.

• La cláusula para revisar periódicamente la sostenibilidad del fondo es insuficiente.

• ¿Tiene facultades para disminuir ingresos, por ejemplo, acelerando el pago de la deuda?,

• FAPP podría ampliar beneficios previsionales sin pasar por el Congreso: Costo de oportunidad de los recursos.

• Efectos macroeconómicos de primer orden de hacer muy grande el fondo. El principal es exacerbar los costos laborales en el corto plazo. Cotizaciones son impuestos.

• Soluciones:

• Apurar la convergencia de 1,5% a cuentas individuales
• Cotización permanente de 1% por Bono Tabla es excesivo.
• La disminución del aporte fiscal también ayuda, pero no afecta la dinámica exponencial.
• ¿Es necesario el préstamo? Vehículo especial con 10% de deuda sobre PIB off-balance.

• El FAPP debería tender a desaparecer por diseño, y si el país decide mantener un fondo para enfrentar los riesgos en pensiones, ello se debería reflejar en el FRP. ¿Qué tamaño debería tener?

Organización de la industria

• **Combinación de licitaciones de stocks, baja sustantiva de encaje y rol del IPS baja considerablemente los costos de entrada. Mayor competencia es positiva, pero no exenta de riesgos:**

• Exigencias mínimas para poder ganar una licitación. ¿Estamos dispuestos a entregar la administración de los fondos a cualquier AGF?

• Hoy existe giro único: Conflicto de interés con administración de recursos y distribución/generación de fondos/instrumentos.

• Dos observaciones sobre la creación de gestor(es) estatal(es), que no está en el proyecto. (i) Restricción a que no puedan administrar sobre 25% administradores que pertenezcan al mismo grupo empresarial. ¿Es el Estado, en cualquier de sus formas, un grupo empresarial?, (ii) ¿Qué pasa con la licitación de nuevos entrantes? No poder participar en la licitación de stock no impide recibir a los nuevos y terminar controlando la administración de los fondos.

Al término de la presentación la **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que la sensación que queda es que podría advertirse en esta iniciativa legal una reforma tributaria encubierta y estimó que lo más preocupante es la acumulación de recursos del FAPP y con total libertad para el gobierno de turno, lo que representa luces de alerta que pone el señor Claro

en su presentación. Puntualizó que cuando se tiene incerteza de ingresos frente a certeza de gastos, ello se torna complejo.

Recordó el escenario de pensiones en el pasado con más de 30 Cajas, cada una de las cuales demandaba beneficios especiales y había presión y puso de relieve que bajo este nuevo escenario que se propone con un sistema que además tendrá una norma en la cual se establece que el Consejo evaluará los beneficios que se entregarán resulta un tema delicado.

Añadió que poner un gatillo con cláusulas que permitan acortar los años de préstamo, en la devolución a los trabajadores es una materia que se debiera revisar.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que el señor Claro ha hecho observaciones relevantes al proyecto de ley que se discute y solicitó al Ejecutivo poder atenderlas.

Respecto de las proyecciones que se hacen acerca de que el FAPP estará en el 20% del PIB en 60 años y en el 40% del PIB en 80 años, señaló que existe la obligación de mirar en lo que puede convertirse un ente que maneja el 40% del PIB y evaluar las opciones que entrega el señor Claro de gatillo para que ello no ocurra.

Al respecto el señor Vergara planteaba que era un buen problema que los recursos sobraran y alcanzaran pero no que llegara a las dimensiones que se han expuesto, debido a lo cual consultó al señor Ministro de Hacienda su opinión al respecto y las posibilidades de generar dentro del Consejo del FAPP cambios de criterios y evaluar de qué manera se puede tener mayor flexibilidad si es que se llega a transformar en un problema que el FAPP maneje una cantidad de recursos de esa magnitud.

Agregó que dentro de las posibilidades que plantea el señor Claro se encuentra la posibilidad de ajuste a la convergencia del 1,5% a las cuentas individuales y al respecto preguntó cuánto sería el plazo adecuado para esa convergencia.

Refirió que la cotización permanente del 1% al bono tabla parece excesiva y en su momento se entregó una alternativa que significaba mantener el SIS como se utilizaba antes y generar la posibilidad de pagar el premio por años cotizados por la vía del FAPP y una vez que se termine de pagar luego de un periodo de 20 años que se contempla para eso, el fondo caduque porque habrá cumplido su objetivo y se tendrá el bono tabla cubierto con lo que haga el SIS. Sobre esta materia preguntó su opinión al señor Ministro de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Kast** se sumó a las observaciones del Senador Macaya y preguntó cuál es el nivel óptimo del FAPP en términos

de recaudación para que cumpla con su rol y si es necesario que sea permanente.

Asimismo, consideró que el hecho de que pueda entregar beneficios sin que ello se discuta previamente en el Congreso Nacional es delicado.

El **señor Claro** se refirió a la consulta del Senador Macaya acerca del tiempo necesario para acelerar la devolución del préstamo para evitar la acumulación y manifestó no contar con una respuesta para ello toda vez que ello dependerá de las simulaciones y de distintos escenarios. Observó que seguramente la Dipres o el CFA cuentan con los modelos para eso.

Subrayó que el tema de fondo es la acumulación que estimó excesiva y las implicancias que tendrá respecto del uso de los recursos. Dicho de otra manera, expresó que hay distintas fórmulas para evitar esa acumulación excesiva.

Concluidas las exposiciones, el **Honorable Senador señor Kast** anunció a la Comisión que el Ejecutivo estaba abierto a incorporar algunas de las recomendaciones del CFA al proyecto de ley.

El **señor Ministro** se refirió, en primer término, a las intervenciones de los señores expositores que tuvo el tiempo de escuchar, y puse de relieve que el hecho que se estén formulando preguntas sobre qué hacer en la medida que el Seguro Social estaría sobrefinanciado, desde ya constituía una buena señal, según calificó.

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que una cuestión es que esté sobrefinanciado en uno o dos puntos porcentuales del PIB, pero que otra cuestión distinta es que llegue a abarcar el 40% del PIB en 80 años.

El **señor Ministro** aclaró que se hacen proyecciones de largo plazo, por lo que cuando se considera un capital más intereses de por medio, un fondo puede llegar a acumular muchos recursos si no se sufre ningún cambio.

Precisó en esta materia, en línea con lo planteado por el CFA en la sesión anterior, que lo que se sugirió por parte del Ejecutivo fue que el proyecto de ley ya contemplaba en su articulado varias disposiciones que tienen que ver con los análisis actuariales, donde a partir de ellos se pueden proponer cambios paramétricos.

Reconoció que la iniciativa legal se puso sólo en la situación en que se proyecte un desfinanciamiento del Fondo, por lo que expresó que, con el fin que sea una evaluación simétrica, habría que agregar el supuesto cuando hubiese un exceso de financiamiento o de recursos del Fondo.

Resaltó que la virtud de hacer este cambio sobre la base de los estudios actuariales es que se pueden construir proyecciones de largo plazo sobre la manera en que irá evolucionando un patrimonio. Apuntó que, dado estos ajustes paramétricos, cabe la velocidad de la convergencia en el aporte con rentabilidad protegida.

Aclaró, en base a lo señalado previamente durante la exposición de los invitados, que ignoraba la forma en que pudiese ser posible que el Fondo entregue beneficios sin que cualquier cambio previamente sea visto en el Congreso Nacional. Descartó, por tanto, que aquello fuese factible.

En cuanto a los planteamientos de considerar un FAPP transitorio, expresó que resultaba claro que un pilar importante del proyecto de ley es la creación de un Seguro Social, con ingresos, beneficios, un Fondo y una entidad autónoma que lo administre. Llamó a tener presente en esta materia que además se contempla un horizonte de 30 años para una parte del Fondo que tiene esa transitoriedad, pero permaneciendo todo el resto de sus componentes.

Enseguida, en relación a los riesgos y recomendaciones informados por el CFA en la sesión anterior, comunicó a los señores Senadores que como Ejecutivo habían resuelto recoger en siete puntos parte de las sugerencias efectuadas. Al respecto, precisó que hubo algunas materias planteadas por dicho Consejo que no eran parte de la presente iniciativa legal, otras que trataban de cuestiones más administrativas, y un tercer grupo de recomendaciones que ya fueron recogidas en la propia presentación que el Ministerio de Hacienda ya efectuó.

Por lo anterior, reiteró que de los 11 puntos levantados por el CFA, como Ejecutivo elaboraron siete propuestas, facilitando a los señores Senadores, el siguiente documento de compromisos:

“**Compromiso para acoger observaciones CFA**
22 de enero 2025

1. Con el objeto de contribuir a que el aumento gradual de la cotización no tenga un impacto significativo en el empleo el ejecutivo ingresará el día de hoy, en el proyecto de simplificación regulatoria en trámite en la Comisión de la Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados (Boletín N°17322-03), una indicación para mantener rebajada en 12,5% la tasa de impuesto de primera categoría para empresas acogidas al Régimen Pro Pyme para los años 2025, 2026, y 2027 y en 15% en 2028, sujeto al incremento gradual de la cotización de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del proyecto de Reforma de Pensiones.

2. Con el objeto de minimizar los riesgos fiscales levantados por el Consejo Fiscal Autónomo (CFA) el ejecutivo indicará, en la comisión de

Hacienda del Senado, el proyecto de ley de pensiones en los siguientes aspectos:

a) Con el objeto de asegurar la sostenibilidad de los compromisos fiscales de la reforma, se flexibilizará el calendario de incremento de la tasa de cotización de los empleadores. En particular, si el informe de sostenibilidad de la ley de Cumplimiento Tributario, regulado en su artículo final transitorio, revelara una menor recaudación que la esperada, no compensada por otras fuentes, la transición en el incremento de la cotización podrá extenderse en hasta dos años.

b) Se incorporará obligación de que los informes de la Dirección de Presupuestos (DIPRES) sobre deuda y pasivos contingentes incluya al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP).

c) Se agregará el FRP al mandato de generar una propuesta de recapitalización del FEES, concordada durante la tramitación de la Ley de Presupuestos para 2025.

d) Se ajustarán las normas de nombramiento de los consejeros (as) del FAPP para asimilarlas a las de los consejeros (as) del Banco Central. En particular, los cinco consejeros serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. Asimismo, el Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo entre los cinco en ejercicio.

e) Se explicitará que el administrador del FAPP deberá, en función de los estudios actuariales que está obligado a realizar, sugerir adecuaciones a los parámetros (tamaño óptimo y plazos) que inciden sobre sus ingresos y/ o a los beneficios que entrega, si se constata un sobredimensionamiento del fondo para la eficiente y eficaz cumplimiento de sus funciones.

f) Se autorizará al CFA para emitir una opinión sobre los estudios actuariales del FAPP y las recomendaciones que éste haga para asegurar la sostenibilidad del Fondo.

g) Se encargará un estudio a un organismo internacional sobre las mejores prácticas para evaluar de manera comprehensiva los riesgos fiscales, incluidos los originados en instituciones del Gobierno General que no integran el Gobierno Central, así como la difusión, análisis y mitigación de dichos riesgos.”.

A continuación, el **señor Ministro** se refirió a cada uno de los puntos asociados a las recomendaciones del CFA que fueron de interés de los señores Senadores.

En relación a la letra a), refirió que el costo fiscal de la reforma, en aquella parte que tiene que ver con un costo fiscal más directo, pesa más el aumento de la cotización que lo que es el aumento de la PGU. Al respecto, manifestó que en esas circunstancias era más eficaz ajustar el calendario en el cual se va incrementando la tasa de cotización, que ajustar el beneficio de la PGU.

Precisó que el aumento de este último beneficio se producirá antes del término de tres años para la evaluación de la ley N° 21.713, de cumplimiento de obligaciones tributarias, por lo que como Ejecutivo se estaban apoyando en este punto para generar un margen de flexibilidad.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** pidió corroborar si a partir de lo dicho por el señor Ministro debía entenderse que el periodo de aumento de la cotización, para así incorporar una mayor gradualidad y afectar de menor manera al empleo, se traduciría en pasar de 9 años a 11 años, y que al interior de cada uno de esos años los distintos componentes de la cotización también sufrirían variaciones.

El **señor Ministro** aclaró que no se busca extender desde ya la transición, sino que, recogiendo la recomendación del CFA y las menciones a generar gatillos, es que en caso que existan limitaciones de financiamiento se podrá extender hasta en dos años. Refirió que esta medida recoge la sugerencia del CFA, aplicada a la cotización más que a la PGU.

En cuanto a la letra b), afirmó que como Ejecutivo iban a proceder en ese tenor igualmente, pero si era necesario explicitarlo en la ley no tenían inconvenientes en hacerlo.

Enseguida, sobre la letra c), recordó que en la última ley de presupuestos plasmaron una propuesta de recapitalización del FEES, por lo que como Ejecutivo buscan agregar el Fondo de Reserva de Pensiones a ese compromiso.

Como cuarto compromiso abordó el recogido en la letra f) del documento antes transcrito. Expresó que aquel dice relación con lo planteado por el CFA, en cuanto a que no estarían facultados para opinar sobre el FAPP, por lo que informó que como Ejecutivo propondrán dentro de los artículos que se refieren a las evaluaciones actuariales cada tres años un rol para el CFA, tanto para pronunciarse sobre dichos estudios actuariales, como respecto de las recomendaciones que se hagan para garantizar la sostenibilidad del Fondo.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si el CFA podía tener una mirada global de todo lo que tiene que ver con deuda de parte del Estado de Chile, abarcando la deuda pública que puedan tener algunas empresas estatales.

El **Honorable Senador señor Insulza** cuestionó que esta instancia fuese la adecuada para hacerlo, pudiendo evaluarse la modificación de otros cuerpos legales.

El **señor Ministro** respondió que parte de la preocupación del Senador Kast podría recogerse en el último compromiso, detallado en la letra g) del documento, que dice relación con el encargo de un estudio a un organismo internacional sobre las mejores prácticas para evaluar de manera comprehensiva los riesgos fiscales, incluidos los originados en instituciones del Gobierno General que no integran el Gobierno Central, así como la difusión, análisis y mitigación de dichos riesgos.

Luego, aclaró que la preocupación que tiene el Ejecutivo en esta materia descansa en distinguir que, una cuestión es que una entidad o institución tenga facultades para mirar un conjunto de temas que tenga eventualmente incidencia fiscal, mientras que otra cosa distinta es el hecho de presentar análisis consolidados de todo el Gobierno para efectos de la política fiscal.

Explicó que cuando se hace esta consolidación se trasladan decisiones de política fiscal a instituciones que tal vez no debiesen estar bajo esa política fiscal, como podría ocurrir con las empresas públicas.

Por lo anterior, opinó que la perspectiva debiese ampliarse para análisis de riesgos, como se menciona en la letra g) antes aludida.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que tampoco se debía pasar por alto el hecho que instituciones públicas con cierta autonomía se empiezan a endeudar en un nivel tal que terminan contaminando el riesgo fiscal del país.

Preguntó sobre cómo hacer para tener una mayor visibilidad sobre los niveles de deuda de una empresa pública.

El **señor Ministro** respondió que la información de todas esas instituciones existe, donde lo que faltaría agregar, de acuerdo a lo expresado por el CFA, sería el análisis de riesgo fiscal involucrado.

Enseguida, en relación al compromiso recogido en la letra d), refirió que lo que está planteado en el proyecto de ley en materia de nombramientos de los consejeros del FAPP es más parecido a la CMF, buscando asimilarlo al mecanismo del Banco Central.

Finalmente, dio lectura al compromiso recogido en la letra e) del documento de compromisos.

Reiteró que hay otros planteamientos del CFA sobre las decisiones de política fiscal que tendría que tomar el próximo Gobierno, no siendo una materia que las autoridades de la actual Administración pudiesen hacerse cargo.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó al señor Ministro sobre la estimación de recaudación del 1,5% del PIB en la ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, ya que fue un punto mencionado por los expositores recibidos previamente en la Comisión.

El **señor Ministro** informó que con ocasión de la entrada en vigencia de la ley N° 21.713, el Director del SII ha empezado a ejercer sus nuevas facultades con bastante rigurosidad, por lo que afirmó que en el proceso de implementación de la ley se está estructurando una gestión del SII con sus nuevas facultades que van en la dirección de una mayor recaudación.

Pidió tener presente en la discusión que, como todo proyecto de ley tributario, los efectos se ven con el tiempo. Al respecto, expresó que a la fecha hay cincuenta normas tributarias que están incidiendo en la recaudación del año en curso, que provienen de reformas de años anteriores, como es la ley de modernización tributaria del año 2019, las medidas de financiamiento de la PGU, o más reciente con la ley de royalty minero.

Reiteró una vez más que se incluyó un artículo que establece una obligación de hacer una evaluación de la ley N° 21.713 una vez transcurrido tres años desde su entrada en vigencia, dando cuenta de su implementación y del impacto del cumplimiento tributario, por lo que aclaró que es a partir de aquello que como Ejecutivo propondrán generar un gatillo sobre el ritmo de incremento de la cotización del empleador.

La **Honorable Senadora señora Rincón** estimó muy clarificadoras las presentaciones, tanto la del CFA como la de los tres economistas invitados a la Comisión.

Expresó su preocupación al ver la minuta acompañada por el señor Ministro de Hacienda con los compromisos para acoger las observaciones del CFA. Sobre esta materia, planteó que la indicación que se propondrá para mantener rebajada en 12,5% la tasa de impuesto de primera categoría para empresas acogidas al régimen Pro Pyme para los años 2025, 2026 y 2027 y en 15% en 2028, sujeto al incremento gradual de la cotización se encuentra sujeta a la aprobación de la reforma previsional.

En cuanto al punto 2 del documento manifestó su inquietud por cuanto se mezcla la reforma de pensiones con el Pacto Fiscal de Cumplimiento Tributario que supuestamente financiaba el aumento de la PGU y hoy día, luego de la presentación del CFA y de escuchar la exposición de los economistas cabe plantearse que si bien se está discutiendo una reforma que

resulta necesaria y en que se debe aumentar la cotización, habrá suficientes recursos en el fondo para poder dar cumplimiento a esta reforma y se acumularán en tal magnitud que cabe preguntarse por qué exigirle a los trabajadores que pongan el 1,5% de préstamo.

Consideró que se están incorporando fuentes de ingresos permanentes que resultan finalmente ser un impuesto al trabajo, en una economía que está complicada y con ese impuesto se va a financiar el Pilar no Contributivo.

En razón de ello señaló que debieran evaluarse gatillos adicionales que permitan revisar la forma cómo disminuir o adelantar la devolución del préstamo de los trabajadores porque de acuerdo a lo expuesto habrá recursos suficientes como para poder enfrentar los compromisos que se están asumiendo.

Añadió que en la presentación que efectuó el señor Ministro de Hacienda en sesión anterior señaló que la rentabilidad del fondo será de 3,91%, cifra que es menor a la rentabilidad que se le da al préstamo de los trabajadores, de modo que solicitó ahondar en este punto.

Estimó que debe avanzarse en la reforma previsional pero no con impuestos que sean innecesarios.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que en el literal e) del punto 2 del compromiso se establece que se explicitará que el administrador del FAPP deberá, en función de los estudios actuariales que está obligado a realizar, sugerir adecuaciones a los parámetros (tamaño óptimo y plazos) que inciden sobre sus ingresos y/o a los beneficios que entrega, si se constata un sobredimensionamiento del fondo para la eficiente y eficaz cumplimiento de sus funciones.

Sobre este punto consultó al señor Ministro de Hacienda si es correcto establecer que sea el administrador el que sugiera esto o si acaso no debiera ser una institucionalidad más autónoma que lo esté observando y proponiendo la optimización de parámetros.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la consulta del Senador Kast apunta a que la gobernanza del FAPP sea un ente que entregue más garantías cuando más arriba en el compromiso se plantea que tendrá una gobernanza muy similar a la del Banco Central de Chile.

El **Honorable Senador señor Kast** aclaró que, si bien el FAPP puede tener superávit, ello podría implicar ajustar los parámetros para que no esté sobredimensionado y en ese sentido su consulta se dirige hacia definir si debiera ser el mismo administrador del FAPP quien tenga esa opinión o si

acaso debiera tenerla un ente externo que esté monitoreando al FAPP toda vez que quien administra no siempre tendrá el incentivo para ajustarse.

El **señor Ministro** puntualizó que aquello contenido en el proyecto respecto de los estudios actuariales cuenta con una serie de resguardos de modo que si bien es cierto que es el administrador del FAPP el que realiza el estudio actuarial, debe luego someterlo a una auditoría u opinión externa, recoger las modificaciones que se le indiquen y de ahí recién generar estas recomendaciones.

Agregó que en ese punto es donde se contempla un rol para el CFA que se encuentra contenido en el literal d) del punto 2 del documento de tal manera que tal vez debiera unirse el contenido de la letra d) con la letra f) a fin de que haya allí una opinión del Consejo Fiscal Autónomo para que se entienda mejor.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si el CFA dentro de su rol o mandato podrá calibrar el dimensionamiento del FAPP.

Señaló que, si bien se le entrega al CFA la posibilidad de opinar sobre la sostenibilidad del FAPP, otra cosa es que calibre y estime que el fondo se encuentra sobredimensionado y por lo tanto haga una recomendación de política pública de converger más rápido. Expresó no tener claridad acerca de si esto último estaría en la naturaleza del CFA.

El **señor Ministro** respondió que el mandato general del CFA es emitir opiniones y en algunos casos entregar recomendaciones. Por ello la forma en que se encuentra redactada la letra d) del número 2 se estructura en torno a una opinión sobre las recomendaciones para asegurar los ajustes para la sostenibilidad del fondo.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró que atendidas las presentaciones que se han efectuado en la Comisión y la preocupación por el superávit del fondo la pregunta es cómo mandatarle a tener un tamaño óptimo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que habiendo un superávit la pregunta es cómo lograr que ese superávit se traduzca en devolver antes a los trabajadores, en bajar el préstamo, acortarlo, etc., puesto que no habría sentido en que se acumule más.

El **señor Ministro** explicó que el Ejecutivo entiende que esa inquietud se encuentra contenida dentro de la noción de parámetros que también implica cuánto dura un determinado beneficio.

Añadió que típicamente ajustes paramétricos en pensiones son la edad de jubilación en la que hay una variable de tiempo, de tal manera que eso estaría incorporado sin perjuicio de que se pudiera ser más explícito al respecto

en la redacción de la futura indicación que garantice la optimización de los parámetros en el tiempo y la flexibilidad de los gatillos.

La **Honorable Diputada señora Pérez** explicó que desde el año 2019 la bancada de parlamentarios que representa ha trabajado en un proyecto de cooperativas de pensiones que busca generar un espacio de competencia, un modelo solidario sin perder la esencia del modelo cooperativista, lo cual se transformó en un compromiso suscrito por el señor Ministro de Hacienda y la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, dio cuenta de que se está pidiendo que las cooperativas constituyan una sociedad anónima lo que deja fuera a las cooperativas. La idea siempre fue que fueran supervigiladas por la CMF, con reglas de encaje, pero sin perder su esencia cooperativista.

Sobre esta materia preguntó al señor Ministro de Hacienda por el referido compromiso y la posibilidad de mantener una cooperativa de pensiones con toda la normativa, pero sin desvirtuar su modelo cooperativista de modo que las utilidades y excedentes queden en los cooperandos.

El **señor Ministro** respondió que en materia de cooperativas hay alrededor de tres alternativas; una es que las cooperativas de ahorro y crédito existentes que están supervisadas por la CMF concurran a la formación de una administradora pero con la misma forma jurídica de las demás.

Añadió que otra alternativa es que las cooperativas puedan administrar fondos previsionales de sus cooperados y una tercera alternativa es que una empresa organizada como cooperativa administre fondos de otros que no son necesariamente sus socios.

Reparó en que la última alternativa fue la que se consideró más riesgosa y cuando se planteó la discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social esto llevó a optar finalmente por la primera fórmula y la segunda no se analizó con el mismo detalle porque se trataba de una escala más reducida.

Afirmó estar consciente del acuerdo como Ejecutivo y señaló que éste fue incorporado en la discusión y la manera en que se recogió fue a través de la primera fórmula.

El **Honorable Senador señor Kast** agradeció al señor Ministro de Hacienda recoger las observaciones en materia fiscal que se han planteado en la Comisión de Hacienda por parte del CFA.

Añadió que el compromiso que ha acompañado el Ejecutivo se traducirá en indicaciones que serán revisadas junto al articulado de la iniciativa

legal en discusión a efecto de avanzar en la materia y fortalecer una reforma previsional que estimó necesaria y que tiene elementos muy positivos.

En **sesión de 23 de enero de 2025, en su jornada de mañana**, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel,** dio cuenta de un set de indicaciones presentadas en la Secretaría de la Comisión que recogen los riesgos y las medidas de mitigación planteados por el Consejo Fiscal Autónomo en sesión anterior.

En cuanto a la sostenibilidad de los compromisos de gasto fiscal que implica la reforma, señaló que el Ejecutivo propone una indicación al artículo cuarto transitorio, de tal manera que, a partir del quinto año de implementada la reforma de pensiones las tasas de cotización de cargo del empleador, en lugar de incrementarse a razón de 0,7%, se incrementen a razón de 0,5% agregando, de este modo, dos años a la transición.

El **Honorable Senador señor García** preguntó, entendiendo que las dos fuentes de financiamiento de la reforma previsional son, por un lado, la Ley de Cumplimiento Tributario y el préstamo, si debiera haber además un correlato en los beneficios, considerando que si hay menor fuente de financiamiento lo razonable es que los beneficios se vean afectados.

El **Honorable Senador señor Kast** planteó que el Fondo sí capitaliza en un principio, entrega beneficios, pero está bastante más ajustado, de modo que la duda que planteó el CFA es que inicialmente se encontrarán más calzados los beneficios con los ingresos y el riesgo que observó es que si en esa primera etapa los ingresos obtenido por la Ley de Cumplimiento Tributario fuesen menores haya algún tipo ajuste para que esos beneficios sean un poco menores.

Preguntó si, más allá de que se prolonga por el efecto fiscal, la implementación del calendario, debiera tal vez evaluarse una fórmula de gatillo destinado a que los beneficios aumenten en menor medida atendidos los menores ingresos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, si la Ley de Cumplimiento Tributario ya establece un mecanismo de revisión al tercer año, podría ocurrir que, aplicados los beneficios, al cabo de tres años hubiera un gatillo para reducir los beneficios, lo que estimó muy difícil de implementar.

Puntualizó que, de acuerdo a lo que planteó el CFA y a lo que propone el Ejecutivo, se entiende que como se acepta que pudiera haber una recaudación menor se aplana la implementación de las cotizaciones en un periodo más largo.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó al Ejecutivo si existe alguna tabla que grafique claramente qué porcentaje iría a cada lado.

El **señor Ministro** explicó que simplemente bastaría con agregar dos años en que el incremento de la tasa en lugar de ser de 0,7% es de 0,5% y por lo tanto se llegaría a 11 años.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que de la redacción de la indicación se entrega la facultad al Ejecutivo para no depender solamente de la Ley de Cumplimiento, sino que se habla además de que el efecto recaudatorio esperado por dicha ley no sea compensado por otra fuente de ingresos fiscales.

El **señor Ministro** puso de relieve que los gastos que la Ley de Cumplimiento Tributario financiaría en su mayor parte corresponden a la reforma previsional, y esos costos fiscales están compuestos fundamentalmente de beneficios que entrega, particularmente el aumento de la PGU, y la menor recaudación fiscal producto del aumento de las cotizaciones.

Recordó que el componente derivado de la tasa de cotización es más grande que el aumento de la PGU.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró que resulta bastante heterodoxo de dónde saldrán los recursos en caso de que la ley N° 21.713 no recaude suficiente dinero, pero no sería aceptable rebajar las pensiones de las personas porque no hay suficientes recursos.

El **señor Ministro** explicó que del mayor gasto o menor ingreso, producto de la reforma previsional, el 33% corresponderá a una menor recaudación producto del aumento de la tasa de cotización y un 28,7% correspondería a un aumento de monto y cobertura de la PGU.

Por esa razón, refirió que se optó por la alternativa que se plantea y además porque que la evaluación del impacto de la Ley de Cumplimiento Tributario está previsto para los tres años desde que se aprobó lo la ley y luego, cuando haya transcurrido ese lapso, ya estará hecho el aumento de la PGU, de modo que no se puede hacer un ajuste retroactivo de los beneficios.

De modo que lo que queda de compromisos fiscales hacia adelante son los se derivan del aumento de la tasa de cotización y por ello se recoge de este modo. Hizo presente que nada de esto tiene que ver con el Fondo de Seguro Social porque esto es gasto fiscal directo.

Acerca de la pregunta del Senador Macaya, precisó que la Ley de Cumplimiento Tributario es una reforma importante, pero para cuando haya completado su implementación habrán pasado otras cosas en finanzas públicas de modo que puede haber otros ingresos que hayan crecido más de lo

previsto y compensen una eventual recaudación menor de Cumplimiento Tributario y en ese caso no sería necesario hacer un cambio de esta naturaleza.

Desde la perspectiva del principio de no afectación en materia tributaria, el **Honorable Senador señor Macaya** consultó si hay otro tipo de legislación en que se mencione expresamente, como en este caso la Ley de Cumplimiento Tributario.

Si bien políticamente siempre se señala, en este caso se establece en una norma que no alcance con la recaudación una ley ni se compense con otra fuente de ingresos

El **señor Ministro** aclaró que en la Ley de Cumplimiento Tributario no hay una referencia en que se asigne peso a peso a la reforma previsional, sin embargo, si se trajera el argumento de la no afectación a una reforma tributaria ocurriría que habría que hacer todas las reformas tributarias en abstracto, sin saber para qué se aumentarán los impuestos.

Resaltó que en la indicación que se discute se menciona la Ley de Cumplimiento Tributario porque el Consejo Fiscal Autónomo lo plantea de esa manera y porque además se cuenta con la ventaja de que en la Ley de Cumplimiento Tributario se aprobó esa evaluación al cabo de tres años, de modo que se apoya en esa evaluación para generar el gatillo.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó que en la Ley de Cumplimiento Tributario no se establece que ésta se dicte para financiar el aumento de pensiones, por lo tanto, cabe preguntarse por qué se establecerá eso en la iniciativa legal que se discute

El **Honorable Senador señor Kast** puntualizó que cuando se avanzó en la Ley de Cumplimiento Tributario se firmó un protocolo de acuerdo a fin de financiar materias de seguridad, pensiones e infancia, que para la ciudadanía son prioritarias.

Añadió que al embarcarse en un proceso para que las pensiones mejoren se debe hacer el vínculo con las proyecciones de ingreso de la Ley de Cumplimiento Tributario, toda vez que el grueso del financiamiento futuro viene de esta iniciativa que se acaba de aprobar, de modo que consideró razonable el planteamiento que efectuó el CFA sobre este punto.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** hizo presente que atendido que el Ejecutivo ha presentado un conjunto de indicaciones que trata de recoger la integralidad de las recomendaciones del CFA, muchas de las dudas que se han planteado han sido abordadas, dada la seriedad en torno al financiamiento tanto de aquello que proviene de la parte impositiva como de la cotización.

Estimó que podría contribuir al debate poder exponer todas las indicaciones y de ese modo verificar la consistencia entre el informe del CFA, el compromiso explicado por el señor Ministro de Hacienda en sesión anterior y las indicaciones que presentó el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo hincapié en que, respecto del primer punto advertido por el CFA, que a su juicio es el más complejo, el señor Ministro de Hacienda presentó una indicación que se pone en el caso de que la ley N° 21.713 no recaude lo esperado, para lo cual propone aplanar el incremento de la cotización, planteamiento con el cual el CFA estuvo de acuerdo.

Asimismo, recordó que la ley N° 21.713 financia la PGU, cuidados y seguridad como ejes prioritarios, sin que estén necesariamente calzados.

El **Honorable Senador señor Macaya** estimó que con la redacción que se presenta en la indicación se dice que si no alcanzan los recursos y no hay otra fuente de ingresos que compense esto podría ser letra muerta, porque puede significar que el Ejecutivo se endeude un par de puntos más y eso contraría el principio del CFA desde el punto de vista de la responsabilidad.

Desde esa perspectiva consideró que no se encuentra garantizada la gradualidad o un plazo adicional en el incremento de la tasa de cotización.

El **señor Ministro de Hacienda** aclaró que ingresos no es lo mismo que endeudamiento desde el punto de vista fiscal, y de acuerdo a la Ley de Administración Financiera del Estado la emisión de un bono es financiamiento del balance fiscal, de modo que la emisión de un bono no podría ser lo que genere mayores ingresos fiscales. Destacó que la redacción de la indicación es más explícita que la propuesta contenida en el compromiso que se explicó en sesión anterior.

Enfatizó que no se está calzando un ingreso con un gasto, sino que es el gatillo que sugiere el CFA.

Agregó que en el informe financiero complementario que se acompañó a las indicaciones hay un Cuadro 2 que muestra el efecto fiscal positivo de menor gasto o mayor recaudación tributaria que va desde los $40.000 millones en 2030, luego sube y alcanza su máximo de alrededor de $300.000 millones en 2034 y a partir de ahí comienza a bajar.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó concordar con el señor Ministro de Hacienda cuando plantea que el endeudamiento no es ingreso, pero hizo presente que hay otras fuentes de ingresos fiscales que pueden ser permutadas o absorbidas al interior del aparato fiscal para permitir que haya otra fuente de ingresos fiscales para financiar esto.

El **Honorable Senador señor Lagos** replicó que el cuestionamiento que se hace no es a la capacidad de recaudación del sistema fiscal chileno respecto de todas sus fuentes de ingreso tributarias, sino que respecto de la Ley de Cumplimiento tributario.

Añadió que en el caso de que la preocupación puntual de que no se recaude el 1,5% se podría señalar que se aplanará la entrada en vigencia del alza de cotizaciones, sin especificar ninguna ley.

El **señor Ministro de Hacienda** explicó que, si se liga esto al total de los ingresos fiscales, habrá que pensar en cuál será la política fiscal de una próxima administración, puesto que la suficiencia o no del conjunto de ingresos fiscales depende de cuál será la política fiscal.

Recalcó que el Ejecutivo ha tratado de ser literal respecto de lo que planteó el CFA en relación a la Ley de Cumplimiento Tributario y aprovechar el hecho de que esta ley contempla la evaluación, de modo de conocer si rindió o no lo que se esperaba y si hubo alguna otra fuente de ingresos que haya sorprendido al alza y si ello no ocurre así aplicar la cláusula que propone la indicación.

Observó que una nueva administración difícilmente querrá desestabilizar las finanzas públicas, de modo que si se da este escenario entonces aplicará esta cláusula que le permitirá aliviar las finanzas públicas en la magnitud que fija el informe financiero.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó por los órdenes de magnitud del menor gasto que se va a generar y cómo ello conversará con la desviación de los ingresos proyectados.

Asimismo, preguntó al señor Ministro de Hacienda por la posibilidad de eliminar del texto de la indicación la frase “que no sea compensado por otra fuente de ingresos fiscales,” a fin de eliminar incertidumbre al gatillo.

El **Honorable Senador señor Lagos** replicó que la indicación del Ejecutivo plantea que si no se alcanzó a recaudar lo que se esperaba de la Ley de Cumplimiento Tributario en ese caso habrá que aplanar las cotizaciones, salvo que haya otras fuentes que permitan que eso no ocurra. Subrayó que uno de los objetivos de esta iniciativa legal es aumentar el ahorro de los trabajadores mediante el aumento de las cotizaciones y por ello se introduce la frase “que no sea compensado por otra fuente de ingresos fiscales”.

El **señor Ministro** sugirió que una solución intermedia podría ser que para evitar cualquier confusión acerca de emisiones de deuda y pensando que hay componentes de ingreso de carácter más eventual y

fundamentalmente no tributarios, en lugar de utilizar la expresión “otra fuente de ingresos fiscales” se ocupar la frase “otra fuentes de ingresos tributarios”.

Resaltó que ello se enmarcaría más dentro del sistema tributario en el cual sí hay elementos que pueden rendir más en la práctica y el comparador en ese caso estaría dado por las proyecciones que se hacen en el informe de finanzas públicas en que se proyectan ingresos fiscales con su componente tributario y no tributario a cinco años plazo.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que, de acuerdo a lo planteado por el señor Ministro de Hacienda, si los ingresos tributarios proyectados son menores a los que se espera entonces se aplanaría la curva.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** destacó que la indicación propuesta recoge de buena manera la preocupación que planteó el CFA y que dice relación con esa parte del gasto fiscal y como el Estado paga como empleador esta cotización, con este gatillo habría un ahorro importante de menos gasto, sea por motivo de la cotización o por efecto del menor ingreso tributario dada la deducción como gasto necesario del aumento de la cotización.

Acerca de la consulta del Senador Kast, el **señor Ministro** señaló que, dado que la Ley de Cumplimiento Tributario tiene una recaudación proyectada pero no todo está destinado a financiar la reforma previsional, respecto de diferencias de recaudación que pueden ser de diversa magnitud se buscó una extensión del plazo razonable para la transición.

En materia de gastos indirectos el **Honorable Senador señor Kast** manifestó que se busca aumentar la cotización y muchos sostenedores de colegios han planteado de qué forma sostendrán los colegios, al igual que ocurre en la atención primeria de salud.

Explicó que el informe financiero acompañado a este proyecto de ley incluye gastos directos que tiene el Estado como empleador y por lo tanto tiene un universo grande de empleados públicos a los cuales, para mantener su sueldo líquido tendrá que desembolsar un gasto mayor.

Reparó en que hay muchos empleos indirectos que cumplen un rol público que se financian con subvenciones y ellos no se encuentran incluidos en el informe financiero de esta iniciativa legal que se discute.

Puntualizó que se debe tener en cuenta que el 70% del gasto de las subvenciones es en personal, el cual se encuentra completamente invisibilizado, razón por la cual consultó al señor Ministro de Hacienda qué se ha pensado sobre este punto, que probablemente implicará presiones para el Ejecutivo.

El **señor Ministro** respondió que cuando se trató el punto en las recomendaciones del CFA el Ejecutivo planteó que a esta materia se le daría el mismo tratamiento que a los reajustes del sector público.

Explicó que cuando se reajustan las remuneraciones en el sector público, junto con incrementar las remuneraciones de los empleados directos del Gobierno Central también se incrementan las subvenciones, el per cápita de la salud primaria, los aportes a las universidades, entre otros.

Expresó que la idea del Ejecutivo es actuar de esa manera y ello se encuentra recogido cuando se habla de los costos para el gobierno del aumento de la cotización y la manera de implementarlo sería en las mismas leyes de reajustes, que tienen una parte que es de reajuste propiamente tal y otra que tiene que ver con materias relativas a personal del sector público.

Agregó que en el caso de la salud primaria el componente de remuneraciones es de poco más del 60%, mientras que en educación es de aproximadamente 80%.

El **Honorable Senador señor Kast** celebró la respuesta del señor Ministro de Hacienda y estimó que sería importante que la Dipres expresara en el informe financiero que ello está incorporado.

Apunto que a los colegios subvencionados esto le cuesta US$250 millones al año, para poder mantener los colegios como están.

La **Honorable Senadora señora Rincón** fue de la opinión de que sería bueno tener claridad acerca de dónde se encuentra incorporado este punto y aclaró que esta materia solamente considera al sector público, puesto que hay graves problemas en las instituciones de educación, también en el sector de la salud no municipal.

Mencionó que a la Universidad Católica del Maule esto le significa $4.000.000 millones, de modo que estimó que estos elementos deben ponerse sobre la mesa en la discusión.

El **señor Ministro** señaló que esa es una de las razones por las cuales el incremento en la cotización previsional cuesta más de lo que cuesta la PGU.

Precisó que el CFA mencionó además otras situaciones, como son los contratistas del Estado, por ejemplo, pero se ajusta de acuerdo a las condiciones de mercado.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró que un cambio como el que se está haciendo en el sistema de pensiones ciertamente provoca

efectos en la economía nacional y se preguntó hasta qué punto habrá que hacerse cargo de los costos indirectos.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que aquellas materias en las cuales el empleador directo o indirecto es el Estado deben considerarse.

En cuanto al segundo punto observado por el CFA, relativo al monitoreo integral de los riesgos fiscales del Gobierno, el **señor Ministro** explicó que se propusieron dos medidas de mitigación, de las cuales una era la realización de un estudio a través de un organismo internacional acerca de las mejores prácticas internacionales para abordar el desafío de una evaluación de los riesgos fiscales y además se planteó que el fondo del seguro social hiciera reportes periódicos sobre situación de flujos y patrimonial.

Al respecto, señaló que el último punto se encuentra contemplado en el proyecto de ley que se discute, donde además de los informes regulares, los balances y las auditorías correspondientes, se contempla hacer el estudio actuarial cada tres años.

Respecto de la otra medida de mitigación expresó que el Ejecutivo no hizo indicaciones, toda vez que encargar un estudio sobre cómo evaluar los riesgos del sector público escapa del foco de la reforma previsional, de modo que se recogería más bien como un compromiso político.

El **Honorable Senador señor García** observó que sobre esta materia el CFA sugiere además que el FAPP debe realizar reportes periódicos sobre su situación de flujos y patrimonial (incluyendo un foco en su nivel de deuda, activos y su gasto e ingreso por intereses) que permita su monitoreo. Al respecto consultó si ello se encuentra contenido ya en el proyecto de ley que se discute.

El **señor Ministro** contestó que la iniciativa establece que tratándose de un fondo autónomo éste deberá hacer sus balances periódicos, los cuales serán auditados, y además estudios actuariales cada tres años, lo que se encuentra contenido en el articulado.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que la precariedad del CFA en términos financieros es tremenda, con un presupuesto de tan solo $900 millones al año. Debido a ello preguntó si mediante este proyecto de ley pudiera fortalecerse al Consejo para que cuente con los recursos para desarrollar su labor.

El **señor Ministro** respondió que ese punto se encuentra contenido en el punto número cinco que expuso el CFA, que se refiere tanto al fortalecimiento del Consejo Consultivo Previsional como al Consejo Fiscal Autónomo.

Recordó que esta materia se analizó a la luz de la Ley de Responsabilidad Fiscal en que se incluyeron recursos, facultades, se modificaron las dietas de los consejeros, entre otros aspectos que apuntaban al fortalecimiento del CFA, y eso es algo que se puede seguir profundizando.

Sin perjuicio de ello, acotó que resulta difícil incorporar este punto en el proyecto de ley en discusión, salvo que hubiera sobre la mesa una propuesta del CFA muy concreta de aumentar la dotación.

Señaló que de las conversaciones con el CFA surgió la posibilidad de contratar a un nuevo analista y ello se encuentra mencionado en el informe financiero.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que dado que este punto fue mencionado por el CFA debiera considerarse y tal vez contactar al Consejo para que indique cuáles serían sus requerimientos y subsanar eso.

El **Honorable Senador señor García** compartió lo señalado tanto por el Senador Kast como por la Senadora Rincón y llamó a recoger el planteamiento del CFA en términos de que se debe clarificar que tiene un rol acerca de los aspectos fiscales del fondo autónomo, aun cuando quede fuera del Gobierno Central.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que en la letra f) del punto dos del compromiso del Ejecutivo explicado en sesión anterior se establece que se autorizará al CFA para emitir una opinión sobre los estudios actuariales del FAPP y las recomendaciones que éste haga para asegurar la sostenibilidad del Fondo, de modo que la inquietud del Senador García estaría recogida.

El **señor Ministro** destacó que el Ejecutivo presentó una indicación referida específicamente al estudio actuarial que deberá efectuarse cada tres años.

Añadió que sobre el fortalecimiento de las instituciones no se aprecia de qué manera se quisiera recoger este planteamiento del CFA, toda vez que la indicación mencionada plantea que realice este estudio acerca de cómo tener una evaluación comprensiva de riesgos de la cual se derivarán los requerimientos de recursos involucrará eso.

Aclaró que la función del CFA es emitir informes y por ello en la indicación se le encarga emitir informes sobre el estudio actuarial cada tres años.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que el CFA es una institución a la cual se le asigna un rol en la reforma previsional, pero pensar en

reestructurarlo e inyectarle más recursos no sería pertinente en esta iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que no debiera haber inconvenientes en contactar al CFA a fin de consultarle cuáles son las capacidades que le faltan.

El **señor Ministro** recordó que el punto número cinco expuesto por el CFA como riesgo se vincula a algo muy específico, que es el rol del Consejo Consultivo Previsional y del CFA de hacer el análisis de suficiencia del monto de la PGU, elaborar una propuesta de aumento que será analizada por el CFA, lo que se hará cada cuatro años de acuerdo a lo que establece el proyecto de ley que se discute.

Añadió que a lo anterior se ha agregado lo que dispone la indicación presentada por el Ejecutivo en cuanto a emitir una opinión acerca de un estudio actuarial que se hace cada tres años.

Puntualizó que una cosa muy distinta es preguntarse cuántos recursos necesitará el CFA para una redefinición o ampliación significativa de sus funciones, que es el tema que se encuentra expresado en el informe entregado por el CFA en materia de riesgos y medidas de mitigación.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó la voluntad del Ejecutivo para contactar al CFA y consultarle cuáles serían sus requerimientos para cumplir la función específica que se le entrega.

Acerca del riesgo señalado por el CFA de revisar el rol del FRP como instrumento de apoyo al financiamiento de obligaciones fiscales previsionales, señaló que dentro del Protocolo de la Ley de Presupuestos se incluyó la proposición de una política para recapitalizar el Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES).

Luego, dio cuenta de que en el articulado de la mencionada ley se dispuso que de los saldos de caja en los servicios públicos estos fueran trasladados al FEES.

En razón de lo anterior se definió que en lugar de mantener el compromiso solamente a nivel de compromiso político, se agregue un artículo cuadragésimo séptimo transitorio nuevo, que establece como una obligación legal el compromiso político para el FEES y además se agrega el Fondo de fondo de reserva de pensiones que es lo que ha planteado el CFA.

El **Honorable Senador señor Kast** planteó que en el caso del FEES el Fondo Monetario Internacional ya hizo el estudio sobre el objetivo, que sería de 5 a 7 puntos del PIB. En cambio, en el fondo de reserva de pensiones

no existe todavía un criterio muy elaborado y solicitó la opinión del Ejecutivo al respecto.

El **señor Ministro** precisó que en el artículo transitorio nuevo propuesto se habla de “alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.”, por lo tanto lo primero que debe hacerse es ese análisis, considerando además que la definición para el FEES es que actúe como una fuente de financiamiento de corto plazo en la medida que el país pierda el acceso a los mercados crédito, situación que no ha ocurrido.

Aclaró que los fondos soberanos no son fondos para operar en el ciclo, sino que para generar ahorros de largo plazo, de modo que son intergeneracionales.

Puso de relieve que Chile tiene espacio para endeudarse, dado que atendido su grado de inversión tiene un acceso al mercado de crédito mucho más expedito.

En el caso del fondo de reserva de pensiones observó que lo que se requiere para dimensionar a lo que se quiere llegar con esta reforma una vez aprobada es determinar qué rol jugará este fondo en relación a un sistema de pensiones funcionando con estas reglas y ello requiere de un estudio para determinar una meta a la cual se quiere llegar y luego de un procedimiento para llegar a ella.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al señor Ministro de Hacienda cómo se imagina el rol del fondo de reserva de pensiones en este contexto.

El **señor Ministro** respondió que dado que el fondo de reserva de pensiones es un fondo intergeneracional habría que ponerse en escenarios de los próximos 25 o 30 años y casos en los cuales haya algún tipo de evento o escena que requiera de un aporte de este fondo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cómo se fijará el monto que deberá tener cada uno de estos dos fondos y si se encargará algún estudio para determinar ello.

El **señor Ministro** respondió que el encargo de estudios es una responsabilidad del Ministerio de Hacienda y cuando se presente la propuesta ese será el material de respaldo para justificarla.

Respecto del punto número cuatro planteado por el CFA en torno a la fijación de metas superavitarias de balance estructural a mediano plazo, explicó que ello no tiene un correlato en las indicaciones puesto que se encuentra referido a metas de balance estructural a mediano plazo más allá de la actual Administración.

Puntualizó que en el actual Gobierno la meta de balance estructural termina el año 2026 con un -0,5%, mientras que el CFA plantea que debiera haber metas de superávit estructural para los años siguientes, pero resaltó que esa será una facultad que tendrá el próximo gobierno a través del mecanismo establecido en la Ley de Responsabilidad Fiscal, mediante un decreto que determine las metas de política fiscal durante esa administración.

El **Honorable Senador señor Kast** sugirió que no sería descabellado que el Ministerio de Hacienda hiciera una propuesta a futuro de convergencia, independientemente de que el futuro gobierno se comprometa o no con esos estudios de convergencia.

El **señor Ministro** expresó que en otros países este tipo de análisis lo hacen los consejos fiscales, no el Ejecutivo. En el caso de Chile habría que revisar la normativa del CFA a efecto de determinar si podría realizar ese estudio.

Señaló que el punto número siete planteado por el CFA, referido a la evaluación de efectos macroeconómicos de la reforma y sus efectos fiscales indirectos fue presentado por el Ejecutivo y construido en base al modelo que desarrolló el Banco Central de Chile para este propósito

El **Honorable Senador señor Kast** puntualizó que la propuesta del CFA es que la propuesta se presente periódicamente y que la Dipres y el CFA puedan utilizar esos resultados para sus modelos fiscales.

Sugirió consultar al CFA acerca de si existe algún aspecto sobre este punto que se pueda mejorar.

El **señor Ministro** planteó que tal vez podría hacerse algo similar a lo incluido en la Ley de Cumplimiento Tributario, de comprometer una evaluación anual del avance de la reforma que incluya sus efectos macroeconómicos, e incluirse en esta reforma.

En cuanto al riesgo mencionado por el CFA en materia de Gobernanza Fiscal, el Ejecutivo propone modificar el mecanismo de nombramiento de los consejeros, para asimilarlo al Consejo del Banco Central de Chile, lo que se encuentra contenido en las indicaciones a los artículos 35, 37 y 41 del proyecto de ley que se discute.

En **sesión de 23 de enero de 2025, en su jornada de tarde**, la Comisión retomó la discusión de la sesión anterior, referente a los distintos riesgos levantados por el CFA y las sugerencias formuladas al respecto, así como las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó al señor Ministro mayores antecedentes sobre la gobernanza del Seguro Social, en cuanto a que se habría resuelto por el Gobierno seguir el modelo del Banco Central.

Preguntó respecto a la administración misma del FAPP y sobre cómo se está diseñando su presupuesto anual, la cantidad de sus funcionarios y, en general, la nueva institucionalidad propuesta.

El **señor Ministro** explicó que en el articulado del proyecto de ley se establece que el Consejo del FAPP va a dictar todas las normas para dar cumplimiento a sus mandatos administrativos.

Resaltó que al ser un organismo autónomo no correspondía que la ley entrara a regular este tema con un mayor detalle, por lo que precisó que no se incorporó una planta del personal, sin perjuicio de que se consigna que se contratará vía Código del Trabajo.

Acotó que se busca entregar un tratamiento muy similar al del Banco Central.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si, en consecuencia, el presupuesto deberá ser definido con ocasión de los mismos recursos que administre el FAPP.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Kast** consultó sobre el quórum necesario para la designación de los consejeros del Consejo Directivo, ya que en la propuesta informada solamente se alude a la aprobación previa de parte del Senado.

El **señor Ministro** aclaró que al no mencionarlo aplica el quorum simple, que es el mismo que opera respecto a los consejeros del Banco Central.

De igual manera, pidió tener en cuenta el contenido del artículo 45 de la iniciativa legal, que establece que el Presidente del Consejo Directivo será nombrado por el Presidente de la República entre sus consejeros, siguiendo también la misma lógica del Banco Central. Acotó que la duración del cargo en el presente caso es de un periodo menor, específicamente de tres años.

Dicho lo anterior, procedió a abordar el riesgo número 9 comentado por el CFA en su presentación, alusivo a los efectos fiscales de ajuste en las edades de jubilación.

Expresó que como Ejecutivo no tienen una propuesta vía indicación que materializar, añadiendo que las discusiones que se tienen sobre la edad

legal de jubilación no son un tema propiamente fiscal, sino que se relacionan con cuestiones previsionales, sin perjuicio de tener una incidencia lateral en materia fiscal. Precisó que lo anterior es así, ya que Chile no tiene un sistema de reparto como sí ocurre en otros países.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó sobre cuáles serían las dificultades para recoger la inquietud del CFA, de manera tal de despejar si a través de algún estudio la edad de jubilación tiene un mayor o menor impacto fiscal. Observó que todas estas medidas involucran algún impacto fiscal, por lo que sugirió que dicho estudio podía ser llevado a cabo por la Dipres.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que al hacerse una reforma de pensiones debiese estudiarse la edad de jubilación. Con todo, precisó que en el presente caso se han introducido incentivos para retrasar la jubilación, más que cambiar la edad para jubilarse.

Respecto a lo señalado por el CFA, advirtió que si se llegara a formalizar una indicación que mandate a hacer un estudio sobre la edad de jubilación, podría darse una señal equivocada a la opinión pública de que la reforma propiamente tal se estaría abriendo a aumentar la edad de jubilación.

Por lo anterior, propuso abordar esta problemática una vez concluida la presente discusión legislativa.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que este tema ha sido muy discutido en distintos países, con argumentos a favor y en contra. Manifestó no estar de acuerdo con abrir ese flanco en la presente instancia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** apuntó que en el estado actual de tramitación de la iniciativa tal materia no formaba parte del debate legislativo, sin perjuicio de que hubiese preferido que se incluyese, lo que no obsta a que se pueda comprometer un encuentro futuro para revisarlo, idealmente a partir del mes de marzo de 2025.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que su postura era distinta a la del resto de los señores Senadores, no obstante, se mostró disponible para apoyar la idea de que el tema fuese tratado en una instancia posterior.

El **Honorable Senador señor Lagos** recalcó que sí existe el ánimo de abordar esta problemática, pero precisamente en una instancia ulterior a la tramitación de la presente iniciativa legal.

A continuación, el **señor Ministro** se refirió al riesgo número 10 de la presentación del CFA, alusivo a la calibración de la capitalización del FAPP y al escenario en que pudiese estar sobrefinanciado o en alguna fase de acumulación ilimitada de activos.

Expresó que este tema también fue planteado por los economistas que participaron en una anterior sesión de la Comisión, cuestión que está siendo abordada por el Ejecutivo a través de la presentación de una indicación que reemplaza los artículos 54 y 55 del proyecto de ley, procediendo a dar lectura de su contenido.

Destacó que con la indicación se recoge un nuevo escenario, donde haya una sobreacumulación de activos, planteándose adecuaciones en los parámetros, incluyendo ingresos y beneficios, así como también los plazos y la suficiencia de los mismos.

En cuanto al aspecto particular de los plazos, puso de relieve que se estaría recogiendo lo planteado previamente por la Senadora Rincón, en lo que decía relación con la velocidad o tiempo para retirar el aporte del 1,5% de la cotización al Seguro Social para financiar el beneficio por años cotizados.

La **Honorable Senador señora Rincón** refirió que la nueva propuesta del artículo 54 quedaba clara a su entender, sin embargo, advirtió que no ocurría lo mismo respecto al artículo 55, el cual podría ser más claro.

Apuntó que se está consignando en el proyecto de ley un préstamo forzoso de los trabajadores al Fondo, por lo que sostuvo que si van a existir recursos suficientes en el Fondo, tal como lo han hecho presente los economistas invitados, así como el CFA, lo que correspondería es que se preceptuara de manera mucho más clara que se va a acelerar la devolución a los trabajadores.

Puso de relieve que ese 1,5% de la cotización no está entrando en las cuentas de los cotizantes, sumado a que rentará probablemente de manera menos beneficiosa de lo que lo harán sus ahorros en sus cuentas de capitalización individual.

Por tanto, insistió en que si hay mayores recursos en el Fondo, debiese acelerarse la devolución de los recursos a los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Kast** comunicó al señor Ministro y al resto de los señores Senadores que había trabajado en una nueva propuesta con ocasión de la indicación que reemplaza el artículo 55 de la iniciativa legal.

Informó que propone cambiar, en aquella parte que señala “considerando todos los riesgos previsibles de manera conjunta”, específicamente la palabra “conjunta” por “razonable”. Dio cuenta de la necesidad de abrirse a aquellos casos donde haya superávit y se facilite que aquel no exista, si se tiene a la vista que habrá un costo asociado para los trabajadores.

Enseguida, señaló que en el inciso segundo del artículo, al disponer que “El Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias al financiamiento del Fondo Autónomo de Protección Previsional en virtud de lo señalado en el inciso anterior” se puede agregar una frase del siguiente tenor: “, pudiendo considerar disminuciones tanto del aporte fiscal como de la cotización permanente”.

Manifestó que desde su punto de vista sería deseable que se bajara el aporte del 1% por este concepto que los trabajadores deben destinar de manera permanente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que debía distinguirse lo que es el 1% de cotización que va al Fondo de lo que es el otro 1,5% que es un préstamo forzoso del trabajador. Estimó que si el Fondo llega a tener excedentes suficientes lo correcto sería que el préstamo del 1,5% se devolviera antes a los trabajadores para que rente correctamente.

Reiteró, por tanto, la necesidad de que la indicación pudiese ser más explícita en este punto.

El **señor Ministro** observó que producto de lo señalado por los señores Senadores existen varias alternativas posibles ante esta hipótesis de sobrefinanciamiento.

Puntualizó que como Ejecutivo no eran partidarios de vincular este nuevo escenario a una decisión en particular, y más aún si tal decisión pudiera parecer contradictoria con el acuerdo que previamente se tomó en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado respecto a la presente iniciativa legal y al Seguro Social en particular.

Afirmó que la opción más abierta que han recogido en la indicación es lo más lejos que pueden llegar a comprometer, por lo que descartó que se fuera a señalizar un potencial retiro de definiciones que ya fueron concordadas previamente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que en la instancia mencionada por el señor Ministro no concurrió con su opinión el CFA, por lo que producto de su reciente exposición ante la Comisión de Hacienda se ha levantado un tema que razonablemente ameritaba ser revisado, sin que sea necesario cambiar la fórmula de aportes, pero abriendo el espacio, según recalcó, para que los recursos vuelvan a los trabajadores que de manera forzosa deberán destinar al Fondo.

La **señora Ministra** aclaró, en primer término, que todo ahorro, incluido aquel que va a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, es forzoso. Luego, en cuanto a la fórmula de redacción de la

indicación y planteamientos de los señores Senadores, expresó que sería muy complejo hacer una definición en la actualidad respecto de lo que acontecerá en varios años más.

Precisó que la indicación sí considera espacios para que en su debido momento se evalúen distintas alternativas.

El **Honorable Senador señor Kast** cuestionó lo dicho por el señor Ministro y afirmó que el hecho de que exista un acuerdo en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, no obsta a que ciertos temas puedan ser revisados o mejorados en la Comisión de Hacienda.

En segundo lugar, observó que en la redacción de la indicación presentada por el Ejecutivo se hace alusión a que el Fondo debe contar con un tamaño adecuado.

Refirió que como Comisión de Hacienda sí estaban en condiciones de discutir si se seguía el camino de acelerar la restitución del 1,5%, o bien, reducir el aporte del 1%.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que en lo que se refiere al riesgo número 10 informado por el CFA alusivo a la calibración del FAPP, a su juicio las medidas de mitigación propuestas por los señores Senadores se alejaban de lo recomendado por el referido Consejo.

Hizo presente que en este apartado el CFA informó lo siguiente: “En un contexto de estrechez fiscal, como lo indican las proyecciones más recientes, se debe evaluar si esos recursos son más requeridos para el pilar no contributivo y pudieran aportarse al FRP, o bien, orientarse a otras prioridades o contribuir al objetivo de alcanzar superávits fiscales que fortalezcan la sostenibilidad fiscal.”.

Opinó que lo anterior refleja un mayor margen de propuestas que, desde su mirada, están mejor recogidas en la indicación del Ejecutivo y no se focaliza en temas más específicos, considerando que el CFA más bien está preocupado de la sostenibilidad fiscal.

El **Honorable Senador señor Kast** instó a que en la indicación se pueda evaluar la manera en que el gatillo del superávit se activa, existiendo diferentes vehículos para permitir aquello.

Al mismo tiempo, expresó que la indicación es bastante laxa en el mandato que hace para equilibrar el Fondo. Recalcó que su preocupación al respecto descansa en que el tamaño del mismo pueda ser proporcionado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que si se da el supuesto de que el Fondo llegue a adquirir muchos activos, lo justo es que se devuelva antes el préstamo a los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que si se considera un componente de préstamos, debe haber un límite que dé cuenta de que los trabajadores son dueño de esos recursos. Por lo anterior, se mostró a favor de que existiesen mecanismos que vayan en beneficio de quienes ahorraron su dinero.

La **señora Ministra** aclaró que el Fondo se financia con dos fuentes, siendo una de ellas la cotización del 1,5% y la otra un aporte fiscal.

Puntualizó que la indicación del Ejecutivo al artículo 55 del proyecto de ley debía ser analizada y complementada con otros artículos de la misma iniciativa legal, como ocurre con el artículo 51, que establece la obligación de que cada tres años el administrador del Fondo debe realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sostenibilidad financiera del Fondo para al menos 75 años, sumado a la posibilidad de que tal documento sea revisado por auditores externos, así como también informar al Senado y la Cámara de Diputados, a la Superintendencia de Pensiones y a los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo.

En ese sentido, reforzó que existe una institucionalidad creada que complementa lo dispuesto en la indicación, habiéndose tomado los resguardos de que no van a distraerse recursos para otros fines.

Observó que si se llega a generar la situación hipotética de superávit del Fondo, corresponderá en dicha instancia hacer las evaluaciones correspondientes, y agregó que si se quisiera hacer esas definiciones en la actualidad, desde un punto de vista de diseño de la política pública, se cerrarían muchos caminos.

En cuanto a la sugerencia de bajar el 1%, como expuso el Senador Kast, contestó que aquello constituye un aporte que se hace de manera permanente, destinado a una mayor equidad de género entre hombres y mujeres. Al respecto, sostuvo que alguna alteración en la materia sí repercutiría en el acuerdo previamente adoptado en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que sugerir la rebaja del aporte del 1% no implicaba bajar beneficios, pues la condición para aquello sería que el Fondo tenga recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Reiteró que sus intervenciones responden a buscar una fórmula para que el Fondo no llegue a crecer más allá de lo prudente o necesario.

El **señor Ministro** abordó, en primer término, la propuesta con cambios de redacción que el señor Senador comunicó previamente respecto al artículo 55 de la iniciativa legal.

Precisó que no es lo mismo hablar de “todos los riesgos previsibles de manera conjunta” que “todos los riesgos previsibles de manera razonable”. Explicó que lo que normalmente hacen los análisis de riesgo es evaluar qué ocurre si se mueve alguna variable determinada y lo que acontecería con la sustentabilidad del Fondo. Continuó señalando que cuando se alude a que estos riesgos deben ser de manera “conjunta” dan cuenta de un escenario en que se combinan cambios en las variables que explican los riesgos.

Ahora bien, con el fin de recoger el espíritu de lo comentado por el Senador Kast comunicó que podrían evaluar reemplazar la frase “riesgos previsibles” por “riesgos plausibles”, pero manteniendo la expresión “de manera conjunta”.

En cuanto a la discusión más de fondo, compartiendo lo señalado previamente por el Senador Lagos, expresó que los planteamientos del CFA han sido formulados desde la perspectiva fiscal, sin que se hubiese detenido en el elemento del préstamo. Sostuvo que el planteamiento de este Consejo aludió a la posibilidad de modificar los aportes fiscales.

Afirmó que con ocasión de lo discutido previamente en la Comisión de Hacienda, como Ejecutivo estuvieron dispuestos a trabajar una conceptualización más amplia, pero desestimó que a partir de una recomendación que conduce a reducir el aporte fiscal se tenga que reducir el mecanismo del 1,5%, advirtiendo que responden a dos temas distintos.

Por lo anterior, reiteró que la formulación más genérica de la indicación refleja lo más lejos que están dispuestos a llegar como Gobierno respecto al planteamiento del CFA, recalcando que aquella fue una recomendación estrictamente fiscal.

Acotó que el último inciso agregado por el Senador Kast en su propuesta, el cual dispone que “En caso que el proyecto no sea enviado en un plazo de noventa días contados desde el Informe del administrador del fondo, el Congreso Nacional podrá aprobar adecuaciones de rebaja a los parámetros de los ingresos o beneficios que financia el Fondo, en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público inmediatamente siguiente”, es también análogo para aquellos casos en que haya una insuficiencia del Fondo.

El **Honorable Senador señor Kast** refirió que en el texto de la indicación no se constata un mandato explícito sobre la dimensión del Fondo.

Preguntó por la factibilidad de llegar a una redacción más clara que recoja este punto.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en que el Fondo se crea, entra otros elementos, con préstamos forzosos de los trabajadores, lo que debe ser ponderado dentro del debate. Por lo anterior, remarcó que si llega a existir un exceso de recursos en el Fondo se pueda priorizar a los propios trabajadores que efectuaron el préstamo.

La **Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos,** señaló que la preocupación del Senador Kast sobre la dimensión del Fondo, estaría siendo abordada en la agregación de la frase “pudiendo considerar disminuciones tanto del aporte fiscal como de la cotización permanente”, se encontraba recogida en el inciso segundo del artículo 55 propuesto en la indicación del Ejecutivo, toda vez que mandata al Presidente de la República a presentar un proyecto de ley para introducir las modificaciones necesarias al financiamiento del FAPP “en virtud de lo señalado en el inciso anterior”.

Destacó que en el inciso primero al cual se hace referencia se preceptúa que el administrador del Fondo “propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, adecuaciones a los parámetros vinculados tanto a la magnitud de sus ingresos o beneficios que financia el referido Fondo, sus plazos y la suficiencia de los mismos, así como el periodo de implementación de dichas adecuaciones.”.

Por lo anterior, reiteró que se encuentra cubierta la preocupación formulada por el Senador Kast.

El **señor Ministro** apuntó que la manera de calibrar la magnitud del Fondo es a través del estudio actuarial, el cual está considerado una vez que termine toda la transición y, posteriormente, cada tres años.

Agregó que lo que han mostrado como Ejecutivo con gráficos y proyecciones recoge justamente ese tipo de análisis, donde se incorporan variables sociodemográficas con variables económicas y financieras, con proyecciones hacia largo plazo.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si se estudió tener bandas de superávit, de manera tal de contar con un gatillo automático o permitir que el Fondo sea más autocontenido.

El **señor Ministro** respondió que si se quisiera fijar una banda habría que considerar que el Fondo pasa por distintas etapas, siendo éstas de formación, otra de madurez y una tercera donde se van reduciendo las obligaciones. Cuestionó que fuese posible, dada esas características, identificar las bandas planteadas por el señor Senador.

El **Honorable Senador señor Kast** insistió en la necesidad de tener un gatillo más automático o que la redacción de la indicación en este punto reconozca un cierto margen, de manera tal que la propuesta que haga el Presidente de la República al Congreso Nacional mediante la presentación de un proyecto de ley para introducir modificaciones al financiamiento del FAPP pueda recoger una banda o tope, para evitar que el Fondo sea ilimitado.

El **señor Ministro** observó que el mejor momento para hacer ese análisis no correspondía en la actualidad, sino que cuando se complete toda la transición y se cuente con el primer estudio actuarial. Estimó que tal vez en esa instancia se podrían revisar esos márgenes de variación futura. En esa misma línea, afirmó que sin tener todo implementado resultaba difícil hacerlo desde ya.

El **Honorable Senador señor Kast** añadió que su recomendación en este punto se vincula con los distintos temores que han surgido en relación al Fondo y las preocupaciones de asignarle algún borde.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que el aporte del 1,5% de cotización destinado al Fondo se llama cotización con rentabilidad protegida, la que estará justamente garantizada, aún si el Fondo llega a reducirse.

Aseveró que para pagar el bono al trabajador al momento de la edad de jubilación de la persona, habrá que hacer un nuevo cálculo.

Refirió que probablemente una banda sería una buena forma para saber cuándo el Fondo está con un superávit.

EL **Honorable Senador señor Kast** solicitó revisar este tema durante la discusión en la Comisión de Hacienda.

El **señor Superintendente** llamó a tener presente las obligaciones que asume el FAPP, aclarando que una de ellas dice relación con un bono, conocido como “bono tabla”, destinado a compensar la longevidad de las mujeres, siendo un pasivo con un riesgo de longevidad, por lo que será incierto lo que se tendrá que pagar.

Aclaró que mientras más años vivan las mujeres mayor será el desembolso del Fondo. Afirmó que esto no puede ser medido de manera certera, sino que en base a tasas de mortalidad.

Luego se refirió al aporte con rentabilidad protegida, que es un monto fijo en UF según años cotizados, que también tiene un riesgo de longevidad, pues no se sabe cuánto vivirán los hombres y mujeres que

recibirán el aporte del FAPP, lo que sólo podrá ser estimado de acuerdo a las tablas de mortalidad.

Finalmente dio cuenta de la emisión de un bono, que estará con una tasa fija, el cual también tiene elementos de incertidumbre.

Señaló que si llega a faltar dinero en el Fondo se tendrán que ajustar los parámetros de alguna forma, para que vuela a ser sustentable, agregando que lo mismo podría predicarse en el escenario inverso.

Por lo anterior, afirmó que al no ser posible de predecir actualmente resultaba razonable que la redacción quedara abierta y que cada tres años se envíe un estudio actuarial abarcando un plazo de proyección de 75 años, sumado a todas las medidas adicionales para que esa información sea entregada y revisada por distintos actores.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró una vez más la necesidad de recoger una fórmula que pudiese abordar este ajuste, particularmente en el caso de algún superávit.

El **señor Ministro** se mostró disponible para reflexionar sobre el tema.

Luego, retomando la exposición sobre los distintos puntos de riesgos informados en su oportunidad por el CFA, en lo que respecta al último de estos puntos alusivo a los pasivos contingentes, puntualizó que aquello ya había sido comentando en la sesión de la mañana de la misma jornada.

Por lo anterior, concluyó señalando que como Ejecutivo se habían hecho cargo de cada uno de los temas levantados por el referido Consejo.

El **Honorable Senador señor Kast** refirió que en el proyecto de ley el compromiso del Estado de solventar al FAPP se presenta como un pasivo bien documentado, por lo que expresó que muchas de las dudas al respecto se encontrarían superadas.

Con todo, advirtió que la única preocupación que todavía mantenía era sobre el aumento de las subvenciones de educación o del per cápita de salud y si este aumento estaba o no contemplado en el proyecto de ley, pues, pese a lo informado por el señor Ministro en la sesión anterior, observó que aquello no sería efectivo.

Hizo presente que en el último informe financiero sustitutivo de la presente iniciativa legal, en el apartado II.1.1 Estado Empleador, en su párrafo segundo, se establece que “Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central” incorporando un pie de página en el documento que detalle que “El Gobierno Central lo

componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.”

Refirió que, según la comunicación que pudo tener con la señora Directora de Presupuestos al término de la anterior sesión, le habría informado que la parte de las subvenciones estaría contemplada eventualmente en los reajustes de cada año, y no en la presente iniciativa legal. Observó que aquello sería compatible con lo señalado por el señor Ministro en la sesión anterior, pero no supondría afirmar que los reajustes futuros están contemplados, desde ya, en el informe financiero del proyecto de ley.

Por lo anterior, solicitó revisar este tema de manera conjunta con la Dipres, considerando los riesgos financieros asociados. En ese sentido, instó a tener visibilidad de los costos adicionales que tendría el reajuste en esta materia.

El **señor Ministro** se mostró disponible para revisar este punto.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró el esfuerzo del Ejecutivo respecto a los 11 puntos levantados por el CFA, donde se observan medidas en 10 de los 11 riesgos, habiendo dejado fuera aquel que tenía que ver con la edad de jubilación.

En **sesión de 24 de enero de 2025, en su jornada de mañana**, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel** se refirió a los costos indirectos que implica la reforma de pensiones que se discute y al respecto señaló que esta materia, que surgió a raíz del informe entregado por el CFA, tiene que ver, por un lado, con la aplicabilidad de las normas contenidas en esta iniciativa legal y sus implicancias financieras y fiscales y, por otro lado, con la metodología con la que habitualmente se preparan los informes financieros.

Puntualizó que los costos o implicancias en términos fiscales al momento de pagar remuneraciones que tendrá esta reforma recibirán el mismo tratamiento que se le da al reajuste de remuneraciones del sector público, lo que significa que serán las leyes de reajustes las que incorporarán en cada periodo, a medida que se va modificando la tasa de cotización, la variación en las escalas de remuneraciones y de las trasferencias cuando corresponda.

Resaltó que lo que hace el informe financiero es recoger el costo directo de lo que está contenido en el proyecto el cual se va a implementar a través de legislación posterior que es la que va fijando las remuneraciones.

Distinguió los costos indirectos de los ingresos indirectos en los proyectos de ley y sobre esta materia explicó que, en general, en los informes financieros se ha tratado de evitar incluir costos indirectos porque

determinar hasta dónde se llega con los costos indirectos resulta opinable y además habrá un punto en el cual se comienza a comprometer la capacidad del Estado para hacer un uso más eficiente de los recursos.

Si bien señaló que el caso de las subvenciones educacionales es distinto al de un contratista de obras públicas, ocurre que al extremar el argumento de los costos indirectos éstos pueden agregar indefinidamente. Añadió que podría hacerse el mismo ejercicio con los ingresos indirectos puesto que en esta iniciativa legal que se discute hay mejoras de ingresos de los pensionados, los que implicará un mayor consumo y una mayor recaudación tributaria.

Expresó que atendido el interés en conocer cuáles serían los costos indirectos asociados a las subvenciones educacionales y a los aportes a la salud primaria, la Dipres ha acompañado su cuantificación junto con otros elementos de ingresos indirectos a esta Comisión a fin de dar cuenta de que ambos elementos tienden a equilibrarse.

Hizo hincapié en que, si bien estas materias dicen relación con el contenido del informe financiero, esto no afecta las implicancias que tiene este proyecto de reforma previsional en la voluntad del Estado de asumir los costos que trae asociados en materia de pago de las remuneraciones.

En seguida, la **Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez**, efectuó una presentación en formato ppt., del siguiente tenor:

“Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

Efectos sobre educación y salud

Aun cuando el Estado no siempre es quien paga el aumento de cotizaciones, éste si contribuye al financiamiento de la salud y educación a través de aportes y subvenciones

Así, se puede considerar como potencial efecto indirecto que el fisco contribuya al financiamiento del **costo que deberán absorber los sostenedores educacionales, con cargo a la subvención escolar**.

El efecto fiscal indirecto **pasará a ser directo** dependiendo si se adoptara alguna **forma legal de compensar esos mayores costos, por sobre la subvención escolar**.

• **Compensar toda la educación subvencionada vía un incremento general de la subvención escolar**, lo que requería modificar la

legislación vigente. Ello deberá ser reflejado en el Informe Financiero respectivo.

• Se considera para el cálculo que el 70% de la subvención se destina a remuneraciones

En el caso de **Salud**, el Estado realiza un aporte para el financiamiento de la Atención Primaria de Salud. El costo indirecto fue calculado traspasando el 100% del mayor gasto al gobierno central.

• Se considera para el cálculo los datos de dotación y remuneraciones de 2024.

También se analizan los costos para la educación parvularia **"Vía Transferencia de Fondos"** y la **salud primaria de carácter municipal.**

Cuadro 1
Efecto indirecto en salud y educación por aumento de la tasa de cotización
(MM$ 2025)

Año	APS	Subvenciones Educacionales	VTF	Total	Año	APS	Subvenciones Educacionales	VTF	Total
2025	5.985	21.637	913	28.535	**2038**	128.102	449.725	18.976	596.802
2026	23.494	86.082	3.632	113.208	**2039**	128.383	449.428	18.963	596.774
2027	39.731	145.041	7.480	192.252	**2040**	128.625	449.258	18.956	596.839
2028	53.100	193.128	9.507	255.735	**2041**	128.829	449.347	18.960	597.136
2029	66.260	240.190	11.401	317.852	**2042**	128.997	449.617	18.971	597.585
2030	78.938	285.155	13.298	377.391	**2043**	129.134	449.755	18.977	597.866
2031	91.741	329.998	15.190	436.929	**2044**	129.241	449.920	18.984	598.145
2032	104.671	374.597	17.070	496.338	**2045**	129.314	450.184	18.995	598.494
2033	117.703	419.313	18.956	555.973	**2046**	129.359	450.512	19.009	598.879
2034	126.586	449.463	18.965	595.014	**2047**	129.377	450.854	19.023	599.255
2035	127.024	449.982	18.987	595.993	**2048**	129.371	451.130	19.035	599.536
2036	127.423	450.274	18.999	596.696	**2049**	129.337	451.421	19.047	599.806
2037	127.782	450.066	18.990	596.838	**2050**	129.276	451.745	19.061	600.082

Ingresos fiscales indirectos

La reforma previsional tiene como efecto indirecto un aumento en el consumo de los pensionados y por lo tanto un incremento en la recaudación del IVA

Cuadro 2
Ingresos indirectos aumento de la pensión de jubilados
(MM$ 2025)

Año	Mayor IVA	Año	Mayor IVA
2025	36.468	**2038**	493.964
2026	214.177	**2039**	513.945
2027	263.721	**2040**	537.680
2028	326.646	**2041**	560.568
2029	339.192	**2042**	583.637
2030	353.903	**2043**	607.737
2031	369.077	**2044**	632.937
2032	385.541	**2045**	663.172
2033	402.788	**2046**	693.717
2034	417.269	**2047**	726.284
2035	435.939	**2048**	760.041
2036	455.525	**2049**	796.643
2037	473.209	**2050**	832.660

Utilizando el modelo actuarial de la Dirección de Presupuestos, y en base a los supuestos del informe “Seguro Social Previsional: Aportes. Beneficios y Sostenibilidad”, se proyectan los incrementos en las pensiones. Se asume que el 70% de los ingresos adicionales de los pensionados se utilizan para el consumo de bienes que pagan IVA, a partir de lo observado en la Encuesta de Presupuestos Familiares para los hogares de personas mayores. Se asume que la ley se publica en abril del 2025 de manera tal que el aumento de cobertura y montos en la PGU se efectúa a contar de octubre del 2025, mientras que los beneficios asociados al FAPP se comienzan a pagar en enero 2026.

Asimismo, acompañó un Informe de efectos fiscales indirectos del proyecto de ley en discusión cuyo tenor es el siguiente:

“**I. Efectos fiscales indirectos del proyecto de Ley**

a. Efectos sobre educación y salud

Si bien el Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores, existen otros sectores donde no es el gobierno central quien realiza el pago de las remuneraciones, éste si contribuye con parte importante de su financiamiento a través de aportes y subvenciones, por lo que el costo para el empleador puede ser descrito como un efecto indirecto para el fisco.

En particular es el caso de la educación municipal y particular subvencionada que son mayoritariamente financiadas por el fisco a través de

las subvenciones escolares. Así, se puede considerar como potencial efecto indirecto el costo que deberán absorber los sostenedores educacionales, con cargo a la subvención escolar. El efecto fiscal indirecto pasará a ser directo dependiendo si se adoptara alguna forma legal de compensar esos mayores costos, por sobre la subvención escolar regulada en el artículo 9 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación. Para estimar este efecto se considera que el 70% de la subvención (transferencias totales por Subvenciones Escolares (P09.C01.P20) es destinada a remuneraciones, y sobre esa base se estima el potencial impacto para los sostenedores del aumento de la cotización. Dado que cualquier aumento de subvención requeriría una modificación legal, como podría ser la Ley de Reajuste del Sector Público, el potencial costo fiscal de la medida deberá ser reflejado el Informe Financiero respectivo.

Asimismo, se analiza también el efecto que tendría como costo para el empleador para la modalidad de educación parvularia "Vía Transferencia de Fondos" (VTF) como para la Fundación Integra. El primero de administración municipal en su gran mayoría, y el segundo privado, pero de principalmente financiamiento público.

Adicionalmente, la salud primaria, de carácter municipal, también recibe financiamiento mayoritariamente de la administración central. En ese sentido, dado que los empleadores, en este caso, deberán soportar un aumento de cotización de sus trabajadores, también un efecto indirecto resulta del eventual aumento del aporte estatal, que tal como se señala en el Título III de la ley N° 19.378, es determinado anualmente mediante decreto fundado del Ministerio de Salud, suscrito, además, por los ministros del Interior y de Hacienda. Para estimar este efecto se consideró la dotación de personal y las remuneraciones promedio del sector.

Para proyectar los años futuros, se considera el crecimiento proyectado de la matrícula y de la población total respectivamente.

Cuadro 1
Efecto indirecto en salud y educación por aumento de la tasa de cotización
(MM$ 2025)

Año	APS	Subvenciones Educacionales	VTF	Total
2025	5.985	21.637	913	28.535
2026	23.494	86.082	3.632	113.208
2027	39.731	145.041	7.480	192.252
2028	53.100	193.128	9.507	255.735
2029	66.260	240.190	11.401	317.852
2030	78.938	285.155	13.298	377.391
2031	91.741	329.998	15.190	436.929
2032	104.671	374.597	17.070	496.338
2033	117.703	419.313	18.956	555.973
2034	126.586	449.463	18.965	595.014
2035	127.024	449.982	18.987	595.993
2036	127.423	450.274	18.999	596.696
2037	127.782	450.066	18.990	596.838
2038	128.102	449.725	18.976	596.802
2039	128.383	449.428	18.963	596.774
2040	128.625	449.258	18.956	596.839
2041	128.829	449.347	18.960	597.136
2042	128.997	449.617	18.971	597.585
2043	129.134	449.755	18.977	597.866
2044	129.241	449.920	18.984	598.145
2045	129.314	450.184	18.995	598.494
2046	129.359	450.512	19.009	598.879
2047	129.377	450.854	19.023	599.255
2048	129.371	451.130	19.035	599.536
2049	129.337	451.421	19.047	599.806
2050	129.276	451.745	19.061	600.082

b. Ingresos fiscales indirectos

La reforma previsional genera un aumento en las pensiones de los pensionados, derivados de los cambios tanto en la cobertura como de los montos de la PGU, así como del resultado del incremento de la tasa de cotización destinada al ahorro previsional y la creación de beneficios como la compensación por expectativa de vida y el beneficio por años cotizados.

De esta manera, por la vía del incremento del ingreso de los pensionados, la reforma previsional tiene como efecto indirecto un aumento en el consumo de los pensionados y por tanto un incremento en la recaudación por IVA.

Utilizando el modelo actuarial de la Dirección de Presupuestos, y en base a los supuestos del informe “Seguro Social Previsional: Aportes. Beneficios y Sostenibilidad”, se proyectan los incrementos en las pensiones explicados por los cambios en cobertura y montos de la Pensión Garantizada Universal, los beneficios que pagará el Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP) y los aumentos en las pensiones producto del aumento

de la tasa de cotización[2].

Finalmente, se asume que el 70% de los ingresos adicionales de los pensionados se utilizan para el consumo de bienes que pagan IVA, a partir de lo observado en la Encuesta de Presupuestos Familiares para los hogares de personas mayores.

Cuadro 2
Ingresos indirectos aumento de la pensión de jubilados
(MM$ 2025)

Año	Mayor IVA
2025	36.468
2026	214.177
2027	263.721
2028	326.646
2029	339.192
2030	353.903
2031	369.077
2032	385.541
2033	402.788
2034	417.269
2035	435.939
2036	455.525
2037	473.209
2038	493.964
2039	513.945
2040	537.680
2041	560.568
2042	583.637
2043	607.737
2044	632.937
2045	663.172
2046	693.717
2047	726.284
2048	760.041
2049	796.643
2050	832.660

Anexos

La Constitución Política de la República, en su artículo 67, señala que el Congreso Nacional no podrá “aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto”. El artículo 1 bis de la Ley N° 20.128 sobre Responsabilidad Fiscal señala que la Dipres deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley que contengan una

[2] Se asume que la ley se publica en abril del 2025 de manera tal que el aumento de cobertura y montos en la PGU se efectúa a contar de octubre del 2025, mientras que los beneficios asociados al FAPP se comienzan a pagar en enero 2026.

exposición precisa y clara acerca de los gastos y/o ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto.

En ese sentido, se presentan en los Informes Financieros los efectos fiscales derivados de normas explicitas en un proyecto de ley en discusión, y no considera los efectos indirectos sobre el presupuesto fiscal o sobre la economía. En ese sentido, no se incluyen subvenciones o subsidios que no se encuentran contemplados en los proyectos, o no se consideran los efectos en ingresos fiscales que se deriven de mayores remuneraciones, bonos o subsidios. A modo de ejemplo, la ley de reajuste del sector público solo incorpora los costos de las remuneraciones de los empleados públicos, mas no el aumento de IVA producto de mayor consumo.

Asimismo, el Instructivo Presidencial N°1 de 2022, mandata que los proyectos de ley que ingresen al Congreso Nacional y que impliquen costos regulatorios sean acompañados de un “Informe de Impacto Regulatorio” que establezca los impactos en la productividad, incluyendo un análisis costo beneficio de la regulación.

Estimaciones macroeconómicas

Estimación del Banco Central:

En 2016, la presidenta de la República solicitó al BCCh un análisis de los impactos macroeconómicos de usos alternativos de un aumento de 5% de las cotizaciones en sistemas alternativos de pensiones. En concreto, el BCCh desarrolló un modelo macroeconómico de equilibrio general de largo plazo, que evaluó tres alternativas: (1) Capitalización individual; (2) Ahorro con redistribución intrageneracional (condicionado y no condicionado); y (3) Redistribución intergeneracional (reparto).

Si bien el BCCh no ha evaluado cuantitativamente la actual propuesta de reforma previsional, este organismo identificó en términos cualitativos algunos elementos fundamentales para comprender el alcance de sus efectos sobre la economía chilena.

Los resultados de la estimación de los impactos macroeconómicos de largo plazo de la reforma previsional (proyecto original) fue presentada en enero de 2023. El resultado de estas estimaciones sugiere que, en el caso que se destinen los puntos de cotización en su totalidad a cuentas individuales, el ahorro subiría en 1.2 puntos porcentuales del PIB, el nivel de actividad económica subiría en 1 punto del PIB y el nivel de empleo disminuiría en 0.5 puntos porcentuales. Ahora bien, si la totalidad de los puntos de cotización se destinaban a redistribución, el ahorro disminuía en 1,3 puntos del PIB y el nivel de actividad lo hacía en 2,8 puntos del PIB.

Con todo considerando el diseño actual de la reforma previsional,

donde gran parte del aumento de la tasa de cotización se destina a cuentas individuales, los efectos de la reforma de largo plazo debiesen converger al escenario estimado en cuentas individuales, con un aumento del ahorro y actividad, y una leve disminución del nivel de empleo.

Resumen de efectos de largo plazo

Concepto	Capitalización individual	Ahorro intra. condicional	Redistribución intergeneracional
Ahorro total/PIB	1,2	1,2	-1,3
Actividad	1,0	1,0	-2,8
Trabajo	-0,5	-0,5	-2,2

Nota: se reportan cambios porcentuales entre estados estacionarios, salvo para el Ahorro, que se expresa en cambios de puntos porcentuales. Resultados con velo base – homogéneo de 50%.

”.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Kast** expresó que más allá de que se trate de costos indirectos, son costos en los cuales ciertamente deberá incurrir el Estado.

De acuerdo a lo señalado por la señora Directora, observó que el total de costos indirectos en régimen converge en US$600 millones anuales, lo que desde el punto de vista de las recomendaciones del CFA resulta muy relevante tener a la vista.

En términos políticos expresó que cuando los colegios subvencionados, los VTF y el sector de la atención primaria escuchan sobre esta reforma, también quisieran tener la certeza de estar considerados y de que esta reforma no los va a perjudicar.

Consultó al señor Ministro de Hacienda de qué manera se garantiza a este sector que se contará con los recursos, considerando que este punto no se encuentra incorporado en el articulado de este proyecto de ley y teniendo en cuenta, además, que la información entregada por la Dipres es un complemento al informe financiero, pero no es parte del mismo.

Respecto de los ingresos indirectos en que se traduce esta mayor pensión, la Dipres ha señalado que habrá más recaudación de IVA atendido el mayor consumo y sobre esta materia preguntó cuál sería entonces la otra cara de la moneda, toda vez que esos recursos provienen de contribuciones y podría dejarse de ocupar esas contribuciones en aquellos que la hubieran recibido.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se refirió al primer párrafo de la letra b) del informe sobre costos indirectos, que señala que “Si bien el Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores, existen otros sectores donde no es el gobierno central quien

realiza el pago de las remuneraciones, éste si contribuye con parte importante de su financiamiento…”.

Respecto de lo señalado en el mencionado informe preguntó qué pasa con la diferencia que se genera en términos de saber de qué manera se va a financiar.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que, entendiendo que se están tratando de recoger los riegos y medidas de mitigación señaladas por el CFA en su informe, respecto de este riesgo en particular el CFA ha expresado en su informe lo siguiente, “El incremento de la cotización en 7 puntos porcentuales puede generar presiones de gasto público que, si bien no corresponde registrar en este proyecto directamente, es necesario cuantificar y controlar.”.

Agrega el CFA como medida de mitigación “realizar estudios que cuantifiquen el impacto de la reforma en empleadores de entidades públicas fuera del Gobierno Central para anticipar las presiones de financiamiento. Análogamente, también se sugiere realizar estudios sobre los sectores subsidiados o regulados. En cualquier caso, esto no debe entenderse como que se financiarán estos gastos desde el Gobierno Central, pero sí debe ser una herramienta para cuantificar riesgos por presiones de gasto.”.

Observó que lo anterior refleja que, si bien el control de otras presiones de gasto no es parte de este proyecto, sí se sugieren estudios que cuantifiquen el impacto, materia que solicitó al Ejecutivo recoger.

Destacó el informe de la Dipres con las cifras de costos e ingresos indirectos y estimó importante resolver qué tipo de estudios se realizarán y cómo se llevarán a cabo éstos a fin de ejecutar la medida de mitigación sugerida por el CFA.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que lo señalado por el CFA acota el margen de acción de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que, si bien las opiniones del CFA son importantes, éstas no limitan el actuar de los legisladores.

Resaltó la importancia del compromiso que significará para el sector público y para el sector privado esta obligación de pagar una cotización extra.

Añadió que al escuchar a la señora Directora se observa que en la Ley de Reajustes el Estado concurrirá con parte de esos recursos, de modo que cabe preguntarse qué hará el sector que debe pagar el 100% de la cotización con ese restante.

Acerca de lo expresado por el Senador Lagos, el **Honorable Senador señor Kast** estimó que debiera oficiarse al CFA para que ratifique lo señalado en su informe ante la Comisión de Hacienda, por cuanto manifestó tener una discrepancia en términos de considerar que la información relativa a los costos indirectos debiera estar incluida en el informe financiero de este proyecto de ley.

En cuanto a la pregunta de la Senadora Rincón, explicó que el reajuste todos los años se hace cargo del componente laboral, por lo tanto, en el caso de los colegios es el 70%, de modo que el Estado se hará cargo íntegramente de todo el aumento laboral que conlleva esta reforma y en el caso del *per cápita* en materia de salud, el porcentaje es de 80%.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente que existe un problema en materia de pago de licencias médicas y la carga que va a significar sobre todo para la pequeña y mediana empresa.

Acotó que hoy en día esa obligación es de cargo del empleador, de modo que preguntó al Ejecutivo si se ha considerado alguna medida de mitigación en esta materia.

El **Honorable Senador señor Insulza** puso de relieve que se ha destinado bastante tiempo al análisis de los riesgos y las medidas de mitigación propuestas por el CFA, que sobre este asunto en particular sugiere realizar estudios sobre los sectores subsidiados o regulados.

Del mismo modo, el CFA ha señalado que no debe entenderse que se financiarán estos gastos desde el Gobierno Central, pero sí que debe haber una herramienta para cuantificar riesgos por presiones de gasto.

Preguntó si algún Senador estima que estos gastos debieran ser financiados por el Gobierno Central para que se discuta, no obstante, expresó compartir la mirada del CFA.

Resaltó que si se intenta extender los costos directos para financiar la reforma previsional entonces ésta no podrá salir adelante en los plazos esperados.

Respecto de los planteamientos del Senador Kast, el **señor Ministro** explicó, en primer lugar, que en cuanto a la importancia de incorporar al radar de esta discusión el tema de este tipo de costos, con la presentación del informe sobre efectos indirectos se ha cumplido con ese propósito.

En segundo lugar, se refirió a la consulta sobre cómo dar seguridad a los colegios de que se va a financiar el incremento de la

cotización previsional y explicó que la razón que invoca el CFA es que el Gobierno Central no es el empleador directo de los profesores o del personal de la salud primaria.

Puntualizó que el Gobierno Central financia esos servicios y cuando hay reajustes de remuneraciones modifica las transferencias que financian en parte esas remuneraciones en las proporciones que corresponde.

Observó que si lo que se busca es dar seguridad de que ello va a ocurrir y haciendo presente que el Ejecutivo ha señalado que se seguirá el mismo criterio y que se utilizará el vehículo de las leyes de reajuste, lo que se puede hacer es incorporar en este proyecto de ley un artículo que mencione las respectivas leyes de reajuste con los criterios que se aplican en esas leyes y de acuerdo a lo que se establece en este proyecto de ley.

Detalló que las leyes de reajuste tienen dos partes; una en que se aplica el reajuste, y otra en que se aplica una serie de normas de carácter laboral. Añadió que atendido que esta materia no es exactamente igual al reajuste, en el sentido de que es una cotización para pensiones, probablemente se ubicará en la segunda parte. Afirmó que lo anterior efectivamente implica ir más allá de aquello que planteó el CFA.

El **Honorable senador señor Lagos** preguntó al Ejecutivo si lo señalado corresponde a una innovación o si esto va a reflejar por escrito en el proyecto de ley algo que ya se viene realizando. Precisó que lo anterior busca aclarar que este punto no corresponde a un error, sino que solamente se busca entregar garantías.

El **señor Ministro** respondió que nunca ha habido un criterio distinto de aquel que ahora se propone incorporar al articulado para entregar mayor seguridad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que en el informe entregado en sesión anterior con los compromisos del Ejecutivo que recogen las propuestas del CFA, no se explicitó este punto y resulta necesario contar con certezas, de modo que lo expresado por el señor Ministro resuelve la inquietud que se planteó.

El **Honorable Senador señor Kast** agregó que quedó fuera de esta discusión el Servicio de Protección Especializada, pero manifestó esperar que quede incluido junto a todos los organismos que operan bajo la misma lógica.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó que respecto de las licencias médicas se está levantando una alerta importante entre los gremios de pequeñas y medianas empresas, vinculada al aporte del

empleador en el pago en caso de licencias médicas que reemplaza una situación actualmente existente de la cual se hacen cargo las aseguradoras y preguntó al Ejecutivo cuál es la mirada que tiene al respecto.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** explicó que hoy día las Isapre y Fonasa se hacen cargo del pago del subsidio por incapacidad laboral y de la cotización previsional, dado que es la cotización del trabajador la que paga ese seguro de salud.

Acotó que, en el caso del seguro de cesantía, hay un aporte del empleador que es quien paga esa parte como contribución a la seguridad social y en esa misma lógica viene el proyecto de ley, toda vez que el subsidio por incapacidad laboral lo sigue pagando el servicio de salud sea éste público o privado y la cotización del empleador sigue siendo cotización del empleador.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo hincapié en que existe un problema, puesto que los pequeños y medianos empresarios, principalmente, han señalado que traspasarles todo el costo a ellos significará un problema importante para su funcionamiento.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** preguntó al Senador Macaya a qué costos se refiere cuando señala que estos serán traspasados totalmente al empleador, toda vez que la licencia médica no la pagan los empleadores sino que ellos pagan la cotización y la continúan pagando durante la licencia como parte del aporte de los empleadores al sistema.

Debido a lo anterior consultó si la pregunta apunta a que el empleador no sea quien pague la cotización, sino que lo hagan las aseguradoras o Fonasa más el aporte de los cotizantes

El **Honorable Senador señor Macaya** replicó que se puede buscar una solución intermedia.

Acerca del planteamiento del Senador Macaya, la **Honorable Senadora señora Rincón** resaltó que nadie ha planteado que sea el Estado el que pague la cotización.

Explicó que hoy en día cuando una persona presenta una licencia médica, quien paga la cotización es quien administra el seguro y que paga la remuneración, salvo en el sector público, y después descuenta la cotización y se entera como corresponde para luego compensar con el asegurador para recuperar los fondos.

Preguntó cuál fue la lógica para traspasar la obligación de mantener el pago de la cotización en esta materia al empleador y qué va a

pasar si se le rechaza la licencia al trabajador y no tiene justificación para no presentarse a trabajar o si se le declara una incapacidad permanente, etc.

El **Honorable Senador señor García** expresó que particularmente para las pymes cuando el trabajador se ausenta por razones de salud, imponerle la obligación de tener que pagar el 7% de las cotizaciones resulta complejo.

El **Señor Ministro de Hacienda** explicó que el criterio seguido para el artículo del proyecto de ley es que la aseguradora paga las cotizaciones que son de cargo del trabajador y las cotizaciones que son de cargo del empleador las sigue pagando el empleador.

Asimismo, puso de relieve que este punto se encuentra sobrecargado debido a los abusos que hay con las licencias médicas, de tal manera que las inquietudes que se han planteado se encuentran marcadas por ese fenómeno.

Acotó que lo primero que se debe hacer es resolver ese problema, independientemente de cómo se discuta esta situación en el marco de este proyecto de ley.

Subrayó que en la medida que se les entrega más responsabilidad a los aseguradores se debe considerar que algunos estuvieron al borde de una crisis financiera.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó comprender las explicaciones del señor Ministro de Hacienda, pero cabe hacerse la pregunta acerca de cómo lograr un equilibrio, toda vez que cuando hay un abuso y un trabajador se asocia con un médico que le entrega licencias se le estará cargando la mano no solamente al seguro sino que también al empleador que tendrá que continuar con su obligación.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** manifestó que si bien las pymes han planteado un punto referido a su estrechez económica se debe tener a la vista la legislación previsional, como por ejemplo, la Ley Sanna, que establece que durante el período de licencia médica el empleador sigue pagando la cotización. Misma cosa respecto del Seguro de Cesantía y en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500 que dispone lo mismo para el caso de invalidez y sobrevivencia, en que el empleador sigue pagando la cotización.

Enfatizó que el proyecto de ley que se discute ha seguido el criterio en torno al aporte del empleador a lo cual se deberían sumar otros elementos como la ampliación de la gradualidad, la mantención de la tasa del impuesto de primera categoría, etc.

En cuanto a la preocupación expresada acerca de que el empleador durante los días de licencia médica no deba pagar la cotización, señaló que no se puede legislar en base a excepciones, esto es, a los casos eventuales de fraude en licencias médicas que pudiera haber.

Por el contrario, sostuvo que la licencia médica constituye un instrumento de la seguridad social que permite a los trabajadores tener continuidad laboral y un reemplazo en sus ingresos durante este periodo. Aseveró que en las situaciones excepcionales deben abordarse a través del sistema de salud.

Destacó que se encuentra en tramitación un proyecto de ley que entrega mayores facultades tanto al Compin, al Ministerio de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social con el objeto de generar una mayor gravosidad en las multas respecto de los médicos que emiten licencias médicas de forma masiva.

Recalcó que las cotizaciones y el sistema se ha construido para proteger a las personas. En razón de lo anterior la justificación para revisar la normativa no debiera ser el hecho de que algunos cometen fraude con las licencias médicas, sino que hay una inquietud de carácter económico por parte de las pymes.

Si la idea es que esa obligación la asuman las aseguradoras (Isapre o Fonasa), recordó que más del 85% de los chilenos se encuentra afiliado a Fonasa, que finalmente termina siendo en buena medida el Estado, de modo que se debe tener presente también el resguardo de los gastos que debe asumir el Estado. No obstante, expresó su voluntad de analizar en mayor profundidad esta situación.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que, si bien se entiende que la lógica de la contribución del empleador y la parte del trabajador se encuentra asumida por la aseguradora, en la práctica se subirá desproporcionalmente el elemento del empleador, de modo que, si bien el 10% se encuentra cubierto por la aseguradora, todo el aumento nuevo será de cargo del empleador.

Observó que lo anterior genera una dificultad y solicitó a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social pudiera acompañar cifras que permitan dimensionar esto, dada la multiplicación de licencias médicas.

En **sesión de 24 de enero de 2025, en su jornada de tarde**, la Comisión escuchó a la **Superintendenta de Seguridad Social, señora Pamela Gana**, quien se refirió a las licencias médicas y al pago de cotizaciones. En primer lugar, informó que anualmente, en promedio, se otorga un total de 8,5 millones de licencias médicas, donde el número

promedio de las mismas es de 12 días y que a su vez el valor promedio de día por estas licencias médicas es de $30.0000.

Expresó que si se toma la masa salarial que tiene toda la población y se le atribuye la cotización del 7% del empleador, se puede estimar algún monto que los empleadores estarían pagando durante el tiempo en que se proyecte la licencia médica. Observó que si se extrapola al ámbito de las Pymes se puede estimar el costo.

En ese sentido, comunicó que el costo total sería de $80.000.000.000 al año para las Pymes, siendo representativo de un 0,09% del total de la masa salarial de la economía, mientras que llevado tal gasto a la masa salarial de las Pymes representaría un 0,2%. Reiteró que estas cifras dicen relación con el pago de cotizaciones de cargo del empleador por el 7% adicional en régimen, por los trabajadores que estarían haciendo uso de licencias médicas.

Aclaró que los empleadores tienen una parte de cotizaciones que es de su cargo, que cuando los trabajadores están con licencia médica tienen que seguir pagándolas.

El **señor Ministro** refirió que los datos entregados por la señora Superintendenta ayudan a dimensionar la discusión generada en la Comisión. Expresó que una vez completa toda la transición, es decir, cuando la cotización haya aumentado en 7%, será equivalente a un 0,2% de la masa salarial de las Pymes. Acotó que tal porcentaje llevado a pesos será del orden de $30.000 al año por trabajador.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó por el costo de la reforma en este punto, pero aplicable a todos los trabajadores.

La **señora Superintendente** contestó que el pago de ese 7% para todos los trabajadores que se encontraran con una licencia médica sería de $250.000.000.000, mientras que sólo en Pymes sería de $80.000.000.000.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó si había algún espacio de mejora para enfrentar ese problema.

El **señor Ministro** contestó que, dejando de lado los casos especiales que puede entregar la casuística, cuantitativamente para el conjunto de las empresas es una cifra bastante modesta una vez completada toda la transición.

Señaló que cuando se hace la comparación con la cotización de cargo del trabajador, el hecho de que el asegurador pague esa cotización es porque la cotización se descuenta de la renta del trabajador.

La **señora Ministra** llamó a no olvidar que se está hablando de la cotización que se pagaría cuando la persona eventualmente haga uso de una licencia médica. Señaló que se trata de un costo que ya está incorporado en la cotización y se ha establecido para una cotización que entrará a regir en un plazo de nueve años.

Además, pidió recordar que los empleadores por estas cotizaciones tienen una rebaja de gastos necesarios en su base imponible tributaria.

La **señora Superintendenta** recordó que las licencias médicas han tenido un aumento en el último tiempo, por lo que los costos antes señalados están estimados con un número de 8,5 millones de casos al año. Precisó que un tercio de ese número responde a licencias de salud mental, lo que actualmente está siendo abordado a través de distintas medidas.

El **Honorable Diputado señor Moreno** preguntó si la masa salarial con la que se compara considera exclusivamente a los trabajadores formales, o podrían tener cabida los trabajadores informales

La **señora Superintendenta** contestó que solamente se refiere a trabajadores cotizantes que, en promedio, son cerca de 7.200.000 al mes.

El **Honorable Senador señor Kast** refirió que, según entiende, por definición no se podría pensar en una licencia médica respecto de un trabajador informal.

Enseguida, preguntó a la señora Superintendenta sobre la distribución de costos y días de las licencias médicas. Se mostró interesado en saber de qué manera se distribuye o segrega el promedio de 12 días de licencia médica, con el fin de identificar a aquellos grupos de personas que, siendo casos minoritarios, generan un costo elevado para el sistema.

La **señora Superintendenta** explicó que la distribución de número de días de las licencias médicas está más concentrada hacia menos días. Agregó que aquellos casos de licencias médicas de larga permanencia pueden responder a casos más complejos de salud, como un cáncer o si se trata de personas multifracturadas por algún accidente, por ejemplo.

En cuanto a la distribución de las licencias médicas por número de días, aclaró que las más de ocho millones de licencias médicas que se otorgan en un año están concentradas en muy pocos días, dando cuenta de que el 70% de las mismas tienen una duración de 15 o menos días, y tan solo el 2% del total de las licencias médicas supera los 30 días.

El **Honorable Senador señor García** recordó que en el sector publico hay un alto componente de licencias médicas. Preguntó si el

promedio de días de licencias médicas en las Pymes es inferior al promedio general o al promedio del sector público. Observó que tal vez en atención a la relación más directa entre el trabajador y el empleador dentro de la Pyme, o bien, considerando las dificultades para reemplazar al trabajador, el nivel de las licencias podría ser bastante menor.

La **señora Superintendenta** contestó que se suele hablar mucho de que las licencias médicas se usan fraudulentamente, pero llamó a no olvidar que es un instrumento de la seguridad social para efectos de un tratamiento médico, por lo que protege la salud del trabajador, pero también sus ingresos. Hizo presente que el otorgamiento de licencias médicas ha aumentado en el último tiempo, particularmente después de la pandemia.

En cuanto a la distribución de las licencias médicas por tamaño de empresa, informó que se observa que, del total de licencias médicas, que supera los ocho millones de casos al año, sólo el 7% corresponde a empresas de menos de 9 trabajadores y el 18% a empresas de menos de 50 trabajadores.

C.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 17; 18; 20; 22; 23; 24; 27; 61; 67, números 3, letra g), 4, 15, 26, letra b), 43, 50, 51 y 52; 68, números 1 y 2; y 69, números 1, 3, 4, 5, letra b), y 6, y acerca de los artículos cuarto, noveno, décimo tercero, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo y cuadragésimo quinto transitorios.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Cabe señalar que para un mejor estudio por parte de los señores Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 23 de enero de 2025, en su jornada de tarde**, la **Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, procedió a agrupar en cuatro áreas temáticas las distintas normas sobre las cuales debía pronunciarse la Comisión.

Partió señalando que en un primer grupo se encontraba todo lo relativo al aumento de la cotización del empleador y los beneficios asociados a aquello, en concreto, los beneficios vinculados al Seguro Social.

Enseguida, resaltó una segunda área temática alusiva al aumento de la PGU.

En un tercer grupo, destacó que se contienen las disposiciones referentes a las funciones y atribuciones que se le entregarán a distintas instituciones del sistema, lo que se refleja en un fortalecimiento de la Superintendencia de Pensiones, con modificaciones, por ejemplo, al Régimen de Inversión o en las licitaciones de stock, entre otras materias. Agregó que en este mismo grupo se considera el robustecimiento del Instituto de Previsión Social con ocasión de las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, del año 1980, al permitir que el IPS pueda participar en la administración de cuentas.

Como cuarto y último grupo, informó que se agrupan todas aquellas normas sobre la creación del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Agregó que cada una de estas cuatro áreas temáticas tienen un correlato en las disposiciones transitorias del propio proyecto de ley.

Artículo 1

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 1.- Establécese una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº3.500, de 1980. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar la compensación por diferencias de expectativas de vida y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro antes señalado se determinará conforme a lo indicado en el citado decreto ley.”.

La Comisión trató conjuntamente los artículos 1, 2, 3 ,4 y 5.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre la razón de optar por fijar una cotización del 8,5%. Refirió que de ese porcentaje ya existe un 1,5%, el cual alude al seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS). Preguntó, por tanto, por la justificación de una redacción que presente la tasa de cotización en un 8,5%, señalando que en su momento fue algo muy llamativo.

La **señora Subsecretaria** refirió que el aumento neto de la cotización efectivamente es de 7%, reconociendo el aporte del 1,5% que actualmente hacen los empleadores en el SIS, incorporándose la variable de expectativa de vida.

El **Honorable Senador señor García** explicó que más bien su pregunta estaba orientada a saber en qué parte del texto se aclaraba que el 1,5% de cotización destinado al SIS está subsumido en la tasa total de 8,5%.

La **señora Subsecretaria** respondió que en el numeral 2) del artículo 1 se recoge la duda del señor Senador, ya que en su segunda parte dispone lo siguiente: “La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro antes señalado se determinará conforme a lo indicado en el citado decreto ley”.

Agregó que en las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, se deroga la normativa pertinente, de manera tal que ese porcentaje quede subsumido en la tasa de cotización del 8,5%, desestimando

cualquier interpretación de que se puede estar pagando doblemente el aporte que hacen los empleadores al SIS.

Enseguida, el **Honorable Senador señor García** hizo presente que, según entiende, el SIS se licita y que ha oscilado el porcentaje de cotización, registrándose en algunos momentos un 1,38% y en otros incluso un porcentaje mayor al 2%.

La **señora Subsecretaria** respondió que el 1,5% representa el promedio.

El **Honorable Senador señor García** preguntó sobre qué podía ocurrir si en futuras licitaciones del seguro ese porcentaje resulta ser mayor y si acaso podría comprometer el pago de lo que se ha conocido como bono tabla.

El **señor Ministro** señaló, en primer término, que al hablar de un 8,5% se coloca el énfasis en la cotización total que hace el empleador, sumado a que refleja el sistema de pensiones en su conjunto, el cual ya no es sólo de capitalización individual, sino que también tiene un componente del Seguro Social.

En lo que concierne al SIS, manifestó que, sin perjuicio de las demás precisiones que pudiese hacer sobre la materia el señor Superintendente, la lógica inicial era que la empresa que se adjudicaba la licitación asumía riesgos, pero que con el correr del tiempo aquello ha ido cambiando, pues en la práctica se ha ido mutualizando el costo de la declaración de incapacidad.

Observó que en algunos periodos, como fue el caso de la pandemia, la siniestralidad aumentó, lo que implica que el Seguro Social al recibir la cotización tendrá el desafío de ir amortiguando los efectos de esta variación, pero también de resguardar la sostenibilidad del seguro, considerando que actualmente las AFP proceden a licitar para posteriormente comunicar la cuenta a los empleadores, mientras que con la presente iniciativa legal habrá un actor que le importará mantener a raya el costo del seguro.

Agregó que hay un artículo transitorio que dispone que en un plazo de tres meses luego de la publicación de la ley, el Ejecutivo deberá ingresar un proyecto de ley al Congreso Nacional que regulará todo el traspaso administrativo del seguro desde las AFP al Seguro Social, sumado a que tendrá que actualizar la normativa asociada, incorporando disposiciones que ayuden a la sostenibilidad del seguro en el tiempo.

El **señor Superintendente** complementó que el SIS ha ido evolucionando a través del tiempo. Detalló que este seguro cubre el riesgo de que las personas se invaliden o fallezcan, por lo que cuando se genera alguno de estos dos casos, se interrumpe el ahorro del afiliado, faltando dinero para

financiar las pensiones, ya sea de invalidez o para la viuda y huérfanos de la persona, dependiendo el caso.

Relató que en estos casos lo que financia el seguro es la diferencia entre lo que la persona alcanzó a ahorrar en su cuenta individual y lo que necesitaba para financiar las pensiones definidas en la ley. Precisó que si la persona tiene una invalidez total, el seguro financiará el 70% de sus remuneraciones de los últimos 10 años en unidades de fomento hasta que el trabajador fallezca, mientras que el financiamiento será del 50% si se trata de invalidez parcial.

Hizo presente que el financiamiento tiene riesgos importantes para las compañías de seguros, uno de los cuales es la siniestralidad, es decir, la cantidad de personas que se están pensionando por invalidez o sobrevivencia. Acotó que el segundo riesgo importante es el de la tasa de interés.

Señaló que lo que tradicionalmente ocurría en el mercado de capitales era que se registraban tasas e índices de siniestralidad relativamente estables, lo que quedaba reflejado en las respectivas licitaciones, en el entendido de que las compañías, a cambio de una tasa fija, hacían una oferta y procedían a asumir todos los riesgos de longevidad e inversión. Advirtió que con el correr del tiempo los mercados de capitales se han vuelto más volátiles, lo que provoca que las tasas de interés sean difíciles de predecir, causando que el riesgo para las compañías de seguro aumente.

Añadió que además las solicitudes de invalidez se han elevado bastante en el último tiempo.

Dio cuenta de que el escenario antes descrito ha derivado en licitaciones que no logran prosperar e impiden la adjudicación del seguro. Precisó que esto implicó cambiar el sistema de licitación, desde un sistema de prima de riesgos, donde la compañía asumía todos los riesgos, a uno que suponga una mutualización del riesgo.

Manifestó que, dado que hay una licitación que se efectúa entre las AFP para que compitan compañías, cuyo pago hace el empleador, se propone cambiar el seguro hacia una licitación que debiese hacer el FAPP, lo que tendrá que ser materializado mediante un proyecto de ley, como anunció previamente el señor Ministro.

.

Al concluir, señaló que el promedio del seguro ha sido de 1,5% del salario, reconociendo que es fluctuante y volátil año a año.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mencionó que en el proyecto de ley que ingresará en el futuro el Ejecutivo deberá hacerse cargo de regular la transición, pues se busca terminar con una institucionalidad y comenzar con otra nueva.

Con todo, reconoció mantener dudas sobre la estimación del costo de la nueva institucionalidad y de la administración por parte del Fondo. Mostró interés en saber que a todo evento igualmente se va a licitar.

El **señor Ministro** aclaró que sí se va a licitar entre las compañías de seguros.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que el gran problema que existe al respecto es que los trabajadores son objeto de dilaciones en materia de incapacidades temporales, definitivas, comunes y laborales.

Instó a que este tema también sea abordado, considerando el gasto que tienen las empresas y el Estado en licencias médicas, sumado al propio problema para el trabajador y su familia.

El **señor Ministro** manifestó que las licencias médicas fueron muy discutidas en la última la ley de presupuestos. Precisó que dentro del protocolo que se suscribió en esa oportunidad hubo un compromiso del Ejecutivo para generar una reforma en ese ámbito.

Expresó que lo que no sería aconsejable es que, por controlar las licencias médicas, se terminen presionando los beneficios previsionales de incapacidad. Solicitó, por tanto, mantener una visión de conjunto.

La **señora Ministra** agregó que en el artículo 1 se define la cotización del empleador y se reconoce el aporte al SIS.

Refirió que hay un grupo de personas que se encuentran en una situación de salud muy compleja, pues no se les sigue otorgando más licencias médicas al determinarse que su salud sería irrecuperable, pero tampoco logran optar a una pensión de invalidez total que les permita dejar de trabajar.

Expresó que esta situación debiese poder abordarse en la próxima iniciativa legal que se ingrese al Parlamento. Sin perjuicio de aquello, informó que en el presente proyecto de ley se reconoce el traslado de la cotización a un seguro social.

Recordó que los regímenes de pensiones tratan de cubrir tres tipos de contingencia: la vejez, la invalidez y la sobrevivencia.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que, según entiende, hay un grupo de profesionales en cada una de las regiones, que estarían dentro de una comisión médica regional, dedicados a emitir informes respecto al estado médico para declarar la invalidez de las personas.

Advirtió que hace meses que a estos profesionales no se les paga por su trabajo, sumado a que estarían contratados por una fundación. Calificó como irregular que éstas sean las condiciones en que trabajen.

Preguntó las razones de esta problemática y qué ha hecho al respecto la Superintendencia de Pensiones.

El **señor Superintendente** partió refiriéndose al funcionamiento de las comisiones médicas para explicar de mejor manera el problema planteado por el señor Senador.

Informó que las calificaciones de invalidez son efectuadas por las comisiones médicas, las cuales están distribuidas en todo el país e integradas, en general, por tres médicos especialistas contratados por la Superintendencia de Pensiones, quienes determinan, de acuerdo a pautas de invalidez previamente definidas, si la persona que hace la solicitud es o no inválida.

Agregó que estos profesionales son remunerados por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, considerando que es importante que exista imparcialidad al momento de decidir el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Precisó que también existe una instancia de apelación, cuando la persona o la compañía de seguros no están conforme con la calificación. Explicó que en esa segunda instancia existe una comisión, denominada Comisión Médica Central, que actúa como entidad resolutoria, y también está compuesta por tres médicos contratados por la Superintendencia de Pensiones.

Agregó que en promedio el 20% de los casos son apelados y que, en general, las comisiones médicas regionales aprueban cerca de la mitad de las solicitudes que se les presentan.

Dicho lo anterior, puntualizó que el número de profesionales que están contratados por la Superintendencia de Pensiones a honorarios son cerca de 270 médicos a nivel nacional. Agregó que estos médicos antes de efectuar sus dictámenes solicitan exámenes a especialistas, denominados interconsultores, de acuerdo a un registro donde se encuentran incorporados estos profesionales con sus distintas especialidades.

Apuntó que los exámenes solicitados pueden ser financiados por la compañía de seguros de vida, si el examen corresponde a alguna persona invalida cubierta por el seguro, por el IPS, si la persona solicitante está requiriendo una pensión básica solidaria por invalidez, o bien, como tercer caso, por alguna AFP, si se trata de aquellas personas que no están dentro de los dos supuestos antes descritos.

Detalló que los interconsultores son financiados, más o menos en partes iguales, por las compañías de seguros de vida, el IPS y las AFP.

Informó que de acuerdo a la ley toda la estructura administrativa de esta instancia debe ser organizada por las AFP para así lograr el funcionamiento de toda la red médica que se extiende por el país.

Apuntó que esta última tarea ha sido realizada por las AFP mediante una fundación, la cual funcionaba relativamente bien, según expresó, hasta hace un año atrás, fecha en que sufrió un colapso el sistema informático de soporte de las comisiones médicas que, en parte, obedecería al gran aumento de las solicitudes que se produjeron después de la pandemia.

Expresó que lo anterior derivó en que se perdieran muchos registros y se tuviesen que volver a reconstruir. Mencionó que de la cantidad de boletas emitidas por los interconsultores se produjo un retraso importante en el pago, pero que a la fecha se ha logrado regularizar un 85% de los casos, pagándose actualmente más de $19.000 millones, quedando pendiente un 15%, el cual se divide entre pagos recientes más otros que todavía están pendientes.

Agregó que de todas formas la Superintendencia de Pensiones está llevando una investigación en la materia por lo que anunció que si procede se aplicarán las sanciones que correspondan a las AFP.

Finalmente, refirió que el funcionamiento de toda esa red tiene un costo de $42.000 millones al año, sin considerar el pago de los honorarios de los médicos a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

La **señora Ministra** refirió que justamente las AFP definieron que el modelo funcionase a través de una fundación, por lo que afirmó que tendrán que dar las explicaciones correspondientes sobre el problema generado, considerando que es la ley la que las mandata a ellas a cumplir con la tarea de administración.

Agregó que en el Congreso Nacional se realizó una comisión investigadora sobre las pensiones de invalidez hace algunos años atrás. Por otro lado, destacó que se ha cursado un debate sobre un eventual fraude en el SIS.

La **Honorable Senador señor Rincón** manifestó que lo antes expresado supone un problema más complejo, ya que es sabido que un trabajador que tiene una invalidez temporal puede pasar años sin operarse, ante la falta de atención, con el correspondiente impacto en sus cotizaciones.

Recalcó la importancia de lograr una mirada de conjunto en este tema.

Luego, teniendo en consideración lo explicado por la señora Subsecretaria respecto al artículo 1, mostró interés en el componente del 6% del total de 8,5% de la cotización, específicamente en su segregación en un 4,5% y 1,5%. Sobre este último porcentaje advirtió que de la lectura del artículo no se señala que sea entendido como un préstamo, pues se habla de una cotización con rentabilidad protegida.

La **señora Subsecretaria** precisó que tal cotización con rentabilidad protegida tiene el carácter de transitoria, donde ese porcentaje se irá consolidando en la cuenta de capitalización individual, sumándose al porcentaje inicial del 4,5%, con una gradualidad de 0,15 puntos porcentuales cada 12 meses a partir del mes 241.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que su intervención anterior obedecía a que no se ocupa la palabra préstamo en la letra b) del numeral 1) del artículo.

La **señora Ministra** explicó que al ser una ley sobre temas previsionales se utilizan los conceptos ligados a los sistemas de pensiones y de la seguridad social, donde se precisa que el aporte de los empleadores está constituido por una contribución o cotización.

El **señor Ministro** agregó que la razón por la cual no se usa el concepto de préstamo es que se trata de una cotización de cargo del empleador, por lo que si hubiese sido de cargo del trabajador podría haberse usado dicho término.

Aclaró que esta cotización llega a las cuentas de los trabajadores al momento de efectuarse el retiro. Esto no obsta, según precisó, a que coloquialmente se le ha llamado préstamo, pues desde el momento en que se produce la cotización del empleador, se genera una obligación con el trabajador que se materializa al momento del retiro.

--En votación el artículo 1, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón. Con la misma votación fueron aprobados los artículos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 2

Dispone que para efectos de la cotización establecida en el artículo 1, la remuneración mensual tendrá como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. Agrega que a esta cotización se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980,

para la declaración y pago de las mismas y las demás normas que correspondan, en todo lo no regulado por la ley.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 2 fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

Artículo 3

Refiere que, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en el artículo 1 tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 3 fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

Artículo 4

Consigna que, en caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el artículo 1 continuará siendo de cargo del empleador. Añade que esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Precisa que, para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 4 fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

Reabierto el debate sobre este precepto, se presentó una indicación por el Ejecutivo para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplazar, en su inciso primero, la frase: “en el artículo 1” por la siguiente: “establecida en el numeral 2 del artículo 1”.

b) Agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el numeral 1 del artículo 1 será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 5

Preceptúa que, cesará la obligación de los empleadores de enterar la cotización establecida en el artículo 1, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley Nº 3.500, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 5 fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast y Lagos. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.

Artículo 6

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 6.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el “Seguro Social”, con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales a contar

del primer día del quinto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Al Instituto de Previsión Social le corresponderán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N°20.255, respecto del Seguro Social, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley Nº 3.500, de 1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos las otorgue. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley Nº 3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.”.

La Comisión trató conjuntamente los artículos 6 a 13, 24, 27 y 61.

El **señor Ministro de Hacienda** detalló que mediante estas disposiciones se crea el Seguro Social con la cotización de 2,5% más el rol que corresponde en la cotización con rentabilidad protegida.

También se regula el beneficio por años cotizados además de la compensación por expectativas de vida.

Se establece además la creación del Fondo del Seguro Social que incluye su creación como mecanismo financiero con una institucionalidad, luego hay una serie de facultades de la Superintendencia de Pensiones y se regula el régimen de inversión del Fondo.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** consideró que esta es una de las partes más relevantes del proyecto de ley que se discute y lo que hace es crear un Seguro Social Previsional que viene a reconocer dentro del pilar contributivo ciertos beneficios de carácter transitorio y otros de carácter permanente.

Añadió que las prestaciones que el seguro social va a entregar serán las siguientes; reconocer los años cotizados de las personas en la lógica de 0,1 unidades de fomento por año cotizado, a partir de un reconocimiento que se hará incluso para la actual generación de pensionados tanto de retiro programado como los de renta vitalicia que cumplan los siguientes requisitos, a saber; en el caso de las mujeres se exige haber cotizado 10 años continua o discontinuamente y en el caso de los hombres, haber cotizado 20 años.

Precisó que, en el caso de las mujeres, los 10 años alcanzan a cubrir al 62% de las mujeres jubiladas, y en el caso de los hombres con 20 años, alcanzan a cubrir el 68% de los hombres jubilados.

Explicó que si una persona contribuyó 10 años en el sistema, continua o discontinuamente y es una mujer actualmente jubilada, se le reconoce por esos 10 años 1 unidad de fomento por cada mes de su pensión.

Añadió que si esa persona cotizó 15 años se le reconocerá 1,5 unidades de fomento, y si cotizó 25 años serán 2,5 unidades de fomento. Para el caso en que se hubiera cotizado por años el beneficio tiene un tope de 2,5 unidades de fomento, porque es un beneficio que tiene que ser sostenible en el tiempo y es un aporte que viene del Seguro Social.

Puntualizó que, en el caso de los hombres, se parte en los 20 años de cotización con 2 unidades de fomento y hasta 2,5 unidades de fomento.

En cuanto al segundo beneficio, referido a las expectativas de vida, se trata de generar un cálculo en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, toda vez que hoy en día se produce una discriminación que no es posible abordar Puesto que en materia de longevidad las mujeres viven más tiempo que los hombres.

Producto de lo anterior señaló que resulta necesario abordar este problema a través de la Seguridad Social porque el sistema de cotización individual tiene tablas distintas para hombres y mujeres.

En lo concreto especificó que la diferencia que se produce con motivo de la mayor expectativa de vida de las mujeres se abordará con el seguro social que representa un porcentaje promedio de 11% de la pensión autofinanciada de las mujeres.

Hizo presente que, dado que las pensiones autofinanciadas son muy bajas, podría pensarse que el 11% de estas también es bajo y por ello se fijó un piso de 0,25 unidades de fomento.

Acotó que estos beneficios se entregarán a partir de los 65 años

Asimismo, se agrupan en el seguro social dos beneficios que ya existían y que también son parte de la seguridad social que son la invalidez y la sobrevivencia. Sobre este punto se debe recordar que los sistemas de pensiones buscan abordar las 3 contingencias que son vejez, sobrevivencia e invalidez.

Para lo anterior detalló que el IPS cumplirá las funciones que establece el artículo 55 de la ley N° 20.255. También Agregó que al momento de pensionarse a las personas será el IPS quien acredite a petición de la Administradora el cumplimiento de los requisitos para que las personas puedan acceder al beneficio del seguro.

Agregó que la Superintendencia de Pensiones deberá emitir normas de carácter general para regular el cálculo y el pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar en esta materia.

El **Honorable Senador señor Kast** resaltó que el seguro social es un elemento central del proyecto que se discute, puesto que equipara a hombres y mujeres respecto de su expectativa de vidas, establece premios para aquellas personas que han laborado cotizar a lo largo de su vida.

--En votación el artículo 6, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 7

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 7.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, cuyos empleadores hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en dicho fondo. El monto del beneficio mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho al beneficio a que se refiere el inciso primero del presente artículo quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad; siempre que hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, cotizaciones continuas o discontinuas. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho al beneficio que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma. Si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones del Seguro Social Previsional en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda; se considerarán las últimas 300 cotizaciones.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, las mujeres que se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el requisito de 120 meses de cotizaciones continuas o discontinuas establecido en este artículo, se aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del beneficio por años cotizados, en el caso de los hombres disminuirá en 6 meses por cada 12 meses transcurridos desde la fecha antes señalada. En el caso de las mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables disminuirá en 12 meses por cada 12 meses transcurridos desde la misma fecha indicada anteriormente. A partir del primer día del mes 361 contados desde el plazo señalado en la letra a) del artículo octavo transitorio, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de

Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El beneficio se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir de la fecha que señala el inciso final de dicho artículo, según corresponda.

El valor del beneficio a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo, según corresponda, una anualidad determinada conforme al inciso siguiente. En caso de que la mencionada anualidad sea igual o superior al máximo del beneficio correspondiente, el valor del beneficio será cero.

La anualidad a que se refiere el inciso anterior se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos que correspondieren de las cotizaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 1, a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez otorgadas conforme al decreto ley N°3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes señalada. Para lo anterior, se considerará el grupo familiar a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. También se incluirán en el cálculo antes referido, los aportes que correspondan del el literal a) del numeral 1) del artículo 1, que se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Al resultado de lo anterior, se sumará el valor actualizado que da lugar la cotización con rentabilidad protegida. En el caso de los pensionados por invalidez, la anualidad señalada en el inciso anterior será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, a la que se sumará el valor actualizado de la cotización con rentabilidad protegida.

El beneficio se pagará mensualmente, a contar de que la trabajadora o el trabajador cumpla 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez, de conformidad al decreto ley N°3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y de los empleadores para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de

edad, el beneficio se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. El beneficio se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago del beneficio se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.”.

--En votación el artículo 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 8

Señala, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 8.- La Cotización con Rentabilidad Protegida es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un bono de seguridad previsional el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley. El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, no afectándose por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a

lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente.

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante “bono amortizable”, en favor del afiliado, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. Una vez que el bono amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las doscientas cuarentas cuotas de amortización. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El bono amortizable podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota a que se refiere el inciso anterior. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior.

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, dicho bono se rescatará por un bono amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será

endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Por otra parte, si el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo, sin perjuicio de la información que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben proporcionar a los afiliados conforme a los establecido en el artículo 31 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876, esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que esta señale mediante una norma de carácter general.

Otórgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente

del cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo de la siguiente forma:

“a) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: “El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono de seguridad previsional en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá la propiedad de una proporción de dicho instrumento equivalente al valor que le corresponda según las cotizaciones efectuadas respecto del total de cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga la norma de carácter general antes señalada.”.

b) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma la oración siguiente:

”de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Reemplázase su inciso décimo por el siguiente:

“El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas, así como su rentabilidad. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones proporcionarán dicha información a sus afiliados en la forma establecida en el artículo 31 del decreto ley N°3.500, de 1980, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

d) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876. Los referidos bonos se depositarán a nombre del trabajador o trabajadora afiliada en la forma que indique la Superintendencia. Esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que señale mediante una norma de carácter general.”.”.

El **señor Ministro de Hacienda** puntualizó que el artículo 8 del proyecto de ley se refiere a la cotización con rentabilidad protegida y este es el mecanismo a través del cual se financia el beneficio por años cotizados, de tal manera que las cotizaciones que hizo el empleador aseguró por las remuneraciones del trabajador serán reajustadas y capitalizadas en el tiempo e incorporadas a los fondos de ahorro previsional al momento de la jubilación.

Detalló que la forma en que esto opera es que con cada cotización por el 1,5% se va dando origen a un bono de seguridad previsional, que tiene mérito ejecutivo en favor del afiliado reconociendo que se le hicieron esas cotizaciones.

Añadió que este bono será intransferible e inembargable, puede ser emitido de manera desmaterializada, se expresará en unidades de fomento y devenga un interés real anual que corresponde a la tasa de mercado vigente para los bonos de la Tesorería General de la República, por el periodo que resta hasta cumplir la edad de jubilación.

Continuó explicando que, con esta tasa, el bono se irá capitalizando mensualmente, además los bonos indicarán el año de rescate y al momento de que la persona cumpla la edad de jubilación, ese bono será reemplazado por un bono de seguridad previsional amortizable o no amortizable que se transforma en transable. Especificó que este último bono es más estandarizado puesto que ya no depende de cuántos años queden para jubilar, sino que se trata de un bono con una maduración de 20 años.

Por su parte el Fondo de Protección Previsional podrá agrupar el bono en un instrumento con un mismo aporte de manera que no se tenga una multiplicidad de bonos pequeños, sino que un bono más grande y que por lo tanto tenga mayores posibilidades de transarse en el mercado.

Precisó que, siendo este bono emitido en favor del afiliado, este último lo va a endosar en favor del Fondo de Pensiones, o de la compañía de seguros tratándose de retiro programado o renta vitalicia respectivamente y estará calzado con el horizonte de duración de los compromisos que tanto la AFP como la compañía de seguros va a tener con el afiliado.

Debido a lo anterior sostuvo que, si bien se declara como transable, lo que más le convendrá a la compañía de seguro, será mantenerlo puesto que ésta siempre buscará equiparar la duración de sus activos y sus pasivos.

Señaló que estos dos bonos tendrán la garantía del Estado, y en virtud de esa garantía, esto tendrá que formar parte de los informes de pasivos contingentes del sector público.

Explicó que el Fondo será una entidad autónoma del Gobierno Central, con patrimonio propio, personalidad jurídica pero su vínculo con el Gobierno Central y con las cuentas fiscales será a través del pasivo contingente que se genera con esta garantía que entrega el Estado a los bonos.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró el hecho de haber desarrollado una discusión profunda sobre la redacción del artículo 8 y destacó que la solución a la cual se arribó soluciona problemas.

El **Honorable Diputado señor Moreno** se refirió al beneficio por año cotizado y preguntó si es posible que se den casos, atendida la forma en que operará el mecanismo, en que haya mujeres que reciban una tasa de reemplazo superior al 100% y por lo tanto hoy les convenga jubilarse estando en edad para trabajar porque ganarán más estando jubiladas que trabajando

Respecto del beneficio por expectativas de vida, sumado al bono tabla consultó si habrá equiparación entre hombres y mujeres o si estarán unos por sobre otros. Asimismo, preguntó cómo se hizo el cálculo del beneficio.

Respecto del bono, fue de la opinión de que es reparto puesto que la diferencia entre el reparto y la cotización individual es la forma en que se financian. Añadió que cuando hay una generación cotizante que está financiando recursos que van a parar a una generación jubilada se está hablando de reparto.

Sobre este punto preguntó si en el primer bono al que hizo referencia el señor Ministro, es transable en el mercado o no.

El **Honorable Senador señor Kast** señaló que el 1,5% no es reparto, sino que es un bono a nombre del afiliado que no se va a tocar, sino que se va a invertir para obtener rentabilidad.

Detalló el 6% va íntegramente a las cuentas individuales con la única diferencia de que se establece una renta fija en la cual quien toma el préstamo es el Estado.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que junto con la licitación del *stock* de los afiliados de las AFP, un elemento estructural fundamental, la introducción del Seguro Social es un segundo pilar importante a la hora de hablar de cambio estructural.

Abogó por la propuesta de reducir la brecha por expectativa de vida que tienen hombres y mujeres de manera que, mediante esta iniciativa, más mujeres serán beneficiadas, lo que se traduce en justicia de género al introducir este elemento que además es de carácter permanente

Observó que los sistemas de reparto puro no son temporales, y en el caso de este proyecto de ley hay un préstamo, de tal manera que esta cotización de rentabilidad protegida no es muy diferente a lo que hacen las AFP, qué compran bonos del tesoro chileno hasta en un 23% de la cartera.

Resaltó que hoy en día las AFP hacen reparto con las cotizaciones de los chilenos porque están pasando recursos al Estado para que financie todo.

Expresó estar en contra de que se cambie el nombre de los conceptos que se han establecido en este proyecto de ley.

A propósito de la consulta del Diputado Moreno, la **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** aclaró que las mujeres no parten en 2 unidades de fomento, sino que parten en 10 años con 1,5 unidades de fomento, puesto que este sistema tiene una mecánica de 0,1 unidades de fomento por año cotizado.

Especificó que para incorporar a las actuales jubiladas se les va a pedir a lo menos 10 años de cotización continuas o discontinuas. Para el caso que esa mujer tenga 20 años cotizados, le van a tocar 2 unidades de fomento y, si tiene 25 años le tocarán 2,5 unidades de fomento

Explicó que las personas que se ubican en el primer y segundo quintil, tienes lo que se llama tasa de reemplazo que es un porcentaje que expresa cuánto es su primera pensión respecto de su sueldo, entonces las personas que son de menores recursos en el país y no tenían un sueldo, evidentemente su primera pensión es más de lo que tenían puesto que no tenían salario.

Continuó explicando que esta reforma en particular, junto con subir la PGU a todos sus beneficiarios, se concentra en los tres quintiles siguientes.

Hizo hincapié en que el beneficio está pensado para ese sector de forma tal de no aumentar la informalidad y se traduce en beneficio por año

cotizado, que complementará lo autofinanciado, la PGU, y que complementa este apoyo en equidad de género que es uno de múltiples elementos que influyen en el hecho de que las mujeres tengan tan bajas pensiones.

Estimó que la compensación por expectativa de género es un avance civilizatorio de cohesión social entre hombres y mujeres muy importante, pero que no aborda todas las diferencias.

Finalmente acotó que la hipótesis planteada por el Diputado Moreno no se va a dar en los tres quintiles a los que se ha hecho referencia.

El **señor Ministro** recordó el conjunto de niveles de protección que tiene el compromiso con afiliados hoy cuenta con 6 capas de protección; la primera de ellas es que el aporte del 1,5%, llegar a este Fondo, que es una entidad autónoma del gobierno, con patrimonio propio y con responsabilidades fijadas en la ley.

En segundo lugar, señaló que este Fondo, así como acumula obligaciones, también acumula activos de respaldo, por lo tanto, no se trata simplemente de una promesa sino que los activos para poder cumplir con ese compromiso se van acumulando en el mismo Fondo producto de las cotizaciones que se hacen a este, más el aporte fiscal.

En tercer lugar, el compromiso del Estado está respaldado por el bono de seguridad previsional primero, y el bono de amortización después.

En cuarto lugar, lo anterior se refleja en la cartola del afiliado quién podrá ir conociendo mes a mes cómo va evolucionando el valor de este bono.

En quinto lugar, cabe señalar que se trata de un bono con mérito ejecutivo que estará registrado en el Depósito Central de Valores.

En sexto lugar se establece la garantía estatal.

Subrayó que los trabajadores y las trabajadoras hoy podrán estar tranquilos de que existe un nivel de protección, incluso superior al de un bono público tradicional.

Respecto de la pregunta del Diputado Moreno, contestó que el primer bono se emite a nombre del trabajador para que éste lo pueda incorporar a su ahorro al momento de su retiro por lo tanto tienen la misma lógica que toda cotización previsional que no es transable. Una vez que el trabajador cumple la edad de jubilación y se hace el canje por el bono de amortización ese sí es transable, porque en este caso ya se habrá reunido el ahorro que entrega el afiliado a la compañía de seguros para que ésta le entregue la renta vitalicia.

El **Honorable Diputado señor Moreno** observó que el Fondo podrá operar como lo hace una empresa pública toda vez que tiene patrimonio propio, puede acumular capital y que hacia el futuro, si el Fondo no es sustentable quien respalda eso será el Estado, y si el Fondo es rentable se reconoce que los recursos de los cotizantes rentaron más de lo que se le reconoció al cotizante.

Refirió que al hablar del bono tabla y de la garantía como seguros, se entiende que los seguros operan ante una siniestralidad. Añadió que ser mujer o tener 15 años de cotizaciones es un dato y no una siniestralidad.

Agregó que en un sistema previsional hay un pilar contributivo, un pilar no contributivo y el pilar voluntario. Al respecto señaló que, a su entender el pilar contributivo de capitalización individual implica que el cotizante, entrega sus recursos y esos recursos van a una cuenta individual que se invierte y esos recursos no se van a otra generación, sino que financian cuando la persona se jubila.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que el 1,5% que es parte del 6% del pilar contributivo puesto que no son para otra generación, hp sino que son para el cotizante, la única diferencia que se establece es que se reflejará en la cartola del cotizante, que habrá un bono que tiene una rentabilidad de mercado.

El **Honorable Diputado señor Moreno** precisó que tratándose de los pilares no contributivos se define una línea solidaria como es la PGU, que se financia desde impuestos generales que pagan todas las personas.

Agregó que la otra parte no contributiva que se fija es el reparto puesto que se pide prestado al trabajador cotizante recursos para financiar pensiones y aumentos de los jubilados, de modo que se produce una transferencia de recursos desde la generación cotizante hacia la generación de pensionados.

El **Honorable senador señor Kast** reiteró que el planteamiento del Diputado Moreno es erróneo al hablar de reparto, puesto que la AFP que representa al trabajador invierte en un portafolio asumiendo que el Estado le pagará de regreso esos recursos y establecen un contrato de deuda. Esos recursos serán invertidos en un fondo que no podrá mover esos activos, pudiendo el cotizante estar informado acerca de dónde está su dinero y cuánto se le debe.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 9

Dispone que las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Acota que lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

--En votación el artículo 9, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 10

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional

voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de cumplir 60 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que

trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento.”.

--En votación el artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 11

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 11.- La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 9 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y remitir la información al Instituto de Previsión Social. Además, dicha norma deberá regular el pago que debe realizar dicho Instituto de Previsión Social, la transferencia de información y los procesos que cada una de dichas entidades deberán efectuar.”

--En votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 12

Preceptúa que el derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, dispone que en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o

discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, puntualiza que la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

--En votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 13

Consigna que, para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, precisa se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece el Título en el que está contenido el artículo.

--En votación el artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 14

En su inciso primero señala que los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En su inciso segundo preceptúa que, en el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en el inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso antepenúltimo del artículo 10, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

La **señora Subsecretaria** refirió que las personas que efectúan trabajos pesados pueden descontar años y pensionarse antes, por lo que a

través del presente artículo se reconoce explícitamente para que así puedan acceder a los beneficios del Seguro Social.

El **señor Superintendente** agregó que como en estos supuestos cotiza tanto el trabajador como el emperador, las personas que realizan trabajo pesado tienen derecho a rebajar la edad de jubilación entre 5 y 10 años.

Puntualizó que se busca asimilar este caso a una pensión de vejez, de manera tal que una persona que realizó trabajos pesados tendrá los mismos beneficios que un trabajador pensionado por vejez, descontando lo que la ley le permite por la sobre cotización.

El **Honorable Senador señor García** preguntó por la cantidad de trabajadores que cotizan por este concepto.

El **señor Superintendente** contestó que existen 210.000 cotizantes por trabajos pesados y que hay 17.708 pensionados.

--En votación el artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 17

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 17.- Para efectos del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora haya enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15, por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea cotizaciones como dependiente.

Para efectos del beneficio por años cotizados del artículo 7, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses en que enteró las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo

15 en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Autónomo de Protección Previsional durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Autónomo de Protección Previsional, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.”.

El **Honorable Senador señor Kast** pidió a la señora Subsecretaria profundizar sobre la situación de los trabajadores independientes.

La **señora Subsecretario** expresó que la iniciativa legal regula a partir del artículo 15 y siguientes a los trabajadores que emiten boletas de honorarios en base al artículo 42, N° 2 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, buscándose incentivos para que coticen y no se sigua fomentando la informalidad.

Pidió tener presente que estos trabajadores que emiten boletas no cotizan por el total de la cotización, habiéndose legislado en el año 2018, según recuerda, para que cumplan con la totalidad de la misma, lo cual ha sido postergado en dos oportunidades.

Agregó que en el artículo cuadragésimo sexto transitorio de la iniciativa legal se estableció la obligatoriedad de que cumplida la transitoriedad que contemplaba la ley del año 2018, que se verifica en el año 2028 según precisó, pasen obligatoriamente a contribuir, en los mismos términos que establece el artículo 1 del proyecto de ley, al Seguro Social.

Informó que para cumplir tal fin el Ejecutivo se comprometió a enviar un proyecto de ley al Parlamento que establezca la transición y gradualidad del cumplimiento de esa obligación.

Reanudado el debate en **sesión de 24 de enero de 2025, en su jornada de tarde**, La Comisión resolvió tratar conjuntamente los artículos 17, 18, 20, 22 y 23.

La **señora Subsecretaria**, junto con reiterar los planteamientos formulados en la sesión anterior, resaltó que en la lógica de incentivar que los trabajadores independientes coticen se establece en el proyecto de ley un procedimiento simplificado para que éstos puedan pactar un pago automático de las cotizaciones.

El **Honorable Senador señor Kast** dio cuenta de la dificultad de implementar la nueva normativa respecto de los trabajadores independientes.

La **señora Ministra** recordó que se legisló con una vacancia legal importante en su oportunidad, pero que cuando se fue acercando la fecha de implementación ésta se postergó, y luego se volvió a hacer, fijándose una amplia gradualidad que todavía está rigiendo.

Señaló que se busca que las personas independientes, pero obligadas a cotizar, siendo las mencionadas en el artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, prontamente contribuyan al Seguro Social, así como también puedan acceder a los beneficios del mismo. Acotó que este tema deberá ser legislado en un futuro próximo en el Congreso Nacional.

Apuntó que también se busca el fomento y la facilitación de la cotización de los independientes no obligados, como se contempla en la regla simplificada de pago automático.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó mayores antecedentes sobre el universo de trabajadores independientes no obligados.

La **señora Ministra** respondió que se trata de aquellos trabajadores que no están bajo una relación de subordinación y

dependencia, no están contratados por el Código del Trabajo o por estatuto, y tampoco emiten boletas de honorarios, por no estar obligadas a hacerlo. Sobre esto último explicó que se trata de personas que no están dentro del sistema obligatorio de cotizaciones, como ocurre con los feriantes.

Informó que en el presente proyecto de ley se consideran diversas normas para que a este grupo de trabajadores se les facilite la cotización, como lo es un pago automático simplificado, así como también la norma que permite una cotización solidaria o por tercero en razón de un vínculo familiar. Agregó que, como tercera medida, dentro del pilar contributivo se contempla un beneficio por año cotizado.

Resaltó que además se está legislando para reforzar otras medidas que apuntan directamente a incentivar la formalidad.

Finalmente, pidió tener presente en el debate que los trabajadores dependientes son aquellos que están en las bases previsionales. Añadió que, dentro de los trabajadores independientes, están aquellos que emiten boletas y, por tanto, están identificados por parte del SII, quienes a su vez se encuentran en un régimen de gradualidad hasta el año 2028, y un segundo grupo de independientes que no están obligados a cotizar, respecto de los cuales, según destaco, se está buscando incentivar su cotización.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó corroborar que todo independiente en general está obligado a emitir una boleta de honorarios cuando presta un servicio, mientras que el segundo grupo de trabajadores independientes se dedica, justamente, a hacer un trabajo independiente más que a prestar un servicio, donde esa actividad en sí misma no calificaría dentro de los servicios que sí justifican la emisión de una boleta de honorarios.

El **señor Ministro** respondió que el razonamiento del señor Senador era correcta, agregando que hay varios otros oficios similares a la situación en la que se encuentran los feriantes, como ocurre con los taxistas, los pescadores artesanales, los artistas, entre otros.

Explicó que este grupo es representativo de aquellos casos en que se desarrolla una actividad que no es prestación de servicio a un tercero, pero por la cual se obtiene un ingreso.

Añadió que el mecanismo propuesto, tal como lo hizo presente la señora Ministra, busca que este grupo de personas coticen, pero además lo hagan con regularidad, sin que tengan que estar haciendo trámites más demorosos cada uno de los meses del año.

--En votación el artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya. Con la misma votación fueron aprobados los artículos 18, 20, 22 y 23.

Artículo 18

Es del siguiente tenor literal:

"Artículo 18.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes de la presente ley. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.".

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 18 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 20

Preceptúa que para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente

salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 20 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 22

Señala que para efectos del beneficio por años cotizados del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 19 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 22 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 23

Se contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 23.- Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 19 que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 Nº 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en

virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en el artículo 19 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.”.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo 23 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 24

Señala, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 24.- El Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante el “Fondo”, tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones. Los bienes que lo componen serán inembargables.

El Fondo estará constituido por:

a) Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 1.b) y 2) del inciso primero del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

b) Las cotizaciones para el Fondo que procedan durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 1.b) y 2) del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y

2) del artículo 19, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Un aporte anual del Estado que ascenderá a los montos que se indican, el cual se enterará en 12 cuotas iguales mensuales, de acuerdo al siguiente cronograma:

Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)
3	2,2
4	2,2
5	5,0
6	7,0
7	9,0
8	10,0
9	12,0
10	13,0
11	14,0
12 en adelante	15,0

f) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Con cargo a los recursos del Fondo señalados anteriormente, se financiarán las prestaciones del seguro social.”

--En votación el artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 27

Consigna que el administrador del Fondo estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

--En votación el artículo 27, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 30

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 30.- El patrimonio del administrador del Fondo estará formado por:

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del administrador del Fondo destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el administrador del Fondo no podrá comprometer el crédito público, el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional ni emitir otros títulos de deuda que los bonos regulados en el artículo 8 de esta ley. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el ente administrador cumpla con este precepto legal.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para agregar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"El informe a que se refiere el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de la garantía estatal a que se refiere el artículo 8 sobre la cotización con rentabilidad protegida.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para agregar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“El informe a que se refiere el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de la garantía estatal a que se refiere el artículo 8 sobre la cotización con rentabilidad protegida.”.

--Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 35

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 35- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere la letra a) del inciso precedente, el Presidente de la República deberá proponer una dupla al Senado con hasta un postulante de un mismo sexo.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al

número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 35.- El Consejo Directivo estará constituido por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere el inciso precedente, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito además, por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado el o los candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El

Senado deberá pronunciarse sobre la propuesta en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar a su vez el presente artículo por el siguiente:

“Artículo 35.- El Consejo Directivo estará constituido por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere el inciso precedente, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito además, por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado el o los candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El

Senado deberá pronunciarse sobre la propuesta en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 37

Su inciso primero señala que los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Su inciso segundo dispone que los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 se renovarán por parcialidades cada tres años y el consejero al que se refiere el literal b) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola

vez.

Los consejeros se renovarán por parcialidades, según el procedimiento establecido en el artículo 35.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar a su vez el presente artículo por el siguiente:

“Artículo 37.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros se renovarán por parcialidades, según el procedimiento establecido en el artículo 35.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 41

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

Artículo 41.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 38 y 39.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 38, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 40. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 40.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del organismo administrador.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y

fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 35, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar la letra a) de su inciso primero por la siguiente:

"a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35.".

b) Para reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Si quedare vacante el cargo de un consejero, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificar el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) de su inciso primero por la siguiente:

“a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35.”.

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“Si quedare vacante el cargo de un consejero, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 51

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 51.- Cada tres años, el administrador del Fondo deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Autónomo de Protección Previsional que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El administrador del Fondo deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El organismo administrador deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al administrador del Fondo, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el administrador del Fondo podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el administrador del Fondo.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para agregar un inciso sexto, nuevo:

"Asimismo, el estudio actuarial final deberá ser enviado al Consejo Fiscal Autónomo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Consejo Directivo señalada en el inciso anterior. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio actuarial final y sus recomendaciones, advertir riesgos

y proponer medidas de mitigación.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para agregar un inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“Asimismo, el estudio actuarial final deberá ser enviado al Consejo Fiscal Autónomo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Consejo Directivo señalada en el inciso anterior. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio actuarial final y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 54

Dispone que si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 51, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Agrega que previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 55

En su inciso primero preceptúa que dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En su inciso segundo consigna que en caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no

se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 51.

En estos artículos recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlos por los siguientes:

"Artículo 54.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio a que se refiere el inciso tercero del artículo 51, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso quinto del artículo 51.

Artículo 55.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para todos los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional acumulará recursos que excedan los requeridos para ser sustentable incluso en los escenarios de mayor

exposición considerando todos los riesgos previsibles de manera conjunta, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio a que se refiere el inciso quinto del artículo 51, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, adecuaciones a los parámetros vinculados tanto a la magnitud de sus ingresos o beneficios que financia el referido Fondo, sus plazos y la suficiencia de los mismos, así como el periodo de implementación de dichas adecuaciones. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, las adecuaciones que se propongan solo podrán considerar como fuente de financiamiento los recursos en exceso antes señalados.

El Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias al financiamiento del Fondo Autónomo de Protección Previsional en virtud de lo señalado en el inciso anterior.".

Se deja constancia de que parte del debate suscitado con ocasión de la presente indicación se encuentra recogido en la **sesión del 23 de enero de 2025**, en su jornada de tarde, transcrito en la letra B del apartado de Discusión del presente informe.

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, que reemplaza a su vez los artículos 54 y 55 por los siguientes:

“Artículo 54.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso quinto del artículo 51.

Artículo 55.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para todos los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional acumulará recursos que excedan los requeridos para ser sustentable incluso en los escenarios de mayor exposición considerando todos los riesgos previsibles, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, adecuaciones a los parámetros y su suficiencia con el objeto de estabilizar el tamaño del Fondo Autónomo de Protección Previsional en relación con sus obligaciones. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, las adecuaciones que se propongan solo podrán considerar como fuente de financiamiento los recursos en exceso antes señalados.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá que los recursos del Fondo exceden los requeridos para ser sustentable, cuando la probabilidad de que el Fondo no pueda servir todos sus compromisos legales sea inferior a un 1%, incluso en los escenarios de mayor exposición respecto del informe actuarial.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de las adecuaciones a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, para realizar las adecuaciones necesarias de los parámetros señalados en el inciso primero con el objeto de ajustar los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional hasta el límite señalado en el inciso anterior.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que ajusta los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, se reducirá el aporte fiscal anual señalado en la letra e) del inciso tercero del artículo 24 de la presente ley, en la proporción que corresponda y que permita mantener su sustentabilidad.”.

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que los economistas que expusieron en la comisión manifestaron su preocupación acerca de lo que podía ocurrir si el Fondo crecía más de la cuenta, sugiriendo establecer medidas para ajustarlo con el objeto de tener un equilibrio en el tiempo, que es aquello que se encuentra recogido en las propuestas del Ejecutivo que se pone en las dos hipótesis; esto es, en caso de que falte y en caso de que sobre y establece mecanismos de ajuste que incluyen la modificación de los parámetros de los beneficios.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 61

Refiere que, mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

--En votación el artículo 61, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 67

Introduce modificaciones en el decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Número 3

Modifica el artículo 19 en el sentido que señala.

Letra g)

Agrega en el inciso décimo cuarto, a continuación del segundo punto seguido “, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III de esta ley, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. La administración y funcionamiento del Sistema Único y las labores de cobranza judicial se realizará por las administradoras en forma conjunta, subcontratando el servicio mediante una licitación abierta. Las labores de cobranza prejudicial del mencionado Sistema las realizará el Servicio de Tesorerías. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán pagar las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial, las cuales serán fijadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda. La determinación de las tarifas deberá considerar exclusivamente los costos necesarios para la provisión de dicho servicio. Dichas tarifas ingresarán al presupuesto del Servicio de Tesorerías. La Tesorería quedará legalmente habilitada, a consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, para acceder a la información del sistema único, cobrar cotizaciones previsionales y abonarla en las cuentas previsionales respectivas. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación de la cobranza judicial del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras y del Instituto.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si la TGR estará en condiciones de cumplir la nueva función que se le asigna en el proyecto de ley y si se hará necesaria una inyección de recursos adicionales, considerando sus actuales competencias y el rol que ya desempeña respecto a la cobranza tributaria.

Observó que esta nueva función será de interés para los propios trabajadores, para el Estado y también para las AFP. Por lo anterior, consultó si el servicio que se llegue a prestar en este sistema único de cobranza será gratuito.

El **señor Ministro** respondió que por definición si un servicio público cumple funciones dentro del propio sector público su financiamiento viene dado por el aporte fiscal.

El **Honorable Senador señor Macaya** precisó que en algún momento de la discusión se evaluó la posibilidad de que este servicio fuese

licitado, de manera tal que no estuviese radicado en un solo ente público, en este caso la TGR, dando cuenta de que puede existir la posibilidad de que no sea lo suficientemente eficiente en el cumplimiento de su labor.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que aquello que le generaba dudas sobre el contenido de la disposición era que el Ministerio de Hacienda podía definir las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial de manera unilateral. En ese sentido, opinó que no se estaría operando bajo la lógica de una licitación, sino que habría que estar sujeto a un acto discrecional de dicha Secretaría de Estado.

Planteó que el espacio de una licitación podría garantizar que los precios fuesen competitivos.

El **Honorable Senador señor Macaya** agregó que en aquellos casos en que las licitaciones podían quedar desiertas, según informó el señor Ministro en una sesión pasada, se descartaba la posibilidad de que Fondo pudiese ser inversor, pero precisó que la regla residual del artículo 29 del proyecto de ley sí permitiría que el Servicio de Tesorerías pueda realizar la gestión de inversiones del Fondo.

Reiteró que a la TGR se le están entregando nuevas facultades, incluso aquella que, si bien no tiene que ver con la cobranza previsional, le permita invertir cuando no haya adjudicatarios en las licitaciones.

El **Honorable Diputado señor Moreno** manifestó que al ser una labor de administración de cuentas no observaba reparos en que se deba cobrar por un servicio, lo que no obsta a saber desde ya cuánto es lo que se pretende cobrar por parte de la TGR. Advirtió que cualquier aumento de precio se terminará traspasando al costo de administración y finalmente a los afiliados.

El **señor Ministro** aclaró, en primer término, que lo dispone el proyecto de ley en esta letra g) en particular es que la TGR sería la encargada de la cobranza prejudicial. Informó que el análisis que se hizo en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado fue que dicha institución tenía amplias ventajas respecto a otras empresas de cobranza, pero en lo que tiene que ver con la cobranza prejudicial, no así para la fase judicial, aclarando que en dicha instancia si quedó reconocido el espacio para licitar.

Agregó que el principio que se debe aplicar con esta función es el de recuperación de costoso, por lo que sólo se cobrará lo que cuesta ese servicio.

Enseguida, abarcando la otra preocupación del Senador Macaya, explicó que la licitación de la función de inversión por parte del Seguro Social

está recogida de la siguiente manera en el artículo 29: “Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el administrador del Fondo podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades administradoras de las carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En caso de no existir interesados para administrar las carteras de inversión antes señaladas, el Servicio de Tesorerías podrá realizar la gestión de inversiones del Fondo conforme al artículo décimo transitorio de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.”.

Resaltó que, de acuerdo a la redacción de la norma, lo que tiene que ocurrir es que una licitación sea declarada desierta, que ésta se repita, que el proveedor anterior no esté dispuesto a extender su contrato, y que no haya ningún otro inversos que esté disponible a cumplir esa función. Afirmó, por tanto, que deben cumplirse previamente varias condiciones, acotando que era necesario que la ley pudiese contemplar un escenario donde todas las alternativas anteriores no llegaban a funcionar, pues no podía quedar abandonada el cumplimiento de la labor de inversión.

Con todo, se mostró disponible en estudiar alguna mejora que contribuyera en la definición de límites de esta función de la TGR.

La **señora Subsecretaria** refirió que el presente tema fue debatido en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, donde se hizo un símil a lo resuelto en el artículo décimo transitorio del proyecto de ley.

Enseguida, retomando la discusión alusiva las funciones de la TGR en el sistema de cobranza previsional, resaltó que se están tomando medidas, tanto procedimentales como sustantivas, con el fin de robustecer la eficiencia en la recuperación del pago de las cotizaciones pendientes, creándose para tales efectos un Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.

Adicionalmente, recordó que hubo un largo debate en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre si todo sería licitable o si se haría algún distingo. En ese sentido, en concordancia con lo señalado por el señor Ministro, comunicó que se resolvió que era mucho más eficiente que la etapa prejudicial fuese asumida por la TGR.

En cuanto a los costos asociados por el cumplimiento de esta nueva función, enfatizó que ella sólo podrá recuperar los costos en los que incurra para desarrollar esta actividad.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si la TGR podrá acumular cobranza respecto a un determinado contribuyente, en el entendido de saber si de manera conjunta hará la cobranza prejudicial de cotizaciones y también de impuestos adeudados.

El **señor Ministro** contestó que es importante que tenga claro qué es lo que está cobrando en cada caso. Refirió que, hecha esa distinción, muchas de las gestiones necesarias para cobrar un impuesto son similares para cobrar una cotización previsional, destacando que hay una economía de escala en el cumplimiento de sus funciones.

Agregó que en la discusión sobre el cobro del servicio está incorporado al principio de recuperación de costos, precisando que sería útil que la contabilización de dichos costos esté separada del resto de las funciones de la institución. Sobre este punto clarificó que existen las facultades para precisarlo administrativamente, sin perjuicio que se mostró disponible para definirlo en el presente proyecto de ley, con el fin de entregar una mayor transparencia a esa gestión.

El **Honorable Senador señor Kast** apoyó la idea de presentar una indicación que pudiese afinar la redacción de la norma en el sentido comentado por el señor Ministro y así plasmar la necesidad de una contabilidad separada respecto a esa función de cobranza prejudicial.

La **señora Ministra** añadió que en materia de cobranza de cotizaciones previsionales existieron varios temas que se discutieron en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, entre esos, la creación de un Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, sumado a otras normas de carácter procesal que tienden a hacer más eficientes las notificaciones o aquellas normas alusivas a las multas que se aplican a las cotizaciones.

Destacó que la gran mayoría de las cotizaciones se logran recuperar en tiempo y forma, agregando que hay una cantidad importante de cotizaciones adeudadas que están compuestas, en gran medida, por intereses y multas. Refirió que dentro de los primeros seis meses a partir de la declaración y no pago de las cotizaciones hay una cobranza extrajudicial que se busca mejorar a través de la presente iniciativa legal, pero al mismo tiempo dar cabida a las licitaciones en la parte judicial, y avanzar en la unificación de las demandas.

Finalmente, expresó que sin perjuicio de las inquietudes y la revisión que se haga respecto a la contabilidad separada del Servicio de Tesorerías, no debía olvidarse que tal institución es un servicio público sin fines de lucro, por lo que solamente se limitará a recuperar costos.

El **señor Superintendente** agregó que la posibilidad de unificar las cobranzas y evitar la multiplicación de juicios, toda vez que cada AFP

tiene que demandar a un empleador, supone varias ventajas procesales, lo cual ya estaba siendo promovido por el propio Poder Judicial.

La **señora Subsecretaria** sugirió a los señores Senadores aprobar la norma de competencia de la Comisión para posteriormente abocarse a conocer en una instancia posterior la indicación previamente comprometida por el señor Ministro.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó por la determinación de tarifas por parte de la TGR, considerando que será un servicio que se prestará, según calificó, de manera monopólica. Se mostró interesado en saber qué resguardos se podían tomar para controlar el valor de esas tarifas.

Al mismo tiempo, inquirió si acaso podía generarse el espacio en que las propias AFP hagan ciertas labores de cobranza extrajudicial y si, de hacerlo, serían fiscalizadas y sancionadas por la Superintendencia de Pensiones.

El **señor Ministro** remarcó que existe una gran diferencia entre hacer las gestiones de cobranza de manera centralizada que hacerlo de manera descentralizada, por lo que resultaría absurdo, según expresó, que las AFP adoptaran esta función.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que sus dudas descansan en todas las funciones que pasará a tener la TGR, incluyendo el hipotético caso en que llegue a ser además inversor.

El **señor Ministro** refirió que en otros países se hacen estudios de mercado respecto de quienes realizan ese servicio, concretamente de las empresas de cobranza.

El **Honorable Diputado señor Moreno** preguntó por el tipo de países en que se hace una cobranza centralizada como la propuesta en la presente iniciativa legal.

El **señor Ministro** respondió que en los países que tienen un sistema de pensiones con un componente público importante.

El **Honorable Senador señor Kast** propuso votar la norma de competencia de la Comisión, dejando pendiente el pronunciamiento sobre una futura indicación, de acuerdo a lo previamente discutido.

En el literal g) recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “dicho servicio”, la siguiente frase: "y deberá ser sustentado técnicamente en un informe, el que será público”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “Dichas tarifas”, la siguiente frase: “se contabilizarán separadamente de los demás gastos del servicio y se individualizarán, junto con su financiamiento, en un programa presupuestario especial e”.

El **Honorable Senador señor Kast** relevó que la modificación a esta disposición se acordó con el fin de una mayor transparencia y competencia respecto de la Tesorería General de la República y del IPS.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 4

Modifica el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Reemplaza los incisos segundo a noveno por los incisos segundo a séptimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras podrán subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, considerando que financien los costos que se requieran para la provisión de dicho servicio. Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones.

Cada Administradora mantendrá Fondos Generacionales, estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios. Los portafolios de cada Fondo se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida, considerando el objetivo de proveer

pensiones sujeto a niveles aceptables de riesgo. Las cotizaciones obligatorias se depositarán en el Fondo Generacional que corresponda según la edad del afiliado.

El número y estructura de los Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva, será determinado en el Régimen de Inversión, considerando una apropiada diversificación según las características de cada cohorte y las posibilidades de conformar carteras de inversiones adecuadas para cada agrupación, no pudiendo ser inferior a 10 Fondos Generacionales. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Asimismo, los saldos totales por cotizaciones de ahorros voluntarios que sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones se depositarán en el Fondo Generacional que haya elegido el afiliado. En el caso que no hubiera elegido, sus ahorros se depositarán en el Fondo Generacional correspondiente al de su cotización obligatoria.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional de menor plazo de inversión.”.

b) Elimina, en el actual inciso décimo primero, que pasó a ser noveno, la expresión “cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento,”.

c) Elimina los incisos décimo segundo a décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser décimo y así sucesivamente.

d) Reemplaza en el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo, la expresión “No obstante lo anterior, las” por “Las”.

e) Modifica el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser décimo tercero, de la siguiente manera:

i. Agrega, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Las Administradoras deberán mantener un registro público que individualice a los proveedores que subcontraten para la prestación de servicios relacionados con su giro, señalado en el inciso primero de este artículo, y la materia general de los contratos. Los referidos contratos deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto llevará la Superintendencia.”.

ii. Elimina la expresión “; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis”.”.

En la letra a) del número 4 recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarla en el siguiente sentido:

“a) Reemplázase en el nuevo inciso segundo la palabra “podrán” por la frase “estarán facultadas para”.

b) Agrégase en el nuevo inciso tercero, a continuación de la expresión “dicho servicio”, la siguiente frase: ", sustentados técnicamente en un informe, el que deberá ser público”.

c) Agrégase en el nuevo inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los ingresos y gastos generados por el ejercicio de estas funciones deberán ser consignados en un programa presupuestario específico para estos efectos.”.

El **señor Superintendente** resaltó la importancia de esta disposición, la cual significa una modernización fundamental del régimen de inversiones.

Señaló que la última modificación importante que ha tenido el régimen de inversiones ocurrió el año 2002 con la creación del sistema de multi fondos que fue una gran innovación pero que con el paso del tiempo fue cambiando de tal manera que hoy se observa que en algunos países del mundo se utiliza el sistema de fondos generacionales para manejar los fondos de pensiones.

Explicó que los fondos generacionales se adaptan a la realidad de cada afiliado y solucionan los problemas de desconocimiento de los afiliados en materia de inversiones puesto que los administradores profesionales hoy son los que se hacen cargo de la gestión de las inversiones, de tal manera que se van formando fondos generacionales de acuerdo a los grupos etarios que existen en el sistema de pensiones desde los más jóvenes hasta los de mayor edad.

Puntualizó que las personas de menor edad tienen, en general, activos de mayor riesgo como las acciones u otros activos de renta variable mientras que las personas que se encuentran prontas a jubilarse se ubican en fondos de bajo riesgo. Destacó que las personas transitan durante su vida laboral desde fondos de mayor riesgo a fondos de menor riesgo con el objeto de obtener las mejores pensiones al final de la vida activa, sin que deban preocuparse por decidir en qué fondo estar, puesto que para eso estará el administrador profesional que moverá las inversiones en forma paulatina y gradual a medida que la persona vaya envejeciendo.

Opinó que este es un muy buen sistema de administración de inversiones que se encuentra aprobado en otras partes del mundo y estimó qué es una gran innovación que permitirá aumentar la rentabilidad de los fondos previsionales y contribuir también a mejorar las pensiones.

El **Honorable Senador señor Kast** destacó la relevancia de esta materia considerando la aprobación respecto de la licitación de *stock* que busca generar más competencia al sistema en el cual actualmente hay mucha inercia.

Señaló que con estas disposiciones se busca aclarar que las AFP tienen dos funciones; una es de inversión que es exclusiva de las Administradoras, y además tienen otras funciones que se vinculan con la atención de usuarios. Respecto de esto último, podrán subcontratar parte de sus servicios y dentro de ese esquema el IPS podrá también ser una entidad subcontratada.

Puntualizó que mediante las indicaciones se deja claro que el IPS, en el caso de participar deberá hacerlo a través de una competencia limpia, no con subsidios cruzados, con una contabilidad separada y con un informe técnico que entrega garantías.

El **Honorable Senador señor Macaya** recalcó que en ningún caso las AFP estarán obligadas a subcontratar parte de sus servicios, sino que siempre podrán hacerlo por sí mismas.

Expresó sus expectativas de poder ver que una mayor competencia se traduzca en rentabilidad de los fondos para los afiliados.

Hizo hincapié en que la licitación de carteras es absolutamente incompatible con un inversor estatal lo que quedaría descartado con esta norma.

El **Honorable Diputado señor Moreno** consideró que esto podría resultar complejo considerando el aumento de personas en edad de jubilación, que podría sobrecargar al IPS que podría tener que administrar un número muy grande de cuentas.

Preguntó cómo asegura la disposición el cálculo de los costos que esto podría significar para el IPS a la hora de participar en una licitación considerando que cuenta con sedes, por ejemplo, con personal y que cualquier entidad que quiera competir con el IPS tendrá que invertir en elementos destinados exclusivamente a la atención de clientes de modo que podría generarse una competencia desleal.

Observó que la complejidad puede darse si se tiene en cuenta que el número de clientes que atiende cada Administradora resulta más fácil de

administrar mientras que si el día de mañana el IPS administra millones de cuentas y ocurre un problema de gestión se afectará a un número muy grande de personas razón por la cual llamó la atención sobre ese eventual riesgo.

El **Honorable Senador señor Lagos** subrayó que en esta materia se innova en cuanto se permitirá que dentro de las instituciones que eventualmente puedan administrar cuentas se encuentre el IPS. Precisó que lo anterior no implica que las AFP deban renunciar a alguna facultad, tampoco se les impone una nueva obligación.

Observó que para que se diera el escenario que plantea el Diputado Moreno habría que considerar al IPS como un ente monopólico, cuando bajo esta hipótesis será una institución subcontratada.

Señaló que efectivamente existe un elemento de competencia que se debe resguardar, hoy resulta difícil imaginar un sistema hoy en que todas las AFP decidieran subcontratar al IPS.

Estimó que señalar que la competencia es loable no es adecuado puesto que la competencia es esencial en este sistema para reducir las comisiones entre otras cosas.

Valoró que el IPS pueda tener un rol en esta materia, con los debidos resguardos, que exista competencia, que no haya elementos que distorsiones y que se encuentre debidamente regulado.

El **Honorable Senador señor Kast** aclaró que el IPS no tendrá derecho a administrar ninguna cuenta y solamente podrá participar en alguna licitación que alguna AFP quisiera hacer.

Señaló que se incluyeron dos elementos importantes; uno de ellos es la contabilidad separada y el segundo elemento es la incorporación de una nota técnica que explicará por qué se han considerado los costos que se señalan lo que llevará a realizar un informe de esos costos lo que dará transparencia al sistema, además.

Consideró sano que exista competencia en esta materia de modo que pueda haber una AFP que quiera subcontratar.

Detalló que las inversiones solamente pueden hacerlas las Administradoras de Fondos y eso se encuentra explicitado pero dentro de la administración de cuentas hay varios elementos como, por ejemplo, la contratación de un *software* y la AFP hoy te entra la libertad de subcontratar uno o varios elementos de aquellos vinculados la atención de usuarios.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró importante recalcar que se han hecho concesiones en este proyecto de ley por lo que llamó a valorar La voluntad de acuerdo que hay detrás de estas disposiciones.

El **Honorable Senador señor Kast** destacó que los fondos generacionales apuntan a generar inversiones de más largo plazo y más apropiadas para maximizar la rentabilidad al momento de la jubilación.

El **señor Ministro** refirió que la forma en que se fundamenta el cobro o las tarifas que el IPS cobre por los servicios que pudiera prestar se encuentra recogida al incorporarse el concepto de que esas tarifas deberán ser sustentadas técnicamente en un informe que deberá ser público.

Recordó que, dado que las AFP están facultadas para subcontratar los servicios de administración de cuentas, esos no tienen por qué ser contratados en bloque, sino que lo más probable que ocurra es que se subcontraten distintos componentes de esos servicios. Acotó que la recaudación la hace Previred no solamente para las AFP sino que para el IPS también entre otras instituciones.

Debido a lo anterior cabe aclarar que el IPS no tendrá necesariamente que ofrecer el conjunto de los servicios de administración de cuentas, para algunos componentes.

Finalmente hizo presente que el IPS deberá ser subcontratado por una AFP a la cual deberá convenirle subcontratarlo de acuerdo a la calidad de los servicios que preste y las garantías que ofrezca, teniendo presente que la AFP seguirá siendo responsable por los servicios.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 15

Modifica el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la expresión “equivalente a un uno por ciento de cada Fondo” por “que se determinará mensualmente y se invertirá en cuotas del respectivo Fondo”.

b) Intercala los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“En cada mes, la suma de los Encajes que la Administradora deberá mantener invertido en todos los Fondos bajo su administración, ascenderá a un treinta por ciento de las comisiones que aquella hubiere cobrado en los doce meses anteriores.

El Encaje que cada mes se deberá mantener en un Fondo específico, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de Encaje a que se refiere el inciso anterior, por el porcentaje que representan los activos del Fondo específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora.

Para el caso de una nueva Administradora, la exigencia de Encaje, durante los primeros doce meses de funcionamiento, corresponderá, en cada uno de esos meses, al porcentaje establecido en el inciso segundo de las comisiones que aquella hubiere cobrado en el mes o meses anteriores, calculadas sobre base anual, hasta completar doce meses efectivos de comisiones.

El procedimiento para el cálculo del requisito de Encaje y las fechas para su entero o devolución, se regularán en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Reemplaza el inciso segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Este Encaje tendrá por único objeto responder por los aportes que la Administradora deba efectuar en un Fondo en el caso que en un mes el desempeño de dicho Fondo sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión, según lo dispuesto en el artículo 50 bis.”.

d) Reemplaza en el inciso sexto, que pasó a ser décimo, la expresión “cuarto” por “octavo”.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** explicó que la reducción del encaje se encuentra asociada a las comisiones por rentabilidades vinculadas a premios y castigos, de modo que si no hay comisión asociada a premios y castigos el encaje no tiene sentido que se reduzca.

La **Honorable Senadora señora Rincón** estimó que el encaje de 30% es muy bajo y la exigencia para constituir una Administradora es muy baja también.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** señaló que durante la discusión de esta iniciativa en la Comisión de Trabajo y Previsión

Social se aprobó un régimen vinculado a comisiones cobradas con una banda en relación a una cartera de referencia, de tal manera que cuando la rentabilidad de los fondos es superior, esa banda puede ser de hasta un 15% más la comisión y, cuando esa rentabilidad es negativa puede ser de hasta un -15%.

Añadió que el encaje en el decreto ley N° 3.500 tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de las rentabilidades mínimas.

Aseveró que muchas veces se asocia al encaje al mismo rol que cumple en las entidades bancarias y lo que ha ocurrido es que, como ha señalado la Senadora Rincón hoy día se da un 1% de encaje respecto de los fondos y es considerable.

Por otro lado, afirmó que la regla de las rentabilidades mínimas ha hecho escaso uso de este encaje, por ello la idea es alinear encaje con comisiones asociadas a rentabilidad.

Agregó que atendido que se habla de un 15% aproximadamente, el encaje va por esa magnitud y efectivamente la postura original del Ejecutivo fue solo respecto de ese monto, pero se discutió que el encaje podría ser muy bajo y fue por ello que se fijó en 30%.

Estimó interesante poder estudiar esta materia en función de los objetivos porque además se establece una gradualidad en cuanto a la reducción del encaje puesto que resulta evidente que ello producirá efectos en las AFP.

Destacó que lo que se ha propuesto es un encaje del 30% de las comisiones que antes era de un 1% del fondo.

El **Honorable Senador señor García** solicitó más detalles acerca de cómo operaría el encaje en caso de rentabilidades negativas, toda vez que uno de los reclamos frecuentes de los afiliados es que las pérdidas disminuyen sus fondos y no hay compensación.

El **señor Superintendente** explicó que el encaje nace en el sistema de pensiones en un porcentaje de 5% del fondo. Añadió que actualmente es el 1% del fondo y desde el inicio su objetivo ha sido responder por caídas de alguna AFP en la administración de sus fondos cuando la rentabilidad del fondo administrado es menor que una rentabilidad mínima.

Resaltó que siempre la rentabilidad mínima se ha medido en promedio de la rentabilidad del sistema más o menos desviaciones.

En general el objetivo era premiar a aquellas AFP a las cuales les fuera bien y castigar a aquellas a las que les ha ido mal y este objetivo no funcionó porque lo que hicieron las AFP fue copiarse las carteras que son endógenas, lo que se denominó “efecto manada” en el cual hay una o dos AFP líderes y el resto va copiando las carteras de modo que nadie baja de la rentabilidad mínima.

Desde esa perspectiva, expresó, el encaje no sirve, porque las AFP se copian y agregó que el encaje solo ha servido de barrera a la entrada de nuevas administradoras toda vez que entrar hoy en día a competir al mercado y constituir un encaje como el que existe resulta prácticamente imposible.

Puntualizó que la única forma de entrar a competir hoy en día es con afiliados nuevos, porque estos no tienen saldo y por lo tanto el encaje no existe.

Por otra parte, explicó que mediante esta iniciativa legal se plantea cambiar el esquema competitivo y establecer carteras de referencia establecidas por el régimen de inversión.

Explicó que el régimen de inversión tiene un componente institucional en el cual la Superintendencia de Pensiones propone el régimen el cual es sometido a un examen exhaustivo del Consejo Técnico de Inversiones y posteriormente es visado por el Ministerio de Hacienda.

Añadió que se establece además que esto se llevará a consulta pública y contará con un informe previo de un grupo de expertos en finanzas que propondrá este régimen.

El objetivo de lo anterior es establecer portafolios de referencia contra los cuales las AFP compitan y si les va bien tengan un premio y si les va mal tengan un castigo que será aproximadamente el 15% de sus comisiones en los últimos 12 meses.

Aclaró que ninguna AFP quebrará debido a los castigos, pero se verá incentivada a ganarle al portafolio de referencia para obtener las mejores comisiones.

Puso de relieve que con esto se espera que haya una real competencia en conformar buenos portafolios, lo que va unido a una flexibilización del régimen de inversión.

Subrayó que para cumplir en caso de que a la Administradora le vaya mal y deba pagar hasta el 15% de sus comisiones se exige un encaje del 30% de las comisiones de los últimos 12 meses y eso es suficiente para cubrir el peor castigo que podría recibir, que es el hecho de que la vaya mal y

perder el 15% de sus comisiones de los últimos 12 meses. Si la administradora incurre en esta última situación y usa el encaje deberá reponerlo en un plazo de seis meses y si no lo hace podría ser disuelta.

Subrayó que el encaje es patrimonio de los accionistas del AFP y si el encaje disminuye resulta evidente que se lo puedan llevar, no obstante, deberán pagar un impuesto alto de US$389 millones de acuerdo a lo que señala el informe financiero.

Respecto de lo señalado por el Senador García, explicó que una de las principales críticas hacia las AFP es que éstas siempre ganan, de modo que, si bien pueden obtener una rentabilidad negativa, continúan cobrando sus comisiones.

Bajo la propuesta contenida en el proyecto de ley en discusión si las AFP obtienen una rentabilidad negativa no recibirán premio, este solo se obtendrá si se gana a una cartera de referencia y hay rentabilidad positiva.

El **Honorable Senador señor García** preguntó de dónde salen los recursos para pagar el premio.

El **señor Superintendente** contestó que nacen del nuevo encaje que es un 30% de las comisiones de los últimos 12 meses que equivale al 20% del encaje actual, de modo que es patrimonio de las AFP.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si el encaje opera tanto para el castigo como para el premio.

El **señor Superintendente** respondió que si a la AFP le va mal deberá reponer al fondo, de modo que utilizará su patrimonio con este encaje del 30% para compensar las pérdidas o porque le fue mal.

En cambio, si una AFP tuvo una excelente rentabilidad y le ganó al portafolio de referencia de las otras AFP, el fondo compensará a la Administradora con un premio.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó qué ocurriría en caso de que la cartera de referencia tenga rentabilidad negativa y la Administradora tenga una menos negativa.

El **señor Superintendente** respondió que no habría premio.

El **Honorable Senador señor Kast** fue de la opinión de que ello podría generar el mismo incentivo de copiar las carteras de referencias, más que el de innovar en los portafolios.

Consideró que el encaje actual sí alinea incentivos, puesto que se debe invertir junto con los que contribuyen.

El **Honorable Senador señor Edwards** señaló que eliminar el encaje es un tremendo negocio para las AFP, puesto que podrán sacar el 1% de todos los fondos que están invertidos.

Agregó que de acuerdo a la forma en que se invertirá en los fondos ya no serán endógenos, sino que se hará un fondo diseñado. Por su parte, el Ministro de Hacienda tendrá que firmar la cartera exacta con la cual las AFP tendrán que invertir esta gran cantidad recursos y de ahí se podrán mover dentro de una determinación política externa.

Estimó que lo anterior es un grave problema de diseño y señaló que hoy en día hay límites y lo que debiera hacerse es revisar esos límites que ya existen.

Advirtió que cuando se señala que el encaje no alinea los intereses de las AFP con el fondo es un punto que no se puede entender. Subrayó que existe un fondo enorme que manejan las AFP con recursos de sus accionistas, los cuales si obtienen una rentabilidad negativa deberán pagar con su dinero la baja rentabilidad del fondo completo.

Si bien se genera el “efecto manada”, la idea de retirar por completo el encaje que es la forma de alinear los intereses hoy día y cambiarlo solamente por las comisiones puede ser discutible y por ello consideró que debiera analizarse esta materia con mayor profundidad.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que bajo las reglas que se están proponiendo cualquier entidad que cumpla con el capital y otros cuantos requisitos podría administrar fondos. Sobre este punto consultó cual es la valoración que se hizo para determinar el 30% del encaje.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó al señor Superintendente cuántos millones de dólares estima que serían las comisiones en 12 meses comparadas con el encaje.

Asimismo, preguntó de qué manera se estableció el límite para los fondos para invertir en el extranjero fijado en un mínimo de 50% y un máximo de 80%.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** explicó que el encaje se definió como un 15% de premio y castigo a las comisiones y luego se aumentó al 30% debido a un criterio más conservador que fuera el doble de lo que se va a requerir por efecto de las comisiones.

Puntualizó que hoy en día el encaje es muy alto respecto de lo que se va a definir ahora, lo que constituye un salto muy grande que es preocupación del Ejecutivo.

Declaró que las rentabilidades se tienen que alinear con las comisiones, y efectivamente en el encaje se producen efectos cuando hay rentabilidades negativas pero que no dicen relación con las comisiones pagadas, por lo tanto, la gente sigue pagando todos los meses porque paga en función de su sueldo y no de la rentabilidad de su fondo. Resaltó que es esto último lo que se trata de resguardar.

Recordó que el primer proyecto presentado por el Ejecutivo pasaba de rentabilidad por sueldo a saldo que era un porcentaje del fondo y ello se descartó porque había varias otras dificultades que se generaban como, por ejemplo, que algunas personas tenían saldo, pero no tenían cotización durante ese mes y bajo esa mecánica igualmente se debía descontar del saldo.

Consideró que para avanzar en un sistema más comprensible desde el punto de vista ciudadano es que si se encarga un mandato a alguien a quien obligadamente se le paga y en un mercado obligatorio que son las AFP, a lo menos existan incentivos para una mayor eficiencia en las rentabilidades.

Además, señaló que se debe tener a la vista que si se quiere que ingresen más actores esto también debe permitir que otras instituciones puedan ingresar a la inversión de los fondos previsionales.

Asimismo, destacó que se ha discutido sobre el aumento de capital que se fija en 50.000 unidades de fomento, teniendo en cuenta que actualmente el requisito de capital es 5.000 a 20.000 unidades de fomento y se legisló así porque se consideraban tramos de números de afiliados, lo cual no ha sido actualizado.

Destacó que el capital se fijará en 50.000 unidades de fomento con el objeto de fortalecer el requisito de capital y además que permita que ingresen más inversores de pensiones y haya más posibilidades de elegir para las personas, lo cual se relaciona con la licitación de los actuales afiliados. Llamó a hacer un análisis integral de la reforma.

Respecto de la elaboración de las carteras, relevó que se trata de organismos de carácter técnico considerando que existe un régimen de inversión en Chile.

El **Honorable Senador señor Edwards** señaló que quisiera comprender la magnitud de la alineación de los intereses, toda vez que hoy en día se cuenta con un tipo de encaje que se va a modificar, pero hizo

hincapié en que existe un problema de magnitud importante acerca de la alineación de los intereses.

El **señor Ministro de Hacienda** reiteró que el encaje es patrimonio de las administradoras y la rentabilidad que se obtiene por el encaje es parte de las utilidades de las administradoras, de modo que señalar que hay un gran negocio que va aumentar las utilidades de las administradoras no es correcto, sino que lo que se modifica es que ese patrimonio se puede mantener dentro de la administradora o retirarlo sus accionistas.

Respecto de las carteras precisó que el comparador para inversiones lo va a generar el Comité Técnico de Inversiones y lo que hará el Subsecretario de Hacienda será poner su firma a la proposición que le presente el Comité.

Aclaró que el encaje actual en el contexto de una licitación de *stock* impide la competencia, de modo que mantenerlo hace fracasar el mecanismo de licitación que propone la iniciativa legal que se discute.

Precisó que, a diferencia de la licitación actual que es de nuevos entrantes, como el encaje se calcula sobre los ingresos o activos administrados obviamente los nuevos entrantes tienen activos muy pequeños, este no es un problema, pero si se incorpora al 10% de los afiliados con toda la masa de cotizaciones de sus afiliados por supuesto que el requerimiento para poner el encaje es enorme, por lo tanto, eso hace fracasar la licitación.

En razón de lo anterior cabe preguntarse cuál es la justificación de tener esa barrera de entrada.

En materia de ingresos por comisiones y el encaje actual, el **señor Superintendente** detalló que los ingresos por comisiones de las Administradoras fluctúan alrededor de los US$1.200 millones de dólares al año.

Detalló que lo que propone esta iniciativa es que el encaje sea el 30% de las comisiones de los últimos doce meses, que sería aproximadamente US$360 millones. Añadió que el encaje hoy en día es de aproximadamente US$1.800 millones de modo que US$360 millones de US$1.800 es el 20%.

Reiteró que el encaje actual se encuentra sobredimensionado y genera una barrera a la entrada a nuevas empresas y puntualizó que la mayor parte de los ingresos que tienen las AFP no es la utilidad del encaje, sino que son las comisiones.

Debido a lo anterior, si se quiere más competencia en la industria y un mejor manejo de las inversiones, resulta necesario modificar el sistema actual que permite que las Administradoras se copien entre ellas.

Puso de relieve que, al observar los departamentos de inversiones de las AFP, el gasto total en inversiones es de US$20 millones aproximadamente y el resto es prácticamente solo comisiones indirectas, esto es, alrededor de US$400 millones pagados por la gestión de las inversiones fuera del país.

Observó que, si bien hoy en día es posible constituir una AFP con 5.000 unidades de fomento, el proyecto propone que una AFP pueda formarse con 50.000 unidades de fomento de capital mínimo y con un encaje que será equivalente al 30% de las comisiones de los últimos doce meses, pero además deberá presentarse un proyecto que tendrá una inversión proyectada y el capital entrante deberá ser el equivalente a la inversión proyectada. Señaló que este sistema opera en bancos, seguros de vida y en las AFP.

El **Honorable Senador señor Edwards** estimó que podría evaluarse de qué manera se puede hacer esto gradualmente teniendo en cuenta que el proyecto de ley reduce el encaje a un quinto.

Consideró que se debiera apuntar a un sistema que no afecte la competencia pero que, al mismo tiempo, la alineación de intereses sea de la mejor manera posible.

Fue de la opinión de que cuando hay recursos que deben estar obligatoriamente en un lugar versus recursos que se pueden retirar para ser utilizados en lo que se estime conveniente no tienen el mismo valor.

Acerca de los fondos exógenos, hizo presente que habrá personas que desde afuera determinarán cómo se invierte introduciendo de este modo una potencial subjetividad muy grande, porque desde fuera se determina a la AFP en qué invertir y con un rango de movimiento.

El **señor Superintendente** explicó que los portafolios de referencia pueden ser endógenos o exógenos de tal manera que se podría ponderar portafolios como, por ejemplo, un portafolio que sea la rentabilidad de las mismas Administradoras con un portafolio exógeno que puede ser el IPSA u otros.

En razón de lo anterior aseveró que se pueden conformar portafolios tanto endógenos como exógenos y por ello es que se encomendará a expertos y a especialistas que propondrán una cartera que luego será sometida al Consejo Técnico de Inversiones.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que terminar con el encaje actual no significa hacer un favor a la industria de las AFP e hizo hincapié en que estos ya son recursos de las AFP y desde el punto de vista de la competencia del sistema no es indiferente porque puede ocurrir que a una AFP le convenga tener los recursos inmovilizados si con ello excluyen a nuevos competidores.

Añadió que al comparar el encaje de hoy con el encaje nuevo que se propone el monto será menor de modo que esto introduce competencia.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó al señor Ministro de Hacienda referirse con mayor profundidad a la utilidad de la cartera de referencia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sostuvo que el encaje no ha sido el mismo siempre, sino que era de 5% para dar más competencia, pero el problema subsiste y estimo que de todas formas las AFP podrán retirar muchos recursos.

Por otra parte, estimó que la exigencia de capital de 50.000 unidades de fomento no constituye una gran exigencia.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que al analizar el encaje ligado al rendimiento de la inversión promedio del sistema se trata de un sistema endogámico, es decir, no hay una exigencia externa sobre las Administradoras, lo facilita la función de inversión que es su rol principal, de modo que *per se* le genera un marco extraordinariamente fácil de cumplir que se generan ellas mismas.

En cuanto al *benchmark* de rentabilidad, señaló que no existe ningún fondo, mesa de dinero ni entidad que maneje inversiones que no tenga como referencia un *benchmark.*

Subrayó que esto funciona bien cuando el comparador está dado desde fuera y no cuando se lo generan los propios operadores.

El rendimiento del Banco Central de Chile administrando los fondos soberanos se mide en función de un *benchmark* que debe ser externo al que invierte, de lo contrario no exige nada.

Resaltó que a quienes administran fondos de ahorro de todos los chilenos se les exige que sean eficientes en el manejo de las inversiones y la única forma de determinar si es eficiente o no es sobre la base de un *benchmark,* de modo que al ligar este último con la banda y los premios y castigos se genera un sistema mucho más eficiente y exigente de lo que es hoy día.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó a la Superintendencia poder acompañar información que indique cuánto ganaban los fondos cuando el encaje era de 5% versus la rentabilidad que obtienen hoy en día.

--En votación el número 15 del artículo 67, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 26

Modifica el artículo 50 bis en el sentido que señala.

Letra b)

Agrega los siguientes incisos tercero a décimo primero:

“El Régimen de Inversión deberá establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos Generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos.

Para la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación máximos de retornos señalados en el inciso anterior y la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con uno o más estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia, márgenes de desviación máximos de retornos y medidas de riesgo, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

Cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses supere la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite superior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora tendrá derecho a una retribución adicional, equivalente a un porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia más el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo respectivo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante será cobrado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, de los activos del Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto, en todo caso, no podrá exceder del equivalente al 15% de las comisiones promedio

cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora. Con todo, no se tendrá derecho a la retribución en el caso que la rentabilidad nominal de los últimos 36 meses obtenida del Fondo Generacional sea negativa.

Por su parte, cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite inferior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora deberá aportar al Fondo de Pensiones respectivo, el equivalente al porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia menos el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante deberá ser depositado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, en el Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto en todo caso, no podrá exceder del 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora.

El Régimen de Inversión, por razones fundadas, podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

En el caso de nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones o nuevos Fondos Generacionales, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde su entrada en operaciones. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán, al menos cada siete años, evaluar las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación de retorno a que se refiere el inciso primero y, de considerarlo pertinente, efectuar las modificaciones correspondientes. Para ello, deberán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a los márgenes de desviación de retorno, deberá considerarse un plazo adecuado para que las Administradoras ajusten las carteras de los respectivos Fondos Generacionales. Previo a la fijación de las nuevas carteras de referencia y los nuevos márgenes de desviación de retorno, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

La Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada una de las Administradoras.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general, la forma y oportunidad en que se materializará el aporte o la retribución correspondiente, así como todos los aspectos que sean necesarios para la implementación de las disposiciones de este artículo.”.

El **señor Superintendente** señaló que el premio se mide para un promedio móvil de 36 meses y precisó que todos los meses se calcula el promedio móvil de la rentabilidad de los últimos 36 meses de cada fondo generacional y se compara con el mismo periodo en los portafolios de referencia.

Añadió que en base a eso hay bandas superiores e inferiores, de acuerdo a lo cual si la rentabilidad de los fondos generacionales se encuentra dentro de esas bandas no habría premios ni castigos, de modo que existe un margen para que haya diversidad de carteras y se pueda competir.

Precisó que si se supera la desviación máxima con la rentabilidad del fondo habría un premio para el administrador que podría llegar a un máximo de un 15% de las comisiones anuales entendiendo que es proporcional.

Por el contrario, si se cae bajo el portafolio de referencia más una desviación, en ese caso habrá un castigo que tendrá como tope el 15% de las comisiones de los últimos doce meses y se financiará con el encaje.

Acotó que el objetivo es competir, pero entregando un margen de tolerancia para armar carteras competitivas y evitar terminar con las carteras copiadas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué pasará con aquellas personas que están por pensionarse si se da una rentabilidad negativa y que no tienen la alternativa de moverse a un fondo con rentabilidad fija porque que están sujetos a los fondos generacionales que considera el proyecto.

El **señor Superintendente** respondió que los fondos generacionales tendrán como objetivo final la pensión y distinguió los fondos generacionales de los fondos mutuos.

Explicitó que los fondos de pensiones son gestores de inversión para generar buenas pensiones, de modo que debiera entenderse cómo ligar el fondo en el cual se encuentra el afiliado que se va a pensionar con lo que será luego su pensión futura.

A modo ejemplar, mencionó el caso de un afiliado que quisiera pensionarse mediante renta vitalicia. Si está en un fondo F de depósitos a plazo y la tasa de interés baja abruptamente, entonces el pensionado perderá gran parte de pensión porque el fondo F no va a variar, pero cuando vaya a comprar la renta vitalicia la comprará con una tasa de interés muy baja. Debido a lo anterior, aseveró que el fondo F es lo peor que le puede pasar a un pensionado.

Por su parte, si el pensionado está en un fondo largo que tiene instrumentos de renta fija de 20 años, si la tasa de interés baja en ese caso el afiliado va a perder con la renta vitalicia, pero va a ganar con el fondo atendido que este último se valora en forma económica, bajará la tasa de interés, pero su fondo va a subir y va a netear el problema que tiene con la renta vitalicia.

Recalcó que se debe tener un fondo de llegada que mitigue o neutralice lo que ocurre con el fondo de salida cuando se convierte el fondo en pensión. En razón de ello señaló que el fondo F no es una buena idea.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó qué debe entenderse por cartera de referencia.

El **señor Superintendente** explicó que la cartera de referencia será aquella que refleje una estrategia de inversión de largo plazo considerada idónea por un fondo de pensiones y debe ser construida. Acotó que ese es el espejo en el cual se debe mirar el fondo de pensiones para construir sus inversiones. Añadió que lo más probable es que exista una ponderación de elementos exógenos y endógenos.

Agregó que la Superintendencia de Pensiones se encuentra obligada a contratar estudios de expertos que servirán de base para que el Consejo Técnico de Inversiones (CTI), la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda proponga un portafolio de referencia, pero considerando que es una materia debatible cualquier persona podrá opinar acerca de la cartera de referencia que se proponga y que llevará la competencia en inversiones a futuro y seguramente de los fondos previsionales de modo que en la página web de la Superintendencia de Pensiones se encontrará esta información y habrá un lapso para recibir comentarios y abrir mesas técnicas y luego de todo el análisis que haga la Superintendencia de Pensiones junto al Ministerio de Hacienda y el CTI, se emitirá el régimen de inversión.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** hizo presente que los cambios al régimen de inversión que se proponen vienen además acompañados de cambios en la composición del CTI que saca a las AFP que no pueden ser parte de la misma institucionalidad que las va a regular y se reemplazan por expertos nombrados por el Banco Central de Chile.

--En votación la letra b) del número 26 del artículo 67, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 43

Incorpora, a continuación del artículo 94 bis, el siguiente artículo 94 ter:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, para facilitar el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, y a los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.”.

En este número 43 recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo, incorporando un inciso tercero, nuevo, en el artículo 94 ter, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Sistema de Información de Pensiones dispondrá una estimación de la pensión proyectada para cada afiliado, considerando todas las prestaciones a las que podrían acceder, de cumplir los requisitos pertinentes. Para estos efectos, considerará, entre otras prestaciones, la pensión otorgada conforme a la presente ley, las prestaciones establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional y la Pensión Garantizada Universal.”.

Acerca del Sistema de información de Pensiones, el **señor Superintendente** explicó que se tendrá toda la información de los afiliados reunida en un solo lugar.

Puntualizó que existe mucha información de pensiones autofinanciadas en manos de las AFP o de las compañías de seguros de vida que informan a sus afiliados de las pensiones de que disponen. Asimismo, existe información en poder del IPS acerca del pilar no contributivo.

Existe también información del ahorro previsional voluntario, que es el tercer pilar del sistema de pensiones, en manos de las administradoras previsionales, compañías de seguros, administradoras generales de fondos y muchos otros actores del mercado de capitales que pueden hacer APV.

Resaltó que mediante este proyecto de ley habrá más información en manos de otros actores como, por ejemplo, el nuevo administrador del fondo autónomo.

Hizo presente que esta información se encuentra desperdigada en muchas partes lo que provoca que los afiliados accedan a su información previsional de forma compartimentada.

Puso de relieve que el nuevo sistema que le corresponderá llevar a la Superintendencia de Pensiones reunirá información en su sitio *web* de todos los actores mencionados los cuales estarán obligados a entregar esta información y el afiliado podrá ingresar con su clave para obtener información en tiempo real acerca de todos sus ahorros previsionales sin importar donde los tenga y además tendrá acceso a educación previsional para proyectar su pensión, ver el valor de sus ahorros y sus pensiones.

Resaltó que este será un elemento muy valioso para que el sistema pueda educar de mejor manera a las personas de modo que éstas tengan información confiable, oportuna y actualizada de toda su situación previsional.

El **Honorable Senador señor Kast** enfatizó que esto permitirá darle credibilidad del sistema toda vez que los contribuyentes podrán acceder a toda su información la que será explicada de buena manera de modo que cada afiliado sabrá dónde están sus recursos y cómo afectan estos a su jubilación futura.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó si las pensiones de otro tipo como los exonerados, las pensiones Valech, estarán incluidas en el sistema de información previsional.

El **señor Superintendente** manifestó no tener inconvenientes en incorporar a estas personas en el sistema de información de modo que cualquier ciudadano que quiera conocer su situación previsional, sea durante su vida activa o su vida pasiva podrá hacerlo.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 50

Reemplaza los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio señalado en el inciso primero del artículo 23, respecto de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. En estas licitaciones podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas a la que se refieren las señaladas bases.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164.

El primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso décimo, siempre que la comisión que cobre la Administradora donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por la Administradora adjudicataria por depósito de cotizaciones.

Los afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, cuya Administradora aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión de la Administradora adjudicataria, serán traspasados a esta última.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a una nueva Administradora durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

El grupo de personas afiliadas a licitar debe ser el 10% del total de afiliados al sistema que no estén pensionados. Dicho grupo tendrá un carácter aleatorio y representativo de esos afiliados, de acuerdo a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia.

Al día siguiente de la adjudicación, la Superintendencia informará a través de medios masivos de difusión, que se ha concluido un proceso de licitación de afiliados de que trata este Título y el criterio que se utilizará para seleccionar aleatoriamente a los afiliados que formarán parte del grupo licitado, tales como dígitos verificadores de los roles únicos nacionales, días de cumplimiento de años u otros, conforme a este artículo.

El primer día del tercer mes siguiente a la adjudicación, la Superintendencia seleccionará a los afiliados que conformarán el grupo licitado.

Los afiliados que hayan sido seleccionados en el grupo licitado no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 163. Los sucesivos procesos de licitación seleccionarán del universo de afiliados no pensionados, que excluirán a los afiliados señalados en la oración anterior, un grupo equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados, de modo que, al finalizar el décimo proceso de licitación, todos los afiliados hayan pertenecido a un grupo licitado, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Al menos, cuarenta y cinco días corridos previos al traspaso de los afiliados a la Administradora adjudicataria, la Superintendencia de Pensiones deberá comunicar a cada uno de los afiliados que fueron seleccionados para conformar el grupo licitado esta circunstancia, por medios electrónicos u otros medios idóneos para ello. Asimismo, los afiliados podrán consultar en la plataforma a que se refiere este inciso si han sido seleccionados para conformar el respectivo grupo licitado. En dicha comunicación, les informará lo siguiente: i) la Administradora adjudicataria y la comisión que cobrará, así como su rentabilidad, de corresponder, número de sucursales y su ubicación, canales de atención y estándares de servicios, entre otra información, incluyendo esta misma información respecto del resto de las Administradoras existentes; ii) que podrán manifestar su decisión de no formar parte del grupo licitado en el plazo de treinta días corridos, a través de una plataforma electrónica que para tal efecto dispondrá la Superintendencia; y iii) que, en dicha plataforma, podrán acceder a información relevante sobre la Administradora adjudicataria. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la información complementaria que se proporcionará a tales afiliados.

Una vez terminado el periodo de treinta días corridos a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia informará a las Administradoras

los respectivos afiliados que se traspasarán y a la adjudicataria los afiliados que se incorporarán a esta última, conforme a lo dispuesto en una norma de carácter general que la Superintendencia dictará al efecto.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 25%, medido como porcentaje del total de los afiliados no pensionados, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que se constituyan como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, las funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, salvo la gestión de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, exenta de toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.

b) Estadísticas históricas de la composición agregada de las carteras de inversiones y el volumen de estas.

c) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

d) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

e) Monto de la garantía de implementación.

f) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

g) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

h) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

i) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de la licitación.

j) Estándar mínimo de servicios y gestión operacional que deberá cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones.

k) Otros aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del proceso de licitación.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de sesenta meses contados desde el primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado. A partir del primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado, esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora, la que deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación. En el caso que la Administradora adjudicataria incremente la comisión ofertada en el periodo posterior a los sesenta meses señalados y antes de los doscientos cuarenta meses contados desde la incorporación de los afiliados a la adjudicataria, los afiliados correspondientes a dicho proceso de licitación, cuyo precio de oferta hubiere sido inferior a la nueva comisión, serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación, incorporando un 20% de sus afiliados no pensionados en cada proceso.

Si una Administradora adjudicataria se fusiona con otra Administradora, la comisión por depósito de cotizaciones de la Administradora resultante de la fusión deberá ser la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo de mantención de comisiones señalado en el inciso anterior. Concluido dicho periodo, la Administradora resultante de la fusión deberá mantener la comisión por depósito de cotizaciones que se encontrare vigente por nuevos procesos de licitación, de corresponder, hasta el final del periodo de mantención de comisiones correspondiente.

Artículo 164.- Los nuevos afiliados serán asignados a la Administradora que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra Administradora.

No se efectuará el traspaso de los afiliados del grupo licitado en los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se adjudica la licitación.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otra Administradora en cualquier oportunidad, de acuerdo a las reglas generales.”.

La Comisión trató conjuntamente los números 50, 51 y 52 del artículo 67.

El **señor Superintendente** informó que en estas disposiciones se extiende lo que actualmente ya existe, que dice relación con la licitación de nuevos afiliados, que adjudica el ingreso de nuevos afiliados durante dos años a aquella administradora que ofrece la menor comisión. Apuntó que se está profundizando respecto a los afiliados antiguos en base a una provechosa experiencia, instancia en la que ingresaron dos nuevas AFP en los últimos 15 años.

Añadió que esta posibilidad ya estaba presente en recomendaciones técnicas previas, específicamente en la Comisión Marcel y en la Comisión Bravo, con el objetivo de lograr precios más competitivos y reducir las comisiones que pagan los afiliados por sus cotizaciones.

A continuación explicó el funcionamiento del mecanismo. Manifestó que la Superintendencia de Pensiones debe efectuar la licitación pública para la adjudicación del servicio de gestión de cuentas e inversiones solamente respecto de aquellas cotizaciones obligatorias, aclarando que el ahorro voluntario no está considerado en este tipo de licitaciones.

Siguió señalando que se adjudica el servicio a aquella administradora que, cumpliendo con todos los estándares mínimos que exigen las bases de licitación, en cuanto a la calidad del servicio y profesionalismo de las inversiones, ofrezca la menor comisión.

Sostuvo que estas licitaciones tienen como principal condición que quienes participen tienen que cobrar una comisión menor o igual a las que están ofreciendo en ese momento.

Agregó que las licitaciones se efectuarán cada dos años y cubrirán el 10% de los afiliados no pensionados.

Destacó que la Superintendencia de Pensiones debe efectuar una adecuada difusión de todo lo asociado a la licitación a través de medios masivos para que las personas sepan que pueden ser objeto de esta licitación y puedan manifestar su voluntad en contrario si desean no participar dentro del grupo objeto de la licitación. Precisó que la Superintendencia de Pensiones licita aleatoriamente al grupo de afiliados.

Puntualizó que a este grupo de afiliados se les debe comunicar que han sido seleccionados para ser traspasados a la administradora que se adjudique la licitación, reconociendo el espacio para que puedan manifestar su voluntad a través de un sitio web, que será dispuesto especialmente por la Superintendencia de Pensiones, de no querer ser incluidos entre la fracción que considera la licitación, si es que así lo desean.

Recalcó, por tanto, que los afiliados pueden desde el primer momento manifestar su voluntad de no querer ser parte, es decir, desde el momento en que han sido seleccionados, pero antes de ser traspasados, agregando que también estarán facultados para hacerlo en un momento posterior. Señaló que esto último se diferencia de lo que ocurre actualmente, donde el afiliado nuevo debe permanecer necesariamente dos años en la AFP que se adjudicó la licitación.

Continuó señalando que el traspaso demora seis meses, entre la adjudicación de la licitación y la materialización del traspaso. Precisó que aquello permite que las personas manifiesten su voluntad de no querer participar en la licitación y también preparar adecuadamente los procesos operativos y de inversiones involucrados.

Aclaró que no pueden participar aquellas AFP que tengan más del 25% de los afiliados en el sistema, para así evitar una concentración excesiva. Agrego que sí pueden participar las administradoras existentes, así como cualquier otra administradora que cuente con un certificado de autorización provisional.

Informó que todo el proceso se rige por la legislación aplicable y las normas de licitación y de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, que deberá publicar, junto con las bases de licitación, estadísticas relevantes para los potenciales oferentes.

Luego, señaló que la entidad que se adjudica la licitación no puede aumentar la comisión ofertada durante un periodo de cinco años. Expresó que si llega a aumentar la comisión una vez cumplido ese plazo de cinco años los afiliados van a ser considerados como licitables en los próximos procesos.

Asimismo, en lo que concierne a los instrumentos financieros, afirmó que no es necesario ir a liquidarlos a los mercados formales, por lo que aquellas administradoras que deban traspasar su 10% de afiliados a la administradora que se adjudica la licitación lo harán traspasando los instrumentos en forma proporcional a prorrata de su cartera y de acuerdo a los precios definidos por la Superintendencia de Pensiones, de manera tal de evitar cualquier trastorno en el mercado de capitales. Acotó que si hay algún instrumento que no puede ser transferible, se mantendrá en la administradora de origen, precisando que son muy pocos estos casos.

Destacó que se propone crear un Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, debiendo apoyar a la Superintendencia de Pensiones en todo el diseño y desarrollo del proceso. Agregó que este Consejo estará constituido por el Superintendente de Pensiones y por tres consejeros designados por Alta Dirección Pública, debiendo contar con destacada experiencia profesional y en materias que atañen a la licitación. Agregó que estos consejeros serán elegidos por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Afirmó que toda la regulación antes descrita tiene por finalidad promover la competencia y reducir las comisiones que pagan los afiliados por sus ahorros obligatorios.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó por los traspasos de los instrumentos y el hecho de que no sería necesario liquidarlos cuando pasen de una administradora a otra. Pidió mayores detalles sobre este tema para despejar que el mercado financiero no enfrentará dificultades.

El **señor Superintendente** señaló que el artículo 165 bis propuesto en el número 51 del artículo 67 del proyecto de ley aborda la preocupación del señor Senador, procediendo a dar lectura al mismo.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó por el contenido del artículo 35 mencionado en la parte final del primer inciso de la norma señalada por el señor Superintendente.

El **señor Superintendente** contestó que el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980, señala que los instrumentos financieros se deben valorizar a su valor económico o de mercado, precisando que tal valor lo debe proporcionar diariamente la Superintendencia de Pensiones para que las administradoras efectúen la valorización de sus títulos.

Enseguida, retomando el contenido del artículo 165 bis antes singularizado, expresó que si la administradora tiene, por ejemplo, 10% de sus instrumentos en depósitos a plazo, el 10% de ese porcentaje deberá ser transferido. Refirió que el traspaso será proporcionalmente el 10% de cada uno de los instrumentos que las administradoras tengan en su cartera hacia la administradora adjudicataria.

Observó que puede haber algunos instrumentos no transferibles, quedando en la cartera de origen. Aclaró que estos instrumentos no superan el 6% de la cartera, razón por lo cual, para efectos de lo que significaría el traspaso, no superará el 1%, lo que quiere decir, según apuntó, que el 99% de la cartera sí es transferible.

El **Honorable Senador señor García** preguntó, sin perjuicio de mencionar que este artículo era uno de los temas medulares del acuerdo adoptado en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, sobre la licitación del 10%, en orden a despejar si trata del 10% de los cotizantes o bien de los fondos, ya que, según advirtió, no tiene que coincidir necesariamente.

En segundo lugar, consultó sobre la manera en que operará la licitación respecto de los fondos generacionales. Inquirió si es posible que en el futuro una persona que se encuentra en un determinado fondo generacional, producto del traspaso, derive en que los instrumentos puedan terminar en manos de una administradora que tenga una mayor inversión en otro fondo generacional.

Finalmente, se refirió a las inversiones líquidas y consultó si mediante estas licitaciones se corre el riesgo que con los traspasos igualmente se afecte la rentabilidad de los fondos.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó, en sintonía con lo dicho por el Senador García, si la inyección de una mayor competencia comprometerá la rentabilidad de los fondos.

El **señor Superintendente** aclaró que el 10% se establece sobre los afiliados no pensionados. Informó que actualmente existen aproximadamente 12.000.000 de personas que están en esa condición. Con todo, precisó que en general, por lo que sería la ley de los grandes números, habrá una equivalencia similar en los fondos.

Luego, señaló que los fondos generacionales estarán constituidos en el momento en que se haga la licitación, de tal manera que lo lógico sería sacar proporcionalmente de cada fondo generacional los instrumentos necesarios para llevarlos al mismo fondo generacional de la administración que se adjudique la licitación.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la respuesta del señor Superintendente se encuentra contenida en el texto del proyecto de ley.

El **señor Superintendente** refirió que en el texto no se recoge el detalle, sin perjuicio de que podía haber un espacio de mejora vía norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Respecto a las inversiones líquidas, manifestó que históricamente habían existido problemas en este tema, considerando los traspasos constantes e indiscriminados entre fondos de acuerdo a la información que entregaban ciertos recomendadores. Advirtió que de acuerdo a los estudios de la Superintendencia de Pensiones se demostró que los afiliados rentaron menos, al haber seguido las estrategias de estas personas, que lo que hubiesen obtenido de mantenerse en la trayectoria por defecto de su administración.

Hizo hincapié en que estos cambios constantes movieron una cantidad impresionante de fondos y de afiliados de las distintas carteras, obligando a las AFP a tener carteras más líquidas. Al respecto, descartó que cualquier incidencia en términos de magnitud o de sorpresa pudiese acontecer con la presente iniciativa legal, toda vez que las licitaciones serán cada dos años, sumado a que se considera un plazo de seis meses desde la adjudicación y el traspaso de los fondos.

Afirmó que lo anterior no debiese afectar la gestión de inversión de las AFP. Asimismo, recordó que, en el proceso de traspaso, los títulos no deben ser liquidados en el mercado, sino que cambiando el nombre del título en la custodia.

Reconoció que efectivamente puede haber activos más complejos que ocupan un porcentaje más pequeño de la cartera. Apuntó que aquí la Superintendencia de Pensiones deberá buscar fórmulas para que tales activos puedan llegar a ser transferibles.

Dicho lo anterior, expresó que actualmente no hay afectación de rentabilidad y que, en el futuro, con la implementación de las normas que considera la iniciativa legal, tal problema será aún menor.

La **señora Ministra** señaló que cuando se generó la licitación de los nuevos afiliados, que según precisó fue a partir de las recomendaciones de la Comisión Marcel, lo que a su vez quedó reflejado en la reforma del año 2008, se intentó hacer también licitaciones respecto a los actuales afiliados. Apuntó que aquello volvió a recomendarse en otras comisiones posteriores, sin que hubiese podido concretarse hasta la fecha.

Mencionó que si se observa el universo de afiliados se puede identificar a cerca de un 30% de renovación de afiliados que se han ido incorporando a través de las nuevas licitaciones con comisiones mucho más bajas, dando cuenta de que en el otro grupo de afiliados antiguos hay cierta inercia al cambio.

Hizo presente que la licitación propuesta en el proyecto de ley busca propender a la baja de las comisiones de manera sustantiva. Destacó que hay experiencia en esta materia, haciéndose cargo de una de las críticas respecto a este punto de la reforma, en orden a que se trataría de un tema improvisado, procediendo a refutar tal afirmación, considerando que viene planteándose desde el año 2008 en adelante, así como también otros cuestionamientos, como la liquidación de los activos o la iliquidez de ciertos activos, como lo son los alternativos y derivados.

También aclaró que la muestra del 10% de los afiliados es una muestra que se determinará de manera aleatoria, pero en base a una norma general de la Superintendencia de Pensiones que va a determinar los criterios.

El **Honorable Senador señor Macaya** refirió que la recomendación de la licitación de stock, en relación al esquema actual para nuevos afiliados, efectivamente surgió como una recomendación técnica, pero pidió tener presente en el debate que aquello es incompatible con darle espacio a un inversor público.

Observó que el derecho a no aceptar ser licitado es una buena válvula de escape, pero que no había que cerrarse a la posibilidad que pueda llegar a ser un tema a debatirse desde el punto de vista constitucional.

Preguntó sobre la razón de que se cambie la posibilidad de que la Superintendencia de Pensiones se abstenga de licitar, toda vez que ahora se estaría imponiendo, a todo evento, que se licite cada 24 meses.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que en la conversación de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado el tema de la licitación de stock fue muy fundamental a la hora de lograr a un acuerdo, por cuento permitiría generar un cambio, al menos a su juicio, en la lógica del funcionamiento del sistema previsional.

El **Honorable Senador señor Kast**, en cuanto al eventual inversor estatal, no se mostró de acuerdo con que se esté anunciando por parte del Ejecutivo la posibilidad de presentar un proyecto de ley con tanta cercanía a una reforma, donde se supone que hubo un acuerdo para que dicha reforma prosperara.

En cuanto a las licitaciones, replicando lo señalado por el señor Superintendente, afirmó que sí puede haber un costo de rentabilidad, pues si se tiene ciertos activos que son ilíquidos y corresponde hacer el traspaso pero esos activos en particular no son posibles de liquidar, analizado desde los folios de las carteras puede llegar a percibirse algún costo de rentabilidad.

Hizo presente también que la iniciativa legal pone un énfasis importante en minimizar los costos de administración. Aclaró que valoraba la preocupación de incorporar más competencia en el mercado y que, por tanto, las utilidades de las administradoras sean más acordes. Llamó a no olvidar que junto al componente de minimizar costos también importa el maximizar la rentabilidad de los afiliados, el que también tiene que ser resguardado en el debate legislativo.

Luego, se refirió a la restricción del 25% máximo de participación de una administradora si quisiera participar en la licitación. Sobre el particular consultó al Ejecutivo sobre la posibilidad de considerar una limitación *ex post* y no solamente *ex ante*. Afirmó que, si no se quiere concentración de mercados y al mismo tiempo fomentar la competencia, se podía establecer que una entidad no puede administrar más del 25%.

La **señora Ministra** aclaró que la norma que señalaba que la Superintendencia de Pensiones podía desistir de efectuar licitaciones se había incorporado porque estaba pensando en el inicio de las licitaciones de nuevos afiliados, pero como aquello ya lleva un tiempo operando, tal disposición no se hacía necesaria.

El **señor Ministro**, en relación a lo señalado por el Senador Kast respecto a la posibilidad de que se perdiera rentabilidad por la dificultad para trasladar las inversiones en activos menos líquidos, contestó que si se mide

solamente respecto de activos alternativos la proporción del fondo es bastante baja.

Respecto a la rentabilidad, comunicó que los fondos generacionales representan uno de los elementos más importantes para estimular la rentabilidad, pues permite estructurar de mejor manera las carteras de activos en función de la edad y la distancia con el momento de pensionarse que tiene cada afiliado.

En cuanto a los temores de que la baja de costos afecte la rentabilidad de los fondos, mencionó que existe un ejemplo concreto que despeja aquello, pues precisó que, tras la reforma del año 2008, actualmente una de las AFP, que entró al sistema a través de ese tipo de licitaciones, registra una de las mayores rentabilidades del sistema.

Acotó que, de acuerdo a una reciente encuesta Cadem, la posibilidad que las personas puedan ser traspasadas a otra administradora que cobre una comisión menor, conservando el derecho de elegir a otra AFP en cualquier momento, tiene una adhesión del 70% por parte de la ciudadanía.

El **señor Superintendente** informó que en los cambios de fondo y en los retiros previsionales, a diferencia de lo que se propone en la presente iniciativa legal, que implica un traspaso de portafolio sin acudir al mercado, había que justamente recurrir al mercado, en donde además los cambios se producían mayormente entre extremos, como sería del Fondo A al Fondo E, lo que impactaba directamente en los precios.

A continuación, explicó que, en la época de los retiros previsionales, que ascendieron al valor de US$ 50.000 millones y al 27% de los fondos, los instrumentos tuvieron que ser liquidados, con un fuerte impacto en el sistema.

Resaltó que la licitación propuesta tiene un objetivo noble, pues se han observado utilidades importantes de manera sistemática por parte de las administradoras, sin que se pueda justificar en un mercado obligatorio donde hay cerca de seis millones de afiliados cuyo sueldo promedio es de $1.100.000 y que tienen que pagar una comisión sobredimensionada, según calificó.

Asimismo, refirió que la inercia de los afiliados se encuentra más que comprobada al momento de analizar el mercado y los cambios de comportamiento de las administradoras, sin que haya habido reacciones de parte de los afiliados.

El **Honorable Senador señor Kast** señaló que los nuevos cotizantes no tenían carteras previas, pero que en el presente caso se puede

generar una complicación con los fondos generacionales y los activos ilíquidos.

El **Honorable Diputado señor Moreno** preguntó si antes de la licitación los afiliados pueden señalar que no quieren participar de ninguna manera o bien sólo pueden hacerlo una vez que ya se licitó.

Sobre el porcentaje pequeño de activos que no podrá ser traspasados entre carteras, preguntó cómo quedará registrado. Inquirió también respecto a cómo se pretende reglar ciertos activos alternativos donde no hay herramientas para ponerle exigencias.

Asimismo, consultó si se consideró en el diseño de las licitaciones combinar el elemento del rendimiento de la cartera con el cobro de comisión.

Finalmente, señaló que en ciertos casos las administradoras que tengan que asumir las cuentas de los afiliados también tendrán que desempeñar otras labores, por lo que podría pensarse que el cobro de comisión de una administradora que solamente invierte será mucho más barato. Preguntó si lo anterior puede derivar en que toda la administración de cuentas termine en el IPS.

El **señor Superintendente** aclaró que los afiliados tienen cuotas y no instrumentos financieros. Precisó que el portafolio de un fondo de pensiones se expresa en cuotas, donde los afiliados pasan a ser dueños de esas cuotas

Dicho lo anterior, puso de relieve que si hay alguna administradora que tiene algunos instrumentos ilíquidos que no puede traspasar el afiliado seguirá teniendo cuotas, con la salvedad de que su portafolio va a estar diversificado de una manera ligeramente distinta.

En cuanto a las rentabilidades, sin perjuicio de lo ya señalado por el señor Ministro, agregó que se crea un sistema de premios y castigos para las administradoras frente a un portafolio de referencia.

En relación a la pregunta del Senador Kast sobre la revisión de la limitación del 25%, el **señor Ministro** contestó que restringir la participación de mercado significaría que alguna administradora se vería impedida de reclutar nuevos afiliados.

Apuntó que en Chile no se ha ocupado esa fórmula, a diferencia de otros países. Acotó que se registran casos específicos como, por ejemplo, en la telefonía móvil, donde en un fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hablaba del número de compañías, más que de la participación de cada de ellas.

Expresó que la fórmula adoptada en el proyecto está enfocada desde la perspectiva de estimular que entren nuevos participantes al mercado.

El **señor Superintendente**, haciéndose cargo del resto de las otras consultas del Diputado Moreno, respondió aquella referente a la posibilidad de que el afiliado comunique su intención de no participar del traspaso. Aclaró que lo primero que se debe hacer es licitar y una vez que se conoce el nombre del adjudicatario también se dan a conocer los atributos de su oferta. Agregó que en ese momento se comunicará bajo qué criterios se adjudicará el 10%, lo cual será informado por medios masivos a los afiliados.

Continuó señalando que en una instancia posterior cada uno de los afiliados que conforman ese 10% podrá comunicar su decisión de no participar.

Sobre lo señalado por el Senador Kast respecto a la restricción del 25%, hizo presente que la participación actual de algunas administradoras bordea ese porcentaje, lo que implicaría dejarlas desde ya fuera de estas licitaciones.

Respecto a lo comentado por el Diputado Moreno y el eventual rol del IPS en la administración de cuentas, el **señor Ministro** contestó que con la normativa propuesta en el proyecto de ley, cualquier AFP puede focalizar sus recursos en la administración de inversiones y subcontratar la administración de cuentas, debiendo tener claro que esa subcontratación no es en bloque, sino que puede ser distribuida entre distintas funciones.

Aclaró que esta opción está disponible tanto para las administradoras actuales como para las entrantes. Apuntó que una razón que explica que las administradoras que han podido entrar hayan ofrecido comisiones más bajas es que ahorran en *márketing*.

Finalmente, señaló que, en lo que respecta a la parte más operativa de la gestión de cuentas, su estructura de costos es básicamente de costo fijo por afiliado.

--En votación el número 50 del artículo 67, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya. Con la misma votación fueron aprobados los números 51 y 52 del referido artículo 67.

Número 51

Incorpora, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis, nuevo:

“Artículo 165 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no adjudicatarias deberán, sin recurrir a los mercados formales y proporcionalmente a la participación en la cartera de los fondos, transferir dinero, valores e instrumentos financieros y efectuar la cesión de los contratos representativos de las inversiones en los Fondos, de aquellos afiliados que sean traspasados a otra Administradora producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La cesión de los contratos e instrumentos por efecto de la licitación establecida en este Título no requerirá del consentimiento de las Administradoras respectivas, siendo suficiente una notificación informando el traspaso señalado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso en el inciso tercero.

Asimismo, mediante una norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los procedimientos que aplicarán las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cambio en la titularidad de los instrumentos de inversión, la eventual exclusión de dichos instrumentos en razón de su monto o porcentaje en la cartera de inversión y la definición de los activos intransferibles.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y plazos en que se efectuarán las operaciones para la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos. El plazo para materializar el traspaso de determinados instrumentos, contratos u operaciones podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por razones fundadas.

Previo a la emisión de las normas e instrucciones a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá informar al Consejo Técnico de Inversiones de aquéllas.

El Régimen de Inversión establecerá regulaciones que propendan a que a las Administradoras incorporen cláusulas de flexibilidad en los contratos que conformen la cartera de recursos previsionales, que faciliten los traspasos de activos entre Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

--Como se señaló con anterioridad, el número 51 del artículo 67 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 52

Agrega el siguiente artículo 166 bis, nuevo:

“Artículo 166 bis.- Créase el Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, en adelante "el Consejo", cuya función es asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación establecido en el Título XV del presente decreto, así como evaluar su implementación. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir a la Superintendencia de Pensiones la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones de asesoría.

A.- El Consejo estará integrado por:

a) El Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y

b) Tres consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este artículo, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los Consejeros y del Superintendente no serán delegables.

El Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia de organización industrial, financiera, regulatoria o libre competencia a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atingentes al cargo, y que estén en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los procesos de selección de los consejeros de la letra b) del inciso primero quedarán sujetos a las normas establecidas en el párrafo 3, del título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de primer nivel jerárquico. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta conjunta del Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro o Ministra de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B.- No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo a los que se refiere el literal b) del artículo anterior:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos

cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización competa a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el administrador del Fondo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga o haya tenido en los últimos doce meses, la calidad de gerente, administrador, director o alto ejecutivo de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, y quienes tengan o hayan tenido al menos un 5% de la propiedad de dichas empresas.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

A su vez, el cargo de Consejero será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

5. Ser trabajador de una Administradora de Fondos de Pensiones.

6. Ser funcionario de la Superintendencia de Pensiones.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero

alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos administrativos, de investigación o de docencia en universidades estatales.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refiere este artículo.

C.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión con un tope anual de 85 UTM.

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

D.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo estarán sujetos a los deberes y el régimen de responsabilidad establecido en los capítulos 1 y 2 del título II la ley N° 20.880.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los deberes establecidos en la ley Nº 20.730, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los Consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E.- Serán causales de cesación de los Consejeros a que se refiere el literal b) del literal A del presente artículo, las siguientes:

i. Expiración del período para el que fue nombrado.

ii. Renuncia voluntaria.

iii. Condena por delito que merezca pena aflictiva.

iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.

v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.

vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 19.880.

viii. Incumplimiento grave y manifiesto a sus obligaciones como Consejero. Se considerará incumplimiento grave:

La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

No guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el Consejo.

Infringir el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad que le afecten. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

La concurrencia de las causales contempladas en los iv a viii deberá ser declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo que no se encuentren afectos a dicha causal.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el literal A del presente artículo.

F.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría absoluta de

sus miembros señalados en el literal b) del literal A del presente artículo. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quórum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el inciso anterior.

El Consejo deberá reunirse a lo menos tres veces al año, en sesiones citadas por el Presidente. Al menos una de las sesiones deberá destinarse a conocer la propuesta de las respectivas Bases de Licitación a que se refiere el artículo 162 del presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de materias de su competencia.

Mediante un decreto dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.”.

--Como se señaló con anterioridad, el número 52 del artículo 67 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 68

Introduce modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica.

Número 1

Modifica el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustituye el numeral 4 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este

numeral.”.

b) Modifica su numeral 5 en el siguiente sentido:

i) Intercala, en su literal a), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida”.

ii) Reemplaza en el párrafo segundo de su literal a), que pasó a ser tercero, la expresión “párrafo anterior” por “párrafo primero”.

iii) Agrega en el párrafo primero de su literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida.”.

La Comisión trató conjuntamente los números 1 y 2 del artículo 68 y el artículo trigésimo cuarto transitorio.

La **señora Subsecretaria** explicó que se está modificando la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica, concretamente en dos dimensiones.

Refirió que la primera de ellas apunta a la definición de pensión base, lo que se traduce en una ampliación de cobertura, al incorporar a personas que son beneficiarias de leyes de reparación, y adicionalmente también se agregan a los titulares de pensión de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, destacando que en este último caso el monto del beneficio ascenderá a la diferencia entre el valor de la PGU y la pensión que perciban.

Agregó que el artículo también realiza modificaciones en las facultades del Consejo Consultivo Previsional.

El **Honorable Senador señor García** se refirió a la incorporación de los titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Señaló que, según entiende, hay casos de funcionarios civiles que, por ejemplo, trabajaron en Fabricas y Maestranzas del Ejercito (FAMAE) y se pensionaron mediante esa modalidad, estando actualmente con pensiones inferiores a la PGU.

Preguntó si ese grupo de personas quedarían comprendidas en la norma del artículo 13 bis, nuevo, que se propone agregar mediante el número 2 del artículo 68.

La **señora Subsecretaria** se comprometió a chequear internamente dicha información para poder responder al señor Senador.

A continuación, en relación al artículo trigésimo cuarto transitorio, manifestó que aquel establece la gradualidad para que el beneficio de la PGU alcance el monto de $250.000 en tres subconjuntos de potenciales beneficiarios, agrupando, en primer término, a los que tengan 82 o más años de edad, que verán el beneficio a los seis meses desde la publicación de la ley, un segundo grupo que abarca a los que tengan 75 o más años de edad, quienes percibirán el aumento a los dieciocho meses posteriores desde la publicación de la ley y, en tercer lugar, una vez transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, se verán beneficiadas las personas de 65 años o más.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó por el número de personas en cada uno de estos segmentos.

La **señora Ministra** pidió tener presente el tiempo asociado para la total tramitación de la iniciativa legal en el Congreso Nacional y su posterior control por parte del Tribunal Constitucional, por lo que apuntó que en un escenario optimista la ley podría publicarse en el mes de marzo del año 2025.

Luego, destacó que en el primer grupo de personas favorecidas con el alza de la PGU se incluye también a los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N° 20.255 y del Subsidio de Discapacidad Mental. Destacó aquello, dando cuenta de que son personas que en otros procesos previos de reajuste escalonado habías quedado rezagadas.

Informó que en este primer ajuste ingresarían 500.000 personas, mientras que los dos siguientes ajustes, que abarcarán a las personas de 75 años de edad o más y a aquellas personas de 65 años de edad o más, transcurrirán a partir de la fecha de 6 meses del primer grupo, 12 meses respecto al segundo, y a contar de dicho plazo otros 12 meses más para el tercer grupo, precisando que tal diseño responde a las normas de recaudación fiscal.

Apuntó que con esto se cubriría el total del universo de beneficiarios que actualmente son 2.500.000 personas, según precisó, acotando que para el año 2028 tendría que haber un grupo más significativo, tras una mayor adscripción de personas a la PGU.

Finalmente, recordó que la PGU se reajusta en el mes de febrero con el fin de que las personas no pierdan poder adquisitivo.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al señor Ministro sobre el costo financiero de esta medida, considerando el importante impacto fiscal que significará para el Estado.

El **señor Ministro** señaló que el mayor gasto por PGU, que contiene el aumento del monto de la misma como la extensión de su cobertura, alcanzando a los beneficiarios de leyes de reparación, a los montepiados de Dipreca y Capredena, más aquellas personas asociadas a la PGU en las pensiones básicas solidarias y en el subsidio de discapacidad mental, alcanza a un poco más de $1.000.000.000.000 a contar del año 2028, que es el año de cobertura total de los beneficios.

Agregó que tal cifra irá aumentando hasta cerca de $1.300.000.000.000 al año 2037.

El **Honorable Senador señor Kast** inquirió sobre la base de gasto actual de la PGU.

El **señor Ministro** respondió que era del 2,2% del PIB, es decir, US$ 7.000 millones de dólares aproximadamente.

La **señora Ministra** hizo presente que uno de los elementos que se deben tener a la vista en la discusión es cómo se promueve la cotización y la formalidad. Expresó que Chile cuenta con una PGU que puede ser considerada como positiva en relación al resto de otros países cercanos, con un pilar contributivo en el que se cotiza, pero con resultados muy escasos, por lo que expresó que la presente reforma se centra también en aquel grupo que, habiendo cotizado, igualmente registra bajas pensiones.

Señaló que si se analiza el problema desde una perspectiva más integral, se van robusteciendo los distintos pilares del sistema, con el fin de poder mejorar las pensiones.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó por las tasas de reemplazo y sobre cómo el aporte de la PGU va a contribuir a las mismas, probablemente en los sectores de menores ingresos.

El **señor Ministro** contestó que tal dato está recogido en el documento técnico entregado por el Ejecutivo a los señores Senadores en la sesión del martes 21 de enero de 2025, titulado “Seguridad Social Previsional. Aportes, beneficios y sostenibilidad”, específicamente en sus páginas números 12 y 13.

Explicó que si se observa el cuadro número 5, “Tasa de reemplazo pilar contributivo según sexo”, la tasa de reemplazo para el año 2025, en un escenario sin reforma es de 14,6%, pero que cuando se agrega el beneficio no contributivo en el cuadro número 7, “Pensión contributiva y no contributiva sobre ingreso imponible según sexo”, tal índice sube a 50,9%.

Destacó que lo que agrega el pilar no contributivo es cercano al 36% de tasa de reemplazo.

El **Honorable Senador señor Kast** se mostró interesado en saber cuál es el delta del impacto de la PGU, de manera tal de tener mayor claridad sobre los indicadores antes y después de la presente reforma.

Observó que, de acuerdo al cuadro número 7, se pasaría de 50,9% a 65,2%.

El **señor Ministro** precisó que en esos índices se incluyen otros beneficios, pero observó que, dado el peso de la PGU en la población, el porcentaje debiese ser muy cercano a dicha cifra.

El **Honorable Senador señor Kast** constató que el cuadro número 7 daría cuenta del impacto total, no solamente de la PGU, sino que de toda la reforma de pensiones.

El **señor Ministro** refirió que sólo por aumento de la PGU se pasaría de 50,9% a cerca de 60%.

La **señora Ministra** añadió que la discusión sobre tasa de reemplazo puede ser trasladada a lo que cada uno de los beneficiarios percibe día a día, particularmente las mujeres que, al compararse con otras mujeres, se puede observar que las que cotizaron y las que no lo hicieron pueden llegar a tener una pensión muy similar, principalmente por las bajas tasas de reemplazo entre las mujeres, lo que hace perder, según afirmó, el sentido a la contribución.

Destacó que por lo anterior es que la presente iniciativa legal considera un aporte por año cotizado, lo que a su vez es un estímulo a la formalidad.

Finalmente, expresó que los cálculos de tasas de reemplazo que se hacen consideran el pilar no contributivo, pero si se revisa el pilar contributivo propiamente tal se advierte que las tasas de reemplazo son sumamente bajas.

El **Honorable Diputado señor Moreno** preguntó al señor Ministro sobre la base de qué IPC se hizo el cálculo de la PGU para llegar al costo fiscal que supondrá el aumento del beneficio.

Enseguida consultó por el salario de los funcionarios de la salud y de educación del Estado, en el sentido de saber qué monto del salario está gravado con las cotizaciones, ya que expresó que varios elementos del mismo están segregados entre el sueldo base imponible, pero también se observan premios u otros elementos que no serían imponibles.

El **señor Ministro** respondió que, en caso de que la pregunta del señor Diputado decía relación con el IPC futuro, no resultaba necesario hacer un supuesto de aquello, ya que estaba todo expresado en pesos del mismo año, por lo que no tendría incidencia, considerando, además, según destacó, que se va reajustando automáticamente la PGU de acuerdo al IPC.

Enseguida, en relación a la consulta de la base imponible de las remuneraciones del sector público, precisó que hasta el año 1993 se cotizaba por menos de la mitad de la remuneración efectiva, incorporándose bonificaciones que se declaraban no imponibles, lo que derivó posteriormente en hablar de un daño previsional en el sector público. Con todo, aclaró que tal práctica se eliminó en el año 1993, pasando al 100% de la remuneración imponible, reconociendo que todavía pueden mantenerse algunas excepciones puntuales en materia de aguinaldos, pero reiteró que, por regla general, las bonificaciones y asignaciones tienen el carácter de imponible.

--En votación el número 1 del artículo 68, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya. Con la misma votación fueron aprobados el número 2 del mencionado artículo 68 y el artículo trigésimo cuarto transitorio.

Número 2

Incorpora el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- A quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Los pensionados de montepío señalados en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada, la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de este artículo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán enviar al Instituto de Previsión Social información sobre sus imponentes y pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N°20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en dicha disposición.”.

--Como se señaló con anterioridad, el número 2 del artículo 68 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo 69

Introduce modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

Número 1

Modifica su artículo 2 de la siguiente forma:

a. Sustituye la letra c) por la siguiente:

“c) Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

b. Agrega en el párrafo primero de su letra g), la siguiente oración final, pasando su actual punto aparte a ser punto seguido: “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad

Protegida.”.

--En votación el número 1 del artículo 69, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 3

Suprime el artículo 36.

--En votación el número 3 del artículo 69, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 4

Agrega en el artículo 42 los siguientes incisos segundo a quinto:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

--En votación el número 4 del artículo 69, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 5

Modifica el artículo 43 en el sentido que señala.

Letra b)

Reemplaza en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de 9 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 36 unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

--En votación la letra b) del número 5 del artículo 69, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Número 6

Modifica el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrega el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y

documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplaza, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional hubieren subcontratado”.

c) Incorpora los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

En este numeral 6 recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59

del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las entidades pagadoras de pensión deberán proporcionar una liquidación detallada que individualice cada una de las prestaciones que componen el pago.”.”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Incorpórase los siguientes numerales 16, 17 y 18, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

18. Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del decreto ley 3.500, de 1980, relativo a la publicidad o promoción que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, directa o indirectamente, o través de personas que reciban financiamiento de aquellas, de conformidad con las normas generales a que se refiere dicho artículo, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.”.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** señaló que mediante esta disposición se actualiza la definición de pensión base de la ley N°20.255, sumando por un lado los beneficios de años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional y, por otro lado se fija además que las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N°19.880 y N°19.992 no son consideradas dentro del concepto de pensión base.

Agregó que se propuso una modificación en la composición de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones cuya función es informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos del sector sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del

sistema de pensiones y proponer estrategias de educación previsional y de difusión del sistema.

Sobre este punto, especificó que esta comisión se creó en la ley N° 20.255 y lo que se propone es actualizarla a los cánones que representan los usuarios el sistema de pensiones. En particular lo que se modifica es la composición la cual incluye a un representante de los trabajadores, de los pensionados, de los empleadores y 2 académicos y deja fuera al IPS ya las AFP.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Disposiciones transitorias

Artículo cuarto

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo cuarto.- La tasa de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 1,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará 0,1% y 0,9% a aquellas establecidas en los literales a) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

b) A partir del primer día del mes décimo séptimo siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 3,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,9% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

c) A partir del primer día del vigésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 4,25% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,25%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

d) A partir del primer día del cuadragésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,0% de las

remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,7% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,7%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,4% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,4%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,1%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,8% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,8%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

La tasa de la cotización establecida en los artículos 15 y 19 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al cronograma establecido para los trabajadores dependientes en este artículo.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Sin embargo, en caso que la evaluación externa a que refiere el artículo final transitorio de la ley N° 21.713 dé cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado por dicha ley, que no sea compensado a través de otra fuente de ingresos fiscales, las tasas de cotización contemplada en las letras e), f), g), h) e i) se reemplazarán por las siguientes:

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6, 0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,5%,1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

j) A partir del primer día del centésimo décimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta

ley, respectivamente.

k) A partir del primer día del centésimo vigésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Sin embargo, en caso que la evaluación externa a que refiere el artículo final transitorio de la ley N° 21.713 dé cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado por dicha ley, que no sea compensado a través de otra fuente de ingresos tributarios, las tasas de cotización contemplada en las letras e), f), g), h) e i) se reemplazarán por las siguientes:

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,5%,1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.1

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

j) A partir del primer día del centésimo décimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

k) A partir del primer día del centésimo vigésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.”.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró el acuerdo logrado respecto de esta disposición, que será una buena noticia para miles de Pymes que saben que no tienen que pagar la cotización y luego de un diálogo con el Ejecutivo se acordó que aquella parte que corresponde al 6%, en el caso de las licencias médicas no será de cargo de las Pymes.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo noveno

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo noveno.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que refiere esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US$900 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.”.

--En votación el artículo noveno transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo undécimo

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo undécimo.- El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ser nombrado, a más tardar, al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 35 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la

publicación de esta ley:

a) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada dupla como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El consejero a que se refiere el literal b) del artículo 35 de esta ley deberá ser nombrado a más tardar el primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñará su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el administrador

del Fondo Autónomo de Protección Previsional a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplazar sus incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente:

"Para el primer nombramiento de las y los consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cuatro años a contar de la fecha de su nombramiento.

c) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cinco años a contar de la fecha de su nombramiento.

d) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada. En caso de que no se pronuncie sobre la propuesta antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.".

b) Eliminar su inciso quinto pasando el actual sexto a ser quinto y así sucesivamente.

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para modificar el artículo de la siguiente manera:

“a) Reemplázase sus incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente:

“Para el primer nombramiento de las y los consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cuatro años a contar de la fecha de su nombramiento.

c) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cinco años a contar de la fecha de su nombramiento.

d) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada. En caso de que no se pronuncie sobre la propuesta antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.”.

b) Elimínase su inciso quinto pasando el actual sexto a ser quinto y así sucesivamente.”

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo décimo tercero

Refiere que la Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional que señala la ley.

--En votación el artículo décimo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo décimo octavo

Consigna lo siguiente:

“Artículo decimoctavo.- Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener el encaje a que se refiere el artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado como el 1% del valor de cada Fondo de Pensiones.

A partir del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, la exigencia de encaje deberá calcularse considerando los ingresos por comisiones obtenidos por las Administradoras, conforme al artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley. Durante los cuarenta y ocho meses posteriores al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán retirar el superávit de encaje que mantengan cada 12 meses, en forma proporcional. Lo establecido en este artículo se sujetará a lo dispuesto en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Para el primer mes de funcionamiento de los Fondos Generacionales, el Encaje a mantenerse invertido en cada uno de ellos, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de encaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el porcentaje que representan los activos del Fondo Generacional específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora, al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

--En votación el artículo décimo octavo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo vigésimo.- Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Para su conformación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Pensiones podrá, en el mejor interés de las personas afiliadas, establecer excepciones a lo dispuesto en el inciso anterior y disposiciones para regular el traspaso de activos entre los Tipos de Fondos de Pensiones y los Fondos Generacionales.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales.”.

--En votación el artículo vigésimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo segundo

En su inciso primero señala que las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

En su inciso segundo dispone que el primer nombramiento de los consejeros del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual que crea el artículo 166 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para efectos de la renovación parcial de sus miembros, en el acto de nombramiento se definirá que uno de los consejeros ejerza su cargo por tres años, y otro de los consejeros por cuatro años.

--En votación el artículo vigésimo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo vigésimo noveno

Preceptúa que el artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

--En votación el artículo vigésimo noveno transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo trigésimo cuarto

Preceptúa, literalmente, lo siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto. El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419, ascenderá a los montos que se señalan en este artículo, de acuerdo con la siguiente

gradualidad:

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de $250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Sin embargo, en el evento que, entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año, haya tenido aplicación el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

Una vez aplicado el reajuste que resulte de lo dispuesto en el párrafo segundo o tercero de este literal, según corresponda, los futuros reajustes de la pensión garantizada universal se determinarán de conformidad al artículo 17 de la ley N°21.419.

b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.

c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios, ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el inciso anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del

artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la Pensión Garantizada Universal para dicho grupo.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 en el numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, entrarán en vigencia respecto de los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal de que tratan los literales del inciso primero de este artículo, en las mismas fechas que señala cada uno de dichos literales respecto de los beneficiarios que en cada caso se señala.

Para efectos de este artículo, el Instituto de Previsión Social deberá proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberá realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias de la misma, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

El artículo 13 bis de la ley N°21.419 incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

--Como se señaló con anterioridad, el artículo trigésimo cuarto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo trigésimo sexto

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base contenida en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 contenidas en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación incorporada, por esta ley, en la letra g) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigor el aporte con rentabilidad protegida que crea esta ley.

En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 55 y 56, ambos de la ley N°20.255, y la incorporación de un nuevo artículo 55 bis en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la publicación de la presente ley.”.

En este artículo recayó una **indicación de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

"En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa respecto de la pensión básica solidaria de invalidez. La supresión del articulo 36 antes señalado, respecto de la pensión garantizada universal, entrará en vigencia de acuerdo a la gradualidad señalada en el inciso cuarto del articulo trigésimo cuarto transitorio de esta ley. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.".

Como se señaló con anterioridad, **esta indicación fue reemplazada por una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

“En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa respecto de la pensión básica solidaria de invalidez. La supresión del artículo 36 antes señalado, respecto de la pensión garantizada universal, entrará en vigencia de acuerdo a la gradualidad señalada en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio de esta ley. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo

42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo trigésimo séptimo

Dispone que las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 43 de la ley Nº 20.255 entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Añade que el representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Acota que los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

--En votación el artículo trigésimo séptimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

Artículo cuadragésimo quinto

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo cuadragésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

--En votación el artículo cuadragésimo quinto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

o o o o o

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar un artículo cuadragésimo séptimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo séptimo.- En el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal que modificará la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social creado por el artículo 10 de la ley N° 20.128, y del Fondo de Reserva de Pensiones creado por el artículo 5° de la misma ley, con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.".

Esta indicación fue reemplazada por la que se señala inmediatamente a continuación.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación, para agregar, a continuación del artículo cuadragésimo sexto, los siguientes artículos cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo transitorios, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo cuadragésimo séptimo.- En el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal que modificará la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social creado por el artículo 10 de la ley N° 20.128, y del Fondo de Reserva de Pensiones creado por el artículo 5° de la misma ley, con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.

Artículo cuadragésimo octavo.- Durante los diez primeros años contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda conjuntamente con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberán elaborar, cada dos años, un informe de evaluación de los efectos macroeconómicos y fiscales de la implementación de la presente ley. Dichos

ministerios deberán remitir una copia del informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo cuadragésimo noveno.- El Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 y sus modificaciones, podrá modificar los subtítulos, ítem, asignaciones y glosas del Instituto de Previsión Social, de la Superintendencia de Pensiones, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Servicio de Tesorerías para incorporar en sus presupuestos los mayores ingresos, gastos y dotaciones señalados en los diversos Informes Financieros que acompañaron el trámite de la presente ley.

Artículo quincuagésimo.- Durante la transición en el incremento de la tasa de cotización señalada en el artículo cuarto transitorio de la presente ley, las leyes de Reajuste del Sector Público destinarán recursos para el financiamiento de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, y los mecanismos de traspaso de los mismos para los sostenedores de establecimientos de educación que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, así como, para los establecimientos de atención primaria de salud municipal y otras instituciones para las cuales la misma ley antes señalada, establezca mecanismos para financiar sus reajustes de remuneraciones.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cinco meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, destine para el año 2025, recursos al financiamiento de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, y establezca los mecanismos de traspaso de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el inciso anterior. Para tal efecto, podrá modificar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, entre otras normas legales.

Asimismo, durante el año 2025, los mecanismos a que se refiere el inciso primero, se podrán materializar, cuando corresponda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley Nº1.263 y sus modificaciones, destinado recursos para el financiamiento de las cotizaciones señaladas en el inciso primero.”.

En relación al artículo quincuagésimo propuesto, el **Honorable Senador señor Kast** destacó que esta disposición incorpora el mandato de que cada año, al generarse el mayor costo, a través de la Ley de Reajuste para el sector público, la subvención deberá hacerse cargo de ello.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que esta materia fue planteada con mucha fuerza respecto de las universidades que, si bien

son públicas, son autónomas del Estado y que expresaron su preocupación de tener que financiar el aumento en las cotizaciones lo que les significaba una suma bastante cuantiosa y expresó sus dudas acerca de que esta disposición refleje exactamente lo que se quería lograr en esta materia y fue de la opinión de debieron haber quedado expresamente incorporadas las universidades .

El **Honorable Diputado señor Moreno** valoró la disposición considerando que esta materia podía generar descuadres y problemas.

Señaló que la ley N° 20.128 dispone que cada vez que se hagan modificaciones a la PGU En o al Fondo de Reserva de Pensiones se exige un estudio actuarial. Al respecto consultó si se realizó el mencionado estudio.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió a las presiones de gasto que se puedan generar producto del alza de las cotizaciones planteado por el CFA, que fue muy claro en señalar que se requería de estudios más precisos y en base a ello hizo sus recomendaciones.

Agregó que el CFA expresó también que, en cualquier caso no debe entenderse que estos se entenderán como gastos del Gobierno Central.

Valoró el esfuerzo realizado en materia de educación y compartió la inquietud del Senador Insulza en el sentido de que las universidades desearían ser considerados con recursos adicionales para enfrentar este tema, puesto que cuando se discute la Ley de Presupuestos también enfrentan dificultades para ser incorporados.

El **señor Ministro** señaló que respecto de las universidades estatales se debe dejar claro que las leyes de reajuste han incluido aportes para ellas, no obstante producirse siempre y discusiones acerca de la suficiencia de recursos.

Explicó que dada la autonomía de las universidades estatales definen su personal, las remuneraciones que pagan entre otros aspectos, y es complejo trasladar esas decisiones al gobierno, al momento de aplicarse un reajuste.

Respecto de la pregunta del Diputado Moreno recordó que durante la discusión de esta iniciativa legal se presentaron informes financieros que exceden de lo habitual en un informe financiero, asimismo se presentó un informe explicando el modelo de proyecciones actuariales y se presentó además un informe técnico que incluye proyecciones hasta el año 2.100 con la lógica de un informe actuarial.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya.

o o o o o

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **N° 201** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de noviembre de 2022, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Con el presente mensaje se propone un nuevo Sistema Mixto de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que reemplaza el sistema regulado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias. Este nuevo sistema estará integrado por tres pilares: i) un pilar no contributivo, conformado por la Pensión Garantizada Universal establecida en la ley N° 21.419 y las pensiones solidarias de la ley N° 20.255; ii) un pilar contributivo, con un componente de ahorro individual y un componente de seguro social; y, finalmente, iii) un pilar voluntario.

En el pilar no contributivo se incrementa el monto del beneficio a $250.000, a partir del tercer mes una vez publicada la ley y se deja de excluir entre los beneficiarios de la PGU, a quienes reciben una pensión por leyes de reparación y pensiones de gracia. El aumento se realiza por grupos de beneficiarios, definidos según la pensión base de cada beneficiario. Dicho cambio, en consecuencia, aumenta la Pensión Básica Solidaria de Invalidez para personas entre 18 y 64 años y el Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años.

El pilar contributivo mixto estará integrado por un componente de ahorro individual denominado “Componente de Capitalización Individual” y un componente de ahorro colectivo denominado "Seguro Social Previsional”, que será administrado por el Administrador Previsional Autónomo (APA), mientras que la gestión de inversiones del componente de la capitalización individual podrá ser efectuada por los Inversores de Pensiones Privados o por el nuevo Inversor de Pensiones Público y Autónomo, el que además será responsable de la gestión de inversiones del componente de capitalización

colectiva, denominado Fondo Integrado de Pensiones.

El Seguro Social Previsional, se financiará con una nueva cotización de cargo del empleador que se incrementa gradualmente hasta alcanzar el 6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores. En el caso de los trabajadores independientes, esta cotización tendrá el carácter de voluntaria.

Asimismo, considera un incremento del tope imponible, el que aplica tanto para las cotizaciones del componente de capitalización individual como para el componente de Seguro Social. En el caso del componente de capitalización individual se establece una gradualidad hasta alcanzar el tope imponible considerado para efecto del pago de las cotizaciones que se efectúan al Seguro de Cesantía.

El incremento de la tasa de cotización y del tope imponible se implementarán tal como se presenta en el cuadro a continuación[3].

Cuadro 1
Transición del aumento de la tasa de cotización y del tope imponible

	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Cotización adicional (%)	1%	2%	3%	4%	5%	6%	6%
Tope imponible nueva cotización 6% (UF)	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6
Tope imponible artículo 16 del DL Nº 3.500 (UF)	-	90	100	110	122,6	122,6	122,6

El proyecto de ley también contempla perfeccionamientos a la legislación sobre ahorros previsionales voluntarios.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

1. Aumento del valor y mayor cobertura de la Pensión Garantizada Universal

El proyecto de ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a un equivalente de $250.000 a partir del tercer mes una vez publicada la ley, condicional a la publicación de la Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social. El aumento se realiza por grupos de beneficiarios, definidos según la pensión base de cada beneficiario, durante los primeros tres años, para luego al cuarto año cubrir con el aumento a toda la población objetivo, es decir beneficiarios mayores de 65 años que cumplan con las condiciones de cobertura que señale la ley. Asimismo, el aumento del monto de la PGU modifica en el mismo monto la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la Ley N°20.255. De la

[3] Se asume que la publicación de la ley ocurre a inicios del año 2024, sin perjuicio de fechas de entrada en vigencia específicas establecidas en las disposiciones transitorias.

misma manera, esta modificación deviene en un incremento del monto establecido para el Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, el cual está establecido en un monto mensual equivalente a la mitad de la PGU.

Adicionalmente, el proyecto de ley deja de excluir en la cobertura de la PGU a quienes reciben pensiones especiales, es decir las pensiones por gracia (ley N°18.056), exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios por la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992). Los potenciales nuevos beneficiarios podrán accederá la PGU siempre que cumplan los requisitos correspondientes a edad, focalización y años de residencia.

El primer año el aumento de la PGU se entregará para quienes tengan una pensión base igual a cero, beneficiando a los que originalmente eran beneficiarios de PBS. A partir del segundo año este beneficio incorporará a quienes tengan una pensión base inferior a $100.000, el tercer año incorporará a quienes tengan una pensión base inferior a $400.000 para que en el cuarto año el aumento de la PGU llegue a todos los beneficiarios. Finalmente, en el sexto año se eliminará el test de afluencia para completar la universalidad de la PGU[4].

Actualmente la focalización de la PGU considera excluir a las personas que pertenecen al 10% de mayores recursos entre los mayores de 65 años, sin embargo, el Proyecto de Ley propone cambiarlo por el 10% de mayores recursos de la población total, lo cual ampliaría la cobertura del beneficio.

En el Cuadro 2 se muestra el número de beneficiarios de pensiones de gracia y leyes de reparación proyectados para el año 2024. En su totalidad, se estima serán 98.011 beneficiarios los que recibirán una pensión de gracia o por leyes de reparación, de los cuales 95.143 cumplirían el requisito para recibir la PGU de tener 65 años o más, además de tener una pensión base menor a la pensión superior. El número de beneficiarios de las pensiones señaladas disminuye debido a su fallecimiento en el tiempo (Cuadro 3), por lo tanto, el efecto fiscal de entregarles PGU a este grupo también decrece en el horizonte de proyección.

[4] Para efectos de las estimaciones de costo de dichos incrementos de monto y cobertura en este informe financiero, se asume que la ley de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social será publicada de forma que permitirá la implementación regular de este proyecto.

Cuadro 2
Proyección de Beneficiarios de Pensiones de Gracia y Leyes de Reparación por tipo de pensión y grupo de edad al año 2024

Tipo de Pensión	65 años o más	menores de 65 años	Total
Pensiones de Gracia	10.243	7.423	17.666
Exonerados	65.673	1.115	66.788
Rettig	1.435	167	1.602
Valech	20.660	3.760	24.420
Total	**98.011**	**12.465**	**110.476**

Adicionalmente, se presenta el número de beneficiarios de la PGU y el SDM para cada año, donde el número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas mayores de 65 años o más, proyectadas en base a la estimación de población que publicó la División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CELADE) en julio de 2022, incorporando también los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años) y el aumento de cobertura ya definido en la Ley N°20.255 que corresponde al incremento de un 40% de focalización a un 60% de la población más vulnerable, proyectándose alrededor de 23.000 beneficiarios para el año 2024.

Cuadro 3
Proyección del número de beneficiarios por tipo de pensión

Año	Invalidez SPS	L. especial*	PGU	SDM
2024	315.040	95.143	2.612.770	23.075
2025	305.960	96.441	2.722.050	22.684
2026	295.330	97.649	2.830.860	22.410
2027	285.180	98.832	2.947.910	22.188
2028	277.510	99.972	3.058.320	21.976
2029	270.700	100.821	3.170.730	21.815
2030	262.070	101.483	3.451.030	21.843
2031	253.220	102.002	3.576.440	21.536
2032	246.640	102.457	3.700.730	21.247
2033	240.280	102.767	3.824.620	20.978
2034	236.590	102.933	3.936.760	20.736
2035	232.330	102.988	4.050.860	20.527
2036	228.140	102.960	4.166.560	20.355
2037	223.540	102.805	4.282.900	20.189
2038	220.190	102.468	4.395.050	20.012
2039	216.630	102.056	4.508.990	19.802
2040	212.970	101.443	4.614.630	19.592
2041	211.640	100.720	4.712.660	19.390
2042	210.890	99.809	4.804.090	19.205
2043	208.650	98.785	4.898.770	19.031
2044	206.160	97.526	4.996.400	18.871
2045	205.410	96.026	5.102.260	18.718
2046	202.820	94.237	5.204.660	18.575
2047	200.660	92.311	5.309.240	18.448
2048	197.260	90.020	5.406.830	18.329
2049	195.020	87.235	5.503.920	18.223
2050	194.640	84.050	5.601.230	18.123
2051	191.880	80.540	5.710.690	18.026
2052	189.060	76.621	5.817.030	17.932
2053	185.680	72.237	5.930.200	17.841
2054	183.300	67.463	6.044.950	17.752
2055	178.840	62.497	6.164.120	17.657
2056	174.410	57.413	6.277.800	17.563
2057	170.410	51.853	6.382.500	17.465
2058	166.650	46.443	6.486.230	17.371
2059	163.870	41.053	6.573.920	17.270
2060	160.020	36.104	6.647.800	17.165

Nota: *Leyes especiales corresponde a beneficiarios de leyes de reparación y pensiones de gracia.

Para la proyección de gasto, se calcula el efecto adicional de incorporar como beneficiarios a quienes reciben una pensión por leyes especiales bajo el monto vigente del beneficio, es decir, sin considerar el aumento de la PGU (Cuadro 4)[5].

A su vez, las columnas de aumento del monto de PGU, PBS Invalidez y SDM muestran el mayor gasto fiscal por otorgar un beneficio mayor, considerando el periodo de transición en los cuatro primeros años. En tanto, el aumento del Subsidio de Discapacidad Mental presenta un efecto

[5] Existen pequeños efectos en la recaudación derivados del aumento de la PGU, pero por simplicidad y por su bajo monto, alrededor de $60 millones, no han sido incorporados en las tablas presentadas.

sustantivamente menor a los otros observados.

Cuadro 4
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM$ 2022)

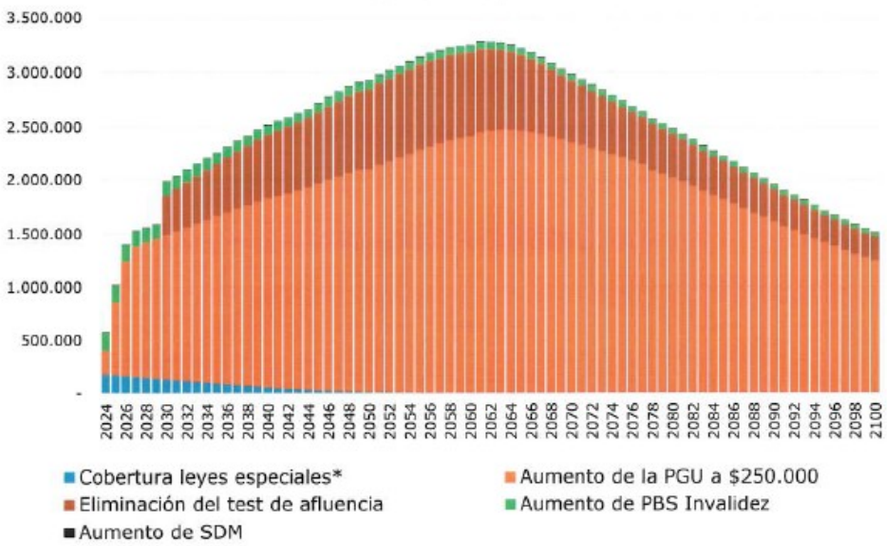
Año	Cobertura L. especiales*	Aumento de PGU a $250.000	Aumento de PBS Invalidez	Aumento de SDM	Eliminar test de afluencia	Total
2024	176.248	225.551	169.151	5.003		575.953
2025	169.705	686.472	160.818	4.918		1.021.914
2026	162.860	1.078.851	151.940	4.859		1.398.510
2027	155.878	1.226.834	143.474	4.811		1.530.997
2028	148.744	1.269.089	136.454	4.765		1.559.052
2029	141.068	1.313.399	130.285	4.730		1.589.482
2030	133.050	1.358.038	123.972	4.736	362.543	1.982.339
2031	124.863	1.402.082	117.694	4.670	389.804	2.039.112
2032	116.706	1.445.537	113.045	4.607	412.500	2.092.394
2033	108.507	1.489.919	108.628	4.549	438.644	2.150.247
2034	100.292	1.531.046	105.259	4.496	458.940	2.200.033
2035	92.213	1.571.861	102.014	4.451	483.514	2.254.053
2036	84.363	1.614.230	98.673	4.414	510.829	2.312.509
2037	76.859	1.656.831	95.419	4.378	535.285	2.368.771
2038	69.638	1.693.883	92.724	4.339	557.973	2.418.557
2039	62.893	1.735.682	90.314	4.294	581.474	2.474.657
2040	56.480	1.771.139	88.013	4.248	600.124	2.520.005
2041	50.452	1.800.492	86.644	4.204	618.298	2.560.091
2042	44.872	1.831.499	85.619	4.164	632.161	2.598.314
2043	39.762	1.861.911	84.078	4.126	647.572	2.637.450
2044	35.103	1.893.303	82.603	4.092	667.184	2.682.285
2045	30.890	1.934.732	81.569	4.058	683.753	2.735.002
2046	27.087	1.973.292	79.965	4.027	700.826	2.785.198
2047	23.693	2.008.199	78.785	4.000	715.582	2.830.260
2048	20.687	2.041.941	76.839	3.974	729.271	2.872.712
2049	18.044	2.072.171	75.451	3.951	739.705	2.909.322
2050	15.718	2.079.686	75.022	3.929	751.068	2.925.423
2051	13.690	2.124.403	73.648	3.909	762.699	2.978.349
2052	11.938	2.158.174	72.242	3.888	770.838	3.017.080
2053	10.406	2.199.010	70.778	3.868	778.142	3.062.205
2054	9.093	2.235.544	69.601	3.849	782.492	3.100.579
2055	7.990	2.276.628	67.728	3.829	788.728	3.144.903
Año	**Cobertura L. especiales***	**Aumento de PGU a $250.000**	**Aumento de PBS Invalidez**	**Aumento de SDM**	**Eliminar test de afluencia**	**Total**
2056	7.042	2.306.698	65.890	3.808	792.549	3.175.987
2057	6.240	2.337.291	64.223	3.787	789.649	3.201.190
2058	5.566	2.366.603	62.689	3.767	790.126	3.228.750
2059	5.052	2.388.383	61.498	3.744	781.281	3.239.958
2060	4.630	2.410.149	59.974	3.722	771.481	3.249.955

Nota: *Leyes especiales corresponde a beneficiarios de leyes de reparación y pensiones de gracia, el efecto fiscal en este grupo es el mayor gasto por dejar de excluir a dichos beneficiarios, entregándoles el monto vigente de la PGU, es decir, no considera el gasto adicional por incrementar el monto.

Como se señaló, el proyecto incorpora al 10% más rico de la población a partir del sexto año. En el Gráfico 1 se muestra el mayor gasto fiscal hasta el año 2100, tanto para dicho efecto como para los anteriores, con la misma desagregación que se muestra en el Cuadro 4. A partir del año 2030, aumentaría la cobertura en 166.000 personas con un mayor gasto por este concepto de $366.000 millones, luego, el mayor gasto para el horizonte proyectado ocurriría en el año 2056, con $793.000 millones adicionales y 411.000 beneficiarios adicionales tras la eliminación del test de afluencia. Finalmente, para el año 2100, el gasto adicional sería en torno a $221.000 millones. La caída en el aumento de gasto para los años posteriores a 2060

se debe a la disminución de la población mayor a 65 años de edad.

Gráfico 1
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU y aumento de cobertura al 100%
(MM$ 2022)



Nota: *Leyes especiales corresponde a beneficiarios de leyes de reparación y pensiones de gracia, el efecto fiscal en este grupo es el mayor gasto por dejar de excluir a dichos beneficiarios, entregándoles el monto vigente de la PGU, es decir, no considera el gasto adicional por incrementar el monto.

2. Aumento de la cotización para pensiones del Seguro Social Previsional y del tope imponible

A continuación, se detallan los efectos fiscales directos relacionados con el aumento de la tasa de cotización y el tope imponible. El primero de ellos es el mayor gasto en personal por parte del Estado en su rol de empleador. El segundo efecto corresponde a la menor recaudación por concepto de impuesto a la renta. El tercero corresponde al aumento de gasto por concepto de licencias médicas y subsidios maternales del Fondo Nacional de Salud (Fonasa), producto del incremento del tope imponible. El cuarto efecto se relaciona con los mayores ingresos de Fonasa y del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) también por el aumento del tope imponible. Por último, el quinto efecto se relaciona con la bonificación a la cotización de salud (7%) que realiza el Estado a los pensionados, particularmente el mayor gasto proviene de la bonificación a los pensionados afiliados a una Isapre.

2.1 Estado como empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es Igual a la diferencia entre la cotización actual más la nueva tasa de cotización aplicados sobre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope, y la cotización actual de cada

funcionario/a. Lo anterior, se expresa en la siguiente ecuación.

$$\sum_{i}(ingreso\ imp.reforma * (0{,}2034 + \Delta\ tasa\ cot.) - ingreso\ imp.\ \ hoy * (0{,}2034)\)$$

Donde "i" corresponde a cada individuo que trabaja en el Estado, el "*ingreso imp. reforma"* es el ingreso con el nuevo tope imponible, a su vez el "*ingreso imp. hoy"* es el ingreso con el tope imponible actual y "Δ *tasa cot*." corresponde al porcentaje de cotización adicional para el Seguro Social Previsional, aplicado según la gradualidad presentada en el Cuadro 1. Asimismo, 0,2034 es la suma de los distintos regímenes de seguridad social vinculados al tope imponible del DL N° 3.500, estos son, la cotización previsional, la cotización de salud, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales, y la Ley Sanna.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central[6], excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la ley N°21.306 de los meses de marzo y abril de 2021[7]. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público y la ecuación mencionada. Para proyectar los años futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación al total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes[8].

[6] El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

[7] Además, se corroboró que el total de remuneraciones estimado en los datos administrativos fuese consistente con el gasto total destinado a personal (Subtítulo 21) de la ejecución de la Ley de Presupuestos 2021, sin contar los servicios vinculados a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería.

[8] Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informe Financieros de esas leyes.

2.2 Efecto neto sobre la recaudación tributaria.

El aumento del tope imponible y el aumento de tasa de cotización generan efectos sobre la recaudación del Fisco. En el caso del impuesto a la renta se pueden observar dos efectos principales:

• **Menor recaudación vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar la cotización del Seguro Social Previsional (6%) para sus trabajadores**

Esto se traduce en menor recaudación y menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de ingresos por año que serán destinados a aumentar las pensiones producto del aumento de la tasa de cotización[9].

$$\Delta tasa\ cot. \cdot ingreso\ imp.promedio\ reforma \cdot 12 \cdot cotizantes$$

Donde "Δ *tasa cot*." es la nueva tasa de cotización de 6%, considerando su gradualidad, "*ingreso imp. promedio reforma*" es igual al ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, y "*cotizantes*" corresponde a la proyección de cotizantes del modelo de pensiones de Dipres. En base a este total de ingresos, se calcula la menor recaudación de primera categoría, el menor crédito y el menor global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo.

[9] Se supone que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.

Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

• **Menor recaudación vinculada al aumento del tope imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500**

En segundo lugar, se estima la menor recaudación fiscal producto del aumento del tope imponible vinculado a los distintos regímenes de seguridad social afectos al tope imponible del D.L N°3.500, lo que implica a un menor pago de impuesto global complementario por parte de los trabajadores cuyo ingreso imponible se vea alterado por esta modificación.

Para identificar a los cotizantes del sector privado que están topados, se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de enero a diciembre 2021. Para el sector público se utiliza la base de datos mencionada en la sección 2.1.

Luego, para cada individuo se estima la mayor cotización, como la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, por el porcentaje de cotización afecto (0,2034) y se multiplica por 12 para tener una base anual. Al resultado se le aplica un factor de impuesto global complementario de 13,5%.

$$\sum_{i} (ingreso\ imp.nuevo - ingreso\ imp.\ hoy) * (0{,}2034) * 12 * 0{,}135$$

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. Este último solo aplica al cálculo del sector privado de la economía, ya que el aumento de remuneraciones del sector público es materia de la ley de reajuste.

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizan con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante.

Cuadro 5
Efecto total sobre la recaudación tributaria
(MM$ 2022)

Año	Menor recaudación empleadores (6%)	Menor recaudación trabajadores (cambio de tope imponible)	Efecto Total sobre recaudación
2025	143.723	-	143.723
2026	292.581	59.172	351.753
2027	446.496	128.317	574.813
2028	604.716	189.794	794.509
2029	770.170	254.583	1.024.753
2030	939.686	257.197	1.196.883
2031	955.080	260.108	1.215.188
2032	970.410	262.883	1.233.293
2033	983.095	264.821	1.247.917
2034	1.002.435	269.127	1.271.562
2035	1.017.597	270.347	1.287.944
2036	1.032.718	272.543	1.305.261
2037	1.047.850	274.594	1.322.444
2038	1.061.814	276.178	1.337.992
2039	1.078.775	278.687	1.357.462
2040	1.093.722	279.722	1.373.443
2041	1.108.549	281.083	1.389.633
2042	1.123.252	282.270	1.405.522
2043	1.137.421	283.179	1.420.599
2044	1.152.185	284.194	1.436.379
2045	1.166.031	284.719	1.450.751
2046	1.179.579	285.287	1.464.866
2047	1.192.831	285.741	1.478.572
2048	1.206.077	286.142	1.492.219
2049	1.218.263	286.171	1.504.434
2050	1.230.536	286.353	1.516.889

2.3 Aumento de gasto por licencias médicas pagadas por Fonasa

Respecto al aumento del gasto derivado de licencias médicas pagadas por Fonasa se observan dos efectos: pago de licencias médicas y pago de subsidios maternales de afiliados a Fonasa debido al aumento del tope imponible.

Respecto al primer caso, para aquellos individuos afiliados a Fonasa con ingresos en el tope imponible y que trabajen en el sector privado de la economía, que hacen uso de licencias médicas, existe un aumento de gasto fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias[10]- En este caso, el efecto fiscal del año base corresponde a la

[10] En el caso de trabajadores del sector público afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una

diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, ponderado por la cantidad de días de licencia autorizadas a pagar de los individuos afiliados a Fonasa del sector privado de la economía, expresados en meses[11]. Lo anterior, se resume en la siguiente ecuación.

$$\sum_i \left((ingreso\ imp.nuevo - ingreso\ imp.hoy) * \frac{días\ licencia\ Fonasa}{30} \right) * 0{,}79$$

Para calcular este gasto, se utiliza como fuente de información las estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL) del año 2020. En este, se presenta la cantidad de licencias médicas por tramo de remuneración. Los tramos que estarían afectos al tope imponible corresponden a los dos últimos, esto es, de 73-83 UF y más de 83 UF. El tope imponible a 2020 equivalía a 80,2 UF, por lo que se considera un 30% de las licencias del tramo 73-83 UF[12] y el 100% de las licencias del tramo de más de 83 UF. Lo anterior, acumula un total de 19.226 licencias que cumplen el criterio mencionado. La cantidad de días de licencia autorizadas a pago promedio en Fonasa es de 13,7 días[13]. Además, utilizando los datos de la encuesta Casen 2020[14], se estima que, del total de cotizantes afiliados a Fonasa con un nivel de ingresos en el tope imponible, un 79% trabaja en el sector privado.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Respecto al segundo caso, para los individuos que se encuentren haciendo uso del beneficio de prenatal, postnatal o postnatal parental, que estén trabajando en el sector privado y con ingresos en el tope imponible, existe un aumento del costo fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias. Utilizando información de licencias prenatales,

licencia, los fondos son recuperados por el servicio público en que trabaja el individuo, por lo que el mayor gasto fiscal es 0 por el aumento del tope imponible para dichos trabajadores. Respecto a los trabajadores del sector privado afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, dichos fondos se transfieren desde el sector público al sector privado, por lo que este ítem constituye un mayor gasto.

[11] Por simplicidad, se asume que la cantidad de días de licencia autorizados a pagar a los individuos con ingreso imponible igual o superior al tope imponible, corresponde al promedio de días del año 2020 para todos los individuos, independientemente de su ingreso imponible.

[12] Por simplicidad, se asume que la cantidad de licencias en cada tramo de remuneración es uniforme.

[13] Esto es el cociente entre el número de días pagados en Fonasa (59.147.614) y el número de licencias médicas autorizadas en Fonasa (4.310.302) para el año 2020.

[14] No existen variaciones relevantes al utilizar los datos de la encuesta Casen 2017.

postnatales y post parentales proporcionadas por SUSESO, para el año 2021 se tiene que un 18% del tramo de 67-84 UF[15] tendría ingresos iguales o superiores al tope imponible y 4 individuos en el tramo superior a 84 UF. Lo anterior, acumula un total de 1.243 licencias que cumplen el criterio mencionado. La duración del prenatal es de 6 semanas, del postnatal es 12 semanas y del postnatal parental es de 12 semanas, lo que equivale aproximadamente a 7 meses de remuneración completa. Análogo al caso anterior, se aplica un factor de 0,88[16], que corresponde al porcentaje de licencias por maternidad que provienen del sector privado de la economía. Lo anterior, se resume en la siguiente ecuación.

$$\sum_i (ingreso\ imp.nuevo - ingreso\ imp.actual) * 7 * 0{,}88$$

2.4 Mayores ingresos a Fonasa y al ISL.

El aumento del tope imponible genera un incremento en los recursos entregados a Fonasa y al ISL[17]- En el primer caso, todos los trabajadores afiliados a Fonasa (tanto del sector público como del sector privado) aportan a éste el 7% de su ingreso imponible, el que se incrementa para quienes se encuentran afectos al cambio de tope imponible. Lo anterior, se expresa en la siguiente ecuación:

$$\sum_i (ingreso\ imp.nuevo - ingreso\ imp.\ \ hoy) * (0{,}07) * 12$$

Para identificarlos se utiliza la base de beneficiarios Fonasa del año 2018. Con el objetivo de verificar la consistencia de esta información, la base anterior se cruza con la base de datos de individuos afiliados a Isapres, Capredena y Dipreca, junto a sus respectivas cargas familiares. De esta forma se descarta a los individuos que se identifican como beneficiarios de Fonasa pero que aparecen como afiliados a los otros sistemas de salud mencionados.

Luego, se identifica a los cotizantes con ingresos imponibles en el tope tanto en el sector privado como en el sector público. Para identificar a los cotizantes del sector privado se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de mayo de

[15] ídem.

[16] Esto es el cociente entre el número de licencias por maternidad en trabajadores del sector privado (68.312) y el total de licencias por maternidad (77.957) en 2021.

[17] Este aumento de recursos se contabiliza con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante, con la gradualidad establecida en el Cuadro 1.

2021 a abril 2022. Para el sector público se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la Ley N°21.306.

Para proyectar esta transferencia de recursos en años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Finalmente, se considera que el aumento del tope imponible puede generar un aumento de recursos al ISL. Utilizando los datos de estadísticas mensuales del ISL, en 2018 existen 939.252 trabajadores afiliados/cotizantes al ISL. Se asume que un 3% de los beneficiarios posee un nivel de ingresos igual o superior al tope imponible[18], esto es, 28.177 afiliados. La cotización al ISL aplica un factor de 0,95%, que es el porcentaje del ingreso imponible que va Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP). El total de recursos adicionales con los que contaría el ISL se expresa en la siguiente ecuación.

$$\sum_i (ingreso\ imp.nuevo - ingreso\ imp.\ hoy) * (0{,}0095) * 12$$

2.5 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7°/o) para mayores de 65 años

Este beneficio consiste en la eliminación de la obligación de pagar la cotización del 7% de salud, tanto en Fonasa como en Isapre, cuyo monto es bonificado por el Estado. Los beneficiarios son los pensionados mayores de 65 años que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la población (Puntaje de Focalización Previsional, PFP, igual o menor a 1.876 puntos). Para la estimación del mayor gasto fiscal, se consideran solo los beneficiarios que pertenecen a una Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se compensa con los mayores ingresos de Fonasa por el mismo concepto.

Se generan deciles (*d*) de pensión para los mayores de 65 años y luego se calcula la siguiente tasa por sexo (*s*) y edad (*e*), tal como se explica en la siguiente ecuación.

[18] No tenemos información que permita caracterizar el número de trabajadores en ISL por tramo de remuneración. Como aproximación, se considera la distribución de licencias médicas por tramo de remuneración. En esta, aproximadamente el 3% de los beneficiarios está en el tope imponible.

$$tasa = \frac{\sum_{e,s,d} pensionados\ con\ isapre\ \&\ PFP \leq 1.876}{\sum_{e,s,d} pensionados}$$

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo microsimulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la tasa estimada según sexo, edad y decil, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así tener la proporción de bonificación que se va a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la pensión proveniente de la cotización individual, es en promedio un 3,6% entre los años 2024 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo. En el Cuadro 6 se muestra la proyección de este costo hasta el año 2050, la cual es creciente conforme al aumento en las pensiones, alcanzando los $15.531 millones de gasto fiscal adicional para el año 2050.

2.6 Prestaciones del Seguro Social Previsional

Los beneficios señalados en la ley como Complemento por maternidad, el Complemento por cuidados no remunerados de terceros o Pensión contributiva con solidaridad intergeneracional y garantía definida, se financiarán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones administrado por el Inversor de Pensiones Público y Autónomo por lo que no representan costo fiscal directo.

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US$450 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años. Dado que se realizará como un préstamo, estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, por lo que estos no representan un mayor gasto fiscal.

El Cuadro 6 presenta el costo fiscal de los componentes antes señalados, los que en conjunto representan cerca de $100.000 millones para el primer año, pero se proyecta que aumenten a $2.000.000 millones para el año 2030 cuando finaliza gran parte de la transición, y alzándose hasta los $2.400.000 millones hacia el año 2050.

Cuadro 6
Efecto fiscal del aumento de la cotización par pensiones en 6% y del tope imponible

(MM$ 2022[19])

Año	Mayor gasto Estado como Empleador	Menores ingresos tributarios	Mayor gasto por licencias	Mayores ingresos Fonasa	Mayor gasto por bonificación cotización 7% salud	Total
2024	91.600	-	-		3.048	94.648
2025	239.838	143.723	2.331	-5.814	3.704	383.782
2026	387.554	351.753	2.868	-11.604	4.410	734.982
2027	526.207	574.813	2.914	-15.831	5.221	1.093.324
2028	668.662	794.509	2.969	-19.710	5.549	1.451.979
2029	767.420	1.024.753	3.018	-20.120	5.899	1.780.971
2030	771.658	1.196.883	3.068	-20.519	6.268	1.957.359
2031	775.667	1.215.188	3.117	-20.910	6.677	1.979.739
2032	777.411	1.233.293	3.158	-21.234	7.090	1.999.717
2033	784.234	1.247.917	3.220	-21.693	7.520	2.021.198
2034	787.590	1.271.562	3.269	-22.053	7.944	2.048.312
2035	790.753	1.287.944	3.317	-22.401	8.377	2.067.991
2036	793.767	1.305.261	3.366	-22.737	8.814	2.088.470
2037	795.751	1.322.444	3.411	-23.037	9.263	2.107.832
2038	799.824	1.337.992	3.465	-23.387	9.715	2.127.609
2039	802.241	1.357.462	3.513	-23.680	10.185	2.149.722
2040	804.430	1.373.443	3.561	-23.957	10.621	2.168.098
2041	806.390	1.389.633	3.608	-24.214	11.049	2.186.465
2042	807.837	1.405.522	3.653	-24.445	11.479	2.204.046
2043	809.580	1.420.599	3.701	-24.669	11.903	2.221.114
2044	810.555	1.436.379	3.745	-24.855	12.350	2.238.174
2045	811.211	1.450.751	3.789	-25.013	12.866	2.253.604
2046	811.560	1.464.866	3.831	-25.144	13.365	2.268.478
2047	811.805	1.478.572	3.874	-25.255	13.909	2.282.904
2048	811.245	1.492.219	3.913	-25.320	14.444	2.296.501
2049	810.663	1.504.434	3.953	-25.362	14.977	2.308.664
2050	809.837	1.516.889	3.991	-25.374	15.531	2.320.874

3. Modificaciones al pilar de ahorro voluntario

3.1 Eliminación de los depósitos convenidos

El proyecto de ley mantiene la posibilidad de realizar cotizaciones voluntarias, las que podrán ser administradas por un Inversor de Pensiones Privado o por el Inversor de Pensiones Público y Autónomo, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Respecto a los instrumentos de ahorro voluntario establecidos en el DL N° 3.500, el proyecto de ley elimina los depósitos convenidos, que actualmente cuentan con un beneficio tributario al no ser considerados renta hasta un monto máximo anual de 900 UF. Los trabajadores que mantienen saldo en sus cuentas de depósitos convenidos podrán traspasar una parte o la totalidad de dichos recursos a las instituciones autorizadas, a los Inversores de Pensiones Privados o a el Inversor de Pensiones Público y

[19] La conversión a pesos 2022 considera el valor de la UF a 21 de octubre 2022.

Autónomo.

Esta modificación conlleva una mayor recaudación tributaria, debido a que el flujo de recursos destinados a depósitos convenidos pasaría a constituir renta para efectos tributarios. Para estimar el efecto fiscal, se considera que el 50% de los cotizantes que posee depósitos convenidos continúa ahorrando mediante cotizaciones voluntarias, y al tratarse principalmente de personas de ingresos altos, escogerían el régimen b) del artículo 25 del presente proyecto de ley, el cual les permite rebajar los aportes de su base imponible con un máximo de 600 UF al año. El otro 50% de cotizantes con cuentas de depósitos convenidos optaría por una mayor liquidez, destinando sus aportes a incrementar su remuneración y, en consecuencia, pagarían un mayor impuesto a la renta.

Para la proporción de cotizantes que continúa ahorrando mediante cotizaciones voluntarias, la eliminación de los depósitos convenidos puede ser aproximada como una unificación de los topes exentos de impuesto en 600 UF y, por lo tanto, sólo el monto de los depósitos convenidos entre 600 y 900 UF pasaría a constituir renta para efectos tributarios.

Utilizando como fuente de información los saldos de depósitos convenidos proporcionados por la Superintendencia de Pensiones, se calcula el total de ingresos que se recaudarían por este concepto en el tramo de depósitos que estén en el intervalo de los 600 a 900 UF para los años que se posee información, asumiendo una tasa de impuesto promedio para el tramo afecto igual a 35%. Para el grupo de cotizantes que deja de ahorrar e incrementa su remuneración, se asume una tasa promedio de 23% de impuesto global complementario.

Para proyectar los valores futuros se asume una tasa de participación de los depósitos convenidos igual a 0,7%[20], una tasa de aporte de 0,5% de la remuneración y se aplica la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

3.2 Modificaciones al Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC)

Para incentivar esta herramienta de ahorro, el proyecto de ley propone las siguientes modificaciones:

• Adscripción automática de los trabajadores a los planes ofrecidos por sus empleadores.

[20] Este porcentaje corresponde al número promedio de aportes en cuentas de depósitos convenidos reportados por la CMF para el último trimestre del 2021, igual a 33.589, sobre el total de cotizantes de AFP, descontando el sector público.

• La proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadoras y trabajadores podrá diferenciarse en función de los niveles de remuneraciones de éstas y éstos, o de su antigüedad en la empresa.

• Podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa para que los aportes del empleador sean propiedad del trabajador.

• Se otorga la posibilidad de que los trabajadores puedan retirar una única vez por cada relación laboral, hasta un 25% de los recursos originados en aportes del empleador y que sean de propiedad del trabajador. Dicho retiro será gravado con el Impuesto Global Complementario.

Adicionalmente, se establece un nuevo incentivo tributario para el empleador, por los aportes que realicen a los planes de APVC, respecto de los contratos en que el aporte del empleador supere el aporte del trabajador y sea al menos igual al 0,5% de la remuneración imponible pagada al trabajador. Este crédito tributario será mayor para los trabajadores de menores ingresos, de acuerdo con la siguiente escala:

a) 25% del aporte efectuado a los trabajadores con ingresos tributables anuales menores o iguales al 35% del monto equivalente a doce veces el límite máximo imponible;

b) 15% del aporte efectuado a los trabajadores con ingresos tributables anuales superiores al 35% y hasta el 65% del monto equivalente a doce veces el límite máximo imponible, y

c) 5% del aporte efectuado a los trabajadores con Ingresos tributables anuales superiores al 65% del monto equivalente a doce veces el límite máximo Imponible y hasta doce veces dicho límite.

Este crédito tendrá un límite máximo de 1,4 unidades de fomento por trabajador.

Como resultado del conjunto de medidas antes mencionadas se espera un incremento en el número de contratos suscritos y de trabajadores cubiertos por APVC, especialmente de aquellos con ingresos medios y bajos, los que se verían beneficiados por el complemento fiscal del 15% sobre el monto de sus aportes, con el consecuente mayor gasto fiscal. Por otro lado, respecto a los aportes de los empleadores, estos se traducen en menores ingresos fiscales, tanto por la menor recaudación de impuesto global complementario por concepto del nuevo crédito fiscal, como por la reducción del impuesto de primera categoría.

Para la estimación del efecto fiscal se consideran los siguientes supuestos:

• De acuerdo a las estadísticas de la Superintendencia de Pensiones, en agosto de 2022, 1.034 trabajadores tenían un contrato de APVC vigente, lo que representa un 0,02% del total de cotizantes del mes, sin contar el sector público. Para la proyección se asume que este porcentaje alcanza un 1% el que se mantiene constante en el tiempo.

• Se mantiene la distribución de los trabajadores con APVC según tramo de ingreso.

• Los nuevos contratos se acogen al régimen a) del artículo 25 del presente proyecto de ley, con excepción de las rentas sobre el tope imponible que optarían por el régimen b). Para estos últimos se asume una tasa de impuesto a la renta de 23%.

• La tasa de cotización de empleadores y trabajadores es igual a 0,5% de la remuneración imponible.

Se utiliza como fuente de información los datos del Seguro de Cesantía para el año 2021, y se estima en primer lugar la disminución de ingresos por concepto del crédito APVC. El total de crédito bruto del empleador por concepto del APVC se detalla en la siguiente ecuación.

$$\sum_{r} tasa_r * (MC_r) * 0{,}01 * 0{,}005 * POPSC_r$$

El crédito bruto se calcula como una función de la tasa de descuento (*tasa*) para cada tramo de ingreso anual (*r*), la marca de clase[21] (*MC*) del tramo de ingreso (*r*), la tasa de participación del APVC (0,01), la tasa de cotización promedio (0,005) y la población que ha cotizado al menos una vez en el Seguro de Cesantía (*POPSC*) en 2021 por tramo de renta *r*.

Asimismo, la creación del crédito APVC disminuye la recaudación de ingresos de primera categoría sobre los aportes totales netos de los empleadores en APVC (el total de aportes del empleador por APVC menos el crédito bruto del empleador por APVC). Para calcular este efecto se aplica las normas de tributación mencionadas en la sección 1.2.

Finalmente, se estima la bonificación del 15% con cargo fiscal para los aportes de los trabajadores que se acogen al régimen a) del artículo 25, aplicando el límite anual de 6 UTM, así como la rebaja de la base

[21] La marca de clase es el punto medio del intervalo de la clase. Su valor es obtenido al promediar los extremos del intervalo.

imponible del tramo de trabajadores que opta por el régimen b).

El Cuadro 7 presenta el efecto fiscal de las modificaciones propuestas a los instrumentos de APV y APVC. El primer año de entrada en vigencia de la ley, sólo se observa un mayor gasto por la bonificación del 15% correspondiente a los nuevos contratos de APVC que optan por el régimen a) del artículo 25, equivalente a $534 millones. Los menores ingresos por concepto del nuevo crédito tributario por APVC, así como el menor ingreso por global complementario se contabilizan desde el año siguiente, al igual que los mayores ingresos por la eliminación de los depósitos convenidos, los cuales compensan el mayor gasto fiscal por APVC, obteniendo un resultado neto de mayores ingresos por $21.363 millones durante el segundo año de vigencia de la ley

Cuadro 7
Efecto fiscal neto por APV y APVC
(MM$ 2022)

Año	Eliminación depósitos convenidos	Crédito bruto por APVC	Menores ingresos global complementario por APVC	Bonificación 15% por APVC	Efecto Neto
2024	-	-	-	-	-
2025	-	-	-	-	-
2026	-	-	-	534	534
2027	-23.048	557	584	543	-21.363
2028	-23.411	567	594	554	-21.697
2029	-23.853	578	605	563	-22.106
2030	-24.253	589	616	573	-22.475
2031	-24.650	599	626	582	-22.842
2032	-25.046	609	637	590	-23.209
2033	-25.373	618	645	603	-23.507
2034	-25.872	631	659	612	-23.971
2035	-26.263	641	669	622	-24.332
2036	-26.654	651	680	631	-24.691
2037	-27.044	662	690	640	-25.052
2038	-27.405	671	700	651	-25.382
2039	-27.842	683	712	661	-25.787
2040	-28.228	693	722	671	-26.142
2041	-28.611	703	733	680	-26.494
2042	-28.990	713	744	690	-26.844
2043	-29.356	723	754	700	-27.180
2044	-29.737	733	765	709	-27.531
2045	-30.094	742	775	718	-27.859
2046	-30.444	752	785	727	-28.180
2047	-30.786	761	795	736	-28.494
2048	-31.128	770	805	744	-28.809
2049	-31.443	778	814	753	-29.097
2050	-31.759	787	824	761	-29.387

4. Retiro del encaje por parte de las AFP

Las Administradoras de Fondos de Pensiones reguladas en el decreto ley N° 3.500 podrán incorporarse al nuevo sistema como Inversores de Pensiones Privados, para lo cual deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, además de retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Al retirar el encaje, las AFP deberán pagar los impuestos que corresponda según Ley de la Renta, constituyendo mayores recursos para el Fisco.

Este retiro deberá practicarse en tres partes equivalentes, separadas por cuatro meses calendario cada una, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley, que se asume ocurre el año 2026, por lo que el retiro se implementaría el 2027.

Utilizando la información de patrimonio de las AFP publicado por la Superintendencia de Pensiones, se calcula el valor total del patrimonio por tipo de fondo y el total del sistema para el 31 de agosto de cada año. Con esta información, se proyecta el valor patrimonial por tipo de fondo utilizando la siguiente rentabilidad anual esperada.

Cuadro 8
Retornos promedio proyectados de los fondos de pensiones

Fondos	A	B	C	D	E
Rentabilidad	4,49%	4,02%	3,38%	2,81%	2,17%

Luego, para calcular el impuesto por la liberación del encaje se debe estimar el valor financiero del activo de encaje y su valor tributario. En el caso del valor del activo tributario de encaje, éste corresponde a la diferencia entre el valor financiero del encaje a diciembre de 2021 y el componente imponible del encaje en base al impuesto diferido según los Estados de Resultados del sistema de AFP para la misma fecha. Con el valor tributario calculado y el número de cuotas de cada fondo, se estima un valor tributario promedio de las cuotas de encaje. Por su parte, el activo financiero de encaje corresponde al valor del fondo de encaje al momento del rescate del encaje, expresado en el valor cuota del periodo.

En consecuencia, el impuesto por el retiro de encaje corresponderá al 27% de la diferencia entre el valor financiero del activo de encaje (a valor cuota del periodo) y el valor tributario (valor tributario promedio calculado) de las cuotas que serán liberadas.

Finalmente, las modificaciones al encaje afectarán los ingresos del

período siguiente, que corresponde al momento de la operación renta.

Cuadro 9
Mayores recursos por reducción de encaje por parte de AFP
(MM$ 2022)

Año	Mayor recaudación por encaje
2025	-
2026	-
2027	-
2028	394.899
2029	-
2030	-

5. Nueva institucionalidad

5.1 Administrador Previsional Autónomo (APA)

El proyecto de ley dispone la creación del Administrador Previsional Autónomo (APA), a partir del actual instituto de Previsión Social (IPS), institución que administrará el Sistema Mixto de Pensiones, lo que implicará una mayor carga de trabajo para dicho servicio, en materias como administración de cuentas, cobranza de cotizaciones, pago de pensiones y administración de Comisiones Médicas, entre otras.

Para ello, se contempla la contratación de 1.732 funcionarios al séptimo año desde la publicación de la ley, de acuerdo al detalle presentado en el Cuadro 10.

Cuadro 10
Incremento en personal para APA

Subdirección	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Administración y Finanzas	69	69	69	69	69	69	69
Beneficios	8	8	8	8	24	25	214
Dirección Nacional	22	118	118	118	118	118	118
Operaciones (Cuentas)	3	3	3	3	48	74	151
Servicios al Cliente	232	418	836	836	836	836	836
Soporte de Operación de Comisiones Médicas	-	-	-	-	-	-	195
Tecnología	149	149	149	149	149	149	149
Total	**483**	**765**	**1.183**	**1.183**	**1.244**	**1.271**	**1.732**

El mayor gasto fiscal que Implicará la implementación de la ley para el APA se presenta en el Cuadro 11. En la estimación se consideran los siguientes elementos:

a. El ítem 1 presenta el mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo, y gastos en habilitación de oficinas.

b. Se contempla la subcontratación transitoria de funciones asociadas a beneficios, gestión de cuentas y soporte a la operación de comisiones médicas, durante los primeros 7 años de vigencia de la ley. Dicho gasto se presenta en el ítem 2 de la tabla.

c. El ítem 3 agrupa costos de inversión, operación de software y contratación permanente de funciones necesarias para la implementación de la ley.

d. El ítem 4 estima el costo de realizar talleres al personal que se incorpora durante cada año.

Cuadro 11
Mayor gasto fiscal para APA
(MM$ 2022)

Concepto	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031 (régimen)
Incremento en dotación	**12.736**	**24.201**	**35.387**	**34.709**	**37.426**	**38.249**	**53.617**	**53.108**
Gastos en personal	*10.662*	*20.405*	*29.500*	*29.278*	*31.655*	*32.395*	*45.217*	*45.217*
Bienes y servicios de consumo	*1.550*	*3.484*	*5.431*	*5.431*	*5.704*	*5.824*	*7.891*	*7.891*
Adquisición de activos no financieros	*524*	*311*	*455*	-	*67*	*30*	*508*	-
Subcontratación de funciones	**15.281**	**15.281**	**68.405**	**68.405**	**68.405**	**68.405**	**68.405**	-
Incremento de capacidades	**49.427**	**49.944**	**48.124**	**48.124**	**48.124**	**48.124**	**48.124**	**58.474**
Gestión del cambio	**1.508**	**1.404**	**211**	-	**31**	**8**	**233**	-
Total	**78.952**	**90.829**	**152.127**	**151.238**	**153.986**	**154.787**	**170.379**	**111.582**

5.2 Superintendencia de Pensiones

La implementación del proyecto de ley implicará también una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones de fiscalización para la institucionalidad que establece el proyecto.

Para ello, se requerirá la contratación de 16 nuevos funcionarios a partir del año de entrada en vigencia de la ley, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de los sistemas tecnológicos de la Superintendencia.

El mayor gasto fiscal que implicarán estas iniciativas se presenta en el Cuadro 12.

Cuadro 12
Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(MM$ 2022)

Concepto	2024	2025	2026 (régimen)
Incremento en dotación	**708**	**691**	**691**
Gastos en personal	637	637	637
Bienes y servicios de consumo	54	54	54
Adquisición de activos no financieros	18	-	-
Desarrollo de sistemas	**473**	**473**	**151**
Bienes y servicios de consumo	473	473	151
Plataformas	**143**	**143**	**143**
Bienes y servicios de consumo	97	97	97
Adquisición de activos no financieros	46	46	46
Total	**1.323**	**1.306**	**984**

5.3 Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA)

El proyecto de ley contempla además la creación de un Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA), cuyo presupuesto deberá ser aprobado por su Consejo Directivo. Este presupuesto estará compuesto por la comisión que el Inversor de Pensiones Público y Autónomo cobre a las personas afiliadas al Sistema Mixto por la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales que administre, por otra parte, los costos específicos que se originen exclusivamente por la administración y funciones asociadas al Fondo Integrado de Pensiones, deberán ser descontados de dicho Fondo.

Desde la perspectiva fiscal, se determina únicamente un monto de aporte inicial que deberá entregarse a este ente. Esto requiere realizar una estimación del funcionamiento del ente en sus primeros años, suponiendo una estructura organizacional, gastos operacionales e ingresos, que se resume a continuación:

a. Estructura: se simula una estructura y sueldos de mercado asociados. Se considera el Consejo Directivo y la Gerencia General (determinadas por el proyecto de ley), además de otras Gerencias y divisiones.

b. Costos operacionales: se estima un escenario con las plataformas tecnológicas necesarias, así como de otros ítems fundamentales para la operación.

c. Gradualidad: se estima un calendario gradual para el inicio y continuidad de lo descrito en a. y b. considerando las necesidades operacionales.

d. Patrimonio mínimo: el proyecto de ley define un patrimonio mínimo necesario de 50.000 UF.

e. Ingresos operacionales: se estiman ingresos asociados al funcionamiento efectivo del ente. Proyectando comisiones directas e indirectas, total de nuevas cotizaciones mensuales que se mantendrían en IPPA y stock inicial de cotizaciones que se traspasaría hacia el Inversor de Pensiones Público y Autónomo a partir del funcionamiento efectivo.

Además, se considera la gestión diferenciada de los Fondos Generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones, lo cual determina parte de la cobertura de costos. Esta diferenciación se corresponde con que el Fondo Integrado de Pensiones empezará a acumular recursos para inversión en el mes 15, y la administración de Fondos Generacionales se realizaría desde el mes 25, desde cuando se puede comenzar a cobrar la señalada comisión.

Finalmente, para el aporte inicial se considera un resguardo del 20% de los costos necesarios de instalación, como un margen de error por eventualidades.

Considerando lo anterior se concluye que el aporte inicial para la IPP asciende a 700.000 UF (equivalente a cerca de MM$24.220).

El Cuadro 13 resume el mayor gasto fiscal para Institucionalidad de la presente reforma de pensiones y su gradualidad.

Cuadro 13
Mayor gasto fiscal para Institucionalidad de la Reforma de Pensiones
(MM$ 2022)

Concepto	APA	Super. Pensiones	IPPA	Total
2024	78.952	1.323	4.164	**84.439**
2025	90.829	1.306	10.775	**102.910**
2026	152.127	984	7.458	**160.569**
2027	151.238	984	1.130	**153.352**
2028	153.986	984	693	**155.663**
2029	154.787	984	0	**155.771**
2030	170.379	984	0	**171.363**
2031 (régimen)	111.582	984	0	**112.566**

II. Efecto fiscal total

A modo de resumen, el cuadro 14 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050.

Cuadro 14
Resumen de la proyección de mayor gasto por la reforma previsional
(MM$ 2022)

Año	Aumento de monto y cobertura de PGU	Aumento de tasa de cotización y tope imponible	Creación nueva institucionalidad	Otros (APVC y Encaje)	Total
2024	575.953	94.648	84.439	-	**755.040**
2025	1.021.914	383.782	102.910	-	**1.508.606**
2026	1.398.510	734.982	160.569	534	**2.294.595**
2027	1.530.997	1.093.324	153.352	-21.363	**2.756.309**
2028	1.559.052	1.451.979	155.663	-416.596	**2.750.098**
2029	1.589.482	1.780.971	155.771	-22.106	**3.504.118**
2030	1.982.339	1.957.359	171.363	-22.475	**4.088.585**
2031	2.039.112	1.979.739	112.566	-22.842	**4.108.575**
2032	2.092.394	1.999.717	112.566	-23.209	**4.181.468**
2033	2.150.247	2.021.198	112.566	-23.507	**4.260.504**
2034	2.200.033	2.048.312	112.566	-23.971	**4.336.941**
2035	2.254.053	2.067.991	112.566	-24.332	**4.410.278**
2036	2.312.509	2.088.470	112.566	-24.691	**4.488.854**
2037	2.368.771	2.107.832	112.566	-25.052	**4.564.117**
2038	2.418.557	2.127.609	112.566	-25.382	**4.633.350**
2039	2.474.657	2.149.722	112.566	-25.787	**4.711.158**
2040	2.520.005	2.168.098	112.566	-26.142	**4.774.527**
2041	2.560.091	2.186.465	112.566	-26.494	**4.832.628**
2042	2.598.314	2.204.046	112.566	-26.844	**4.888.082**
2043	2.637.450	2.221.114	112.566	-27.180	**4.943.950**
2044	2.682.285	2.238.174	112.566	-27.531	**5.005.494**
2045	2.735.002	2.253.604	112.566	-27.859	**5.073.313**
2046	2.785.198	2.268.478	112.566	-28.180	**5.138.062**
2047	2.830.260	2.282.904	112.566	-28.494	**5.197.236**
2048	2.872.712	2.296.501	112.566	-28.809	**5.252.970**
2049	2.909.322	2.308.664	112.566	-29.097	**5.301.455**
2050	2.925.423	2.320.874	112.566	-29.387	**5.329.476**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N°s. 20.255 y 21.419. y las nuevas fundones y atribuciones del Administrador Previsional Autónomo, la Subsecretaría de Previsión Social y de la Superintendencia de Pensiones, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

b) La cotización del Seguro Social Previsional de cargo del empleador, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) El aporte fiscal a la Inversor Público y Autónomo se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público.

d) El gasto derivado de las funciones de la preinstalación del Inversor Público y Autónomo se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro

Público.

e) En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos respectivas.

IV. Fuentes de Información

• CELADE - División de Población de la CEPAL. Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población (2022). World Population Prospects. 2022, edición online.

• Compendio de normas del Sistema de Pensiones. Superintendencia de Pensiones.

• Información de saldos nocionales y efectivos. Superintendencia de Pensiones.

• Estadísticas mensuales de cotizantes del Instituto de Seguridad Laboral

• Estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL). Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)

• Estadísticas de licencias prenatales, postnatales y post parentales. Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)

• Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley N° 20.255.

• Sistema de Información de la Ley N°21.306.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 284,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de diciembre de 2023, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley y sus indicaciones (N°276-371) crean un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional.

En primer lugar, se crea un pilar contributivo mixto (Sistema Mixto) que estará compuesto por un “Componente de Capitalización Individual”, establecido en el decreto ley 3.500, de 1980, y un componente de ahorro colectivo denominado “Seguro Social Previsional”. El componente de capitalización individual otorgará prestaciones de vejez, invalidez y

sobrevivencia y se financiará con una cotización de 10,5% de cargo del trabajador y una nueva cotización de 2% de cargo del empleador, ambas sobre la remuneración imponible. Esta última cotización contempla además un mecanismo de solidaridad intrageneracional. El Seguro Social Previsional otorgará una pensión que considera las siguientes prestaciones de carácter contributivo: la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidados de terceros, y la compensación por diferencias de expectativa de vida. Adicionalmente, contempla el financiamiento del derecho a sala cuna establecido en el Código del Trabajo. Estos beneficios se concederán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones (FIP), el que se financiará con una cotización de 3% destinada al financiamiento de la garantía con solidaridad intergeneracional y el complemento por cuidados de terceros, más una cotización de un 1% para efectos de financiar la compensación por diferencias en expectativas de vida y el futuro beneficio de sala cuna.

Esta nueva cotización de 6% de cargo del empleador estará sujeta al tope imponible del Seguro de Cesantía de la ley N°19.728, mientras que el tope imponible vigente para las cotizaciones que se rigen por el D.L 3500 se incrementará gradualmente hasta igualar dicho tope.

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se separan las funciones de gestión de cuentas de la inversión de los fondos. Para ello, se crea el Administrador Previsional, sociedad anónima cuyo objeto exclusivo será administrar las cuentas de capitalización individual, sus prestaciones y beneficios. Esta entidad será licitada en conjunto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Hacienda y se financiará con aporte fiscal. Por otro lado, la gestión de inversiones del componente de capitalización individual podrá ser efectuada por los Inversores de Pensiones (IP) o por el nuevo Inversor de Pensiones del Estado (IPE), mientras que la gestión e inversión del FIP será responsabilidad del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones. La administración del Seguro Social Previsional estará a cargo del Instituto de Previsión Social.

Los recursos del componente de capitalización individual serán invertidos en Fondos Generacionales, y se modifica el D.L. N° 3.500 para incluir un proceso de licitación del stock de afiliados al IP o IPE que ofrezca la menor comisión.

Finalmente, en el pilar no contributivo se incrementa el monto de la PGU a $250.000 de manera gradual, siempre y cuando se cumpla el criterio de financiamiento relativo a un nivel mínimo de recaudación de Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales (ITNME) como porcentaje del PIB No Minero Tendencial. Esta modificación a su vez aumenta la Pensión Básica Solidaria de Invalidez y el Aporte Previsional Solidario para personas entre 18 y 64 años y el Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años. En cuanto a la cobertura de este beneficio, se deja de excluir entre los beneficiarios de la PGU a quienes reciben una pensión por leyes de

reparación y pensiones de gracia y se incorpora, luego de seis años del aumento del monto de la PGU, al 10% de mayores ingresos siempre y cuando se verifique su condición de financiamiento.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

II. 1 Aumento de la cotización y tope imponible

Para estimar el efecto fiscal de la cotización adicional, se asume que el incremento de la tasa y del tope imponible se implementarán tal como se presenta en el cuadro a continuación[22].

Cuadro 1
Transición del aumento de la tasa de cotización y del tope imponible

	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Financiamiento de Garantía y Complemento por Cuidados (%)	1%	2%	3%	3%	3%	3%
Financiamiento de Compensación por expectativa de vida y sala cuna (%)	0%	0%	0%	1%	1%	1%
Cotización adicional capitalización individual (%)	0%	0%	0%	0%	1%	2%
Tope imponible cotización 6% (Valor en UF)	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6
Tope imponible cotización 10,5% (Valor en UF)	90	100	110	122,6	122,6	122,6

II. 1.1 Estado Empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es igual a la nueva tasa de cotización (6%), con la gradualidad establecida, aplicados sobre el ingreso imponible correspondiente para cada funcionario/a.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central[23], excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la

[22] Se asume que la publicación de la ley ocurre a mediados del año 2024.

[23] El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

ley N°21.306. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que ya poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público. Para proyectar los años futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación al total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes[24].

II. 1.2 Efecto en la recaudación tributaria

El aumento del tope imponible y el aumento de tasa de cotización generan efectos sobre la recaudación del Fisco. En el caso del impuesto a la renta se pueden observar dos efectos principales:

• **Menor recaudación vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar la cotización del Seguro Social Previsional (6%) para sus trabajadores**

Esto se traduce en menor recaudación y menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de recursos por año que serán destinados a esta cotización producto de su aumento[25]. En base a este total, se calcula la

[24] Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones de funcionarios públicos es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informe Financieros de esas leyes.

[25] Se aplica el supuesto de que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.

menor recaudación de primera categoría, el menor crédito y el menor global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo. Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

• Menor recaudación vinculada al aumento del tope imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500

En segundo lugar, se estima la menor recaudación fiscal producto del aumento del tope imponible vinculado a los distintos regímenes de seguridad social afectos al tope imponible del D.L. N°3.500, lo que implica a un menor pago de impuesto global complementario por parte de los trabajadores cuyo ingreso imponible se vea alterado por esta modificación.

Para identificar a los cotizantes del sector privado que se ven afectados por la modificación, se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de enero a diciembre 2021. Para el sector público se utiliza la base de datos mencionada en la sección II.1.1.

Luego, para cada individuo se estima la mayor cotización, como la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, por el porcentaje de cotización afecto (20,34%[26]) y se multiplica por 12 para tener una base anual. Al resultado se le aplica un factor de impuesto global complementario de 13,5%.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. Este último solo aplica al cálculo del sector privado de la economía, ya que el aumento de remuneraciones del sector público es materia de la ley de reajuste.

[26] Esta cifra corresponde a la suma de los distintos regímenes de seguridad social vinculados al tope imponible del DL N° 3.500, estos son, la cotización previsional (10,5%), la cotización de salud (7%), el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (1,86%), el Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales (0,95%), y la Ley Sanna (0,03%).

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizan con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante.

II. 1.3 Gasto por licencias médicas pagadas por Fonasa

Respecto al aumento del gasto derivado de licencias médicas pagadas por Fonasa se observan dos efectos: pago de licencias médicas y pago de subsidios maternales de afiliados a Fonasa debido al aumento del tope imponible.

Respecto al primer caso, para aquellos individuos afiliados a Fonasa con ingresos en el tope imponible y que trabajen en el sector privado de la economía, que hacen uso de licencias médicas, existe un aumento de gasto fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias[27]. En este caso, el efecto fiscal del año base corresponde a la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, ponderado por la cantidad de días de licencia autorizadas a pagar de los individuos afiliados a Fonasa del sector privado de la economía, expresados en meses[28].

Para calcular este gasto, se utiliza como fuente de información las estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL) del año 2020. En este, se presenta la cantidad de licencias médicas por tramo de remuneración. Los tramos que estarían afectos al tope imponible corresponden a los dos últimos, esto es, de 73-83 UF y más de 83 UF. El tope imponible a 2020 equivalía a 80,2 UF, por lo que se considera un 30% de las licencias del tramo 73-83 UF[29] y el 100% de las licencias del tramo de más de 83 UF. Lo anterior, acumula un total de 19.226 licencias que cumplen el criterio mencionado. La cantidad de días de licencia autorizadas a pago promedio en Fonasa es de 13,7 días[30]. Además, utilizando los datos de la encuesta Casen 2020[31], se estima que, del total de cotizantes afiliados a

[27] En el caso de trabajadores del sector público afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, los fondos son recuperados por el servicio público en que trabaja el individuo, por lo que el mayor gasto fiscal es 0 por el aumento del tope imponible para dichos trabajadores. Respecto a los trabajadores del sector privado afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, dichos fondos se transfieren desde el sector público al sector privado, por lo que este ítem constituye un mayor gasto.

[28] Por simplicidad, se asume que la cantidad de días de licencia autorizados a pagar a los individuos con ingreso imponible igual o superior al tope imponible, corresponde al promedio de días del año 2020 para todos los individuos, independientemente de su ingreso imponible.

[29] Por simplicidad, se asume que la cantidad de licencias en cada tramo de remuneración es uniforme.

[30] Esto es el cociente entre el número de días pagados en Fonasa (59.147.614) y el número de licencias médicas autorizadas en Fonasa (4.310.302) para el año 2020.

[31] No existen variaciones relevantes al utilizar los datos de la encuesta Casen 2017.

Fonasa con un nivel de ingresos en el tope imponible, un 79% trabaja en el sector privado.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Respecto al segundo caso, para los individuos que se encuentren haciendo uso del beneficio de prenatal, postnatal o postnatal parental, que estén trabajando en el sector privado y con ingresos en el tope imponible, existe un aumento del costo fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias. Utilizando información de licencias prenatales, postnatales y post parentales proporcionadas por SUSESO, para el año 2021 se tiene que un 18% de las personas del tramo de 67-84 UF tendría ingresos iguales o superiores al tope imponible y sólo 4 individuos en el tramo superior a 84 UF. Lo anterior, acumula un total de 1.243 licencias que cumplen el criterio mencionado. La duración del prenatal es de 6 semanas, del postnatal es 12 semanas y del postnatal parental es de 12 semanas, lo que equivale aproximadamente a 7 meses de remuneración completa. Análogo al caso anterior, se aplica un factor de 0,88[32], que corresponde al porcentaje de licencias por maternidad que provienen del sector privado de la economía.

II. 1.4 Mayores Ingresos Fonasa y al ISL

El aumento del tope imponible genera un incremento en los recursos entregados a Fonasa y al ISL[33]. En el primer caso, todos los trabajadores afiliados a Fonasa (tanto del sector público como del sector privado) aportan a éste el 7% de su ingreso imponible, el que se incrementa para quienes se encuentran afectos al cambio de tope imponible.

Para identificarlos se utiliza la base de beneficiarios Fonasa del año 2018. Con el objetivo de verificar la consistencia de esta información, la base anterior se cruza con la base de datos de individuos afiliados a Isapres, Capredena y Dipreca, junto a sus respectivas cargas familiares. De esta forma se descarta a los individuos que se identifican como beneficiarios de Fonasa pero que aparecen como afiliados a los otros sistemas de salud mencionados.

Luego, se identifica a los cotizantes con ingresos imponibles en el tope tanto en el sector privado como en el sector público. Para identificar a los cotizantes del sector privado se utiliza como fuente de información la

[32] Esto es el cociente entre el número de licencias por maternidad en trabajadores del sector privado (68.312) y el total de licencias por maternidad (77.957) en 2021.

[33] Este aumento de recursos se contabiliza con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante, con la gradualidad establecida en el Cuadro 1.

base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de mayo de 2021 a abril 2022. Para el sector público se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la Ley N°21.306.

Para proyectar esta transferencia de recursos en años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Finalmente, se considera que el aumento del tope imponible puede generar un aumento de recursos al ISL. Utilizando los datos de estadísticas mensuales del ISL, en 2018 existen 939.252 trabajadores afiliados/cotizantes al ISL. Se asume que un 3% de los beneficiarios posee un nivel de ingresos igual o superior al tope imponible[34], esto es, 28.177 afiliados. La cotización al ISL aplica un factor de 0,95%, que es el porcentaje del ingreso imponible que va Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP).

II. 1.5 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7%) para mayores de 65 años

Este beneficio consiste en la eliminación de la obligación de pagar la cotización del 7% de salud, tanto en Fonasa como en Isapre, cuyo monto es bonificado por el Estado. Los beneficiarios son los pensionados mayores de 65 años que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la población (Puntaje de Focalización Previsional, PFP, igual o menor a 1.876 puntos). Para la estimación del mayor gasto fiscal, se consideran solo los beneficiarios que pertenecen a una Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se compensa con los mayores ingresos de Fonasa por el mismo concepto.

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo microsimulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la proporción de pensionados a Isapre según sexo, edad y decil, para el 80% de menores ingresos, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así tener la proporción de bonificación que se va a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la

[34] No tenemos información que permita caracterizar el número de trabajadores en ISL por tramo de remuneración. Como aproximación, se considera la distribución de licencias médicas por tramo de remuneración. En esta, aproximadamente el 3% de los beneficiarios está en el tope imponible.

pensión proveniente de la cotización individual, es, en promedio, un 3,6% entre los años 2025 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo.

En el Cuadro 2 se presenta la proyección del mayor costo fiscal total producto del aumento de la tasa de cotización de cargo del empleador, el incremento del tope imponible y el mayor gasto por la bonificación del 7% de salud.

Cuadro 2
Efecto fiscal del aumento de la cotización para pensiones en 6% y del tope imponible
(MM$ 2023)

Año	Estado Empleador	Menores ingresos tributarios	Mayor gasto por licencias	Mayores ingresos Fonasa e ISL	Mayor gasto por bonificación cotización 7% salud	Total
2025	104.918	0	2.624	-6.527	3.287	**104.302**
2026	210.982	221.592	3.229	-18.534	3.995	**421.264**
2027	316.569	459.421	3.280	-23.241	4.756	**760.784**
2028	424.423	693.832	3.342	-23.679	5.631	**1.103.548**
2029	526.385	939.070	3.398	-24.169	5.985	**1.450.668**
2030	629.303	1.121.930	3.453	-24.604	6.362	**1.736.445**
2031	632.572	1.310.580	3.509	-25.026	6.760	**1.928.395**
2032	633.994	1.330.106	3.555	-25.432	7.201	**1.949.424**
2033	639.559	1.345.878	3.624	-25.756	7.646	**1.970.952**
2034	642.296	1.371.380	3.679	-26.238	8.111	**1.999.228**
2035	644.876	1.389.048	3.734	-26.596	8.568	**2.019.629**
2036	647.333	1.407.724	3.789	-26.936	9.035	**2.040.944**
2037	648.951	1.426.256	3.839	-27.257	9.506	**2.061.296**
2038	652.273	1.443.025	3.900	-27.529	9.991	**2.081.660**
2039	654.244	1.464.023	3.954	-27.859	10.478	**2.104.841**
2040	656.029	1.481.259	4.008	-28.111	10.985	**2.124.169**
2041	657.627	1.498.719	4.061	-28.338	11.455	**2.143.524**
2042	658.808	1.515.855	4.112	-28.538	11.917	**2.162.154**
2043	660.229	1.532.116	4.166	-28.699	12.380	**2.180.192**
2044	661.024	1.549.134	4.216	-28.847	12.837	**2.198.365**
2045	661.559	1.564.635	4.265	-28.942	13.319	**2.214.836**
2046	661.844	1.579.858	4.313	-29.000	13.876	**2.230.891**
2047	662.044	1.594.639	4.361	-29.017	14.414	**2.246.441**
2048	661.587	1.609.358	4.405	-29.026	15.001	**2.261.325**
2049	661.112	1.622.532	4.449	-29.006	15.577	**2.274.665**
2050	660.439	1.635.965	4.493	-28.985	16.152	**2.288.063**

II. 2 Nueva institucionalidad

El proyecto de ley propone la siguiente institucionalidad para el Sistema Mixto de Pensiones.

II. 2.1 Administrador Previsional

La administración del componente de capitalización individual del sistema de pensiones, exceptuando la gestión de inversiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario. Entre sus funciones se encuentra registrar la afiliación, recaudar las cotizaciones, efectuar la cobranza, administrar el ahorro voluntario, pagar prestaciones[35]§, así como gestionar el traspaso de afiliados entre Inversores de Pensiones, licitar y contratar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones y las comisiones médicas, entre otras.

El Administrador Previsional será designado mediante licitación pública realizada en conjunto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Hacienda. Asimismo, la fiscalización de esta empresa estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional se financiará con aporte fiscal, a través de la partida Tesoro Público, y se estima que tendrá un costo anual para el fisco de **MM$148.478** a contar del vigesimoquinto mes desde publicada de la ley.

II. 2.2 Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Las indicaciones disponen la creación de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la CORFO, denominada Inversor de Pensiones del Estado S.A. (IPE), que le corresponderá gestionar las inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales derivados de las cotizaciones obligatorias de la cuenta de capitalización individual, depósitos de ahorro previsional voluntario o en cuentas de ahorro voluntario y las cuentas de ahorro de indemnización sustitutiva del artículo 165 del Código del Trabajo.

La administración del IPE estará a cargo de un Directorio compuesto por 5 miembros. Un director será designado por el Presidente de la República, quien ejercerá la labor de Presidente del Directorio, mientras que los otros cuatro directores serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Considerando los tiempos de duración de los directores en su cargo, para la implementación del IPE se deberá entregar al Servicio Civil MM$56 en el año 1 posterior a la publicación de la ley y luego MM$26 cada dos años, a partir del año 3. Los directores tendrán

[35]Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años y pagada con cargo a los recursos del IPE.

Respecto de los recursos fiscales necesarios, el proyecto de ley establece que el Fisco deberá entregar un aporte de capital inicial para constituir el IPE de 50.000 UF dentro de los primeros 12 meses posterior a la publicación de la ley. Cabe señalar que este aporte no afecta el patrimonio neto del Estado, por lo tanto, no constituye gasto fiscal. Adicionalmente, durante los primeros años de operación, se deberá suplementar, a través de transferencias corrientes, los gastos operacionales que no sean posibles de cubrir con los ingresos operacionales. El monto de estas transferencias dependerá, principalmente, de la capacidad del IPE para adjudicarse las licitaciones anuales de cartera y nuevos afiliados. A continuación, se muestra el mayor gasto fiscal estimado por la implementación del IPE, considerando un escenario conservador respecto de la cartera administrada.

Cuadro 3
Mayor gasto fiscal por IPE
(MM$ 2023)

Año	Aportes de Capital	Transferencias Corrientes
Año 1	1.835	1.893
Año 2	0	9.047
Año 3	0	12.235
Año 4	0	8.467
Año 5	0	2.294
Año 6 (régimen)	0	0

UF=$36.698

II.2.3 Gestor del Fondo Integrado de Pensiones

El Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, o Gestor del FIP, es un organismo público autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su mandato consiste en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones (FIP), maximizando su rentabilidad de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, y velar por la sustentabilidad del Fondo. También podrá modificar, dentro de determinados límites y previo informe actuarial, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del Seguro Social Previsional.

El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda. Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión del

FIP podrán ser descontados del Fondo. Por lo tanto, se estima que la creación de este nuevo órgano **no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen**.

Mientras el órgano no haya entrado en operaciones, la Tesorería General de la República invertirá los recursos del Fondo, financiándose con cargo al saldo. En cuanto al equipo a cargo de la implementación, éste estará dentro del Ministerio de Hacienda, y se financiará con cargo a los recursos vigentes de la partida. **Por lo tanto, la transición tampoco irrogará un mayor gasto fiscal.**

II.2.4 Superintendencia de Pensiones

La implementación del proyecto de ley implicará también una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones de regulación que establece el proyecto, la creación de nuevas instituciones fiscalizadas, la nueva función de licitar y adjudicar anualmente la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados, así como también la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones que proporcione a los afiliados y pensionados respecto de los derechos previsionales que les correspondan.

Para lo anterior, se requerirá la contratación de 20 nuevos funcionarios a partir del año de entrada en vigencia de la ley, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de los sistemas tecnológicos de la Superintendencia.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que, para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y de la medición del riesgo de las carteras de inversión, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Los primeros estudios de las carteras de referencia serán realizados cuando lo disponga la Superintendencia por resolución, y posteriormente revisados cada cinco años. Por este concepto, se consideran M$413.000 para el estudio inicial y M$165.000 para los estudios de revisión, cada cinco años a partir del año 7.

El mayor gasto fiscal que implicarán estas iniciativas se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 4
Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(MM$ 2023)

Concepto	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	**263**	**979**	**955**	**955**
Gastos en personal	*221*	*882*	*882*	*882*
Bienes y servicios de consumo	*18*	*73*	*73*	*73*
Adquisición de activos no financieros	*24*	*24*	*0*	*0*
Desarrollo de sistemas informáticos	**717**	**722**	**204**	**204**
Bienes y servicios de consumo	*717*	*722*	*204*	*204*
Plataformas	**0**	**154**	**370**	**514**
Bienes y servicios de consumo	-	*105*	*105*	*105*
Adquisición de activos no financieros	-	*50*	*265*	*410*
Estudio de carteras de referencia	-	**0**	**413**	**0**
Total	**980**	**1.855**	**1.942**	**1.673**

II. 2.5 Instituto de Previsión Social

El proyecto de ley establece que el Instituto de Previsión Social (IPS) estará a cargo de la administración del Seguro Social Previsional, debiendo este recaudar, cobrar y registrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley para estos efectos, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980. Adicionalmente, el IPS deberá efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del FIP, certificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios, así como calcularlos y otorgarlos, según el caso.

Para ello, se contempla la contratación de 321 funcionarios a partir del primer año de vigencia de la ley, de acuerdo al detalle presentado en el Cuadro 5.

Cuadro 5
Incremento en personal IPS

Área	Instalación	Total de funcionarios nuevos
Beneficios	21	36
Operaciones (Cuentas)	32	57
Tecnología	12	21
Servicios al Cliente	94	165
Administración y Finanzas	7	12
Otras áreas Dirección Nacional	17	30
Total	**183**	**321**

El mayor gasto fiscal que implicará la implementación de la ley

para el IPS se presenta en el Cuadro 6, el que considera los siguientes elementos:

a. Mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y gastos en habilitación de oficinas. Cabe señalar que el gasto en remuneraciones, y bienes y servicios de consumo del año 1 corresponde al primer año de pago de beneficios, considerándose una gradualidad desde la aprobación de la ley el año 0.

b. Se contempla la subcontratación de los servicios de recaudación y pago de beneficios. De acuerdo con las normas transitorias de la ley y a los supuestos de aprobación señalados, en el caso del año 1 se consideran solamente 9 meses de pago de beneficios.

c. Recursos para el diseño, desarrollo y mantención de softwares necesarios para la gestión del Seguro Social.

d. Mayor gasto fiscal asociado a gastos de operación adicionales necesarios para la gestión del Seguro Social.

Cuadro 6
Mayor gasto fiscal para IPS
(MM$ 2023)

Concepto	Año 0	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento en dotación	**1.671**	**11.508**	**11.177**
Gastos en personal	1.385	9.586	9.586
Bienes y servicios de consumo	230	1.591	1.591
Adquisición de activos no financieros	56	331	-
Subcontratación de funciones	-	**6.568**	**6.860**
Recaudación cotización adicional	-	5.592	5.692
Pago de beneficios Seguro Social	-	876	1.168
Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social	-	**7.646**	**8.246**
Otros costos necesarios para la operación	-	**763**	**763**
Total	**1.671**	**26.485**	**27.046**

Nota: Año 0 corresponde a los primeros meses de instalación de la institucionalidad una vez aprobada la ley, y Año 1 corresponde al primer año completo calendario de implementación de la ley.

II.2.6 Subsecretaría de Previsión Social

El proyecto de ley faculta a la Subsecretaría para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y para exigir tanto a los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como a los organismos privados del ámbito previsional o que paguen

pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. En virtud de ello, se contempla la contratación de 2 nuevos funcionarios para la Subsecretaría, además de recursos para tecnología y licencias.

Adicionalmente, se consideran recursos para una asesoría experta para el proceso de elaboración de las bases de licitación del primer Administrador Previsional.

Cuadro 7
Mayor gasto fiscal para Subsecretaría de Previsión Social
(MM$ 2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	**0**	**76**	**75**
Gastos en personal	*0*	*72*	*72*
Bienes y servicios de consumo	*0*	*3*	*3*
Adquisición de activos no financieros	*0*	*1*	*0*
Equipos informáticos y licencias	**0**	**89**	**39**
Asesoría para primera licitación Administrador Previsional	**100**	**0**	**0**
Total	**100**	**165**	**114**

Nota: Año 0 corresponde a los primeros meses de instalación de la institucionalidad una vez aprobada la ley, y Año 1 corresponde al primer año completo calendario de implementación de la ley.

Con todo, el mayor gasto fiscal total para efectos de institucionalidad de la presente reforma de pensiones se resume en el Cuadro 8.

Cuadro 8
Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones
(MM$ 2023)

Año	Gestor del FIP	IPE Transferencias Corrientes	Super. Pensiones	IPS	Servicio Civil	Subs. Previsión Social	Administrador Previsional	Total
Año 0	0	0	980	1.671	0	0	0	**2.651**
Año 1	0	1.893	1.855	26.485	52	100	0	**30.385**
Año 2	0	9.047	1.942	27.046	0	165	74.239	**112.439**
Año 3	0	12.235	1.673	27.046	26	114	148.478	**189.572**
Año 4	0	8.467	1.673	27.046	0	114	148.478	**185.778**
Año 5	0	2.294	1.673	27.046	26	114	148.478	**179.631**
Año 6	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	**177.311**
Año 7	0	0	1.838	27.046	26	114	148.478	**177.502**
Año 8	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	**177.311**

Nota: no se considera el aporte de capital del Fisco al IPE, por no afectar el patrimonio neto del Estado y, por lo tanto, no corresponder a un concepto de gasto. Año 0 corresponde a los primeros meses de instalación de la institucionalidad una vez aprobada la ley, y Año 1 corresponde al primer año completo calendario de implementación de la ley.

II.3 Sobre el Seguro Social Previsional

Las prestaciones del Seguro Social se financiarán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones por lo que no representan costo fiscal directo.

Respecto del beneficio de Sala Cuna, su eventual cobertura dependerá de la publicación de una ley específica, por lo que tampoco representa costo fiscal directo en este proyecto de ley.

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US$550 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años. Dado que se realizará como un préstamo, estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, por lo que estos no representan un mayor gasto fiscal.

II.4 Retiro del encaje por parte de las AFP

Las Administradoras de Fondos de Pensiones reguladas en el D.L. 3.500 podrán incorporarse al nuevo sistema como Inversores de Pensiones (IP), para lo cual deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, además de retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Al retirar el encaje, las AFP deberán pagar los impuestos que corresponda según Ley de la Renta, constituyendo mayores recursos para el Fisco. Este retiro deberá practicarse en tres partes equivalentes, separadas por cuatro meses calendario cada una, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Utilizando la información de patrimonio de las AFP publicado por la Superintendencia de Pensiones, se calcula el valor total del patrimonio por tipo de fondo y el total del sistema para el 31 de agosto de cada año. Con esta información, se proyecta el valor patrimonial por tipo de fondo utilizando la siguiente rentabilidad anual esperada.

Cuadro 9
Retornos promedio proyectados de los fondos de pensiones

Fondos	A	B	C	D	E
Rentabilidad	4,49%	4,02%	3,38%	2,81%	2,17%

Luego, para calcular el impuesto por la liberación del encaje se debe estimar el valor financiero del activo de encaje y su valor tributario. En el caso del valor del activo tributario de encaje, éste corresponde a la diferencia entre el valor financiero del encaje a diciembre de 2021 y el componente imponible del encaje en base al impuesto diferido según los Estados de Resultados del sistema de AFP para la misma fecha. Con el valor tributario calculado y el número de cuotas de cada fondo, se estima un valor tributario promedio de las cuotas de encaje. Por su parte, el activo financiero de encaje corresponde al valor del fondo de encaje al momento del rescate,

expresado en el valor cuota del periodo.

En consecuencia, el impuesto por el retiro de encaje corresponderá al 27% de la diferencia entre el valor financiero del activo de encaje (a valor cuota del periodo) y el valor tributario (valor tributario promedio calculado) de las cuotas que serán liberadas.

Finalmente, las modificaciones al encaje afectarán los ingresos del período siguiente, que corresponde al momento de la operación renta.

Cuadro 10
Mayores recursos por reducción de encaje por parte de AFP
(MM$ 2023)

Año	Mayor recaudación por encaje
2025	-
2026	-
2027	-
2028	410.613
2029	-
2030	-

II.5 Aumento del valor y cobertura del a PGU

El proyecto de ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a un equivalente de $250.000, condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación de Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales (ITNME) como porcentaje del PIB No Minero Tendencial. El primer año serán beneficiados las y los pensionados cuya pensión base sea igual a $0, es decir, considera a quienes originalmente eran beneficiarios de PBS, siempre que el indicador de recaudación sea mayor o igual a 22,2% el año calendario anterior. Al año siguiente, se incorporan los beneficiarios con pensión base hasta $100 mil, al tercer año los beneficiarios con pensión base hasta $400 mil y al cuarto los beneficiarios con pensión base superior a los $400 mil. El incremento se implementaría en julio de cada año[36].

El aumento del monto de la PGU modifica en el mismo monto la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255. De la misma manera, esta propuesta deviene en un incremento del monto establecido para el Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, el cual está establecido en un monto mensual equivalente a la mitad de la PGU.

[36] Para efecto de la estimación del mayor costo por el incremento del monto de la PGU, se asume que la condición de financiamiento se cumple durante el año 2024, activándose el incremento de PGU desde julio del 2025 y julio del 2028 de acuerdo con la gradualidad definida en el proyecto de ley.

Adicionalmente, se establece que las pensiones de exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992) no serán consideradas en el cálculo de la pensión base para establecer si el beneficiario accede a la PGU. Consistentemente, se suprime el artículo 36 de la ley 20.255, permitiendo que los beneficiarios de las leyes recién señaladas, además de los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056), puedan acceder a la PGU si sus pensiones son inferiores a esta última y cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia.

En el Cuadro 11 se presenta la proyección de gasto adicional producto de no considerar ciertas pensiones en el cálculo de la pensión base, respecto al escenario donde si se incluyen. Este último cambio implica que, al año 2030, alrededor de 2.200 beneficiarios que cuentan con PGU incrementen el monto del beneficio[37] y se incorporen 582 nuevos beneficiarios producto de esta indicación (Cuadro 12).

[37] Son parte de lo reportado en el IF N°201 de 2022.

Cuadro 11
Aumento en el gasto en PGU y SPS invalidez por cambio en la forma de cálculo en la pensión base
(MM$ 2023)

Año	Gasto incremental PGU	Gasto incremental SPS invalidez	Gasto Total
2025	567	279	846
2026	611	243	854
2027	926	201	1.127
2028	3.284	160	3.445
2029	3.070	138	3.208
2030	2.862	124	2.986
2031	2.658	103	2.762
2032	2.460	88	2.548
2033	2.270	68	2.338
2034	2.088	48	2.136
2035	1.907	47	1.954

Cuadro 12
Proyección del número de beneficiarios PGU de leyes especiales por cambio en la forma de cálculo en la pensión base

Año	Beneficiarios que aumentan sus montos	Nuevos beneficiarios	Total beneficiarios
2025	318	84	402
2026	361	84	445
2027	753	101	853
2028	2.540	677	3.217
2029	2.391	630	3.021
2030	2.256	582	2.838
2031	2.117	538	2.655
2032	1.981	495	2.476
2033	1.851	451	2.301
2034	1.728	407	2.135
2035	1.602	367	1.969

Finalmente, se contempla que al sexto año desde el incremento inicial del monto de la PGU y condicional a que el indicador de recaudación antes señalado sea mayor o igual a 23%, se eliminará el test de afluencia para completar la universalidad de la PGU[38], lo que dejaría el beneficio sin requisitos de focalización.

[38] Se asume que la entrada en vigencia de la eliminación del test de afluencia ocurre el sexto año desde que se incrementó el monto de la PGU para el primer grupo de beneficiarios, es decir, a mediados del año 2031.

En el Cuadro 13 se presenta la proyección de pensionados beneficiados por las modificaciones respecto al monto y cobertura de la PGU, diferenciando a los beneficiarios de leyes especiales, Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez y Subsidio de Discapacidad Mental. El número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas de 65 años o más proyectadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a los que se les aplican los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años) y el aumento de cobertura ya definido en la Ley N°20.255 que corresponde al incremento de un 40% de focalización a un 60% de la población más vulnerable, proyectándose alrededor de 23.000 beneficiarios para el año 2025.

Cuadro 13
Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	Invalidez PBS y APS	Leyes especiales[39]	PGU	SDM
2025	287.600	13.803	679.490	22.684
2026	286.070	18.998	1.663.680	22.410
2027	283.320	27.403	2.627.640	22.188
2028	279.520	34.361	2.909.310	21.976
2029	274.970	33.065	3.009.950	21.815
2030	271.240	31.595	3.106.940	21.843
2031	269.450	30.067	3.449.410	21.536
2032	267.430	28.504	3.558.550	21.247
2033	265.890	26.894	3.668.220	20.978
2034	265.130	25.276	3.774.480	20.736
2035	263.800	23.739	3.869.160	20.527
2036	262.120	22.184	3.965.400	20.355
2037	260.990	20.646	4.060.790	20.189
2038	259.370	19.163	4.155.440	20.012
2039	257.970	17.700	4.251.580	19.802
2040	257.250	16.324	4.346.850	19.592
2041	257.820	14.997	4.438.390	19.390
2042	257.270	13.734	4.530.240	19.205
2043	255.920	12.561	4.621.040	19.031
2044	254.990	11.455	4.709.050	18.871
2045	255.220	10.414	4.799.070	18.718

[39] Sólo considera a los nuevos beneficiarios de la PGU producto de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, es decir, no incluye a los receptores de pensiones asociadas a leyes de reparación que actualmente ya cuentan con este beneficio.

2046	255.030	9.419	4.891.210	18.575
2047	255.300	8.468	4.986.800	18.448
2048	254.860	7.602	5.077.200	18.329
2049	252.670	6.819	5.165.270	18.223
2050	252.610	6.108	5.253.150	18.123

El Cuadro 14 presenta el mayor gasto fiscal total producto de las modificaciones al monto y cobertura de la PGU. Para el caso de los pensionados por leyes especiales, se calcula el efecto adicional de incorporarlos como nuevos beneficiarios bajo el monto vigente del beneficio, es decir, sin considerar el aumento de la PGU. A su vez, las columnas de aumento del monto de PGU, PBS invalidez y SDM muestran el mayor gasto fiscal por otorgar un beneficio mayor, considerando que el cumplimiento de la condición de financiamiento se cumple el año 2024, por lo que el aumento de PGU entraría en vigor a mediados del 2025 y la eliminación del test de afluencia se comienza a implementar a mediados del 2031[40].

[40] Las cifras han sido actualizadas con la información disponible y teniendo en consideración la diferencia de fechas entre el ingreso del proyecto de ley y el ingreso de la presente indicación.

Cuadro 14
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM$ 2023)

Año	Cobertura leyes especiales	Aumento de la PGU a $250.000	Aumento PBS Invalidez	Aumento SDM	Eliminar Focalización	Total
2025	105.512	124.591	53.055	3.930	0	**287.088**
2026	147.430	433.689	105.546	7.764	0	**694.430**
2027	189.427	792.673	104.531	7.688	0	**1.094.320**
2028	206.736	998.302	103.129	7.614	0	**1.315.782**
2029	199.076	1.056.773	101.451	7.558	0	**1.364.858**
2030	190.562	1.087.914	100.075	7.568	0	**1.386.118**
2031	181.502	1.117.034	99.414	7.462	315.159	**1.720.571**
2032	172.477	1.147.239	98.669	7.362	671.913	**2.097.660**
2033	163.360	1.176.914	98.101	7.268	714.979	**2.160.622**
2034	153.991	1.205.994	97.820	7.184	759.270	**2.224.260**
2035	144.794	1.230.033	97.330	7.112	805.307	**2.284.575**
2036	135.550	1.253.767	96.710	7.053	853.476	**2.346.556**
2037	126.201	1.275.709	96.293	6.995	903.627	**2.408.825**
2038	117.109	1.299.510	95.695	6.934	949.890	**2.469.137**
2039	108.380	1.323.391	95.179	6.861	998.621	**2.532.431**
2040	100.074	1.347.439	94.913	6.788	1.043.650	**2.592.864**
2041	91.947	1.370.662	95.123	6.718	1.088.272	**2.652.722**
2042	84.302	1.394.979	94.920	6.654	1.130.353	**2.711.208**
2043	77.119	1.418.037	94.422	6.594	1.171.163	**2.767.335**
2044	70.194	1.440.584	94.079	6.538	1.209.139	**2.820.535**
2045	63.674	1.461.680	94.164	6.485	1.251.302	**2.877.306**
2046	57.564	1.483.927	94.094	6.436	1.293.425	**2.935.445**
2047	51.738	1.505.977	94.193	6.392	1.333.611	**2.991.912**
2048	46.332	1.528.797	94.031	6.351	1.366.713	**3.042.224**
2049	41.430	1.551.665	93.223	6.314	1.396.771	**3.089.403**
2050	36.977	1.577.025	93.201	6.279	1.422.861	**3.136.344**

II.5.1 Nuevo mecanismo para revisar el valor de la PGU

El proyecto de ley establece que, cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previsional deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. Como resultado, el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente. El informe con la propuesta será remitido al Consejo Fiscal Autónomo, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Luego, ambos informes serán remitidos a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para la o el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

Esta nueva labor encomendada al Consejo Consultivo Previsional y al Consejo Fiscal Autónomo se financiará con cargo a los recursos ya

considerados para el funcionamiento de dichos consejos en las partidas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal

II.6 Efecto Fiscal Total

A modo de resumen, el Cuadro 15 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050.

Cuadro 15
Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2023)

Año	Aumento de monto y cobertura de PGU	Aumento de tasa de cotización y tope imponible	Institucionalidad nueva y reforzamiento institucionalidad vigente	Encaje	Total
2025	287.088	104.302	30.385		**421.775**
2026	694.430	421.264	112.439		**1.228.132**
2027	1.094.320	760.784	189.572		**2.044.676**
2028	1.315.782	1.103.548	185.778	-410.613	**2.194.495**
2029	1.364.858	1.450.668	179.631		**2.995.156**
2030	1.386.118	1.736.445	177.311		**3.299.874**
2031	1.720.571	1.928.395	177.502		**3.826.468**
2032	2.097.660	1.949.424	177.311		**4.224.394**
2033	2.160.622	1.970.952	177.337		**4.308.912**
2034	2.224.260	1.999.228	177.311		**4.400.799**
2035	2.284.575	2.019.629	177.337		**4.481.542**
2036	2.346.556	2.040.944	177.476		**4.564.976**
2037	2.408.825	2.061.296	177.337		**4.647.458**
2038	2.469.137	2.081.660	177.311		**4.728.108**
2039	2.532.431	2.104.841	177.337		**4.814.609**
2040	2.592.864	2.124.169	177.311		**4.894.344**
2041	2.652.722	2.143.524	177.502		**4.973.747**
2042	2.711.208	2.162.154	177.311		**5.050.673**
2043	2.767.335	2.180.192	177.337		**5.124.864**
2044	2.820.535	2.198.365	177.311		**5.196.210**
2045	2.877.306	2.214.836	177.337		**5.269.479**
2046	2.935.445	2.230.891	177.476		**5.343.812**
2047	2.991.912	2.246.441	177.337		**5.415.690**
2048	3.042.224	2.261.325	177.311		**5.480.860**
2049	3.089.403	2.274.665	177.337		**5.541.405**
2050	3.136.344	2.288.063	177.311		**5.601.718**

III. Fuentes de Información

• Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• CELADE - División de Población de la CEPAL (2022). Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población. World Population Prospects 2022. Edición online.

• Compendio de normas del Sistema de Pensiones, Superintendencia de Pensiones.

• Estadísticas mensuales de cotizantes del Instituto de Seguridad Laboral, Estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL). Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)

• Estadísticas de licencias prenatales, postnatales y post parentales. Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)

• Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley N° 20.255.

• Sistema de Información de la Ley N°21.306

• Proyección de ingresos IPE. Subsecretaría de Previsión Social y Superintendencia de Pensiones, Diciembre 2023.

• Minuta costos implementación de la Reforma de Pensiones Superintendencia de Pensiones. Superintendencia de Pensiones, Diciembre 2023.

• Estimación de costos de implementación de la administración del Seguro Social Previsional. Instituto de Previsión Social, Diciembre 2023.

• Minuta separación de funciones. Superintendencia de Pensiones, Septiembre 2023.

• Estimación de costos licitación de soporte operacional. Superintendencia de Pensiones, Junio 2023.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2023.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **N° 8,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de enero de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°298-371) modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, precisando que el Sistema de Información de Pensiones será sin perjuicio de la información que proporcionen los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o

depósitos convenidos.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones no modifican aspectos esenciales del proyecto de ley, por lo que **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 10,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de enero de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°294-371) modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, precisando en la ley, y no de reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Hacienda, los integrantes de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

Asimismo, se señala que Inversores de Pensiones deberán votar por candidatos de una terna propuesta por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. El procedimiento y demás regulación serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones. Por último, la indicación modifica las dietas que percibirán los integrantes de la Comisión de Usuarios a 9 unidades de fomento por sesión, con un límite máximo mensual de 36 unidades de fomento.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

Los aspectos de carácter normativo no modifican aspectos esenciales del proyecto de ley, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes.

El cambio en las dietas de los miembros de Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones tendrá un mayor costo de hasta $53.000 miles anuales.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 18,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de enero de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°301-371) modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, ajustando la distribución de la cotización del 6% para el Seguro Social de la siguiente manera:

a) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500, manteniendo el componente de solidaridad intrageneracional

b) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidados de terceros y la compensación por diferencias de expectativas de vida.

Junto con ello se realizan las correcciones pertinentes respecto a la cotización adicional del 6% para trabajadores independientes, y se ajusta a un 13,5% el porcentaje de la prestación de cesantía que será aportado por el Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria.

Por último, se define la transición para el nombramiento y funcionamiento de los nuevos miembros de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

La indicación modifica los ingresos y las prestaciones del Seguro Social Previsional, las que se financian con cargo al Fondo Integrado de Pensiones creado en el proyecto de ley, por lo que **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo indicado en los Informes Financieros antecedentes.

Por último, y de acuerdo Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, elaborado por la Superintendencia de Pensiones, las presentes indicaciones no tienen efecto en la sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, y no tienen incidencia sobre el presupuesto fiscal, ya que las prestaciones del Seguro se financian con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.

• Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía. Superintendencia de Pensiones, 09 enero 2024.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 28,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°312-371) modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, definiendo una nueva Condición de Suficiencia de Financiamiento para el incremento del monto y de la cobertura de la pensión garantizada universal. Específicamente, se señala que el aumento del monto de la PGU a $250.000 se implementará de forma gradual, siempre y cuando los ingresos estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal de Chile sean iguales o superiores a 24,7 por ciento el año calendario anterior, mientras que la eliminación del requisito de no pertenecer a un grupo familiar del 10% más rico de la población de Chile, se aplicará a los seis años de producido el aumento de monto y si el indicador de financiamiento antes señalado es igual o superior a 25,7 por

ciento para el año calendario anterior.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

La indicación no modifica la gradualidad con la que se asume se incrementa el monto y la cobertura de la pensión garantizada universal respecto a lo señalado en el Informe Financiero N°284 de este proyecto de ley, por lo que **no irrogarán mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 33,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°315-371) modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, incorporando un límite adicional a las comisiones implícitas reguladas por el artículo 45 bis del D.L N° 3500 de 1980. Específicamente se señala que dichas comisiones no podrán exceder el porcentaje máximo del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones que establezca el Régimen de Inversiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Por otro lado, se incorporan artículos transitorios para establecer la entrada en vigencia del cambio hacia comisión sobre saldo que deberán implementar los Inversores de Pensiones e Inversor de Pensiones del Estado S.A., así como del mecanismo que determinará la estructura de descuento que se aplicará a los actuales afiliados durante la transición.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

La regulación de los cobros de comisiones tiene efectos sobre el Inversor de Pensiones del Estado S.A. (IPE), dado que regula límites a las

comisiones en régimen, así como la forma en que se implementará la transición hacia la comisión sobre saldos.

Cabe señalar que en el largo plazo el IPE no afectará el presupuesto fiscal, y esta indicación no afecta los supuestos con los que se realizaron las estimaciones del aporte de transferencias corrientes durante sus primeros años de operación. Por lo anterior estas indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal**, respecto de lo señalado en el Informe Financiero N°284 de 2023.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.”

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 34,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

La presente indicación (N°316-371) retira las indicaciones oficio N°315-371 que modifica el Proyecto de Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional, e incorporan un límite adicional a las comisiones implícitas reguladas por el artículo 45 bis del D.L N° 3500 de 1980. Específicamente se señala que dichas comisiones no podrán exceder el porcentaje máximo del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones que establezca el Régimen de Inversiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones, sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones.

Por otro lado, se incorporan artículos transitorios para establecer la entrada en vigencia del cambio hacia comisión sobre saldo que deberán implementar los Inversores de Pensiones e Inversor de Pensiones del Estado S.A., así como del mecanismo que determinará la estructura de descuento que se aplicará a los actuales afiliados durante la transición.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

La regulación de los cobros de comisiones tiene efectos sobre el Inversor de Pensiones del Estado S.A. (IPE), dado que regula límites a las comisiones en régimen, así como la forma en que se implementará la transición hacia la comisión sobre saldos.

La fijación de los descuentos será establecida mediante un decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa propuesta de descuento fijada por el Superintendencia de Pensiones.

Cabe señalar que en el largo plazo el IPE no afectará el presupuesto fiscal, y esta indicación no afecta los supuestos con los que se realizaron las estimaciones del aporte de transferencias corrientes durante sus primeros años de operación.

Por otro lado, esta Indicación señala que la Superintendencia de Pensiones deberá presentar la propuesta de descuentos que se aplicará a los afiliados en función de su año de nacimiento. Por esta razón, se requerirá la contratación de un funcionario con estamento profesional y con grado 14, a partir del año de entrada de la ley, con el objetivo de que presente apoyo técnico en la elaboración de la propuesta.

El mayor gasto fiscal que implica esta contratación se ve en el siguiente cuadro 1.

Tabla 1: Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(miles de $ de 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	29.056	29.056
Bienes y servicios de consumo	3.449	3.449
Adquisición de activos no financieros	1.161	-
Total	**33.666**	**32.505**

Por lo anterior estas indicaciones **irrogarán un gasto en régimen de $32.505 miles**, respecto de lo señalado en el Informe Financiero N°284 de 2023.

III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de

pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2024.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 21,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley y sus indicaciones (N°312-372) crean un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal (PGU), establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional.

Se establece una cotización de cargo del empleador de 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora. Esta cotización se distribuirá de la siguiente manera:

a) un 6% se destinará a cuentas individuales, donde 4,5% es destinado de forma permanente a las cuentas de capitalización individual y un 1,5% es destinado transitoriamente al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar el beneficio por años cotizados y el Aporte con Rentabilidad Protegida. Desde el año 2045, este 1,5% comienza a destinarse exclusivamente a cuentas de capitalización individual, con una gradualidad de 0,15 puntos porcentuales cada 12 meses hasta alcanzar un 1,5% en 2054.

b) Un 2,5% se destinará directamente al Fondo Autónomo de Protección Previsional con el fin de financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) y la compensación por diferencias de expectativas de vida entre mujeres y hombres.

El proyecto crea el Seguro Social Previsional, en adelante el Seguro Social, con la finalidad de otorgar beneficios a los actuales y futuros pensionados. Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del **beneficio por años cotizados, el Aporte con Rentabilidad Protegida y la compensación por diferencias de expectativas de vida**. También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia.

La gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, así como la administración del Aporte con Rentabilidad Protegida será responsabilidad de un nuevo organismo público

autónomo, de carácter técnico. Las funciones de soporte para el Seguro Social Previsional estarán a cargo del Instituto de Previsión Social.

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se establece que, con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, entre ellos, el Instituto de Previsión Social, que estará facultado para prestar los servicios de administración de cuentas. Esta medida, más la reducción del encaje, busca reducir las barreras a la entrada y promover la competencia en la industria. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

Los recursos del componente de capitalización individual serán invertidos en Fondos Generacionales en reemplazo de los multifondos, y se modifica el D.L. N°3.500 de 1980 para incluir un proceso de licitación de un porcentaje del conjunto de afiliados a la Administradora de Pensiones que ofrezca la menor comisión. Adicionalmente, se establece un mecanismo de incentivos a la rentabilidad, con premios y castigos para las Administradoras que logren rentabilidades por sobre o bajo una cartera de referencia.

Finalmente, en el pilar no contributivo se incrementa el monto de la PGU a $250.000 de manera gradual, se modifica la regla de cálculo del beneficio para personas pensionadas por leyes de reparación y se incorpora como beneficiarios a los pensionados y pensionadas de montepío de los regímenes previsionales de DIPRECA y CAPREDENA, cuyas pensiones se encuentren por debajo de la PGU.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

II.1 Aumento de la cotización

Para estimar el efecto fiscal de la cotización adicional, sin considerar la prima para el seguro de invalidez y sobrevivencia, la cual ya es financiada por el empleador[41], se contempla que el incremento de la tasa se implementará como se presenta en el cuadro a continuación[42].

[41] Se asume una prima de 1,5% para todo el periodo.

[42] Se asume que la publicación de la ley ocurre en abril de 2025.

Cuadro 1
Transición de la tasa de cotización adicional

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
Compensación expectativas de vida + SIS	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
Fondo Autónomo de Protección Previsional	0%	1%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
Capitalización individual	0%	0%	0,25%	1,0%	1,7%	2,4%	3,1%	3,8%	4,5%
Cotización adicional total	**1%**	**2%**	**2,75%**	**3,5%**	**4,2%**	**4,9%**	**5,6%**	**6,3%**	**7%**

Nota: Considera solamente la tasa de cotización adicional, por cuanto la cotización al SIS, calculada como un 1,5% ya es parte de las cotizaciones vigentes con cargo al empleador.

El efecto en el Presupuesto Fiscal del incremento en la tasa de cotización se describe en las siguientes secciones.

II.1.1 Estado Empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es igual a la nueva tasa de cotización (7%), con la gradualidad establecida, aplicados sobre el ingreso imponible correspondiente para cada funcionario/a.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central[43], excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la ley N°21.306. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que ya poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público. Para proyectar los años futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación al total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes[44].

[43] El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

[44] Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones de funcionarios públicos es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos

II.1.2 Efecto en la recaudación tributaria

La cotización adicional se traduce en un menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario, debido a que, todo lo demás constante, los empleadores deberán asumir un mayor gasto en personal y una reducción en sus utilidades.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con la información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de recursos por año que serán destinados a esta cotización producto de su aumento[45]. En base a este total, se calcula la menor recaudación por impuesto de primera categoría, el menor crédito y el menor impuesto global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo. Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

II.1.3 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7%) para mayores de 65 años

La ley N°20.531 exime de la obligación de cotizar por el 7% de salud a los pensionados y pensionadas mayores de 65 años de edad que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la

Informes Financieros de esas leyes.

[45] Se aplica el supuesto de que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.

población. El aumento esperado del monto de las pensiones producto del aumento de la tasa de cotización y de la PGU implicarían una mayor cotización por este concepto, lo que debido a este beneficio, se traduce en un mayor gasto fiscal. Para su estimación, se consideran únicamente los beneficiarios que pertenecen al sistema de Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se transfiere como mayores ingresos a dicha institución.

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo microsimulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la proporción de pensionados a Isapre según sexo, edad y decil, para el 80% de menores ingresos, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así obtener la proporción de bonificación destinada a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la pensión proveniente de la cotización individual, es, en promedio, un 3,6% entre los años 2025 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo.

En el Cuadro 2 se presenta el mayor gasto fiscal producto de los efectos mencionados anteriormente y en el Cuadro 3 los menores ingresos fiscales estimados.

Cuadro 2
Mayor gasto fiscal debido al aumento de la tasa de cotización
(MM$ 2025)

Año	Estado Empleador	7% Salud	Total
2025	25.127	822	**25.949**
2026	126.550	3.996	**130.546**
2027	222.727	4.757	**227.484**
2028	301.483	5.632	**307.115**
2029	379.396	5.986	**385.382**
2030	454.156	6.363	**460.519**
2031	529.557	6.761	**536.318**
2032	603.955	7.202	**611.157**
2033	683.105	7.647	**690.752**
2034	741.652	8.112	**749.764**
2035	744.630	8.569	**753.199**

Cuadro 3
Menores ingresos fiscales debido al aumento de la tasa de cotización
(MM$ 2025)

Año	Menor recaudación tributaria
2025	0
2026	45.144
2027	227.291
2028	403.868
2029	551.256
2030	702.095
2031	849.660
2032	1.001.593
2033	1.157.043
2034	1.316.543
2035	1.449.073

II.2 Seguro de lagunas previsionales

Como una medida para aumentar la densidad de cotizaciones previsionales, se propone que el Fondo de Cesantía Solidario aporte la cotización para pensiones correspondiente al componente de capitalización individual de quienes financien sus prestaciones de cesantía con cargo a sus Cuentas Individuales de Cesantía (CIC). Quienes reciben prestaciones de cesantía financiadas con el Fondo de Cesantía Solidario ya cuentan con este aporte. La extensión del beneficio **no tiene efectos fiscales**, por cuanto no afecta a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario[46].

II.3 Mecanismo simplificado de cotización para trabajadores independientes

[46] Para su evaluación, se considera una tasa de cotización del componente de capitalización individual de 14.5%. Más información en Superintendencia de Pensiones (2025). Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía

Esta propuesta tiene por objetivo facilitar el procedimiento de pago de las cotizaciones previsionales para los trabajadores y trabajadoras independientes que no están obligados a cotizar, así como para los afiliados voluntarios. Para ello, se propone que éstos puedan pactar el pago automático de las cotizaciones, con cargo a sus cuentas bancarias, por el plazo de un año renovable automáticamente.

El procedimiento será regulado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, y su implementación **no irrogará mayor gasto fiscal.**

II.4 Cotización solidaria o por terceros

La medida busca ampliar el universo de personas que podrían recibir el pago de cotizaciones por parte de un tercero, modificando los artículos que regulan la cotización de los afiliados voluntarios en el D.L. N°3.500, con el objeto de permitir que el trabajador o trabajadora pueda autorizar descuentos por planilla con su empleador, destinados a la cuenta de capitalización individual de su cónyuge, conviviente civil o hijos, aun cuando perciban ingresos constitutivos de renta (y por tanto coticen previsionalmente).

Estos aportes no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El procedimiento será regulado por la Superintendencia de Pensiones y su implementación **no irrogará mayor gasto fiscal**.

II.5 Modificaciones a la cobranza previsional

Con el objetivo de mejorar e incrementar la eficiencia del proceso de recupero de las cotizaciones previsionales adeudadas por parte de los empleadores, las indicaciones incorporan las siguientes medidas:

• Creación de un sistema centralizado de cobranza, denominado, "Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones", el que será licitado y financiado entre todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social (IPS). En el caso de este último, los costos en que incurra por concepto de cobranza de cotizaciones para el Seguro Social Previsional serán descontados del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

• Se faculta a la Tesorería General de la República (TGR) a participar como oferente en la licitación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.

• Mejorar el sistema de Declaración y No Pago Automático

(DNPA), ampliando las fuentes de información para establecer el cese o suspensión de la relación laboral.

• Reemplazar la regla que determina el interés penal que se le aplica a la deuda, por aquel que resulte entre el máximo valor entre la rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones del trabajador y la tasa de interés para las operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año. Esta norma también aplicará a las cotizaciones no pagadas del Seguro de Cesantía.

La regulación de los procedimientos y la fiscalización del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones. El mayor gasto fiscal que irrogarán estas nuevas funciones se detalla en la sección II.12.2.

En caso de que la cobranza centralizada sea adjudicada y realizada por la TGR, se estima que tendrá un efecto neutro en el presupuesto fiscal, debido a que los costos en los que incurra serán financiados por las AFP y el IPS, el que a su vez financiará dichos costos a través de descuentos al Fondo Autónomo de Protección Previsional.

II.6 Reemplazo de multifondos por Fondos Generacionales

Esta propuesta tiene por objetivo permitir que los Fondos de Pensiones mantengan una menor liquidez, producto de una gestión de las inversiones con una visión de más largo plazo, lo que se debiera traducir en una mayor rentabilidad y en mejores niveles de pensión.

Se consideran fondos generacionales para la etapa activa y además fondos específicos para la etapa de *desacumulación*, que serán definidos en el Régimen de Inversión. Toda persona afiliada podrá transferir sus ahorros a otro administrador, en un fondo correspondiente a su generación.

La Superintendencia de Pensiones deberá dictar el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales y elaborar una norma de carácter general que contenga las disposiciones para regular el traspaso de los activos.

El mayor gasto fiscal que irrogarán estas nuevas funciones de la Superintendencia de Pensiones se detalla en la sección II.12.2.

II.7 Régimen de Inversión

Se propone modificar la definición de los límites de inversión, ampliando la facultad que el Régimen de Inversión tiene para establecer algunos límites que actualmente se encuentran determinados por ley.

Específicamente, el Régimen de Inversión podrá fijar límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaría y establecer la definición de cobertura cambiaría, previo informe favorable del Banco Central. Adicionalmente, el Régimen de Inversión podrá establecer aquellos límites de inversión que considere adecuados para el mejor funcionamiento de los Fondos.

Con todo, la propuesta mantiene en la ley los límites globales que debe fijar el Banco Central dentro del rango que establezca la ley (Instrumentos estatales e Inversión Extranjera) y un límite máximo de acciones por emisor de un 7%.

No se contemplan modificaciones al mecanismo que rige actualmente para que la Superintendencia elabore y publique el Régimen de Inversión. No obstante, debido al cambio hacia Fondos Generacionales, la Superintendencia de Pensiones deberá dictar un nuevo Régimen de Inversión y elaborar una norma de carácter general que contenga las disposiciones para regular el traspaso de los activos.

Estas nuevas funciones de la Superintendencia de Pensiones se implementarán con cargo a su presupuesto y dotación vigentes, por lo que no irrogarán un mayor gasto fiscal.

II.8 Creación de carteras de referencia e incentivos al desempeño

Se propone que el Régimen de Inversión establezca carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos y márgenes de desviación máximos. Dada la importancia que tendrá una correcta definición de las carteras de referencia, la propuesta considera que la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con informes o estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia, y someter su propuesta de cartera de referencia a consulta pública.

Los primeros estudios de las carteras de referencia serán realizados cuando lo disponga la Superintendencia por resolución, y posteriormente revisados cada siete años. Por este concepto, se consideran **M$443.500** para el estudio inicial y **M$177.400** para los estudios de revisión, que serán financiados por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos del presente informe financiero, se estima que el primer estudio de carteras de referencia se realizará el segundo año calendario desde la publicación de la ley[47].

[47] Se estima que el primer año calendario será el año 2025 (abril a diciembre) y que la entrada en vigencia de las carteras de referencia será en abril del año 2027 (25 meses después de la publicación de la ley), por lo que los referidos estudios deberán realizarse el año 2 (2026).

Junto con la definición de las carteras de referencia, se propone implementar un modelo de premios y castigos asociados al desempeño de las inversiones, que entregue a la Administradora una retribución con cargo al fondo si el retorno de los activos supera un nivel establecido. En el caso que el desempeño sea inferior al de un portafolio de referencia, la Administradora deberá efectuar un aporte al fondo, cuyo pago se garantiza con la existencia del encaje.

La sección II.12.2 detalla los mayores gastos fiscales en que incurrirá la Superintendencia de Pensiones por sus nuevas funciones relacionadas con la creación de carteras de referencia.

II.9 Comisiones indirectas

La propuesta incorpora un límite adicional a las comisiones implícitas reguladas por el artículo 45 bis del D.L. N°3.500 de 1980. Específicamente, se señala que dichas comisiones no podrán exceder en total, el límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado como porcentaje de los Fondos de Pensiones. Si se excede dicho límite, el mayor costo será de cargo de la Administradora.

Al tratarse de una modificación de carácter normativo, su implementación no tiene incidencia sobre el presupuesto fiscal.

II.10 Reducción del Encaje

Se propone reducir el encaje que las AFP deben mantener, actualmente en un 1% de los fondos de pensiones, por una cifra menor que les permita responder cuando la rentabilidad de los fondos de pensiones sea menor al desempeño de una cartera de referencia. En este sentido, se propone que el encaje que cada una deberá mantener sea equivalente al 15% de las comisiones que hubiese cobrado los 12 meses anteriores.

La exigencia de encaje propuesta representa aproximadamente un 9,5% de la exigencia actual de encaje vigente. Por tanto, esta medida implica que se libere el 90,5% del encaje mantenido por las Administradoras de Fondos de Pensiones. El proyecto contempla que la enajenación de cuotas del encaje se realice desde el vigésimo quinto mes desde la publicación de la ley, en un plazo de cuatro años, de manera proporcional cada 12 meses.

La liberación de las cuotas de encaje implica una mayor recaudación fiscal por el impuesto a la renta que las Administradoras deben pagar ante la revalorización de su valor cuota.

Para su estimación, se proyecta el valor de los próximos cuatro

años del encaje requerido, como el 15% de los ingresos por comisiones, los que a diciembre del año 2024 alcanzaron los $115.236 millones para todo el sistema. Este valor se reajusta anualmente por la tasa de crecimiento salarial (1,75%). La liberación del encaje se estima aplicando al encaje actual ($104.935 millones a diciembre de 2024) la rentabilidad promedio obtenida por los fondos de pensiones durante los últimos 12 meses (3,49%).

El efecto fiscal corresponde al impuesto diferido que reportan las Administradoras por dicho concepto a diciembre de 2024 en sus estados de resultado, que se divide en cuatro cuotas, más el impuesto por la utilidad del encaje que se libera durante los 4 años que dura la transición. Se aplica una tasa de impuesto de 25,18%.

Como resultado, se estiman mayores ingresos fiscales por $91.080 millones en la operación renta del año siguiente. El mismo ejercicio se realiza con las cuotas de encaje que se liberan en los tres periodos siguientes. En total, la medida significaría **mayores ingresos fiscales por $389.431 millones**.

Cuadro 4
Mayores recursos por reducción de encaje por parte de las AFP
(MM$ 2025)

Año	Mayor recaudación por encaje
Año 1	-
Año 2	-
Año 3	-
Año 4	91.080
Año 5	95.171
Año 6	99.402
Año 7	103.779
Año 8	-

II.11 Seguro Social Previsional

II.11.1 Fondo Autónomo de Protección Previsional

El proyecto de ley crea el Fondo Autónomo de Protección Previsional para financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional, el que estará constituido por las cotizaciones de cargo del empleador ya descritas, por la rentabilidad que obtenga de sus inversiones, por las donaciones que le hagan, por los intereses, reajustes y recargos que se apliquen producto de los procesos de cobranza y de un aporte fiscal anual que se abonará en 12 cuotas iguales mensuales según el siguiente calendario:

Cuadro 5
Aporte Fiscal al Fondo Autónomo de Protección Previsional
(Millones de UTM)

Año desde la publicación de la ley	Aporte fiscal
Año 1	-
Año 2	-
Año 3	2,2
Año 4	2,2
Año 5	5,0
Año 6	7,0
Año 7	9,0
Año 8	10,0
Año 9	12,0
Año 10	13,0
Año 11	14,0
Año 12 en adelante	15,0

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US$900 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años. Dado que estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, es considerado un préstamo, es decir es una transacción de activo financiero (una operación *bajo la línea*), y **por tanto no afecta el patrimonio neto del estado, no representando entonces un mayor gasto fiscal**.

Por último, se establece una garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago del Aporte con Rentabilidad Protegida. El monto de dicha garantía corresponderá al 100% de la diferencia que faltare para completar el valor de cada uno de los bonos que corresponda a cada afiliado, incluyendo los intereses. Dado que esto es un hecho económico no cierto, sino que contingente a que los activos del Fondo no sean suficientes para pagar los compromisos adquiridos con los cotizantes, la garantía **no representa un mayor gasto fiscal pero sí deberá ser incorporado en el cálculo de pasivos o compromisos contingentes del Estado**. Ese pasivo es contingente por la probabilidad de ocurrencia según se determine según la trayectoria y duración de la transición, como por los ingresos que tiene el Fondo y por la rentabilidad de las inversiones que generen esos recursos.

Asimismo, y de acuerdo al Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (MEFP 2014), y dadas las características del Fondo Autónomo de Protección Previsional (organizarse y gestionarse separadamente del Gobierno, mantener activos y pasivos separados, participar en transacciones financieras por su propia cuenta), este será considerado una unidad institucional aparte del Gobierno Central,

ya que la existencia de un fondo de seguridad social depende de su organización como una unidad institucional separada, y no de otras características del sistema, tales como los tipos de prestaciones proporcionadas o las fuentes de financiamiento.

II.11.2 Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, "el Administrador"), es un organismo público autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, y contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros. Su mandato consiste en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, "FAPP"), maximizando su rentabilidad de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, y velar por su sustentabilidad. También podrá modificar, dentro de determinados límites y previo informe actuarial, el monto del beneficio por años cotizados del Seguro Social Previsional.

El financiamiento del Administrador se establecerá a través de un presupuesto anual que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda. Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión del FAPP y los gastos de cobranza de deudas previsionales correspondientes al Seguro Social Previsional, podrán ser descontados del Fondo. Por lo tanto, la creación de este nuevo órgano **no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen**.

Mientras el mencionado órgano no haya entrado en operaciones, la Tesorería General de la República invertirá los recursos del Fondo, financiándose con cargo a su saldo. En cuanto al equipo a cargo de la implementación, éste estará dentro del Ministerio de Hacienda, y se financiará con cargo a los recursos vigentes de la partida. Por lo tanto, la transición tampoco irrogará un mayor gasto fiscal.

II.12 Fortalecimiento Institucional

II.12.1 Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual

El proyecto de ley crea un Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, que deberá asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación de la cartera de afiliados, así como evaluar su implementación.

El Consejo estará integrado por cuatro miembros: el

Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y tres consejeros designados por el Ministro(a) del Trabajo y Previsión Social, elegidos de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública (ADP). Estos últimos tres consejeros durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse, y serán sustituidos por parcialidades.

El primer nombramiento de los antedichos consejeros se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la ley. Adicionalmente, para efectos de la renovación parcial de sus miembros, uno de los consejeros ejercerá su cargo por tres años y otro de los consejeros por cuatro años.

Los consejeros elegidos por ADP tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión, con un tope anual de cinco sesiones (85 UTM).

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, la creación de este Consejo **irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de MM$17 anuales como máximo**.

Adicionalmente, el Servicio Civil incurrirá en un mayor gasto por el costo de los concursos de ADP de primer nivel jerárquico que deberá realizar, de acuerdo al siguiente detalle.

Cuadro 6
Mayor gasto fiscal para Servicio Civil
(MM$ 2025)

Año	Mayor gasto por concursos ADP
Año 1	32
Año 2	0
Año 3	0
Año 4	11

Nota: el año 1 corresponde a los meses de abril a diciembre de 2025.

II.12.2 Superintendencia de Pensiones

La implementación del proyecto de ley implicará una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones de regulación que establece el proyecto; los estudios de carteras de referencia, la incorporación de nuevas instituciones fiscalizadas; el apoyo administrativo al Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de

capitalización individual; el cálculo mensual de la tasa de interés real que devengará el Aporte con Rentabilidad Protegida; la licitación y adjudicación cada 2 años de la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados; y la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones que proporcione a los cotizantes y pensionados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan.

Para poder cumplir con las nuevas funciones anteriormente descritas, la Superintendencia de Pensiones requerirá de la contratación de 20 nuevos funcionarios, a partir de la publicación de la ley, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de sus sistemas tecnológicos, incluyendo el desarrollo del nuevo Sistema de Información de Pensiones.

El mayor gasto fiscal de lo anteriormente descrito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 7
Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(MM$ 2025)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Incremento en dotación	**810**	**1.071**	**1.045**	**1.045**
Gastos en personal	*725*	*966*	*966*	*966*
Bienes y servicios de consumo	*59*	*79*	*79*	*79*
Adquisición de activos no financieros	*26*	*26*	*0*	*0*
Desarrollo de sistemas informáticos	**717**	**722**	**204**	**204**
Bienes y servicios de consumo	*717*	*722*	*204*	*204*
Plataformas	**0**	**155**	**420**	**564**
Bienes y servicios de consumo	*0*	*105*	*105*	*105*
Adquisición de activos no financieros	*0*	*50*	*314*	*459*
Estudio carteras de referencia	**0**	**444**	**0**	**0**[/1]
Total	**1.527**	**2.392**	**1.669**	**1.813**

Nota: el año 1 corresponde al año calendario de publicación de la ley. Se asume que la ley se publica el 1 de abril de 2025. Así, el año 2 corresponde al año calendario siguiente al de publicación de la ley, que iniciaría el primer día del décimo mes siguiente a la publicación de la ley.
[/1] Se contempla en años posteriores, cada 7 años, la actualización del estudio de carteras de referencia (sección II.8)

II.12.3 Instituto de Previsión Social

II.12.3.1 Administración del Seguro Social Previsional

El proyecto de ley establece que el IPS estará a cargo de la administración del Seguro Social Previsional, debiendo este recaudar, cobrar y registrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley destinadas al financiamiento de las prestaciones del mencionado Seguro. Adicionalmente, el IPS deberá efectuar las transferencias para enterar dichos recursos al FAPP y certificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios. Asimismo, deberá calcular y otorgar el beneficio por años cotizados. En el caso de las cuotas a pagar por concepto del Aporte con

Rentabilidad Protegida y de la compensación por expectativas de vida, el IPS solamente otorgará el beneficio, ya que será el Administrador del FAPP y las AFP, respectivamente, quienes calculen el monto de las cuotas y beneficios a transferir.

Cabe destacar, que la cobranza de las cotizaciones que corresponda recaudar al IPS deberá ser realizada a través del Sistema Único de Cobranza Previsional, por lo que el IPS deberá obligatoriamente subcontratar dicho servicio. Los costos en que se incurran por este concepto podrán ser descontados del FAPP; asimismo, los ingresos que se perciban por concepto de multas, reajustes e intereses serán enterados al FAPP según corresponda.

Para poder cumplir con estas funciones adicionales, se contempla la creación de nuevos subdepartamentos y unidades dentro de las divisiones y departamentos actuales del IPS, así como también el reforzamiento de subdepartamentos y unidades ya existentes. En total, se incorporan 275 funcionarios a partir del primer año de vigencia de la ley, de acuerdo al detalle presentado en el Cuadro 8.

Cuadro 8
Incremento en personal IPS

Área	Funcionarios nuevos
Operaciones y registros de cuentas	28
Cálculo y pago de beneficios	18
Cobranza	6
Tecnología	21
Servicios al Cliente	165
Otras áreas de soporte	37
Total	**275**

Nota: otras áreas de soporte incluyen administración y finanzas, jurídica, gestión de personas, gestión integral de riesgos, entre otros.

El mayor gasto fiscal que implicará la implementación de la ley para el IPS se presenta en el Cuadro 9, el que considera los siguientes elementos:

a. Se considera que el año 1 corresponde al año calendario de publicación de la ley. Se asume que la ley se publica el 1 de abril de 2025. Así, el año 2 corresponde al año calendario siguiente al de publicación de la ley (2026), que iniciaría el primer día del décimo mes siguiente a la publicación de la ley.

b. Mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y gastos en habilitación de oficinas. Cabe señalar que el gasto en remuneraciones, y bienes y servicios de consumo del año 1 contempla una gradualidad de

contratación a lo largo del año.

c. Se contempla la subcontratación de los servicios de recaudación y pago de beneficios. De acuerdo con las normas transitorias de la ley, en el caso del año 1 (año de publicación de la ley) se consideran 4 meses de recaudación y un mes de pago de beneficios, ya que éstos procesos inician a partir del sexto y noveno mes desde la publicación de la ley, respectivamente. Luego, en el año 2 se consideran 12 meses tanto de recaudación como de pago.

d. Recursos para el diseño, desarrollo y mantención de softwares necesarios para la gestión del Seguro Social.

e. Mayor gasto fiscal asociado a gastos de operación adicionales necesarios para la gestión del Seguro Social, excluyendo el pago a la entidad licitada de cobranza, ya que éste será de cargo del FAPP.

Cuadro 9
Mayor gasto fiscal IPS por administración del Seguro Social
(MM$ 2025)

Concepto	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento en dotación	**7.870**	**10.016**
Gastos en personal	*6.402*	*8.536*
Bienes y servicios de consumo	*1.110*	*1.480*
Adquisición de activos no financieros	*358*	*0*
Recaudación y pago de beneficios	**2.145**	**7.376**
Recaudación cotización adicional	*2.040*	*6.120*
Pago de beneficios Seguro Social	*105*	*1.256*
Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social	**3.905**	**8.866**
Otros costos necesarios para la operación	**0**	**769**
Total	**13.920**	**27.027**

II.12.3.2 Facultad para administrar cuentas de capitalización individual

El IPS podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones de administración de las cuentas de capitalización individual, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para lo anterior, el IPS podrá subcontratar dichas funciones.

Esta nueva facultad, en caso de utilizarse, se proyecta neutra

fiscalmente, ya que el mayor gasto fiscal en que incurriría el IPS para prestar los servicios de administración de cuentas será financiado por las Administradoras a través de los precios que cobre por dichos servicios.

II.12.4 Subsecretaría de Previsión Social

El proyecto de ley faculta a la Subsecretaría para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y para exigir tanto a los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como a los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. En virtud de ello, se contempla la contratación de 2 nuevos funcionarios para la Subsecretaría, además de recursos para tecnología y licencias.

Cuadro 10
Mayor gasto fiscal para Subsecretaría de Previsión Social
(MM$ 2025)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	**0**	**92**	**91**
Gastos en personal	*0*	*88*	*88*
Bienes y servicios de consumo	*0*	*3*	*3*
Adquisición de activos no financieros	*0*	*1*	*0*
Equipos informáticos y licencias	**0**	**89**	**39**
Total	**0**	**181**	**130**

Nota: el año 1 corresponde al año calendario de publicación de la ley. Se asume que la ley se publica el 1 de abril de 2025. Así, el año 2 corresponde al año calendario siguiente al de publicación de la ley, que iniciaría el primer día del décimo mes siguiente a la publicación de la ley.

II.12.5 Consejo Técnico de Inversiones

El proyecto busca perfeccionar la regulación de conflictos de intereses del Consejo Técnico de Inversiones. Para ello, se proponen nuevas inhabilidades para ser miembro del Consejo, reemplazar el consejero actualmente nombrado por las AFP por un segundo consejero a ser nombrado por el Banco Central y modificar el requisito de experiencia y conocimientos de uno de los miembros designados por los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de Universidades, que actualmente debe ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, señalando que cuente con experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales.

Al tratarse de una modificación de carácter normativo, su implementación **no tiene incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

II.12.6 Comisión de Usuarios

El proyecto de ley modifica la composición de la Comisión de Usuarios por la siguiente:

• Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país.

• Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país.

• Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país.

• Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas

• Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Además, se señala que las Administradoras deberán votar por candidatos de una terna propuesta por la Comisión, para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones.

Adicionalmente, el proyecto de ley modifica las dietas que percibirán los integrantes de la Comisión de Usuarios a 9 unidades de fomento por sesión, con un límite máximo mensual que incrementa de 12 a 36 unidades de fomento.

Las modificaciones a la Comisión de Usuarios regirán a partir del tercer año desde la publicación de la ley, incluida la modificación a las dietas de sus integrantes.

De esta manera, las modificaciones realizadas a la Comisión de Usuarios **irrogarán un mayor gasto fiscal máximo de M$55.000 anuales a partir del tercer año desde la publicación de la ley**.

Con todo, el mayor gasto fiscal total para efectos de institucionalidad de la presente reforma de pensiones se resume en el Cuadro 11.

Cuadro 11
Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones
(MM$ 2025)

Año	Administrador del FAPP	Consejo asesor de licitaciones	Servicio Civil	Super. Pensiones	IPS	Subs. Previsión Social	Comisión de Usuarios	Total
Año 1	0	0	32	1.527	13.920	0	0	**15.479**
Año 2	0	17	0	2.392	27.027	181	0	**29.617**
Año 3	0	17	0	1.669	27.027	130	55	**28.898**
Año 4	0	17	11	1.813	27.027	130	55	**29.053**
Año 5	0	17	11	1.813	27.027	130	55	**29.053**
Año 6	0	17	11	1.813	27.027	130	55	**29.053**
Año 7	0	17	0	1.813	27.027	130	55	**29.042**
Año 8	0	17	0	1.990	27.027	130	55	**29.219**
Año 9	0	17	11	1.813	27.027	130	55	**29.053**

II.13 Aumento del valor y cobertura de la PGU

El proyecto de ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a $250.000 en un periodo de 3 años. A los seis meses de publicada la ley, comenzarán a recibir el nuevo monto los beneficiarios que tengan 82 años o más. A este valor se le aplicará desde el año siguiente la regla de reajuste de precios según la variación que experimente el IPC el año anterior[48]. A los 18 meses de publicada la ley, comenzarán a percibir el incremento los mayores de 75 años y a los treinta meses, los mayores de 65.

En el primer grupo de personas que se beneficia del incremento de la PGU, se incluye a los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255 y del Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, cuyo monto del beneficio corresponde al 50% de la PGU.

Adicionalmente, el proyecto de ley suprime el artículo 36 de la ley N°20.255, que señala que los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056), exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992) pueden acceder a la PGU si sus pensiones son inferiores a esta última y cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia. Además, para el cálculo del monto del beneficio, las pensiones de exonerados políticos y beneficiarios Rettig y Valech, no serán consideradas en la pensión base. Esta modificación se implementa gradualmente según edad, de igual forma que el incremento en la PGU.

Por último, la indicación incorpora como beneficiarios de la PGU a las y los titulares de pensión de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre y cuando cumplan con los requisitos residencia y focalización que establece la ley, y además, no sean acreedores

[48] De forma excepcional, el primer reajuste se realizará por la variación que experimente el IPC entre el mes que se efectúe el incremento y el 31 diciembre del mismo año.

de alguna otra pensión y sus pensiones sean inferiores a la PGU. Para este grupo, el monto del beneficio ascenderá a la diferencia entre el valor de la PGU y la pensión que perciban. Esta modificación entrará en vigencia a los treinta meses de publicada la ley.

En el Cuadro 12 se presenta la proyección de pensionados beneficiados por las modificaciones respecto al monto y cobertura de la PGU, diferenciando a los beneficiarios de leyes especiales, Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez y Subsidio de Discapacidad Mental.

El número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas de 65 años o más proyectadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a los que se les aplican los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años).

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación[49]	PGU	SDM	Montepíos y Dipreca Capredena
2025	290.950	10.461	435.640	20.432	4.255
2026	289.330	25.817	1.069.270	20.185	4.272
2027	286.430	35.607	2.667.140	19.986	4.289
2028	282.500	34.361	2.800.770	19.795	4.306
2029	278.100	33.065	2.929.080	19.649	4.323
2030	274.280	31.595	3.056.030	19.675	4.340
2031	272.560	30.067	3.180.540	19.398	4.357
2032	270.550	28.504	3.298.640	19.138	4.374
2033	269.030	26.894	3.418.030	18.896	4.391
2034	268.190	25.276	3.515.620	18.677	4.409
2035	266.800	23.739	3.651.400	18.489	4.426
2036	265.110	22.184	3.773.150	18.335	4.443
2037	263.910	20.646	3.857.080	18.185	4.461
2038	262.390	19.163	3.945.240	18.026	4.479
2039	261.100	17.700	4.028.780	17.836	4.496
2040	260.550	16.324	4.119.630	17.647	4.514
2041	261.210	14.997	4.206.700	17.465	4.532
2042	260.810	13.734	4.289.550	17.298	4.550
2043	259.530	12.561	4.369.660	17.142	4.568
2044	258.560	11.455	4.448.240	16.998	4.586
2045	259.000	10.414	4.526.130	16.860	4.604
2046	258.800	9.419	4.601.350	16.731	4.622

[49] Sólo considera a los nuevos beneficiarios de la PGU producto de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, es decir, no incluye a los receptores de pensiones asociadas a leyes de reparación que actualmente ya cuentan con este beneficio.

2047	259.240	8.468	4.680.750	16.617	4.640
2048	258.650	7.602	4.764.190	16.510	4.659
2049	256.850	6.819	4.842.730	16.414	4.677
2050	256.710	6.108	4.917.140	16.324	4.695

El Cuadro 13 presenta el mayor gasto fiscal total producto de las modificaciones al monto y cobertura de la PGU.

Cuadro 13
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM$ 2025)

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación	PGU	SDM	Montepíos Dipreca y Capredena	Total
2025	35.037	7.846	32.406	797	0	**76.086**
2026	132.786	44.699	181.904	3.148	0	**362.537**
2027	126.320	85.611	449.774	3.117	871	**665.694**
2028	119.161	103.083	841.387	3.088	3.498	**1.070.217**
2029	113.233	99.194	880.708	3.065	3.512	**1.099.711**
2030	107.472	94.785	919.534	3.069	3.526	**1.128.386**
2031	102.455	90.200	957.165	3.026	3.540	**1.156.385**
2032	98.030	85.512	992.653	2.985	3.554	**1.182.734**
2033	94.551	80.681	1.028.574	2.947	3.568	**1.210.321**
2034	90.898	75.827	1.057.988	2.913	3.582	**1.231.208**
2035	87.423	71.216	1.097.024	2.884	3.596	**1.262.143**
2036	84.533	66.552	1.131.991	2.860	3.610	**1.289.546**
2037	81.559	61.937	1.155.958	2.837	3.625	**1.305.916**
2038	79.421	57.489	1.180.829	2.812	3.639	**1.324.190**
2039	77.175	53.100	1.203.199	2.782	3.653	**1.339.909**
2040	75.609	48.972	1.226.906	2.753	3.668	**1.357.907**
2041	74.192	44.990	1.249.541	2.724	3.682	**1.375.128**
2042	72.313	41.202	1.268.679	2.698	3.697	**1.388.589**
2043	71.378	37.682	1.285.990	2.674	3.711	**1.401.435**
2044	69.904	34.365	1.299.939	2.651	3.726	**1.410.586**
2045	68.261	31.242	1.312.430	2.630	3.741	**1.418.304**
2046	66.697	28.256	1.321.377	2.610	3.756	**1.422.695**
2047	65.301	25.404	1.328.408	2.592	3.770	**1.425.475**
2048	64.158	22.806	1.331.957	2.575	3.785	**1.425.281**
2049	63.140	20.457	1.327.895	2.560	3.800	**1.417.852**
2050	62.224	18.324	1.314.763	2.546	3.815	**1.401.672**

11.13.1 Nuevo mecanismo para revisar el valor de la PGU.

El proyecto de ley establece que, cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previslonal deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. Como resultado, el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la

Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente. El informe con la propuesta será remitido al Consejo Fiscal Autónomo, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Luego, ambos informes serán remitidos a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para la o el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

Esta nueva labor encomendada al Consejo Consultivo Previsional y al Consejo Fiscal Autónomo se financiará con cargo a los recursos ya considerados para el funcionamiento de dichos consejos en las partidas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal.

II.14 Efecto Fiscal Total

A modo de resumen, el Cuadro 14 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050, y en el Cuadro 15 los efectos en menor recaudación (y mayor).

Cuadro 14
Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Aumento de monto y cobertura PGU	Aumento tasa de cotización	Aporte al FAPP	Institucionalidad	Mayor Gasto Total
2025	76.086	25.949	0	15.374	**117.408**
2026	362.537	130.546	0	29.617	**522.700**
2027	665.694	227.484	111.035	28.898	**1.033.111**
2028	1.070.217	307.115	148.047	29.053	**1.554.432**
2029	1.099.711	385.381	289.364	29.053	**1.803.510**
2030	1.128.386	460.519	437.411	29.053	**2.055.369**
2031	1.156.385	536.318	571.999	29.042	**2.293.744**
2032	1.182.734	611.157	656.117	29.219	**2.479.226**
2033	1.210.321	690.752	773.881	29.053	**2.704.008**
2034	1.231.208	749.764	857.999	29.053	**2.868.023**
2035	1.262.143	753.199	925.293	29.053	**2.969.688**
2036	1.289.546	756.504	992.587	29.042	**3.067.678**
2037	1.305.916	758.844	1.009.410	29.042	**3.103.212**
2038	1.324.190	763.164	1.009.410	29.053	**3.125.817**
2039	1.339.909	765.927	1.009.410	29.230	**3.144.476**
2040	1.357.907	768.495	1.009.410	29.053	**3.164.865**
2041	1.375.128	770.811	1.009.410	29.042	**3.184.391**
2042	1.388.589	772.635	1.009.410	29.042	**3.199.677**
2043	1.401.435	774.739	1.009.410	29.053	**3.214.637**
2044	1.410.586	776.115	1.009.410	29.053	**3.225.164**
2045	1.418.304	777.215	1.009.410	29.053	**3.233.982**
2046	1.422.695	778.101	1.009.410	29.219	**3.239.425**
2047	1.425.475	778.870	1.009.410	29.042	**3.242.797**
2048	1.425.281	778.929	1.009.410	29.053	**3.242.673**
2049	1.417.852	778.957	1.009.410	29.053	**3.235.272**
2050	1.401.672	778.754	1.009.410	29.053	**3.218.889**

Cuadro 15
Resumen de la menor recaudación fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Menor recaudación	Mayor recaudación/Encaje	Total
2025	0	0	**0**
2026	45.144	0	**45.144**
2027	227.291	0	**227.291**
2028	403.868	-91.080	**312.788**
2029	551.256	-95.171	**456.085**
2030	702.095	-99.402	**602.693**
2031	849.660	-103.779	**745.881**
2032	1.001.593	0	**1.001.593**
2033	1.157.043	0	**1.157.043**
2034	1.316.543	0	**1.316.543**
2035	1.449.073	0	**1.449.073**
2036	1.470.893	0	**1.470.893**
2037	1.492.673	0	**1.492.673**
2038	1.514.043	0	**1.514.043**
2039	1.535.233	0	**1.535.233**
2040	1.558.933	0	**1.558.933**
2041	1.580.415	0	**1.580.415**
2042	1.601.723	0	**1.601.723**
2043	1.622.704	0	**1.622.704**
2044	1.643.323	0	**1.643.323**
2045	1.664.255	0	**1.664.255**
2046	1.684.088	0	**1.684.088**
2047	1.703.491	0	**1.703.491**
2048	1.722.573	0	**1.722.573**
2049	1.741.268	0	**1.741.268**
2050	1.758.848	0	**1.758.848**

III. Fuentes de Información

• Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• CELADE - División de Población de la CEPAL (2022). Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población. World Population Prospects 2022. Edición online.

• Superintendencia de Pensiones (2025). Informe de

Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía.

• Dirección de Presupuestos (2023). Evaluación de Sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones

• Consejo Consultivo Previsional (2025). Informe de Opinión Técnica. Análisis de los efectos de la nueva propuesta de gradualidad para el aumento del monto de la PGU en el proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la PGU y establece los beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley N° 20.255.

• Sistema de Información de la Ley N°21.306

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 30,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°320-372) tienen por objeto realizar modificaciones al proyecto de ley, según se describe a continuación.

Se realizan diversas precisiones a las redacciones y referencias del proyecto de ley. Adicionalmente, se indican otras materias relevantes, en lo relativo al Seguro Social Previsional y a las modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980, cuyo contenido principal se indica a continuación.

I.1 Seguro Social Previsional

• Se ajusta la distribución del porcentaje adicional de cotización para los dos primeros años de la transición de la siguiente manera:

- Año 1: 0,1% para la cuenta individual y 0,9% para el Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP).

- Año 2: 0,1% para la cuenta individual, 0,9% para la Cotización con Rentabilidad Protegida (antes Aporte con Rentabilidad Protegida) y un 2,5% para el FAPP.

Además, se modifica la fecha de entrada en vigencia de la cotización adicional, desde el sexto al quinto mes de publicación de la ley.

• En relación al beneficio por años cotizados, se rebaja el requisito para acceder a éste de 13 a 10 años (120 meses) de cotizaciones para las mujeres. Este requisito se incrementará a 15 años en un plazo de 10 años, con un año adicional de requisito cada dos años. Adicionalmente, se señala que, a partir del mes 241 desde la entrada en vigencia del beneficio por años cotizados, el número máximo de cotizaciones a considerar para el cálculo del beneficio se reducirá gradualmente, durante un periodo de 10 años, momento en el cual no ingresarán nuevos titulares al beneficio.

• Se elimina el requisito de contar con al menos una cotización al Seguro Social antes de los 50 años para acceder al beneficio por años cotizados.

• Se precisa la determinación de la tasa de interés que se aplicará al bono amortizable de la cotización con rentabilidad protegida, el que además, se señala podrá agruparse en un instrumento por cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento.

• Se señala que el administrador del FAPP deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de la Cotización con Rentabilidad Protegida y su valor acumulado.

• Respecto a la gestión de inversiones de los recursos FAPP, se establece que, en caso de que una licitación se declare desierta, el administrador del Fondo podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades administradoras de las carteras de inversión del mismo, y si no hubiesen entidades interesadas, se faculta al Servicio de Tesorerías para realizar la gestión de inversiones del Fondo que se estaba licitando, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

• Se establece la obligación de que el Consejo Directivo del FAPP envíe copia del presupuesto anual aprobado por el Ministerio de Hacienda a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

• Se determina que no podrán ser nombrados consejeros del Consejo Directivo del FAPP, aquellos sancionados por delitos o infracciones a la ley 20.000

• Se precisa que el número máximo de personas a contratar por el Administrador del FAPP, será el estrictamente necesario para cumplir sus funciones de una manera eficiente y eficaz

• Se modifica el número máximo de sesiones que podrá convocar el Consejo Directivo del FAPP, a 14 por mes calendario, y se ajusta que el presidente del mismo recibirá la misma dieta del resto de consejeros

aumentada en 2UF, quedando en 20UF.

• Se ajusta el procedimiento para activar la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago de la Cotización con Rentabilidad Protegida.

• Se precisan y ajustan los costos que pueden ser cargados al Fondo por su Administrador.

I.2 Modificaciones al D.L. N° 3500

• Se realizan ajustes al procedimiento de Declaración y no pago automático, precisando que ésta se debe realizar por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones que crea el proyecto de ley. Además, se señala que la Tesorería General de la República (TGR) realizará las labores de cobranza prejudicial del mencionado Sistema.

• Se precisa que los precios que se fije para las funciones que el Instituto de Previsión Social puede realizar, deben financiar los costos que se generen por la provisión del servicio prestado.

• Se profundiza en la definición y características de los Fondos Generacionales y se establece que deberán ser al menos diez.

• Se establece que la publicidad de las Administradoras de Pensiones siempre deberá mencionar a la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad.

• Se incrementa el activo denominado encaje, que las AFP deben mantener invertidos en los fondos bajo su administración, desde un 15% a un 30% de los ingresos por comisiones de los 12 meses previos y se precisa que las AFP entrantes deberán cumplir con esta obligación de encaje desde el primer mes en que recaudan comisiones.

• Se elimina la posibilidad de que la Superintendencia se abstenga de realizar la licitación de stock en un periodo en el cual corresponda hacerla.

• Se establece que los afiliados seleccionados en el grupo licitado pueden manifestar su opción de no incorporarse al grupo licitado una vez que este es dado a conocer.

• Se precisa que a partir del primer día del primer mes en que se incorporen a la AFP los afiliados provenientes de un proceso de licitación de stock, el valor de la comisión ofertada en la licitación se hará extensiva para todos los afiliados a dicha AFP.

• Se ajusta la modificación propuesta para que los trabajadores dependientes puedan aportar cotizaciones voluntarias para sus cónyuges o hijos incluso si ellos se encuentran trabajando, precisando que estas cotizaciones se destinarán a las cuentas de capitalización individual voluntaria de la persona correspondiente.

• Se propone incluir que las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero puedan constituir filiales de AFP.

• Se establece la obligación para el IPS de informar sobre los costos de los servicios prestados al FAPP al Congreso Nacional.

• Se realizan ajustes a los tipos de inversiones que no pueden cobrar comisiones con cargo a los fondos de pensiones.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que los beneficios del Seguro Social que son modificados en las presentes indicaciones se financian con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional, y que su implementación no pone en riesgo la sustentabilidad del mismo, las modificaciones a este respecto no irrogarán un mayor gasto fiscal, respecto del consignado en el IF N° 21 de 2025.

El cambio en la distribución de la tasa de cotización adicional no implica mayor gasto fiscal, por cuanto dicha redistribución no afecta la tasa de cotización total.

El cambio del mes en que comienza el aporte al Fondo, del sexto al quinto, tiene dos efectos. Por un lado, aumenta, el primer año, en $510 millones la subcontratación de funciones que realizará el IPS para las tareas que correspondan. A su vez, el aumento de la tasa de cotización tiene efectos fiscales, pues el Estado deberá pagar el aumento de cotización de sus trabajadores por un mes adicional por cada año de la transición, y al mismo tiempo recibirá una menor recaudación producto de un menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario. En el siguiente cuadro se presenta el mayor gasto fiscal y los menores ingresos en relación al IF N°21 de 2025.

Cuadro 1
Mayor gasto fiscal y menor recaudación producto del cambio en la entrada en vigencia de la cotización adicional
(MM$ 2025)

Año	Estado Empleador	Menor recaudación
2025	8.376	
2026	8.437	15.048
2027	6.364	15.571
2028	6.415	12.146
2029	6.022	12.691
2030	6.055	12.206
2031	6.087	12.570
2032	6.101	12.934
2033	6.154	13.016

Respecto de las funciones de cobranza prejudicial que realizará TGR, ésta ya cuenta con capacidad para realizarlas, a través de *call center*, correo electrónico, cartas, entre otros, lo que se estima podría tener un costo adicional de cerca de $180 millones anuales, considerando además el personal para su funcionamiento, los que serían cobrados a las Administradoras, por lo que no implican un mayor gasto fiscal. Se considera que la instalación de estas capacidades, previo a que se comience a cobrar por los servicios, **tendrá un costo de $300 millones por una sola vez**.

Respecto de la modificación propuesta al encaje, el cambio de requerimiento reduce en un 10% la mayor recaudación fiscal estimada en el informe financiero anterior producto del impuesto a la renta que las Administradoras deben pagar ante la revalorización del valor cuota del encaje. La menor recaudación por año, respecto al IF N°21 de 2025 se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Mayores (menores) ingresos por reducción de encaje por parte de las AFP
(MM$ 2025)

Año	Mayor (menor) recaudación por encaje
Año 1	-
Año 2	-
Año 3	-
Año 4	-9.113
Año 5	-9.523
Año 6	-9.946
Año 7	-10.384
Año 8	-

III. Fuentes de Información

• Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 31,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero, presenta los efectos en el presupuesto fiscal de las indicaciones N°312-372 y N°320-372, siendo efectivos los antecedentes expuestos en los respectivo Informes Financieros N°21 y N°30, de 2025.

El proyecto de ley establece una cotización de cargo del empleador de 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora. Esta cotización se distribuirá de la siguiente manera:

a) un 6% se destinará a cuentas individuales, donde 4,5% es destinado de forma permanente a las cuentas de capitalización individual y un 1,5% es destinado transitoriamente al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar el beneficio por años cotizados y la Cotización con Rentabilidad Protegida. Desde el año 2045, este 1,5% comienza a destinarse exclusivamente a cuentas de capitalización individual, con una gradualidad de 0,15 puntos porcentuales cada 12 meses hasta alcanzar un 1,5% en 2054.

b) Un 2,5% se destinará directamente al Fondo Autónomo de Protección Previsional con el fin de financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) y la compensación por diferencias de expectativas de vida entre mujeres y hombres.

El proyecto crea el Seguro Social Previsional, en adelante el Seguro Social, con la finalidad de otorgar beneficios a los actuales y futuros pensionados. Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas **del beneficio por años cotizados, la Cotización con Rentabilidad Protegida y la compensación por diferencias de expectativas de vida**. También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia.

La gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de

Protección Previsional, así como la administración de la Cotización con Rentabilidad Protegida será responsabilidad de un nuevo organismo público autónomo, de carácter técnico. Las funciones de soporte para el Seguro Social Previsional estarán a cargo del Instituto de Previsión Social.

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se establece que, con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, entre ellos, el Instituto de Previsión Social, que estará facultado para prestar los servicios de administración de cuentas. Esta medida, más la reducción del encaje, busca reducir las barreras a la entrada y promover la competencia en la industria. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

Los recursos del componente de capitalización individual serán invertidos en Fondos Generacionales en reemplazo de los multifondos, y se modifica el D.L. N°3.500 de 1980 para incluir un proceso de licitación de un porcentaje del conjunto de afiliados a la Administradora de Fondos de Pensiones que ofrezca la menor comisión. Adicionalmente, se establece un mecanismo de incentivos a la rentabilidad, con premios y castigos para las Administradoras que logren rentabilidades por sobre o bajo una cartera de referencia.

Finalmente, en el pilar no contributivo se incrementa el monto de la PGU a $250.000 de manera gradual, se modifica la regla de cálculo del beneficio para personas pensionadas por leyes de reparación y se incorpora como beneficiarios a los pensionados y pensionadas de montepío de los regímenes previsionales de DIPRECA y CAPREDENA, cuyas pensiones se encuentren por debajo de la PGU.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

II.1 Aumento de la cotización

Para estimar el efecto fiscal de la cotización adicional, sin considerar la prima para el seguro de invalidez y sobrevivencia, la cual ya es financiada por el empleador[50], se contempla que el incremento de la tasa se implementará como se presenta en el cuadro a continuación[51].

[50] Se asume una prima de 1,5% para todo el periodo.
[51] Se asume que la publicación de la ley ocurre en abril de 2025.

Cuadro 1
Transición de la tasa de cotización adicional

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
Compensación expectativas de vida + SIS	0,9%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
Fondo Autónomo de Protección Previsional	0%	0,9%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
Capitalización individual	0,1%	0,1%	0,25%	1,0%	1,7%	2,4%	3,1%	3,8%	4,5%
Cotización adicional total	**1%**	**2%**	**2,75%**	**3,5%**	**4,2%**	**4,9%**	**5,6%**	**6,3%**	**7%**

Nota: Considera solamente la tasa de cotización adicional, por cuanto la cotización al SIS, calculada como un 1,5% ya es parte de las cotizaciones vigentes con cargo al empleador.

El efecto en el Presupuesto Fiscal del incremento en la tasa de cotización se describe en las siguientes secciones.

II.1.1 Estado Empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es igual a la nueva tasa de cotización (7%), con la gradualidad establecida, aplicados sobre el ingreso imponible correspondiente para cada funcionario/a.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central[52], excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la ley N°21.306. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que ya poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público. Para proyectar los años futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación al total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes[53].

[52] El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

[53] Se debe tener en consideración que el aumento de las

II.1.2 Efecto en la recaudación tributaria

La cotización adicional se traduce en un menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario, debido a que, todo lo demás constante, los empleadores deberán asumir un mayor gasto en personal y una reducción en sus utilidades.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con la información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de recursos por año que serán destinados a esta cotización producto de su aumento[54]. En base a este total, se calcula la menor recaudación por impuesto de primera categoría, el menor crédito y el menor impuesto global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo. Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

II.1.3 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7%) para mayores de 65 años

La ley N°20.531 exime de la obligación de cotizar por el 7% de salud a los pensionados y pensionadas mayores de 65 años de edad que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la

remuneraciones de funcionarios públicos es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informes Financieros de esas leyes.

[54] Se aplica el supuesto de que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.

población. El aumento esperado del monto de las pensiones producto del aumento de la tasa de cotización y de la PGU implicarían una mayor cotización por este concepto, lo que debido a este beneficio, se traduce en un mayor gasto fiscal. Para su estimación, se consideran únicamente los beneficiarios que pertenecen al sistema de Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se transfiere como mayores ingresos a dicha institución.

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo microsimulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la proporción de pensionados a Isapre según sexo, edad y decil, para el 80% de menores ingresos, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así obtener la proporción de bonificación destinada a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la pensión proveniente de la cotización individual, es, en promedio, un 3,6% entre los años 2025 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo.

En el Cuadro 2 se presenta el mayor gasto fiscal producto de los efectos mencionados anteriormente y en el Cuadro 3 los menores ingresos fiscales estimados.

Cuadro 2
Mayor gasto fiscal debido al aumento de la tasa de cotización
(MM$ 2025)

Año	Estado Empleador	7% Salud	Total
2025	33.502	822	**34.324**
2026	134.987	3.996	**138.983**
2027	229.091	4.757	**233.848**
2028	307.898	5.632	**313.530**
2029	385.418	5.986	**391.404**
2030	460.211	6.363	**466.575**
2031	535.644	6.761	**542.405**
2032	610.055	7.202	**617.257**
2033	689.259	7.647	**696.906**
2034	741.652	8.112	**749.764**
2035	744.630	8.569	**753.199**

Cuadro 3
Menores ingresos fiscales debido al aumento de la tasa de cotización
(MM$ 2025)

Año	Menor recaudación tributaria
2025	0
2026	60.193
2027	242.862
2028	416.014
2029	563.947
2030	714.301
2031	862.230
2032	1.014.527
2033	1.170.059
2034	1.316.543
2035	1.449.073

II. 2 Seguro de lagunas previsionales

Como una medida para aumentar la densidad de cotizaciones previsionales, se propone que el Fondo de Cesantía Solidario aporte la cotización para pensiones correspondiente al componente de capitalización individual de quienes financien sus prestaciones de cesantía con cargo a sus Cuentas Individuales de Cesantía (CIC). Quienes reciben prestaciones de cesantía financiadas con el Fondo de Cesantía Solidario ya cuentan con este aporte. La extensión del beneficio **no tiene efectos fiscales**, por cuanto no afecta a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario[55].

II.3 Mecanismo simplificado de cotización para trabajadores independientes

Esta propuesta tiene por objetivo facilitar el procedimiento de pago de las cotizaciones previsionales para los trabajadores y trabajadoras independientes que no están obligados a cotizar, así como para los afiliados voluntarios. Para ello, se propone que éstos puedan pactar el pago automático de las cotizaciones, con cargo a sus cuentas bancarias, por el plazo de un año renovable automáticamente.

El procedimiento será regulado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, y su implementación **no irrogará mayor gasto fiscal**.

II.4 Cotización solidaria o por terceros

La medida busca ampliar el universo de personas que podrían recibir el pago de cotizaciones por parte de un tercero, modificando los

[55] Para su evaluación, se considera una tasa de cotización del componente de capitalización individual de 14.5%. Más información en Superintendencia de Pensiones (2025). Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía

artículos que regulan la cotización de los afiliados voluntarios en el D.L. N°3.500, con el objeto de permitir que el trabajador o trabajadora pueda autorizar descuentos por planilla con su empleador, destinados a la cuenta de capitalización individual de su cónyuge, conviviente civil o hijos, aun cuando perciban ingresos constitutivos de renta (y por tanto coticen previsionalmente).

Estos aportes no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El procedimiento será regulado por la Superintendencia de Pensiones y su implementación **no irrogará mayor gasto fiscal**.

II.5 Modificaciones a la cobranza previsional

• Con el objetivo de mejorar e incrementar la eficiencia del proceso de recupero de las cotizaciones previsionales adeudadas por parte de los empleadores, las indicaciones incorporan las siguientes medidas:

• Creación de un sistema único de gestión de las cobranzas, denominado, "Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones", cuyos costos serán de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social (IPS). En el caso de este último, los costos en que incurra por concepto de cobranza de cotizaciones para el Seguro Social Previsional serán descontados del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

• En dicho sistema, la cobranza prejudicial estará a cargo de la Tesorería General de la República (TGR), que cobrará una tarifa que será fijada mediante decreto del Ministerio de Hacienda la que considerará únicamente los costos en los que se incurra por el desarrollo de dicha labor.

• Mejorar el sistema de Declaración y No Pago Automático (DNPA), ampliando las fuentes de información para establecer el cese o suspensión de la relación laboral.

• Reemplazar la regla que determina el interés penal que se le aplica a la deuda, por aquel que resulte entre el máximo valor entre la rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones del trabajador y la tasa de interés para las operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año. Esta norma también aplicará a las cotizaciones no pagadas del Seguro de Cesantía.

La regulación de los procedimientos y la fiscalización del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones. El mayor gasto fiscal que irrogarán estas nuevas funciones se detalla en la sección II.12.2.

Respecto de las funciones de cobranza prejudicial que realizará TGR, ésta ya cuenta con capacidad para realizarlas, a través de cali center, correo electrónico, cartas, entre otros, lo que se estima podría tener un costo adicional de cerca de $180 millones anuales, considerando además el personal para su funcionamiento, los que serían cobrados a las Administradoras, por lo que no implican un mayor gasto fiscal. Se considera que la instalación de estas capacidades, previo a que se comience a cobrar por los servicios, **tendrá un costo de $300 millones por una sola vez**.

II.6 Reemplazo de multifondos por Fondos Generacionales

Esta propuesta tiene por objetivo permitir que los Fondos de Pensiones mantengan una menor liquidez, producto de una gestión de las inversiones con una visión de más largo plazo, lo que se debiera traducir en una mayor rentabilidad y en mejores niveles de pensión.

Estos fondos serán estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios y se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida. Cada AFP deberá tener al menos 10 de estos fondos y se establece que toda persona afiliada podrá transferir sus ahorros a otro administrador, en un fondo correspondiente a su generación.

La Superintendencia de Pensiones deberá dictar el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales y elaborar una norma de carácter general que contenga las disposiciones para regular el traspaso de los activos.

El mayor gasto fiscal que irrogarán estas nuevas funciones de la Superintendencia de Pensiones se detalla en la sección II.12.2.

II. 7 Régimen de Inversión

Se propone modificar la definición de los límites de inversión, ampliando la facultad que el Régimen de Inversión tiene para establecer algunos límites que actualmente se encuentran determinados por ley. Específicamente, el Régimen de Inversión podrá fijar límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaría y establecer la definición de cobertura cambiaría, previo informe favorable del Banco Central. Adicionalmente, el Régimen de Inversión podrá establecer aquellos límites de inversión que considere adecuados para el mejor funcionamiento de los Fondos.

Con todo, la propuesta mantiene en la ley los límites globales que debe fijar el Banco Central dentro del rango que establezca la ley (Instrumentos estatales e Inversión Extranjera) y un límite máximo de acciones por emisor de un 7%.

No se contemplan modificaciones al mecanismo que rige actualmente para que la Superintendencia elabore y publique el Régimen de Inversión. No obstante, debido al cambio hacia Fondos Generacionales, la Superintendencia de Pensiones deberá dictar un nuevo Régimen de Inversión y elaborar una norma de carácter general que contenga las disposiciones para regular el traspaso de los activos.

Estas nuevas funciones de la Superintendencia de Pensiones se implementarán con cargo a su presupuesto y dotación vigentes, por lo que no irrogarán un mayor gasto fiscal.

II.8 Creación de carteras de referencia e incentivos al desempeño

Se propone que el Régimen de Inversión establezca carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos y márgenes de desviación máximos. Dada la importancia que tendrá una correcta definición de las carteras de referencia, la propuesta considera que la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con informes o estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia, y someter su propuesta de cartera de referencia a consulta pública.

Los primeros estudios de las carteras de referencia serán realizados cuando lo disponga la Superintendencia por resolución, y posteriormente revisados cada

siete años. Por este concepto, se consideran **M$443.500** para el estudio inicial y **M$177.400** para los estudios de revisión, que serán financiados por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos del presente informe financiero, se estima que el primer estudio de carteras de referencia se realizará el segundo año calendario desde la publicación de la ley[56].

Junto con la definición de las carteras de referencia, se propone implementar un modelo de premios y castigos asociados al desempeño de las inversiones, que entregue a la Administradora una retribución con cargo al fondo si el retorno de los activos supera un nivel establecido. En el caso que el desempeño sea inferior al de un portafolio de referencia, la Administradora deberá efectuar un aporte al fondo, cuyo pago se garantiza con la existencia del encaje.

[56] Se estima que el primer año calendario será el año 2025 (abril a diciembre) y que la entrada en vigencia de las carteras de referencia será en abril del año 2027 (25 meses después de la publicación de la ley), por lo que los referidos estudios deberán realizarse el año 2 (2026).

La sección II. 12.2 detalla los mayores gastos fiscales en que incurrirá la Superintendencia de Pensiones por sus nuevas funciones relacionadas con la creación de carteras de referencia.

II.9 Comisiones indirectas

La propuesta incorpora un límite adicional a las comisiones implícitas reguladas por el artículo 45 bis del D.L. N°3.500 de 1980. Específicamente, se señala que dichas comisiones no podrán exceder en total, el límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado como porcentaje de los Fondos de Pensiones. Si se excede dicho límite, el mayor costo será de cargo de la Administradora.

Al tratarse de una modificación de carácter normativo, su implementación no tiene incidencia sobre el presupuesto fiscal.

II.10 Reducción del Encaje

Se propone reducir el encaje que las AFP deben mantener, actualmente en un 1% de los fondos de pensiones, por una cifra menor que les permita responder cuando la rentabilidad de los fondos de pensiones sea menor al desempeño de una cartera de referencia. En este sentido, se propone que el encaje que cada una deberá mantener sea equivalente al 30% de las comisiones que hubiese cobrado los 12 meses anteriores.

La exigencia de encaje propuesta representa aproximadamente un 18% de la exigencia actual de encaje vigente. Por tanto, esta medida implica que se libere el 82% del encaje mantenido por las Administradoras de Fondos de Pensiones. El proyecto contempla que la enajenación de cuotas del encaje se realice desde el vigésimo quinto mes desde la publicación de la ley, en un plazo de cuatro años, de manera proporcional cada 12 meses.

La liberación de las cuotas de encaje implica una mayor recaudación fiscal por el impuesto a la renta que las Administradoras deben pagar ante la revalorización de su valor cuota.

Para su estimación, se proyecta el valor de los próximos cuatro años del encaje requerido, como el 30% de los ingresos por comisiones, los que a diciembre del año 2024 alcanzaron los $115.236 millones para todo el sistema. Este valor se reajusta anualmente por la tasa de crecimiento salarial (1,75%). La liberación del encaje se estima aplicando al encaje actual ($104.935 millones a diciembre de 2024) la rentabilidad promedio obtenida por los fondos de pensiones durante los últimos 12 meses (3,49%).

El efecto fiscal corresponde al impuesto diferido que reportan las Administradoras por dicho concepto a diciembre de 2024 en sus estados de resultado, que se divide en cuatro cuotas, más el impuesto por la utilidad del

encaje que se libera durante los 4 años que dura la transición. Se aplica una tasa de impuesto de 25,18%.

Como resultado, se estiman mayores ingresos fiscales por $81.967 millones en la operación renta del año siguiente. El mismo ejercicio se realiza con las cuotas de encaje que se liberan en los tres periodos siguientes. En total, la medida significaría **mayores ingresos fiscales por $350.466 millones**.

Cuadro 4
Mayores recursos por reducción de encaje por parte de las AFP
(MM$ 2025)

Año	Mayor recaudación por encaje
Año 1	-
Año 2	-
Año 3	-
Año 4	81.967
Año 5	85.648
Año 6	89.456
Año 7	93.395
Año 8	-

II.11 Seguro Social Previsional

II.11.1 Fondo Autónomo de Protección Previsional

El proyecto de ley crea el Fondo Autónomo de Protección Previsional para financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional, el que estará constituido por las cotizaciones de cargo del empleador ya descritas, por la rentabilidad que obtenga de sus inversiones, por las donaciones que le hagan, por los intereses, reajustes y recargos que se apliquen producto de los procesos de cobranza y de un aporte fiscal anual que se abonará en 12 cuotas iguales mensuales según el siguiente calendario:

Cuadro 5
Aporte Fiscal al Fondo Autónomo de Protección Previsional
(Millones de UTM)

Año desde la publicación de la ley	Aporte fiscal
Año 1	-
Año 2	-
Año 3	2,2
Año 4	2,2
Año 5	5,0
Año 6	7,0
Año 7	9,0
Año 8	10,0
Año 9	12,0
Año 10	13,0
Año 11	14,0
Año 12 en adelante	15,0

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US$900 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años. Dado que estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, es considerado un préstamo, es decir es una transacción de activo financiero (una operación *bajo la línea*), y **por tanto no afecta el patrimonio neto del estado, no representando entonces un mayor gasto fiscal**.

Por último, se establece una garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago de la Cotización con Rentabilidad Protegida. El monto de dicha garantía corresponderá al 100% de la diferencia que faltare para completar el valor de cada uno de los bonos que corresponda a cada afiliado, incluyendo los intereses. Dado que esto es un hecho económico no cierto, sino que contingente a que los activos del Fondo no sean suficientes para pagar los compromisos adquiridos con los cotizantes, la garantía **no representa un mayor gasto fiscal pero sí deberá ser incorporado en el cálculo de pasivos o compromisos contingentes del Estado**. Ese pasivo es contingente por la probabilidad de ocurrencia según se determine según la trayectoria y duración de la transición, como por los ingresos que tiene el Fondo y por la rentabilidad de las inversiones que generen esos recursos.

Asimismo, y de acuerdo al Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (MEFP 2014), y dadas las características del Fondo Autónomo de Protección Previsional (organizarse y gestionarse separadamente del Gobierno, mantener activos y pasivos separados, participar en transacciones financieras por su propia cuenta), este será considerado una unidad institucional aparte del Gobierno Central,

ya que la existencia de un fondo de seguridad social depende de su organización como una unidad institucional separada, y no de otras características del sistema, tales como los tipos de prestaciones proporcionadas o las fuentes de financiamiento.

II.11.2 Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, "el Administrador"), es un organismo público autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, y contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros. Su mandato consiste en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, "FAPP"), maximizando su rentabilidad de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, y velar por su sustentabilidad. También podrá modificar, dentro de determinados límites y previo informe actuarial, el monto del beneficio por años cotizados del Seguro Social Previsional.

El financiamiento del Administrador se establecerá a través de un presupuesto anual que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda. Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión del FAPP y los gastos de cobranza de deudas previsionales correspondientes al Seguro Social Previsional, podrán ser descontados del Fondo. Por lo tanto, la creación de este nuevo órgano **no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen**.

Mientras el mencionado órgano no haya entrado en operaciones, la Tesorería General de la República invertirá los recursos del Fondo, financiándose con cargo a su saldo. En cuanto al equipo a cargo de la implementación, éste estará dentro del Ministerio de Hacienda, y se financiará con cargo a los recursos vigentes de la partida. Por lo tanto, la transición tampoco irrogará un mayor gasto fiscal.

II.12 Fortalecimiento Institucional

II.12.1 Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual

El proyecto de ley crea un Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, que deberá asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación de la cartera de afiliados, así como evaluar su implementación.

El Consejo estará integrado por cuatro miembros: el

Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y tres consejeros designados por el Ministro(a) del Trabajo y Previsión Social, elegidos de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública (ADP). Estos últimos tres consejeros durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse, y serán sustituidos por parcialidades.

El primer nombramiento de los antedichos consejeros se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la ley. Adicionalmente, para efectos de la renovación parcial de sus miembros, uno de los consejeros ejercerá su cargo por tres años y otro de los consejeros por cuatro años.

Los consejeros elegidos por ADP tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión, con un tope anual de cinco sesiones (85 UTM).

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, la creación de este Consejo **irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de MM$17 anuales como máximo.**

Adicionalmente, el Servicio Civil incurrirá en un mayor gasto por el costo de los concursos de ADP de primer nivel jerárquico que deberá realizar, de acuerdo al siguiente detalle.

Cuadro 6
Mayor gasto fiscal para Servicio Civil
(MM$ 2025)

Año	Mayor gasto por concursos ADP
Año 1	32
Año 2	0
Año 3	0
Año 4	11

Nota: el año 1 corresponde a los meses de abril a diciembre de 2025.

II.12.2 Superintendencia de Pensiones

La implementación del proyecto de ley implicará una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones de regulación que establece el proyecto; los estudios de carteras de referencia, la incorporación de nuevas instituciones fiscalizadas; el apoyo

administrativo al Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual; el cálculo mensual de la tasa de interés real que devengará la Cotización con Rentabilidad Protegida; la licitación y adjudicación cada 2 años de la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados; y la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones que proporcione a los cotizantes y pensionados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan.

Para poder cumplir con las nuevas funciones anteriormente descritas, la Superintendencia de Pensiones requerirá de la contratación de 20 nuevos funcionarios, a partir de la publicación de la ley, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de sus sistemas tecnológicos, incluyendo el desarrollo del nuevo Sistema de Información de Pensiones.

El mayor gasto fiscal de lo anteriormente descrito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 7
Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(MM$ 2025)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Incremento en dotación	**810**	**1.071**	**1.045**	**1.045**
Gastos en personal	*725*	*966*	*966*	*966*
Bienes y servicios de consumo	*59*	*79*	*79*	*79*
Adquisición de activos no financieros	*26*	*26*	*0*	*0*
Desarrollo de sistemas informáticos	**717**	**722**	**204**	**204**
Bienes y servicios de consumo	*717*	*722*	*204*	*204*
Plataformas	**0**	**155**	**420**	**564**
Bienes y servicios de consumo	*0*	*105*	*105*	*105*
Adquisición de activos no financieros	*0*	*50*	*314*	*459*
Estudio carteras de referencia	**0**	**444**	**0**	**0**[/1]
Total	**1.527**	**2.392**	**1.669**	**1.813**

Nota: el año 1 corresponde al año calendario de publicación de la ley. Se asume que la ley se publica el 1 de abril de 2025. Así, el año 2 corresponde al año calendario siguiente al de publicación de la ley, que iniciaría el primer día del décimo mes siguiente a la publicación de la ley.
[/1] Se contempla en años posteriores, cada 7 años, la actualización del estudio de carteras de referencia (sección II.8)

II. 12.3 Instituto de Previsión Social

II.12.3.1 Administración del Seguro Social Previsional

El proyecto de ley establece que el IPS estará a cargo de recaudar, cobrar y registrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley destinadas al financiamiento de las prestaciones del mencionado Seguro. Adicionalmente, el IPS deberá efectuar las transferencias para enterar dichos recursos al FAPP y certificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios. Asimismo, deberá calcular y otorgar el beneficio por años cotizados. En el caso de las cuotas a pagar por concepto

de la Cotización con Rentabilidad Protegida y de la compensación por expectativas de vida, el IPS solamente otorgará el beneficio, ya que será el Administrador del FAPP y las AFP, respectivamente, quienes calculen el monto de las cuotas y beneficios a transferir.

Cabe destacar, que la cobranza de las cotizaciones que corresponda recaudar al IPS deberá ser realizada a través del Sistema Único de Cobranza Previsional, por lo que el IPS deberá obligatoriamente subcontratar dicho servicio. Los costos en que se incurran por este concepto podrán ser descontados del FAPP; asimismo, los ingresos que se perciban por concepto de multas, reajustes e intereses serán enterados al FAPP según corresponda.

Para poder cumplir con estas funciones adicionales, se contempla la creación de nuevos subdepartamentos y unidades dentro de las divisiones y departamentos actuales del IPS, así como también el reforzamiento de subdepartamentos y unidades ya existentes. En total, se incorporan 275 funcionarios a partir del primer año de vigencia de la ley, de acuerdo al detalle presentado en el Cuadro 8.

Cuadro 8
Incremento en personal IPS

Área	Funcionarios nuevos
Operaciones y registros de cuentas	28
Cálculo y pago de beneficios	18
Cobranza	6
Tecnología	21
Servicios al Cliente	165
Otras áreas de soporte	37
Total	**275**

Nota: otras áreas de soporte incluyen administración y finanzas, jurídica, gestión de personas, gestión integral de riesgos, entre otros.

El mayor gasto fiscal que implicará la implementación de la ley para el IPS se presenta en el Cuadro 9, el que considera los siguientes elementos:

a. Se considera que el año 1 corresponde al año calendario de publicación de la ley. Se asume que la ley se publica el 1 de abril de 2025. Así, el año 2 corresponde al año calendario siguiente al de publicación de la ley (2026), que iniciaría el primer día del décimo mes siguiente a la publicación de la ley.

b. Mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que

incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y gastos en habilitación de oficinas. Cabe señalar que el gasto en remuneraciones, y bienes y servicios de consumo del año 1 contempla una gradualidad de contratación a lo largo del año.

c. Se contempla la subcontratación de los servicios de recaudación y pago de beneficios. De acuerdo con las normas transitorias de la ley, en el caso del año 1 (año de publicación de la ley) se consideran 4 meses de recaudación y un mes de pago de beneficios, ya que éstos procesos inician a partir del sexto y noveno mes desde la publicación de la ley, respectivamente. Luego, en el año 2 se consideran 12 meses tanto de recaudación como de pago.

d. Recursos para el diseño, desarrollo y mantención de softwares necesarios para la gestión del Seguro Social.

e. Mayor gasto fiscal asociado a gastos de operación adicionales necesarios para la gestión del Seguro Social, excluyendo el pago a la entidad licitada de cobranza, ya que éste será de cargo del FAPP.

Cuadro 9
Mayor gasto fiscal IPS por administración del Seguro Social
(MM$ 2025)

Concepto	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento en dotación	**7.870**	**10.016**
Gastos en personal	*6.402*	*8.536*
Bienes y servicios de consumo	*1.110*	*1.480*
Adquisición de activos no financieros	*358*	*0*
Recaudación y pago de beneficios	**2.655**	**7.376**
Recaudación cotización adicional	*2.550*	*6.120*
Pago de beneficios Seguro Social	*105*	*1.256*
Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social	**3.905**	**8.866**
Otros costos necesarios para la operación	**0**	**769**
Total	**14.430**	**27.027**

II.12.3.2 Facultad respecto de cuentas de capitalización individual

El IPS podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones de administración de las cuentas de capitalización individual, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para lo anterior, el IPS podrá subcontratar

dichas funciones.

Esta nueva facultad, en caso de utilizarse, se proyecta neutra fiscalmente, ya que el mayor gasto fiscal en que incurriría el IPS para prestar los servicios de administración de cuentas será financiado por las Administradoras a través de los precios que cobre por dichos servicios.

II.12.4 Subsecretaría de Previsión Social

El proyecto de ley faculta a la Subsecretaría para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y para exigir tanto a los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como a los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. En virtud de ello, se contempla la contratación de 2 nuevos funcionarios para la Subsecretaría, además de recursos para tecnología y licencias.

Cuadro 10
Mayor gasto fiscal para Subsecretaría de Previsión Social
(MM$ 2025)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	**0**	**92**	**91**
Gastos en personal	*0*	*88*	*88*
Bienes y servicios de consumo	*0*	*3*	*3*
Adquisición de activos no financieros	*0*	*1*	*0*
Equipos informáticos y licencias	**0**	**89**	**39**
Total	**0**	**181**	**130**

Nota: el año 1 corresponde al año calendario de publicación de la ley. Se asume que la ley se publica el 1 de abril de 2025. Así, el año 2 corresponde al año calendario siguiente al de publicación de la ley, que iniciaría el primer día del décimo mes siguiente a la publicación de la ley.

II.12.5 Consejo Técnico de Inversiones

El proyecto busca perfeccionar la regulación de conflictos de intereses del Consejo Técnico de Inversiones. Para ello, se proponen nuevas inhabilidades para ser miembro del Consejo, reemplazar el consejero actualmente nombrado por las AFP por un segundo consejero a ser nombrado por el Banco Central y modificar el requisito de experiencia y conocimientos de uno de los miembros designados por los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de Universidades, que actualmente debe ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, señalando que cuente con experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales.

Al tratarse de una modificación de carácter normativo, su implementación **no tiene incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

II.12.6 Comisión de Usuarios

El proyecto de ley modifica la composición de la Comisión de Usuarios por la siguiente:

• Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país.

• Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país.

• Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país.

• Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas

• Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Adicionalmente, el proyecto de ley modifica las dietas que percibirán los integrantes de la Comisión de Usuarios a 9 unidades de fomento por sesión, con un límite máximo mensual que incrementa de 12 a 36 unidades de fomento.

Las modificaciones a la Comisión de Usuarios regirán a partir del tercer año desde la publicación de la ley, incluida la modificación a las dietas de sus integrantes.

De esta manera, las modificaciones realizadas a la Comisión de Usuarios **irrogarán un mayor gasto fiscal máximo de M$55.000 anuales a partir del tercer año desde la publicación de la ley**.

Con todo, el mayor gasto fiscal total para efectos de institucionalidad de la presente reforma de pensiones se resume en el Cuadro 11.

Cuadro 11
Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones
(MM$ 2025)

Año	Consejo asesor de licitaciones	Servicio Civil	Super. Pensiones	IPS	Subs. Previsión Social	Comisión de Usuarios	TGR	Total
2025	0	32	1.527	14.430	0	0	300	**16.289**
2026	17	0	2.392	27.027	181	0	0	**29.617**
2027	17	0	1.669	27.027	130	55	0	**28.898**
2028	17	11	1.813	27.027	130	55	0	**29.053**
2029	17	11	1.813	27.027	130	55	0	**29.053**
2030	17	11	1.813	27.027	130	55	0	**29.053**
2031	17	0	1.813	27.027	130	55	0	**29.042**
2032	17	0	1.990	27.027	130	55	0	**29.219**
2033	17	0	1.813	27.027	130	55	0	**29.053**
2034	17	11	1.813	27.027	130	55	0	**29.053**
2035	17	11	1.813	27.027	130	55	0	**29.053**

}

II.13 Aumento del valor y cobertura de la PGU

El proyecto de ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a $250.000 en un periodo de 3 años. A los seis meses de publicada la ley, comenzarán a recibir el nuevo monto los beneficiarios que tengan 82 años o más. A este valor se le aplicará desde el año siguiente la regla de reajuste de precios según la variación que experimente el IPC el año anterior[57]. A los 18 meses de publicada la ley, comenzarán a percibir el incremento los mayores de 75 años y a los treinta meses, los mayores de 65.

En el primer grupo de personas que se beneficia del incremento de la PGU, se incluye a los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255 y del Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, cuyo monto del beneficio corresponde al 50% de la PGU.

Adicionalmente, el proyecto de ley suprime el artículo 36 de la ley N°20.255, que señala que los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056), exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992) pueden acceder a la PGU si sus pensiones son inferiores a esta última y cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia. Además, para el cálculo del monto del beneficio, las pensiones de exonerados políticos y beneficiarios Rettig y Valech, no seránconsideradas en la pensión base. Esta modificación se implementa gradualmente según edad, de igual forma que el incremento en la PGU.

Por último, la indicación incorpora como beneficiarios de la PGU a las y los titulares de pensión de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de

[57] De forma excepcional, el primer reajuste se realizará por la variación que experimente el IPC entre el mes que se efectúe el incremento y el 31 diciembre del mismo año.

Carabineros de Chile, siempre y cuando cumplan con los requisitos residencia y focalización que establece la ley, y además, no sean acreedores de alguna otra pensión y sus pensiones sean inferiores a la PGU. Para este grupo, el monto del beneficio ascenderá a la diferencia entre el valor de la PGU y la pensión que perciban. Esta modificación entrará en vigencia a los treinta meses de publicada la ley.

En el Cuadro 12 se presenta la proyección de pensionados beneficiados por las modificaciones respecto al monto y cobertura de la PGU, diferenciando a los beneficiarios de leyes especiales, Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez y Subsidio de Discapacidad Mental.

El número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas de 65 años o más proyectadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a los que se les aplican los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años).

Cuadro 12
Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación[58]	PGU	SDM	Montepíos y Dipreca Capredena
2025	290.950	10.461	435.640	20.432	
2026	289.330	25.817	1.069.270	20.185	
2027	286.430	35.607	2.667.140	19.986	4.289
2028	282.500	34.361	2.800.770	19.795	4.306
2029	278.100	33.065	2.929.080	19.649	4.323
2030	274.280	31.595	3.056.030	19.675	4.340
2031	272.560	30.067	3.180.540	19.398	4.357
2032	270.550	28.504	3.298.640	19.138	4.374
2033	269.030	26.894	3.418.030	18.896	4.391
2034	268.190	25.276	3.515.620	18.677	4.409
2035	266.800	23.739	3.651.400	18.489	4.426
2036	265.110	22.184	3.773.150	18.335	4.443
2037	263.910	20.646	3.857.080	18.185	4.461
2038	262.390	19.163	3.945.240	18.026	4.479
2039	261.100	17.700	4.028.780	17.836	4.496

[58] Sólo considera a los nuevos beneficiarios de la PGU producto de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, es decir, no incluye a los receptores de pensiones asociadas a leyes de reparación que actualmente ya cuentan con este beneficio.

2040	260.550	16.324	4.119.630	17.647	4.514
2041	261.210	14.997	4.206.700	17.465	4.532
2042	260.810	13.734	4.289.550	17.298	4.550
2043	259.530	12.561	4.369.660	17.142	4.568
2044	258.560	11.455	4.448.240	16.998	4.586
2045	259.000	10.414	4.526.130	16.860	4.604
2046	258.800	9.419	4.601.350	16.731	4.622
2047	259.240	8.468	4.680.750	16.617	4.640
2048	258.650	7.602	4.764.190	16.510	4.659
2049	256.850	6.819	4.842.730	16.414	4.677
2050	256.710	6.108	4.917.140	16.324	4.695

El Cuadro 13 presenta el mayor gasto fiscal total producto de las modificaciones al monto y cobertura de la PGU.

Cuadro 13
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM$ 2025)

Año	PBS y APS de Invalidez	Leyes de reparación	PGU	SDM	Montepíos Dipreca y Capredena	Total
2025	35.037	7.846	32.406	797	0	**76.086**
2026	132.786	44.699	181.904	3.148	0	**362.537**
2027	126.320	85.611	449.774	3.117	871	**665.694**
2028	119.161	103.083	841.387	3.088	3.498	**1.070.217**
2029	113.233	99.194	880.708	3.065	3.512	**1.099.711**
2030	107.472	94.785	919.534	3.069	3.526	**1.128.386**
2031	102.455	90.200	957.165	3.026	3.540	**1.156.385**
2032	98.030	85.512	992.653	2.985	3.554	**1.182.734**
2033	94.551	80.681	1.028.574	2.947	3.568	**1.210.321**
2034	90.898	75.827	1.057.988	2.913	3.582	**1.231.208**
2035	87.423	71.216	1.097.024	2.884	3.596	**1.262.143**
2036	84.533	66.552	1.131.991	2.860	3.610	**1.289.546**
2037	81.559	61.937	1.155.958	2.837	3.625	**1.305.916**
2038	79.421	57.489	1.180.829	2.812	3.639	**1.324.190**
2039	77.175	53.100	1.203.199	2.782	3.653	**1.339.909**
2040	75.609	48.972	1.226.906	2.753	3.668	**1.357.907**
2041	74.192	44.990	1.249.541	2.724	3.682	**1.375.128**
2042	72.313	41.202	1.268.679	2.698	3.697	**1.388.589**
2043	71.378	37.682	1.285.990	2.674	3.711	**1.401.435**
2044	69.904	34.365	1.299.939	2.651	3.726	**1.410.586**
2045	68.261	31.242	1.312.430	2.630	3.741	**1.418.304**
2046	66.697	28.256	1.321.377	2.610	3.756	**1.422.695**
2047	65.301	25.404	1.328.408	2.592	3.770	**1.425.475**
2048	64.158	22.806	1.331.957	2.575	3.785	**1.425.281**
2049	63.140	20.457	1.327.895	2.560	3.800	**1.417.852**
2050	62.224	18.324	1.314.763	2.546	3.815	**1.401.672**

II.13.1 Nuevo mecanismo para revisar el valor de la PGU

El proyecto de ley establece que, cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previsional deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. Como resultado, el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente. El informe con la propuesta será remitido al Consejo Fiscal Autónomo, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Luego, ambos informes serán remitidos a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para la o el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

Esta nueva labor encomendada al Consejo Consultivo Previsional y al Consejo Fiscal Autónomo se financiará con cargo a los recursos ya considerados para el funcionamiento de dichos consejos en las partidas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal.

II.14 Efecto Fiscal Total

A modo de resumen, el Cuadro 14 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050, y en el Cuadro 15 los efectos en menor recaudación (y mayor).

Cuadro 14
Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Aumento de monto y cobertura PGU	Aumento tasa de cotización	Aporte al FAPP	Institucionalidad	Mayor Gasto Total
2025	76.086	34.324	0	16.289	**126.699**
2026	362.537	138.983	0	29.617	**531.137**
2027	665.694	233.848	111.035	28.898	**1.039.475**
2028	1.070.217	313.530	148.047	29.053	**1.560.846**
2029	1.099.711	391.404	289.364	29.053	**1.809.532**
2030	1.128.386	466.575	437.411	29.053	**2.061.425**
2031	1.156.385	542.405	571.999	29.042	**2.299.831**
2032	1.182.734	617.257	656.117	29.219	**2.485.326**
2033	1.210.321	696.906	773.881	29.053	**2.710.162**
2034	1.231.208	749.764	857.999	29.053	**2.868.023**
2035	1.262.143	753.199	925.293	29.053	**2.969.688**
2036	1.289.546	756.504	992.587	29.042	**3.067.678**
2037	1.305.916	758.844	1.009.410	29.042	**3.103.212**
2038	1.324.190	763.164	1.009.410	29.053	**3.125.817**
2039	1.339.909	765.927	1.009.410	29.230	**3.144.476**
2040	1.357.907	768.495	1.009.410	29.053	**3.164.865**
2041	1.375.128	770.811	1.009.410	29.042	**3.184.391**
2042	1.388.589	772.635	1.009.410	29.042	**3.199.677**
2043	1.401.435	774.739	1.009.410	29.053	**3.214.637**
2044	1.410.586	776.115	1.009.410	29.053	**3.225.164**
2045	1.418.304	777.215	1.009.410	29.053	**3.233.982**
2046	1.422.695	778.101	1.009.410	29.219	**3.239.425**
2047	1.425.475	778.870	1.009.410	29.042	**3.242.797**
2048	1.425.281	778.929	1.009.410	29.053	**3.242.673**
2049	1.417.852	778.957	1.009.410	29.053	**3.235.272**
2050	1.401.672	778.754	1.009.410	29.053	**3.218.889**

Cuadro 15
Resumen de la menor recaudación fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2025)

Año	Menor recaudación	Mayor recaudación/Encaje	Total
2025	0	0	**0**
2026	60.193	0	**60.193**
2027	242.862	0	**242.862**
2028	416.014	-81.967	**334.048**
2029	563.947	-85.648	**478.299**
2030	714.301	-89.456	**624.845**
2031	862.230	-93.395	**768.836**
2032	1.014.527	0	**1.014.527**
2033	1.170.059	0	**1.170.059**
2034	1.316.543	0	**1.316.543**
2035	1.449.073	0	**1.449.073**
2036	1.470.893	0	**1.470.893**
2037	1.492.673	0	**1.492.673**
2038	1.514.043	0	**1.514.043**
2039	1.535.233	0	**1.535.233**
2040	1.558.933	0	**1.558.933**
2041	1.580.415	0	**1.580.415**
2042	1.601.723	0	**1.601.723**
2043	1.622.704	0	**1.622.704**
2044	1.643.323	0	**1.643.323**
2045	1.664.255	0	**1.664.255**
2046	1.684.088	0	**1.684.088**
2047	1.703.491	0	**1.703.491**
2048	1.722.573	0	**1.722.573**
2049	1.741.268	0	**1.741.268**
2050	1.758.848	0	**1.758.848**

III. Fuentes de Información

• Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• CELADE - División de Población de la CEPAL (2022). Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población. World Population Prospects 2022. Edición online.

• Superintendencia de Pensiones (2025). Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía.

• Dirección de Presupuestos (2023). Evaluación de Sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones

•Consejo Consultivo Previsional (2025). Informe de Opinión Técnica. Análisis de los efectos de la nueva propuesta de gradualidad para el aumento del monto de la PGU en el proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la PGU y establece los beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley N° 20.255.

• Sistema de Información de la Ley N°21.306

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 36,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°324-372) tienen por objeto realizar modificaciones al proyecto de ley, según se describe a continuación.

• Se indican materias en lo relativo al Seguro Social Previsional y a las modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980, cuyo contenido principal se indica a continuación:

• Se establece la obligación de incorporar en el Informe de Pasivos Contingentes realizado por Dipres una estimación de los compromisos financieros adquiridos a propósito de la garantía estatal otorgada para el pago de la Cotización con Rentabilidad Protegida.

• Se modifica el procedimiento de nombramiento de los consejeros del Consejo Directivo del Administrador del Fondo. También se modifican las disposiciones relativas al primer nombramiento.

•Se establece la obligación de remitir el estudio actuarial final al Consejo Fiscal Autónomo quien podrá pronunciarse sobre los efectos fiscales del estudio actuarial, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

• Se establece que en caso de que el resultado del estudio actuarial indique que el Fondo acumulará recursos en exceso de aquellos necesarios para asegurar su sustentabilidad, incluso en los escenarios de

mayor riesgo, se deberá enviar un proyecto de ley que proponga ajustes a los ingresos o los beneficios del FAPP. Con todo, las adecuaciones que se propongan solo podrán considerar como fuente de financiamiento los recursos en exceso antes señalados.

• Se realizan ajustes para precisar y concordar los cambios que propone el proyecto de ley respecto de la Pensión Garantizada Universal (PGU).

• Se señala que en el plazo de ciento ochenta días contado ingresará una iniciativa legal que modificará las reglas de aportes y retiros del Fondo de Estabilización Económica y Social y del Fondo de Reserva de Pensiones con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.

• Se establece que dependiendo del resultado de la evaluación externa a la que se refiere el artículo final de la ley N°21.713, se modificaría la gradualidad del incremento de las cotizaciones de cargo al empleador, que resultaría en la siguiente transición:

Cuadro 1
Transición Alternativa de la tasa de cotización adicional

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11
Compensación expectativas de vida + SIS	0,9%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
Fondo Autónomo de Protección Previsional	0%	0,9%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
Capitalización individual	0,1%	0,1%	0,25%	1%	1,5%	2%	2,5%	3%	3,5%	4%	4,5%
Cotización adicional total	**1%**	**2%**	**2,75%**	**3,5%**	**4,0%**	**4,5%**	**5%**	**5,5%**	**6,0%**	**6,5%**	**7%**

Nota: Considera solamente la tasa de cotización adicional, por cuanto la cotización al SIS, calculada como un 1,5% ya es parte de las cotizaciones vigentes con cargo al empleador.

II. Efectos de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto de aquellas medidas normativas, y que su implementación no pone en riesgo la sustentabilidad del Fondo ni afecta el gasto fiscal, estas modificaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal respecto del consignado en el IF N° 31 de 2025.

Para la ejecución de las nuevas facultades del Consejo Fiscal Autónomo, se proyecta la contratación de un nuevo analista, con un costo anual de MM$29,2.

Adicionalmente, en caso de aplicarse la transición alternativa, dado que sólo afecta los aportes a las cuentas de capitalización individual, se proyecta un cambio en los gastos asociados al Estado como empleador y

también, en los ingresos fiscales vinculados a los pagos de impuestos de primera categoría, producto de un mayor gasto de las empresas por la cotización a su cargo.

Ambos efectos se contabilizan, respecto de lo indicado en el IF N°31, en el Cuadro 2.

Cuadro 2
Efecto fiscal de las medidas respecto del IF N° 31 de 2025
(MM$ 2025)

Año	Mayor gasto Estado Empleador	Menor recaudación tributaria
2025	-	-
2026	-	-
2027	-	-
2028	-	-
2029	-6.882	-
2030	-27.682	-12.888
2031	-48.695	-51.975
2032	-69.721	-92.325
2033	-91.432	-133.791
2034	-88.292	-176.611
2035	-35.459	-172.379
2036	-	- 69.783
2037	-	-
2038	-	-

II. Fuentes de Información

• Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 39,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de enero de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

• Las presentes indicaciones (N°326-372) tienen por objeto realizar modificaciones al proyecto de ley. Específicamente, se retiran y reponen las materias señaladas en el IF N° 36 de 2025, y adicionalmente se indican materias en lo relativo al Seguro Social Previsional y a las modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980, cuyo contenido principal se indica a continuación:

• Se indica que el Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP) podrá agrupar el bono de seguridad previsional para una misma cohorte.

• Se establece que tanto el administrador del FAPP como las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) proporcionarán información a los afiliados respecto de las cotizaciones, recursos acumulados y rentabilidad de la Cotización con Rentabilidad Protegida.

• Se establece la obligación de que, durante los diez primeros años desde la publicación de la ley, el Ministerio de Hacienda junto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realicen, cada dos años, un informe de evaluación los efectos macroeconómicos y fiscales de la implementación de la ley, el que será enviado a la Comisión Mixta de Presupuestos.

• Se faculta al Ministerio de Hacienda para modificar la Ley de Presupuestos vigente para realizar cambios en los ingresos, gastos y dotaciones de los servicios públicos correspondientes, de acuerdo a lo señalado en los Informes Financieros que acompañaron el trámite legislativo del proyecto de ley.

• Se señala que tanto el Instituto de Previsión Social (IPS) como la Tesorería General de la República (TGR) deberán tener un programa presupuestario separado con los ingresos y gastos asociados a los servicios por los que cobren.

• Se indica que la garantía estatal en el pago de los bonos generados producto de la cotización con rentabilidad protegida debe ser considerada en el informe anual de Pasivos Contingentes elaborado por la Dirección de Presupuestos.

• Se incorpora que, en caso de incapacidad laboral del trabajador (SIL), la cotización de cargo del empleador del numeral 1 del artículo 1 del proyecto ley será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la remuneración imponible del mes anterior al que haya iniciado la licencia del trabajador o a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo, según corresponda.

Finalmente, se incorpora que, durante la transición en el incremento de la tasa de cotización, las leyes de reajuste del sector público destinarán

recursos para el financiamiento de la cotización del numeral 1 del artículo 1 del proyecto de ley, cuyo costo se reportará en los Informes Financieros respectivos. Para el año 2025, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cinco meses desde la fecha de publicación de la ley, mediante DFL, destine recursos para el financiamiento de la capitalización individual adicional que corresponda a dicho año. Para tal efecto, se podrá modificar el DFL 2, de 1998, del Ministerio de Educación (subvención del Estado a establecimientos educacionales), y otras normas legales que sean necesarias.

II. Efectos de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Como se señala, las materias que se retiran y reponen del oficio N°324-372 ya se encuentran consideradas en el IF N° 36 de 2025. Adicionalmente se consideran los siguientes efectos fiscales.

Para la ejecución de las nuevas facultades del Consejo Fiscal Autónomo, se proyecta la contratación de un nuevo analista, por lo que se proyecta un **mayor gasto fiscal** desde el año 2 de **MM$46,5** anuales.

Respecto a la incorporación del SIL del trabajador con cargo a las entidades pagadoras de subsidio, existirá un mayor gasto para FONASA, como entidad pagadora pública, según las licencias que presenten sus afiliados.

Para la estimación de este mayor gasto, se consideró la estimación de pagos por SIL de FONASA en el año 2024, sin considerar los trabajadores del sector público (supuesto representan el 13% del SIL total pagado por FONASA), pues dicho costo se encuentra contemplado en el Informe Financiero respectivo, en el capítulo de Estado como empleador. Adicionalmente, se proyectó la trayectoria de crecimiento del mercado laboral y salarios en base a la metodología utilizada en los Informes Financieros antecedentes.

El cuadro 1 presenta los resultados del ejercicio anteriormente descrito. El escenario A asume la gradualidad del aumento de tasa de cotización a 9 años, mientras que el escenario B considera la gradualidad a 11 años.

Cuadro 1
Costo SIL con cargo a FONASA

(MM$ de 2025)

	Escenario A		Escenario B	
Año	**Tasa adicional**	**Costo**	**Tasa adicional**	**Costo**
2025	0,1%	2.174	0,1%	2.174
2026	1,0%	22.120	1,0%	22.120
2027	1,8%	39.321	1,8%	39.321
2028	2,5%	57.234	2,5%	57.234
2029	3,2%	74.486	3,0%	69.831
2030	3,9%	92.267	3,5%	82.804
2031	4,6%	110.575	4,0%	96.152
2032	5,3%	129.067	4,5%	109.585
2033	6,0%	148.988	5,0%	124.157
2034	6,0%	151.241	5,5%	138.638
2035	6,0%	153.489	6,0%	153.489

Finalmente, el costo aproximado que tendrían las modificaciones a los DFL correspondientes en el año 2025, que contribuyan a financiar el aumento la tasa de cotización para establecimientos educacionales que reciban aportes permanentes del Estado y establecimientos de atención primaria en salud, será **de hasta $28.535 millones.**

III. Fuentes de Información

• Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

• Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 4

Ha sustituido la frase: “en el artículo 1” por la siguiente: “en el numeral 2 del artículo 1”.

o o o o o

Ha introducido un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el numeral 1 del artículo 1 será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.”.

o o o o o

ARTÍCULO 8

Inciso tercero

Ha agregado la siguiente oración final: “El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono de seguridad previsional en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá la propiedad de una proporción de dicho instrumento equivalente al valor que le corresponda según las cotizaciones efectuadas respecto del total de cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga la norma de carácter general antes señalada.”.

Inciso sexto

Ha agregado, a continuación de la expresión “inciso anterior”, la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones”.

Incisos décimo y undécimo

Los ha reemplazado por los siguientes:

“El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y

transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas, así como su rentabilidad. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones proporcionarán dicha información a sus afiliados en la forma establecida en el artículo 31 del decreto ley N°3.500, de 1980, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876. Los referidos bonos se depositarán a nombre del trabajador o trabajadora afiliada en la forma que indique la Superintendencia. Esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que señale mediante una norma de carácter general.”.

ARTÍCULO 30

o o o o o

Ha agregado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El informe a que se refiere el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de la garantía estatal a que se refiere el artículo 8 sobre la cotización con rentabilidad protegida.”.

o o o o o

ARTÍCULO 35

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 35.- El Consejo Directivo estará constituido por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere el inciso precedente, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito además, por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado el o los candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la propuesta en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.”.

ARTÍCULO 37

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 37.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros se renovarán por parcialidades, según el procedimiento establecido en el artículo 35.”.

ARTÍCULO 41

Inciso primero
Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35.”.

Inciso final

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Si quedare vacante el cargo de un consejero, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.”.

ARTÍCULO 51

o o o o o

Ha intercalado como inciso sexto, nuevo, el siguiente:

“Asimismo, el estudio actuarial final deberá ser enviado al Consejo Fiscal Autónomo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Consejo Directivo señalada en el inciso anterior. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio actuarial final y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.”.

o o o o o

ARTÍCULOS 54 y 55

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo 54.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio, propondrá mediante un informe al Presidente de la

República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso quinto del artículo 51.

Artículo 55.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para todos los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional acumulará recursos que excedan los requeridos para ser sustentable incluso en los escenarios de mayor exposición considerando todos los riesgos previsibles, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, adecuaciones a los parámetros y su suficiencia con el objeto de estabilizar el tamaño del Fondo Autónomo de Protección Previsional en relación con sus obligaciones. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, las adecuaciones que se propongan solo podrán considerar como fuente de financiamiento los recursos en exceso antes señalados.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá que los recursos del Fondo exceden los requeridos para ser sustentable, cuando la probabilidad de que el Fondo no pueda servir todos sus compromisos legales sea inferior a un 1%, incluso en los escenarios de mayor exposición respecto del informe actuarial.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de las adecuaciones a que se refiere el inciso primero, el

Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, para realizar las adecuaciones necesarias de los parámetros señalados en el inciso primero con el objeto de ajustar los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional hasta el límite señalado en el inciso anterior.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que ajusta los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, se reducirá el aporte fiscal anual señalado en la letra e) del inciso tercero del artículo 24 de la presente ley, en la proporción que corresponda y que permita mantener su sustentabilidad.”.

ARTÍCULO 67

Numeral 3
Literal g)

- Ha agregado, a continuación de la expresión “dicho servicio”, la siguiente frase: "y deberá ser sustentado técnicamente en un informe, el que será público”.

- Ha agregado, después de la expresión “Dichas tarifas”, la siguiente frase: “se contabilizarán separadamente de los demás gastos del servicio y se individualizarán, junto con su financiamiento, en un programa presupuestario especial e”.

Numeral 4
Literal a)
Inciso segundo nuevo propuesto

Ha reemplazado la palabra “podrán” por la frase “estarán facultadas para”.

Inciso tercero nuevo propuesto

- Ha agregado, a continuación de la expresión “dicho servicio”, la siguiente frase: ", sustentados técnicamente en un informe, el que deberá ser público”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Los ingresos y gastos generados por el ejercicio de estas funciones deberán ser consignados en un programa presupuestario específico para estos efectos.”.

Numeral 43
Artículo 94 ter propuesto

o o o o o

Ha intercalado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"El Sistema de Información de Pensiones dispondrá una estimación de la pensión proyectada para cada afiliado, considerando todas las prestaciones a las que podrían acceder, de cumplir los requisitos pertinentes. Para estos efectos, considerará, entre otras prestaciones, la pensión otorgada conforme a la presente ley, las prestaciones establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional y la Pensión Garantizada Universal.".

o o o o o

ARTÍCULO 69

Numeral 6
Literal a)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

"3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las entidades pagadoras de pensión deberán proporcionar una liquidación detallada que individualice cada una de las prestaciones que

componen el pago.”.”.

Literal c)

Lo ha sustituido por el que sigue:

“c) Incorpóranse los siguientes numerales 16, 17 y 18, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

18. Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del decreto ley 3.500, de 1980, relativo a la publicidad o promoción que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, directa o indirectamente, o través de personas que reciban financiamiento de aquellas, de conformidad con las normas generales a que se refiere dicho artículo, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO

o o o o o

Ha intercalado como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Sin embargo, en caso de que la evaluación externa a que refiere el artículo final transitorio de la ley N° 21.713 dé cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado por dicha ley, que no sea compensado a través de otra fuente de ingresos tributarios, las tasas de cotización contemplada en las letras e), f), g), h) e i) se reemplazarán por las siguientes:

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,5% de las

remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,5%,1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

j) A partir del primer día del centésimo décimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

k) A partir del primer día del centésimo vigésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.”.

o o o o o

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Incisos segundo, tercero y cuarto

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Para el primer nombramiento de las y los consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cuatro años a contar de la fecha de su nombramiento.

c) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cinco años a contar de la fecha de su nombramiento.

d) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada. En caso de que no se pronuncie sobre la propuesta antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.”.

Inciso quinto

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “al Aporte con Rentabilidad Protegida” por “a la cotización con rentabilidad protegida”.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO

Inciso tercero

Ha sustituido la expresión “el aporte con rentabilidad protegida” por “la cotización con rentabilidad protegida”.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa respecto de la pensión básica solidaria de invalidez. La supresión del artículo 36 antes señalado, respecto de la pensión garantizada universal, entrará en vigencia de acuerdo a la gradualidad señalada en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio de esta ley. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.”.

o o o o o

Ha incorporado los siguientes artículos cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo, nuevos:

“Artículo cuadragésimo séptimo.- En el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal que modificará la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social creado por el artículo 10 de la ley N° 20.128, y del Fondo de Reserva de Pensiones creado por el artículo 5° de la misma ley, con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.

Artículo cuadragésimo octavo.- Durante los diez primeros años contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda conjuntamente con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberán elaborar, cada dos años, un informe de evaluación de los efectos macroeconómicos y fiscales de la implementación de la presente ley. Dichos ministerios deberán remitir una copia del informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo cuadragésimo noveno.- El Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 y sus modificaciones, podrá modificar los subtítulos, ítem, asignaciones y glosas del Instituto de Previsión Social, de la Superintendencia de Pensiones, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Servicio de Tesorerías para incorporar en sus presupuestos los mayores ingresos, gastos y dotaciones señalados en los diversos Informes Financieros que acompañaron el trámite de la presente ley.

Artículo quincuagésimo.- Durante la transición en el incremento de la tasa de cotización señalada en el artículo cuarto transitorio de la presente ley, las leyes de Reajuste del Sector Público destinarán recursos para el financiamiento de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, y los mecanismos de traspaso de los mismos para los sostenedores de establecimientos de educación que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, así como, para los establecimientos de atención primaria de salud municipal y otras instituciones para las cuales la misma ley antes señalada, establezca mecanismos para financiar sus reajustes de remuneraciones.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cinco meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, destine para el año 2025, recursos al financiamiento de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, y establezca los mecanismos de traspaso de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el inciso anterior. Para tal efecto, podrá modificar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, entre otras normas legales.

Asimismo, durante el año 2025, los mecanismos a que se refiere el inciso primero, se podrán materializar, cuando corresponda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley Nº1.263 y sus modificaciones, destinado recursos para el financiamiento de las cotizaciones señaladas en el inciso primero.”.

o o o o o

(Indicaciones del Ejecutivo aprobadas por unanimidad 5x0 Senadores señores García, Insulza, Kast, Lagos y Macaya)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título I
De los aportes del empleador al Sistema de Pensiones

Artículo 1.- Establécese una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº3.500, de 1980. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional para efectos de financiar la compensación por diferencias de expectativas de vida y la parte de la cotización adicional destinada al

financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro antes señalado se determinará conforme a lo indicado en el citado decreto ley.

Artículo 2.- Para efectos de la cotización establecida en el artículo anterior, la remuneración mensual tendrá como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. A esta cotización se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, para la declaración y pago de las mismas y las demás normas que correspondan, en todo lo no regulado por la presente ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en el artículo 1 tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

Artículo 4.- En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida *en el numeral 2 del artículo 1* continuará siendo de cargo del empleador. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización establecida en el numeral 1 del artículo 1 será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 5.- Cesará la obligación de los empleadores de enterar la cotización establecida en el artículo 1, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley Nº 3.500, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Título II
Del Seguro Social Previsional

Párrafo 1º
Disposiciones generales

Artículo 6.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el "Seguro Social", con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el numeral 1b y numeral 2 del artículo 1, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales a contar del primer día del quinto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Al Instituto de Previsión Social le corresponderán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N°20.255, respecto del Seguro Social, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley Nº 3.500, de

1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos las otorgue. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley Nº 3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este título.

Párrafo 2º
De las Prestaciones del Seguro Social

§1 Del Beneficio por años cotizados

Artículo 7.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, cuyos empleadores hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en dicho fondo. El monto del beneficio mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho al beneficio a que se refiere el inciso primero del presente artículo quienes se hayan pensionado por

vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad; siempre que hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, cotizaciones continuas o discontinuas. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho al beneficio que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma. Si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones del Seguro Social Previsional en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda; se considerarán las últimas 300 cotizaciones.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, las mujeres que se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el requisito de 120 meses de cotizaciones continuas o discontinuas establecido en este artículo, se aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio de la presente ley, quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del beneficio por años cotizados, en el caso de los hombres disminuirá en 6 meses por cada 12 meses transcurridos desde la fecha antes señalada. En el caso de las mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables disminuirá en 12 meses por cada 12 meses transcurridos desde la misma fecha indicada anteriormente. A partir del primer día del mes 361 contados desde el plazo señalado en la letra a) del artículo octavo transitorio, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El beneficio se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir de la fecha que señala el inciso final de dicho artículo, según corresponda.

El valor del beneficio a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo, según corresponda, una anualidad determinada conforme al inciso siguiente. En caso de que la mencionada anualidad sea igual o superior al máximo del beneficio correspondiente, el valor del beneficio será cero.

La anualidad a que se refiere el inciso anterior se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos que correspondieren de las cotizaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 1, a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez otorgadas conforme al decreto ley N°3.500, de

1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes señalada. Para lo anterior, se considerará el grupo familiar a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. También se incluirán en el cálculo antes referido, los aportes que correspondan del el literal a) del numeral 1) del artículo 1, que se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Al resultado de lo anterior, se sumará el valor actualizado que da lugar la cotización con rentabilidad protegida. En el caso de los pensionados por invalidez, la anualidad señalada en el inciso anterior será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, a la que se sumará el valor actualizado de la cotización con rentabilidad protegida.

El beneficio se pagará mensualmente, a contar de que la trabajadora o el trabajador cumpla 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez, de conformidad al decreto ley N°3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y de los empleadores para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. El beneficio se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago del beneficio se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

§2 De la Cotización con Rentabilidad Protegida

Artículo 8.- La Cotización con Rentabilidad Protegida es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un bono de seguridad previsional el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del artículo 1 de la presente ley. El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o

desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, no afectándose por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente. *El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono de seguridad previsional en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá la propiedad de una proporción de dicho instrumento equivalente al valor que le corresponda según las cotizaciones efectuadas respecto del total de cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga la norma de carácter general antes señalada.*

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante "bono amortizable", en favor del afiliado, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. Una vez que el bono amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las doscientas cuarentas cuotas de amortización. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador

cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El bono amortizable podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota a que se refiere el inciso anterior. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior*, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.*

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, dicho bono se rescatará por un bono amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Por otra parte, si el trabajador o trabajadora fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500 de 1980, y no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del

bono amortizable. El administrador del Fondo deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y el valor acumulado de las mismas, así como su rentabilidad. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones proporcionarán dicha información a sus afiliados en la forma establecida en el artículo 31 del decreto ley N°3.500, de 1980, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley Nº 18.876. Los referidos bonos se depositarán a nombre del trabajador o trabajadora afiliada en la forma que indique la Superintendencia. Esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que señale mediante una norma de carácter general.

Otórgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente del cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

§3 Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 9.- Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor

expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 10.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de cumplir 60 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Artículo 11.- La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 9 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la

respectiva pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y remitir la información al Instituto de Previsión Social. Además, dicha norma deberá regular el pago que debe realizar dicho Instituto de Previsión Social, la transferencia de información y los procesos que cada una de dichas entidades deberán efectuar.

Artículo 12.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Artículo 13.- Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este Título.

Párrafo 3º
Trabajos pesados

Artículo 14.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en el inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso antepenúltimo del artículo 10, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Título III
De la cotización de las personas trabajadoras independientes

Párrafo 1°
De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto transitorio, establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente dicho porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje, se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9. A dicho porcentaje se descontará la prima que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, la cual se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley. La Superintendencia de Pensiones, por norma de carácter general, regulará el procedimiento por medio del cual se realizará el descuento antes señalado.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, para los trabajadores independientes de que trata este párrafo la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, será obligatoria conforme al artículo 92 del citado

decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Las trabajadoras y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley Nº 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero. Dichos trabajadores sólo podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso primero si enteran íntegra y conjuntamente cada una de dichas cotizaciones.

Artículo 16.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo 17.- Para efectos del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora haya enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15, por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea cotizaciones como dependiente.

Para efectos del beneficio por años cotizados del artículo 7, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses en que enteró las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500,

de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Autónomo de Protección Previsional durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Autónomo de Protección Previsional, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

Artículo 18.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes de la presente ley. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

Párrafo 2º

De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional

Artículo 19.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes. Dicha cotización se destinará a:

1) Un 6,0% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada se destinará a sus cuentas de capitalización individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) siguiente. Se alcanzará gradualmente el referido porcentaje mediante el abono siguiente:

a) Un 4,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado a su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley. Dicho porcentaje se aumentará en 0,15 puntos porcentuales cada doce meses, a partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del precitado artículo transitorio, hasta alcanzar un 6% de la remuneración imponible.

b) Un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses de acuerdo al artículo 8. A partir del primer día del mes 241, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo cuarto transitorio de la presente ley, dicho porcentaje se disminuirá en 0,15 puntos porcentuales por cada 12 meses hasta alcanzar 0%.

2) Un 2,5% de la remuneración imponible del afiliado destinado al Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 9 y el seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. La parte de dicho porcentaje que se destine al financiamiento de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia antes señalado se determinará conforme a lo señalado en el citado decreto ley N°3.500, de 1980.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los trabajadores independientes de que trata este párrafo podrán efectuar la cotización

del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, conforme al artículo 92 J del citado decreto ley, y tendrá derecho a las coberturas de dicho seguro según lo dispuesto en el mencionado decreto ley.

Para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional, el trabajador a que se refiere este artículo deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso primero y, además, simultáneamente la cotización del 10% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley Nº 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 20.- Para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 21.- Las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 deberán pagarse íntegra y conjuntamente, de manera mensual, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Sin perjuicio de lo establecido para el seguro de invalidez y sobrevivencia en el inciso segundo del artículo 19.

Artículo 22.- Para efectos del beneficio por años cotizados del inciso primero del artículo 7 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 19 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado

corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 7.

Artículo 23.- Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 19 que hayan enterado las cotizaciones del Seguro Social señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 9 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 Nº 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y haber enterado las cotizaciones del mismo señaladas en el artículo 19 con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Los trabajadores independientes de que trata este párrafo también tendrán derecho a la Cotización con Rentabilidad Protegida, en los términos señalados en el artículo 8 de esta ley.

Título IV
Del Fondo Autónomo de Protección Previsional y su administración

Artículo 24.- El Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante el "Fondo", tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones. Los bienes que lo componen serán inembargables.

El Fondo estará constituido por:

a) Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 1.b) y 2) del inciso primero del artículo 1, en los

numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

b) Las cotizaciones para el Fondo que procedan durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 1.b) y 2) del artículo 1, en los numerales 1.b) y 2) del artículo 15 y en los numerales 1.b) y 2) del artículo 19, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Un aporte anual del Estado que ascenderá a los montos que se indican, el cual se enterará en 12 cuotas iguales mensuales, de acuerdo al siguiente cronograma:

Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)
3	2,2
4	2,2
5	5,0
6	7,0
7	9,0
8	10,0
9	12,0
10	13,0
11	14,0
12 en adelante	15,0

f) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Con cargo a los recursos del Fondo señalados anteriormente, se financiarán las prestaciones del seguro social.

Artículo 25.- La administración del Fondo estará a cargo de un organismo autónomo, en adelante, e indistintamente, "organismo administrador", "ente administrador" y "administrador del Fondo", de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Los decretos supremos que se refieran al organismo administrador serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá al organismo señalado en este artículo administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 26.- El organismo administrador y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional estarán afectos al trámite de toma de razón.

Artículo 27.- El administrador del Fondo estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

Artículo 28.- Corresponderán al administrador del Fondo las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Autónomo de Protección Previsional, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social o a quien este indique, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las compañías de Seguro y entidades correspondientes, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, cuando corresponda para el pago de las prestaciones y beneficios de la presente ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 51 y 52.

6) Modificar, en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título, los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, en tanto estas se apliquen a los nuevos beneficiarios que comiencen acceder a dichos beneficios con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos

para la prestación de servicios y contratación de personal; todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en especial, la establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El organismo administrador deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Servicio de Registro Civil e Identificación y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el administrador del Fondo no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringiere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del organismo administrador deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de

sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Autónomo de Protección Previsional, los gastos de operación y administración de este Fondo y los gastos necesarios para el funcionamiento del organismo que lo administra, de acuerdo con la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 29.- El organismo administrador deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Autónomo de Protección Previsional, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora

del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el administrador del Fondo podrá ampliar el contrato a alguna de las entidades administradoras de las carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional. En caso de no existir interesados para administrar las carteras de inversión antes señaladas, el Servicio de Tesorerías podrá realizar la gestión de inversiones del Fondo conforme al artículo décimo transitorio de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El organismo regulado en este Título siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo regulado en el presente Título. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del organismo administrador, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 30.- El patrimonio del administrador del Fondo estará formado por:

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del administrador del Fondo destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el administrador del Fondo no podrá comprometer el crédito público, el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional ni emitir otros títulos de deuda que los bonos regulados en el artículo 8 de esta ley. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el ente administrador cumpla con este precepto legal.

El informe a que se refiere el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de la garantía estatal a que se refiere el artículo 8 sobre la cotización con rentabilidad protegida.

Artículo 31.- El financiamiento del organismo administrador se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del ente administrador deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta de su presupuesto anual, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión

que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el ente administrador y aquellos necesarios para el uso del sistema único de cobranza previsional. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del administrador del Fondo antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del organismo regulado en el presente Título.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del administrador del Fondo. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional se publicará en el sitio electrónico del ente administrador.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

El Consejo Directivo deberá remitir una copia del presupuesto anual aprobado por el Ministerio de Hacienda, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en un plazo máximo de 15 días hábiles posterior a su aprobación.

El Consejo Directivo deberá presentar al Senado, en el mes de mayo de cada año, una evaluación del Fondo Autónomo de Protección Previsional del año en curso y del anterior, especialmente, de su sustentabilidad financiera; de su administración y de la gestión de las inversiones realizadas por las entidades. Además, el Consejo Directivo deberá presentar un informe a la Comisión Especial Mixta de

Presupuestos, en el mes de septiembre de cada año, el cual contendrá un reporte detallado sobre el cumplimiento del plan de trabajo referido al año en curso y los indicadores de desempeño utilizados que permitan verificarlo y, los gastos en que incurrió el ente administrador. Asimismo, dicho informe deberá indicar las políticas que se proponen para el año calendario siguiente, especialmente en el marco de sus funciones señaladas en el artículo 44, en la cual se indicarán los antecedentes sobre los que se basan y los efectos que se pudieren producir principalmente en la sustentabilidad financiera del referido Fondo.

Artículo 32.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del organismo administrador y los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El administrador del Fondo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del ente administrador; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

Artículo 33.- El administrador del Fondo contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia de dicho Consejo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del administrador del Fondo, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Fondo y aquéllos

que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del organismo administrador.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el ente administrador, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del administrador del Fondo, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al organismo administrador, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el organismo administrador del Fondo, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del ente administrador o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i)Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 50, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

Artículo 34.- La dirección superior del organismo

administrador estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del administrador del Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en los numerales 1 al 16 del artículo 44.

Artículo 35.- El Consejo Directivo estará constituido por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

Para la designación de los consejeros a los que se refiere el inciso precedente, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscrito además, por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado el o los candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la propuesta en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar porque la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y

experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del administrador del Fondo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 36.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del administrador del Fondo; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 37.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros se renovarán por parcialidades, según el procedimiento establecido en el artículo 35.

Artículo 38.- No podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de

Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Tampoco podrán ser designados Consejeros quienes hubieren sido condenados por crímenes, simple delitos y faltas por infracción a la ley N° 20.000.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización competa a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el organismo administrador. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de una Administradora de Fondos de Pensiones, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas,

en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 39.- No podrán ser consejeros del administrador del Fondo:

1) Los senadores y diputados.

2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.

6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y, de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con el organismo administrador.

8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.

9) Los consejeros del Banco Central.

10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1), 2), 4), 5) y 7), 13) y 14) la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 40.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 38 y 39, respectivamente.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 38 y 39, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 41, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 41.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 38 y 39.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 38, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 40. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 40.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del organismo administrador.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 35. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 42.- El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 43.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un

máximo de 14 sesiones por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en dos unidades de fomento%.

Artículo 44.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del administrador del Fondo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el numeral 3 del artículo 28 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, la modificación a los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, para la disminución de dicho beneficio en tanto estas se aplique a los nuevos beneficiarios que comiencen a acceder a dicho beneficio con posterioridad a la referida modificación. Ello, de conformidad a la sustentabilidad del Fondo. El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 51 y 52; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar las modificaciones a los parámetros del beneficio propuestas.

En la determinación de las modificaciones de los parámetros del beneficio por años cotizados a que se refiere el artículo 7, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación de los parámetros del beneficio da cumplimiento al referido principio si el cambio de los mismos tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir un nuevo ajuste en el beneficio hacia el futuro durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29.

7) Aprobar la memoria anual del administrador del Fondo a que se refiere el artículo 50.

8) Aprobar los estados financieros auditados Fondo Autónomo de Protección Previsional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del organismo administrador, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Autónomo de Protección Previsional y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 51. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 28.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el ente administrador en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere el artículo 51, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 45.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del ente administrador con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 46.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y

atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del administrador del Fondo recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del organismo administrador relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Artículo 47.- El administrador del Fondo tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el organismo administrador deberá remitir al

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El ente administrador deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 48.- El organismo administrador regulado en el presente Título se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del administrador del Fondo se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 49. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el administrador del Fondo deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 49.- Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Artículo 50.- Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el administrador del Fondo deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 31 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el administrador del Fondo deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Autónomo de Protección Previsional, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al organismo administrador. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado organismo por un período que exceda de 3 años consecutivos.

Artículo 51.- Cada tres años, el administrador del Fondo deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Autónomo de Protección Previsional que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El administrador del Fondo deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El organismo administrador deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al administrador del Fondo, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, el estudio actuarial final deberá ser enviado al Consejo Fiscal Autónomo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Consejo Directivo señalada en el inciso anterior. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio actuarial final y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el administrador del Fondo podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el administrador del

Fondo.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Artículo 52.- Previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al administrador del Fondo que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el organismo administrador elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el administrador del Fondo reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho administrador podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al administrador del Fondo que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 53.- La función actuarial del administrador del Fondo deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido administrador y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

Artículo 54.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional no será sustentable, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo, con excepción del seguro de invalidez y sobrevivencia establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y la Cotización con Rentabilidad Protegida, disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del administrador del Fondo en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso quinto del artículo 51.

Artículo 55.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 51 concluyera que, para todos los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Autónomo de Protección Previsional acumulará recursos que excedan los requeridos para ser sustentable incluso en los escenarios de mayor exposición considerando todos los riesgos previsibles, el administrador del Fondo, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio, propondrá mediante un

informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, adecuaciones a los parámetros y su suficiencia con el objeto de estabilizar el tamaño del Fondo Autónomo de Protección Previsional en relación con sus obligaciones. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, las adecuaciones que se propongan solo podrán considerar como fuente de financiamiento los recursos en exceso antes señalados.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá que los recursos del Fondo exceden los requeridos para ser sustentable, cuando la probabilidad de que el Fondo no pueda servir todos sus compromisos legales sea inferior a un 1%, incluso en los escenarios de mayor exposición respecto del informe actuarial.

Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de las adecuaciones a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, para realizar las adecuaciones necesarias de los parámetros señalados en el inciso primero con el objeto de ajustar los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional hasta el límite señalado en el inciso anterior.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que ajusta los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, se reducirá el aporte fiscal anual señalado en la letra e) del inciso tercero del artículo 24 de la presente ley, en la proporción que corresponda y que permita mantener su sustentabilidad.

Artículo 56.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 50 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 51, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 44 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

Artículo 57.- Todo el personal del administrador del Fondo se regirá por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de

la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El número máximo de personas que se pueda contratar será el estrictamente necesario para procurar el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones del Administrador del Fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los integrantes del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del ente administrador se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del organismo administrador deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del administrador del Fondo, los que serán transparentes y basados en la idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir,

individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 58.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del administrador del Fondo.

Artículo 59.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 60.- El valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional será determinado por su administrador sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 61.- Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y,

asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 62.- Los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

Artículo 63.- Las inversiones con recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Autónomo de Protección Previsional no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

Artículo 64.- El Régimen de Inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el administrador respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.

Artículo 65.- El administrador del Fondo quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Autónomo de Protección Previsional, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.

Con todo, al organismo administrador no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 66.- Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.

Título V
Modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. En el artículo 11:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

c) Elimínase, en el inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

d) Sustitúyese, en el inciso décimo, la frase “designado por dicha Superintendecia” por “designado por dicha Superintendencia”

2. En el artículo 11 bis:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Suprímese la letra c), pasando las letras d) y e) a ser letras c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasa a ser letra d), por la siguiente:

“d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de fomento por sesión, con un tope de cuatro sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la frase “, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Comión” por la palabra “Comisión”.

ii. Elimínase la locución “de Administradoras de Fondos”.

3. En el artículo 19:

a) Reemplázanse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se

presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas" por las siguientes: "Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.".

b) Sustitúyese en el inciso octavo la expresión "artículo 474" por "Título II del Libro V".

c) Modifícase el inciso décimo del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la frase "que efectivamente se realice", la siguiente locución: "de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo".

ii. Elimínase la oración "Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.".

d) Reemplázase el inciso décimo primero por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual que será equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1°) La rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones al que el trabajador esté adscrito en la respectiva Administradora, calculada por la Superintendencia, en el respectivo mes; o

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.”.

e) Reemplázase el inciso décimo segundo por el siguiente:

“La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.”.

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente forma:

ii. Reemplázase la expresión “penal” por “a que se refiere el inciso décimo primero”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.”.

g) Agrégase en el inciso décimo cuarto, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III de esta ley, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, a través del cual efectuarán la cobranza prejudicial y judicial. La administración y funcionamiento del Sistema Único y las labores de cobranza judicial se realizará por las administradoras en forma conjunta, subcontratando el servicio mediante una licitación abierta. Las labores de cobranza prejudicial del mencionado Sistema las realizará el Servicio de Tesorerías. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán pagar las tarifas de los servicios de cobranza prejudicial, las cuales serán fijadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda. La determinación de las tarifas deberá considerar exclusivamente los costos necesarios para la provisión de dicho servicio *y deberá ser sustentado técnicamente en un informe, el que será público*. Dichas tarifas *se contabilizarán*

separadamente de los demás gastos del servicio y se individualizarán, junto con su financiamiento, en un programa presupuestario especial e **ingresarán al presupuesto del Servicio de Tesorerías. La Tesorería quedará legalmente habilitada, a consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, para acceder a la información del sistema único, cobrar cotizaciones previsionales y abonarla en las cuentas previsionales respectivas. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación de la cobranza judicial del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, incluyendo su periodicidad, y regulará los requisitos a que se sujetará este Sistema y la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras y del Instituto.".**

h) Agrégase en el inciso décimo sexto, a continuación de la expresión "Administradoras", la frase ", a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones".

i) Intercálase, a continuación del inciso décimo séptimo, los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

"En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el presente artículo, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos de la ley N° 19.628. En cualquier caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por

el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

j) Agrégase en el inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

k) Incorpórase, a continuación del actual inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, el siguiente inciso vigésimo segundo, nuevo, pasando el actual inciso décimo noveno a ser vigésimo tercero:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322, conforme al mérito del proceso.”.

l) Intercálase en el inciso décimo noveno, que pasó a ser vigésimo tercero, a continuación de la expresión “1°,” las siguientes: “2° bis, 2° ter, 2° quater”.

m) Intercálase, a continuación del actual inciso vigésimo, un nuevo inciso vigésimo quinto, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser vigésimo sexto y así sucesivamente:

“Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en ningún caso corresponderán al empleador.”.

n) Agrégase, en el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser vigésimo sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso sexto, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

4. En el artículo 23:

a) Reemplázanse los incisos segundo a noveno por los incisos segundo a séptimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras *estarán facultadas para* subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras las funciones a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado por intermedio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, considerando que financien los costos que se requieran para la provisión de dicho servicio*, sustentados técnicamente en un informe, el que deberá ser público*. Para lo anterior, el referido Instituto podrá subcontratar las mencionadas funciones. *Los ingresos y gastos generados por el ejercicio de estas funciones deberán ser consignados en un programa presupuestario específico para estos efectos.*

Cada Administradora mantendrá Fondos Generacionales, estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios. Los portafolios de cada Fondo se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida, considerando el objetivo de proveer pensiones sujeto a niveles aceptables de riesgo. Las cotizaciones obligatorias se depositarán en el Fondo Generacional que corresponda según la edad del afiliado.

El número y estructura de los Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva, será determinado en el Régimen de Inversión, considerando una apropiada diversificación según las características de cada cohorte y las posibilidades de conformar carteras de inversiones adecuadas para cada agrupación, no pudiendo ser inferior a 10 Fondos Generacionales. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Asimismo, los saldos totales por cotizaciones de ahorros voluntarios que sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones se depositarán en el Fondo Generacional que haya elegido el afiliado. En el caso que no hubiera elegido, sus ahorros se depositarán en el Fondo Generacional correspondiente al de su cotización obligatoria.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional de menor plazo de inversión.”.

b) Elimínase, en el actual inciso décimo primero, que pasó a ser noveno, la expresión “cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento,”.

c) Elimínanse los incisos décimo segundo a décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser décimo y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo, la expresión “No obstante lo anterior, las” por “Las”.

e) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser décimo tercero, de la siguiente manera:

i. Agréganse, a continuación del segundo punto seguido, las siguientes oraciones: “Las Administradoras deberán mantener un registro público que individualice a los proveedores que subcontraten para la prestación de servicios relacionados con su giro, señalado en el inciso primero de este artículo, y la materia general de los contratos. Los referidos contratos deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto llevará la Superintendencia.”.

ii. Elimínase la expresión “; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis”.”.

5. Reemplázase el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones, las administradoras generales de fondos que no sean filiales de una entidad bancaria, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ninguna Administradora podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otra, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

6. En el artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la locución “cinco mil” por “cincuenta mil”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la frase “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

c) Suprímese el inciso cuarto.

d) Suprímese el inciso sexto.

e) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.

7. En el artículo 24 A:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Incorpórase, en la letra a), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La definición de patrimonio neto consolidado, de inversión proyectada y de los activos que serán autorizados se establecerá mediante una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

ii. Reemplázase el numeral (3) del ordinal iv) del literal d), por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

iii. Reemplázase, en el encabezado del ordinal vi) del literal d), la expresión “los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada” por “las resoluciones, sentencias o actos administrativos se encuentren firmes o ejecutoriados”.

iv. Agrégase, en el numeral (2) del ordinal vi) del literal d), entre las expresiones “valores” y “, según”, la frase “o instrumentos financieros definidos por la ley N° 21.521”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente,

nueva:

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales y los ejecutivos principales que desarrollarán la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, así como la mayoría de los directores cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Agrégase, en el inciso quinto, la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital de la Administradora, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Administradora, cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que la Superintendencia requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones. Además, la Administradora deberá acreditar que cuenta con estándares mínimos operacionales, según lo defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Dichos estándares se establecerán, a lo menos, sobre las siguientes materias: gestión y continuidad de las operaciones, recuperación de la operación ante desastres y contingencias, seguridad de la información, gestión de riesgo y externalización.

Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora, cumple con los requisitos señalados en este artículo.

De igual modo, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo pacto de accionistas y sus modificaciones.".

8. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

"Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán usar las expresiones "Administradoras de Fondos de Pensiones" y otras semejantes que impliquen las funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones descritas en esta ley.".

9. En el artículo 26:

a) Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:

"Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades sólo deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema. La publicidad siempre deberá mencionar la Administradora que la está efectuando, sea que la realice directamente o a través de otra entidad.".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase "de Administradoras de Fondos".

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus sitios electrónicos la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

d) Elimínanse los incisos quinto, sexto y séptimo.

10. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la frase “el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del” por la locución “que incluya el”.

b) Reemplázanse las oraciones “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios.”, por la siguiente: “Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje y de otros ingresos extraordinarios.”.

11. Elimínase, en el inciso final del artículo 29, la frase “de Administradoras de Fondos”.

12. Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional, incluyendo, entre otra información, el registro de las cotizaciones con rentabilidad protegida a que se refiere la Ley del Seguro Social Previsional. El contenido mínimo de esa información y su forma de comunicación será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

13. En el artículo 32:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “, previo aviso”, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda”.

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el inciso

quinto a ser tercero.

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión “o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23”.”.

14. En el artículo 39:

a) Reemplázase la frase “a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual” por “a la situación previsional de los afiliados o a sus cuentas personales,”.

b) Intercálase, a continuación de la expresión “de sus obligaciones”, la frase “o de las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

c) Reemplázase la frase “una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado” por “un perjuicio a la situación previsional del afiliado o a las cuentas personales de los afiliados”.

d) Reemplázase la expresión “dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual” por “dicho perjuicio a la cuenta personal”.

15. En el artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “equivalente a un uno por ciento de cada Fondo” por “que se determinará mensualmente y se invertirá en cuotas del respectivo Fondo”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“En cada mes, la suma de los Encajes que la Administradora deberá mantener invertido en todos los Fondos bajo su administración, ascenderá a un treinta por ciento de las comisiones que aquella hubiere cobrado en los doce meses anteriores.

El Encaje que cada mes se deberá mantener en un Fondo específico, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de Encaje a que se refiere el inciso anterior, por el porcentaje que representan los activos del Fondo específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora.

Para el caso de una nueva Administradora, la exigencia de Encaje, durante los primeros doce meses de funcionamiento,

corresponderá, en cada uno de esos meses, al porcentaje establecido en el inciso segundo de las comisiones que aquella hubiere cobrado en el mes o meses anteriores, calculadas sobre base anual, hasta completar doce meses efectivos de comisiones.

El procedimiento para el cálculo del requisito de Encaje y las fechas para su entero o devolución, se regularán en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.".

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

"Este Encaje tendrá por único objeto responder por los aportes que la Administradora deba efectuar en un Fondo en el caso que en un mes el desempeño de dicho Fondo sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión, según lo dispuesto en el artículo 50 bis.".

d) Reemplázase en el inciso sexto, que pasó a ser décimo, la expresión "cuarto" por "octavo".

16. En el artículo 42:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el inciso segundo a ser primero, y así sucesivamente.

b) En el inciso segundo, que pasó a ser primero, reemplázase la expresión "Para ello" por "La Administradora" y agrégase, a continuación de la expresión "artículo 40", la frase "para aportar al Fondo en el caso de cumplirse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 50 bis".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la frase "cubrir el déficit de rentabilidad" por "responder por las obligaciones que mantenga respecto".

d) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

"Si los recursos del Encaje no fueren suficientes para cumplir la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis, la diferencia deberá ser cubierta por la Administradora.".

e) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión "enterado la diferencia de rentabilidad" por "dado cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso sexto del artículo 50 bis".

f) Elimínase el actual inciso sexto, pasando el inciso séptimo a ser quinto.”.

17. En el artículo 43:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la expresión “la que” por “, conforme a las normas establecidas en la ley N°18.046 y su reglamento, y”.

iii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para dar término al proceso de liquidación de la Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.”.

b) En el inciso tercero, elimínase la oración final “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

c) Suprímese el inciso cuarto.

d) En el inciso sexto:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por las palabras “dentro de”.

e) Elimínase en el inciso séptimo la frase “y cotizaciones adicionales”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.

18. En el artículo 44:

a) Elimínase en el inciso quinto la locución “tipo de”.

b) En el inciso noveno:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Sustitúyese la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”.

19. En el artículo 45:

a) Reemplázase en la letra j) del inciso segundo la palabra “cuarto” por el vocablo “segundo”.

b) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “Tipo A, B, C, D y E”.

c) Reemplázanse, en el inciso séptimo, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y la palabra “confeccionarán” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y el vocablo “confeccionará”, respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso decimoprimero, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” y la frase “Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero” y la palabra “Comisión”, respectivamente

e) Reemplázanse, en el inciso decimocuarto, las frases “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente

f) En el inciso decimoséptimo:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero:

“2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los

Fondos de una misma Administradora no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

g) Elimínase el inciso decimoctavo, pasando el actual inciso vigésimo a ser decimonoveno.

h) En el actual inciso decimonoveno, que pasa a ser decimoctavo:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.

ii. Elimínase las palabras “Tipo de”.

i) Elimínase el actual inciso vigésimo, pasando el actual inciso vigesimoprimero a ser inciso vigésimo, y así sucesivamente.

j) Reemplázase en el actual inciso vigesimotercero que pasa a ser inciso vigesimoprimero, que pasa a ser inciso vigésimo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.”.

20. En el artículo 45 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Administradoras Generales de Fondos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínase la frase “el artículo tercero de”.”.

b) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Elimínase la palabra “efectivamente”.

c) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados. Se exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en los instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, según lo defina el Régimen de Inversión. El Régimen podrá extender la prohibición establecida en este inciso a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan en aquellos instrumentos extranjeros que ese Régimen de Inversión determine. Asimismo, tampoco podrán pagar comisiones o remuneraciones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan en Chile una exposición a los activos indicados en este inciso que supere el porcentaje que defina el Régimen de Inversión, dependiendo del tipo de activo y mercado en cual invierte el vehículo.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser inciso final:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones. El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la dictación de la resolución que lo fije.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

e) Elimínase, en el inciso octavo, que pasa a ser inciso final, la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.

21. En el artículo 46, reemplázase el inciso tercero, por el siguiente

“De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a

la adquisición de títulos para el Fondo, al cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 y al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley. También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.”.

22. En el artículo 47:

a) Suprímense los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser inciso primero.

b) Suprímense los incisos sexto a decimosegundo, pasando el actual inciso decimotercero a ser inciso segundo.

c) En el actual inciso decimotercero que pasa a ser inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

ii. Elimínase la locución “Tipo de”.

iii. Elimínase la frase “, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45.

d) Elimínase el inciso decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto y decimosexto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

e) Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso decimoctavo a ser inciso quinto, y así sucesivamente.

f) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Sustitúyese la frase “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán” por “La Comisión para el Mercado Financiero deberá”.

ii. Elimínase la frase “, según corresponda,”.

23. En el artículo 47 bis:

a) Elimínanse, en el inciso segundo, la locución “tipos de”, las dos veces que aparecen.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

24. En el artículo 48:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “Tipos A, B, C, D y E”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) En el inciso decimotercero:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, y “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

d) Elimínase el inciso final.

25. Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, la locución “Tipos de”.

26. En el artículo 50 bis:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la locución “Tipos de”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero a décimo primero:

“El Régimen de Inversión deberá establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos Generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos.

Para la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación máximos de retornos señalados en el inciso anterior y la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con uno o más estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia, márgenes de desviación máximos de retornos y medidas de riesgo,

todos ellos deberán someterse a consulta pública.

Cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses supere la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite superior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora tendrá derecho a una retribución adicional, equivalente a un porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia más el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo respectivo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante será cobrado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, de los activos del Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto, en todo caso, no podrá exceder del equivalente al 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora. Con todo, no se tendrá derecho a la retribución en el caso que la rentabilidad nominal de los últimos 36 meses obtenida del Fondo Generacional sea negativa.

Por su parte, cada mes que el desempeño de un Fondo Generacional de los últimos 36 meses sea inferior a la unidad de desempeño respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales, esto es, el límite inferior de la banda establecida a partir de los márgenes de desviación, la Administradora deberá aportar al Fondo de Pensiones respectivo, el equivalente al porcentaje del valor absoluto de la diferencia entre la rentabilidad efectiva y la rentabilidad de la cartera de referencia menos el margen de desviación, multiplicado por el valor del Fondo. El porcentaje antes mencionado será establecido por el Régimen de Inversión y podrá ser diferenciado entre Fondos Generacionales. El monto resultante deberá ser depositado directamente por la Administradora, en su equivalente en pesos, en el Fondo Generacional que corresponda. Dicho monto en todo caso, no podrá exceder del 15% de las comisiones promedio cobradas por todas las Administradoras, expresadas como porcentaje de los saldos administrados, multiplicadas por el valor del Fondo Generacional respectivo, administrado por la Administradora.

El Régimen de Inversión, por razones fundadas, podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

En el caso de nuevas Administradoras de Fondos de

Pensiones o nuevos Fondos Generacionales, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde su entrada en operaciones. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán, al menos cada siete años, evaluar las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y los márgenes de desviación de retorno a que se refiere el inciso primero y, de considerarlo pertinente, efectuar las modificaciones correspondientes. Para ello, deberán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a los márgenes de desviación de retorno, deberá considerarse un plazo adecuado para que las Administradoras ajusten las carteras de los respectivos Fondos Generacionales. Previo a la fijación de las nuevas carteras de referencia y los nuevos márgenes de desviación de retorno, todos ellos deberán someterse a consulta pública.

La Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada una de las Administradoras.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general, la forma y oportunidad en que se materializará el aporte o la retribución correspondiente, así como todos los aspectos que sean necesarios para la implementación de las disposiciones de este artículo.”.

27. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.

28. En el artículo 59:

a) Elimínanse, en el inciso segundo, las expresiones “ajustes de siniestralidad,” y “y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada”.

b) Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“El Contrato de Seguro podrá contener mecanismos de compensación de la prima establecida, dentro de un mismo contrato o

entre futuros contratos, que reconozca, entre otras, variaciones en el costo de proveer el seguro. Dicha cláusula deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.”.

29. Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación de la expresión “de mercado y”, la frase “por variaciones de”.

30. En el artículo 61 bis:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;”.

b) Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.

c) Reemplázase, en el inciso octavo, en el párrafo tercero de la letra b) la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Sustitúyese en el inciso decimotercero, la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

31. En el artículo 62:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyese en la tercera oración la frase “Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión” por “Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable”.

iii. Incorpórase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: “De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “tres” por “dos”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, en la tercera oración, la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

32. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “tres” por “dos”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero, y así sucesivamente.

33. En el artículo 64:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Con todo, para el caso de los recálculos, deberá considerarse que la tasa deberá resultar en una variación máxima de 10% para la pensión en modalidad de renta temporal de un individuo representativo.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “establezca la Superintendencia de Pensiones”.

c) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

34. En el artículo 65:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, las dos veces que aparece, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Sustitúyese la frase “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia y la Comisión”.

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

ii. Elimínase la expresión “, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez “

35. Elimínase en el inciso final del artículo 65 bis la expresión “tipo de”.

36. Elimínase en la letra a) del inciso tercero del artículo 68, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

37. Agrégase, en el inciso quinto del artículo 69, antes del punto y aparte, la frase “, en el Fondo Generacional que corresponda según su edad”.

38. En el artículo 70 bis:

a) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión “la ley N° 20.255”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,”.

b) Agrégase en el inciso noveno, a continuación de la frase “aporte previsional solidario” la siguiente: “o con Pensión Garantizada Universal”.

39. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 89, por el siguiente:

“La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

40. Sustitúyese el inciso sexto del artículo 92 J, por el siguiente:

“El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

41. En el artículo 92 M:

a) En el inciso primero:

i.Sustitúyese, en el inciso primero, la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por una coma y la expresión “posea la calidad de afiliado voluntario” por “o hijos posean la calidad de afiliados voluntarios”.”.

ii. Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Los trabajadores dependientes también podrán efectuar la cotización a que se refiere este artículo a nombre de las personas señaladas si ellas se encuentran percibiendo remuneraciones o rentas. En tal caso, las cotizaciones se destinarán a la cuenta de capitalización individual voluntaria de aquellas.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, entre los vocablos “civil” y “no”, la expresión “o de los hijos”.”.

41 a. Agregánse, a continuación del artículo 92 N, los siguientes artículos 92 O y 92 P, nuevos:

“Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en el artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la

Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 92 P.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán implementar el uso de mecanismos y sistemas tecnológicos de recaudación de las cotizaciones, para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17 y aquellas establecidas en la ley del Seguro Social Previsional, que voluntariamente opten por realizar los afiliados, en la medida que cumplan las condiciones de seguridad y otras disposiciones que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La citada norma deberá además establecer los algoritmos para computar los meses equivalentes de cotización para el cumplimiento de requisitos y la determinación de beneficios, en caso de corresponder.".

42. En el artículo 94:

a) Elimínase en el numeral 1 la frase ", de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,".

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión ", y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales".

c) Elimínase, en el numeral 3, la expresión ", las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,".

d) Reemplázase, en el numeral 6, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

e) Elimínase, en el numeral 7, la expresión ", la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,".

f) En el numeral 8:

i. Elimínase en el párrafo primero la frase ", de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo".

ii. Sustitúyese en el párrafo primero la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.

iii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.

iv. Elimínase en el párrafo octavo la frase “, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,”.

g) Reemplázase en el numeral 10 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

h) Reemplázase, en el numeral 11, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

i) Reemplázase, en el numeral 13, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

j) Agréganse, a continuación del numeral 20, los numerales 21 y 22 siguientes:

“21. Requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a sus proveedores la información que sea necesaria para el desarrollo de los estudios de carácter técnico y las actividades de fiscalización que realice.

22. Fiscalizar el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y a la entidad licitada que lo administre y gestione conforme a lo establecido en el artículo 19.”.”.

43. Incorpórase, a continuación del artículo 94 bis, el siguiente artículo 94 ter:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, para facilitar el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

El Sistema de Información de Pensiones dispondrá una estimación de la pensión proyectada para cada afiliado, considerando todas las prestaciones a las que podrían acceder, de cumplir los requisitos pertinentes. Para estos efectos, considerará, entre otras prestaciones, la pensión otorgada conforme a la presente ley, las prestaciones establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional y la Pensión Garantizada Universal.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, y a los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°

19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.”.

44. En el artículo 98:

a) Reemplázase, en la letra l), la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase en la letra m) la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Sustitúyese en la letra ñ) la frase “las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

45. En el artículo 100:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta;”.

ii. Elimínase la letra c).

“b) Reemplázanse en el inciso final las expresiones “a), b) o c)” y “los respectivos Superintendentes” por “a) o b)” y “la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente”.

46. Suprímese el inciso final del artículo 147.

47. Reemplázase en el inciso decimoprimero del artículo 155, el vocablo “podrán”, la primera vez que aparece, por “deberán”.

48. Incorpórase, a continuación del artículo 157, el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de las Administradoras de Fondos de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa desarrolle su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

49. Agrégase en el epígrafe del Título XV, a continuación de la expresión “para la”, la frase “Gestión de las Inversiones y”.”.

50. Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio señalado en el inciso primero del artículo 23, respecto de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. En estas licitaciones podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas a la que se refieren las señaladas bases.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164.

El primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán a la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso décimo, siempre que la comisión que cobre la Administradora

donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por la Administradora adjudicataria por depósito de cotizaciones.

Los afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, cuya Administradora aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión de la Administradora adjudicataria, serán traspasados a esta última.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a una nueva Administradora durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

El grupo de personas afiliadas a licitar debe ser el 10% del total de afiliados al sistema que no estén pensionados. Dicho grupo tendrá un carácter aleatorio y representativo de esos afiliados, de acuerdo a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia.

Al día siguiente de la adjudicación, la Superintendencia informará a través de medios masivos de difusión, que se ha concluido un proceso de licitación de afiliados de que trata este Título y el criterio que se utilizará para seleccionar aleatoriamente a los afiliados que formarán parte del grupo licitado, tales como dígitos verificadores de los roles únicos nacionales, días de cumplimiento de años u otros, conforme a este artículo.

El primer día del tercer mes siguiente a la adjudicación, la Superintendencia seleccionará a los afiliados que conformarán el grupo licitado.

Los afiliados que hayan sido seleccionados en el grupo licitado no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 163. Los sucesivos procesos de licitación seleccionarán del universo de afiliados no pensionados, que excluirán a los afiliados señalados en la oración anterior, un grupo equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados, de modo que, al finalizar el décimo proceso de licitación, todos los afiliados hayan pertenecido a un grupo licitado, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Al menos, cuarenta y cinco días corridos previos al traspaso de los afiliados a la Administradora adjudicataria, la Superintendencia de Pensiones deberá comunicar a cada uno de los afiliados que fueron seleccionados para conformar el grupo licitado esta circunstancia, por medios electrónicos u otros medios idóneos para ello. Asimismo, los afiliados podrán consultar en la plataforma a que se refiere este inciso si han sido seleccionados para conformar el respectivo grupo licitado. En dicha comunicación, les informará lo siguiente: i) la Administradora adjudicataria y la comisión que cobrará, así como su rentabilidad, de corresponder, número de sucursales y su ubicación, canales de atención y estándares de servicios, entre otra información, incluyendo esta misma información respecto del resto de las Administradoras existentes; ii) que podrán manifestar su decisión de no formar parte del grupo licitado en el plazo de treinta días corridos, a través de una plataforma electrónica que para tal efecto dispondrá la Superintendencia; y iii) que, en dicha plataforma, podrán acceder a información relevante sobre la Administradora adjudicataria. Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la información complementaria que se proporcionará a tales afiliados.

Una vez terminado el periodo de treinta días corridos a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia informará a las Administradoras los respectivos afiliados que se traspasarán y a la adjudicataria los afiliados que se incorporarán a esta última, conforme a lo dispuesto en una norma de carácter general que la Superintendencia dictará al efecto.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 25%, medido como porcentaje del total de los afiliados no pensionados, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que se

constituyan como Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, las funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, salvo la gestión de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, exenta de toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.

b) Estadísticas históricas de la composición agregada de las carteras de inversiones y el volumen de estas.

c) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

d) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

e) Monto de la garantía de implementación.

f) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

g) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

h) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

i) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de la licitación.

j) Estándar mínimo de servicios y gestión operacional que deberá cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones.

k) Otros aspectos necesarios para el correcto funcionamiento del proceso de licitación.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación

financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de sesenta meses contados desde el primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado. A partir del primer día del mes en que se incorporen los afiliados del grupo licitado, esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora, la que deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación. En el caso que la Administradora adjudicataria incremente la comisión ofertada en el periodo posterior a los sesenta meses señalados y antes de los doscientos cuarenta meses contados desde la incorporación de los afiliados a la adjudicataria, los afiliados correspondientes a dicho proceso de licitación, cuyo precio de oferta hubiere sido inferior a la nueva comisión, serán incorporados proporcionalmente a los siguientes cinco procesos de licitación, incorporando un 20% de sus afiliados no pensionados en cada proceso.

Si una Administradora adjudicataria se fusiona con otra Administradora, la comisión por depósito de cotizaciones de la Administradora resultante de la fusión deberá ser la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo de mantención de comisiones señalado en el inciso anterior. Concluido dicho periodo, la Administradora resultante de la fusión deberá mantener la comisión por depósito de cotizaciones que se encontrare vigente por nuevos procesos de licitación, de corresponder, hasta el final del periodo de mantención de comisiones correspondiente.

Artículo 164.- Los nuevos afiliados serán asignados a la Administradora que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra Administradora.

No se efectuará el traspaso de los afiliados del grupo licitado en los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Administradora de Fondos de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se adjudica la licitación.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otra Administradora en cualquier oportunidad, de acuerdo a las reglas generales.”.

51. Incorpórase, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis, nuevo:

“Artículo 165 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no adjudicatarias deberán, sin recurrir a los mercados formales y proporcionalmente a la participación en la cartera de los fondos, transferir dinero, valores e instrumentos financieros y efectuar la cesión de los contratos representativos de las inversiones en los Fondos, de aquellos afiliados que sean traspasados a otra Administradora producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La cesión de los contratos e instrumentos por efecto de la licitación establecida en este Título no requerirá del consentimiento de las Administradoras respectivas, siendo suficiente una notificación informando el traspaso señalado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso en el inciso tercero.

Asimismo, mediante una norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los procedimientos que aplicarán las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cambio en la titularidad de los instrumentos de inversión, la eventual exclusión de dichos instrumentos en razón de su monto o porcentaje en la cartera de inversión y la definición de los activos intransferibles.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y plazos en que se efectuarán las operaciones para la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos. El plazo para materializar el traspaso de determinados instrumentos, contratos u operaciones podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por razones fundadas.

Previo a la emisión de las normas e instrucciones a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá informar al Consejo Técnico de Inversiones de aquéllas.

El Régimen de Inversión establecerá regulaciones que propendan a que a las Administradoras incorporen cláusulas de

flexibilidad en los contratos que conformen la cartera de recursos previsionales, que faciliten los traspasos de activos entre Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

52. Agrégase el siguiente artículo 166 bis, nuevo:

“Artículo 166 bis.- Créase el Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, en adelante "el Consejo", cuya función es asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación establecido en el Título XV del presente decreto, así como evaluar su implementación. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir a la Superintendencia de Pensiones la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones de asesoría.

A.- El Consejo estará integrado por:

a) El Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y

b) Tres consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este artículo, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los Consejeros y del Superintendente no serán delegables.

El Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia de organización industrial, financiera, regulatoria o libre competencia a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atingentes al cargo, y que estén en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los procesos de selección de los consejeros de la letra b) del inciso primero quedarán sujetos a las normas establecidas en el párrafo 3, del título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de primer nivel jerárquico. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública, previa propuesta conjunta del Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y del Ministro o Ministra de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B.- No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo a los que se refiere el literal b) del artículo

anterior:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización competa a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el administrador del Fondo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el administrador del Fondo.

7) La persona que tenga o haya tenido en los últimos doce meses, la calidad de gerente, administrador, director o alto ejecutivo de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, y quienes tengan o hayan tenido al menos un 5% de la propiedad de dichas empresas.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

A su vez, el cargo de Consejero será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

5. Ser trabajador de una Administradora de Fondos de

Pensiones.

6. Ser funcionario de la Superintendencia de Pensiones.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos administrativos, de investigación o de docencia en universidades estatales.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refiere este artículo.

C.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión con un tope anual de 85 UTM.

La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

D.- Los Consejeros indicados en el literal b) del literal A del presente artículo estarán sujetos a los deberes y el régimen de responsabilidad establecido en los capítulos 1 y 2 del título II la ley N° 20.880.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los deberes establecidos en la ley Nº 20.730, y estarán afectos al principio de

abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los Consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E.- Serán causales de cesación de los Consejeros a que se refiere el literal b) del literal A del presente artículo, las siguientes:

i. Expiración del período para el que fue nombrado.

ii. Renuncia voluntaria.

iii. Condena por delito que merezca pena aflictiva.

iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.

v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.

vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 19.880.

viii. Incumplimiento grave y manifiesto a sus obligaciones como Consejero. Se considerará incumplimiento grave:

La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

No guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el Consejo.

Infringir el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad que le afecten. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del

Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

La concurrencia de las causales contempladas en los iv a viii deberá ser declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo que no se encuentren afectos a dicha causal.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el literal A del presente artículo.

F.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros señalados en el literal b) del literal A del presente artículo. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quórum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el inciso anterior.

El Consejo deberá reunirse a lo menos tres veces al año, en sesiones citadas por el Presidente. Al menos una de las sesiones deberá destinarse a conocer la propuesta de las respectivas Bases de Licitación a que se refiere el artículo 162 del presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de materias de su competencia.

Mediante un decreto dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.".

53. Modifícase el artículo 168 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázanse las letras b) y c) por la letra b) siguiente, pasando la letra d) a ser c):

"b) Dos miembros designados por el Consejo del Banco Central de Chile. Uno de ellos deberá ser un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales. El otro miembro deberá ser una persona que

posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y;".

ii. Reemplázase, en la letra d), que pasó a ser letra c), la oración "Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento." por la siguiente: "Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, no podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores o ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros y proveedores de servicios financieros a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean nacionales, extranjeros o internacionales. Tampoco podrán ser miembros del Consejo quienes se desempeñen como directores y ejecutivos de las asociaciones gremiales que agrupen a dichas entidades.".

54. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 179, el guarismo "1,5" por la expresión "1,5%".

Título VI
Modificaciones a otras leyes

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica:

1. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

"4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida

otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.".

b) Modifícase su numeral 5 en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en su literal a), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida".

ii) Reemplázase en el párrafo segundo de su literal a), que pasó a ser tercero, la expresión "párrafo anterior" por "párrafo primero".

iii) Agrégase en el párrafo primero de su literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración "Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida.".

2. Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

"Artículo 13 bis.- A quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Los pensionados de montepío señalados en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada, la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de este artículo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán enviar al Instituto de Previsión Social información sobre sus imponentes y pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N°20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en dicha disposición.".

3. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de Trabajo y Seguridad Social, y de Hacienda la Cámara de Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones

del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional:

1. Modifícase su artículo 2 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

b. Agrégase en el párrafo primero de su letra g), la siguiente oración final, pasando su actual punto aparte a ser punto seguido: “Al saldo antes señalado, se sumará el valor actualizado de la Cotización con Rentabilidad Protegida.”.

2. Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, N°19.234, N° 19.980 y N° 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42 los siguientes incisos segundo a quinto:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que, en conformidad a lo dispuesto en su Reglamento, estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores.

b) Un representante de los pensionados.

c) Un representante de los empleadores.

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de 9 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 36 unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. Además, la Superintendencia podrá exigir a las Compañías de Seguros el envío de información de las prestaciones que pagan conforme al citado decreto ley y a aquellas que se adjudicaron la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el

artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, información sobre este seguro. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las entidades pagadoras de pensión deberán proporcionar una liquidación detallada que individualice cada una de las prestaciones que componen el pago.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional hubieren subcontratado”.

c) Incorpóranse los siguientes numerales 16, 17 y 18, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

18. Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del decreto ley 3.500, de 1980, relativo a la publicidad o promoción que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, directa o indirectamente, o través de personas que reciban financiamiento de aquellas, de conformidad con las normas generales a que se refiere dicho artículo, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Introdúcese en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la expresión “pensiones solidarias”, la siguiente frase: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Agréganse en el artículo 55 los siguientes números 12 y 13:

12. Administrar el Seguro Social Previsional.

13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.

9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 55 bis.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en esa ley para el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que dicho servicio sea subcontratado al referido Instituto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto ley; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los gastos en que incurra el Instituto de Previsión Social por este concepto serán de cargo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.".

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.

Sobre los costos de los servicios prestados conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Instituto de Previsión Social deberá remitir un informe anual a la Comisión Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del primer cuatrimestre de cada año.".

10. En el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyese por una coma la conjunción "y", que se encuentra a continuación de la expresión "pensiones solidarias".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "Pensiones Garantizadas Universales", la siguiente frase: "y a las prestaciones del Seguro Social Previsional".

Artículo 70.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo en el siguiente sentido:

1. En el artículo 10:

a) Intercálase, en el inciso séptimo, entre las expresiones “la Superintendencia.” y “Transcurrido” lo siguiente: “Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones de seguridad social, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la Sociedad Administradora la información requerida en un plazo no superior a veinte días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la Sociedad Administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo primero del artículo 11.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “los artículos 474 y 481” por “el Título II del Libro V”.

2. En el artículo 11:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “se realice” y el punto seguido, la siguiente expresión: “de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo periodo”.

ii. Elimínase la oración “Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La deuda reajustada conforme al inciso anterior devengará un interés mensual equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1°) La rentabilidad real mensual del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Pensiones, en el respectivo mes; y

2°) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada.".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La tasa de interés a que se refiere el inciso anterior se calculará desde la fecha en que las cotizaciones no fueron pagadas oportunamente hasta el día del pago efectivo de la deuda.".

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "penal" por "a que se refiere el inciso anteprecedente".

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La Superintendencia publicará mensualmente los reajustes e intereses que corresponda aplicar de acuerdo a este artículo.".

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión "3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18" por "1°, 3º, 4º, 4° bis, 5º, 5° bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis 14, 18, 19, 20 y 25 bis".

f) Intercálase, a continuación del inciso noveno, un inciso décimo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero y así sucesivamente:

"Los gastos de cobranza extrajudicial serán siempre de cargo de la Sociedad Administradora y en ningún caso corresponderán al empleador.".

g) Agrégase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En el caso de que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.".

3) Reemplázase el artículo 25 ter por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, la cotización para pensión destinada a dicha cuenta, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley del Seguro Social Previsional, calculada como porcentaje de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.

Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, los siguientes artículos 2 bis, 2 ter y 2 quater, nuevos:

“Artículo 2 bis.- Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener y financiar un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas de aquellas señaladas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del citado decreto ley. El Instituto de Previsión Social, respecto de la cotización establecida para el Seguro Social Previsional, participará en el Sistema Único y contribuirá a su financiamiento en las mismas condiciones y con las mismas facultades y obligaciones que las Administradoras.

Artículo 2 ter.- En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de Cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

El Instituto de Previsión Social deberá demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas del Seguro Social Previsional, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, conjuntamente con las Administradoras, en la forma a que se refiere

dicho inciso.

Artículo 2 quater.- Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2 e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado.

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren.

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios.

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo al mandatario emisor de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3 la expresión “artículo anterior” por “artículo 2”.

3. Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4 bis por los incisos tercero a séptimo siguientes:

“Sin embargo, cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el

cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4.

b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis.

c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8.

d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

e) No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que da curso a la misma.

f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 5 bis, entre la coma que sigue al vocablo “procedimiento” y la palabra “requerido”, la

frase “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter,”.

5. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia podrá realizarse, excepcionalmente, por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aun sin estar

emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- En caso de que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 19. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4.”.

7. Incorpórase en el artículo 22 c) el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

8. Agregáse, en el artículo 22 d), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, a la Tesorería General de la República y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar las consultas a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de

Pensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.".

9. Incorpóranse en el artículo 31 BIS, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: "No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía hubiera desestimado fundadamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá el plazo de cinco años, contado desde que la Administradora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.".".

Artículo 72.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) la expresión "letra q)" por "letra r)".

ii. Incorpórase la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser letras r) y s), respectivamente:

"q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, podrán constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se

constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y no podrán ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.".

Artículo 73.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el encabezamiento del literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Elimínase la expresión "sociedades financieras,".

2. Incorpórase, a continuación de las palabras "de reaseguro", la siguiente frase: ", Administradoras de Fondos de Pensiones.".

Artículo 74.- Reemplázase el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el estatuto del personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y determina su planta y régimen de remuneraciones, por el siguiente:

"Artículo 7º.- El Superintendente tendrá la más amplia libertad

para el nombramiento y destinación del personal.

Los funcionarios de la Superintendencia cesarán en el cargo según lo dispuesto en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, los cargos afectos al sistema de alta dirección pública se regirán de acuerdo a las normas que regulan dicho sistema.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 10% del personal a contrata de la institución.".

Artículo 75.- Modifícase la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4°, a continuación de la frase "Instituto Nacional de Derechos Humanos" la siguiente expresión: ", del administrador del Fondo de protección previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual".

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras "los alcaldes", la siguiente frase: ", los consejeros del administrador del Fondo de protección previsional y sus altos ejecutivos".

Artículo 76.- Agrégase en el número 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase "Instituto Nacional de Derechos Humanos," la siguiente expresión: ", del administrador del Fondo autónomo de protección previsional, del Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual.".

Artículo 77.- Agréganse en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como

Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.”.

Artículo 78.- Elimínanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

Artículo 79.- Agrégase, a continuación del artículo 25 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 25 bis siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Cajas de Compensación podrán constituir filiales como Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las Cajas de Compensación constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso primero no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del afiliado, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso primero, la Caja de Compensación deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización antes indicada.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º
Disposiciones transitorias generales

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Artículo tercero.- Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 2º
Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Autónomo de Protección Previsional

Artículo cuarto.- La tasa de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 1,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará 0,1% y 0,9% a aquellas establecidas en los literales a) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

b) A partir del primer día del mes décimo séptimo siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 3,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,1%, 0,9% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

c) A partir del primer día del vigésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 4,25% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 0,25%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el

numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

d) A partir del primer día del cuadragésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,7% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,7%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,4% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,4%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,1%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,8% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,8%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

Sin embargo, en caso de que la evaluación externa a que refiere el artículo final transitorio de la ley N° 21.713 dé cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado por dicha ley, que no sea

compensado a través de otra fuente de ingresos tributarios, las tasas de cotización contemplada en las letras e), f), g), h) e i) se reemplazarán por las siguientes:

e) A partir del primer día del quincuagésimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 5,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 1,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

f) A partir del primer día del sexagésimo quinto mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

g) A partir del primer día del septuagésimo séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 6,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 2,5%,1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

h) A partir del primer día del octagésimo noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

i) A partir del primer día del centésimo primero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 7,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 3,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

j) A partir del primer día del centésimo décimo tercero mes siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,0% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,0%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

k) A partir del primer día del centésimo vigésimo quinto mes

siguiente al de la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 8,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma: 4,5%, 1,5% y 2,5% a aquellas establecidas en los literales a) y b) del numeral 1) y en el numeral 2) del artículo 1 de esta ley, respectivamente.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.

La tasa de la cotización establecida en los artículos 15 y 19 de esta ley, se aplicará gradualmente de acuerdo al cronograma establecido para los trabajadores dependientes en este artículo.

Artículo quinto.- Los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 13, 18 y 23 de esta ley.

Los mencionados pensionados por vejez o invalidez tendrán derecho al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio de esta ley, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si los cumpliesen con posterioridad.

Artículo sexto.- Las mujeres pensionadas por invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este inciso ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Las mujeres que se encuentren pensionadas por vejez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo octavo transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta ley, se considerará la edad que tuviese a la fecha antes señalada. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de vejez, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o en el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N°21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo octavo transitorio. Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

Para efectos de los incisos anteriores, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.

b) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data, para efectos de la edad exigida para tener derecho al beneficio por años cotizados del artículo 7 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

Las mujeres pensionadas por vejez en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. En este caso, para efectos del numeral 1) del inciso séptimo del artículo 10 de esta

ley, se considerará la edad que resulte de sumar a aquella en que se pensionó efectivamente, los años respecto de los cuales tenía derecho de rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Artículo octavo.- Las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:

a) A partir del primer día hábil del mes siguiente a los nueve meses de publicada esta ley, entrarán en vigencia el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrará en vigencia la cotización con rentabilidad protegida.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social y el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones relacionadas con la implementación y funcionamiento del Seguro Social Previsional con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, según corresponda. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida y la anualidad para el cálculo de beneficios por años cotizados, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones regulará la adecuada implementación, pago de las prestaciones antes señaladas y la transferencia de información entre las entidades, cálculos y procesos que cada uno deberá efectuar, por medio de normas de carácter general.

A partir del primer día del décimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980 pasará a ser una de las prestaciones del Seguro Social, sin perjuicio de seguir rigiéndose por el citado decreto ley, en todo lo no regulado por la presente ley. A partir de esa misma fecha dicho seguro será financiado por el Fondo Autónomo de Protección Previsional, mediante la cotización que realicen los empleadores al seguro social previsional establecido en la

presente ley, sustituyendo la cotización que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, para tal efecto. Hasta que se regulen las materias establecidas en el artículo décimo sexto transitorio de la presente ley, el mencionado Fondo transferirá los recursos para el seguro de invalidez y sobrevivencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros de acuerdo al decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Artículo noveno.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Autónomo de Protección Previsional a que refiere esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US$900 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Artículo décimo.- Hasta que el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión de dicho Fondo, de conformidad al artículo 29, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional al administrador del mismo, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale el Ministerio de Hacienda.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de operación y administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional, incluida la gestión de inversiones, serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración aquellos definidos mediante resolución dictada por la Dirección de Presupuestos.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo décimo tercero transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

Artículo undécimo.- El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá ser nombrado, a más tardar, al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a la publicación de esta ley:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cuatro años a contar de la fecha de su nombramiento.

c) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de cinco años a contar de la fecha de su nombramiento.

d) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, quien se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada. En caso de que no se pronuncie sobre la propuesta antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El Consejo Directivo del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Autónomo de Protección Previsional a que se refiere el artículo 29 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo duodécimo.- Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 38 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional la persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo decimotercero.- La Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes

siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Autónomo de Protección Previsional que señala la presente ley.

Artículo decimocuarto.- La determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Autónomo de Protección Previsional en virtud de los gastos en que incurra el administrador de dicho fondo entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 31, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que será dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

Artículo decimoquinto.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho administrador.

2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para todos los efectos de la preinstalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos del Director Ejecutivo del administrador del Fondo y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

8. Proponer un cronograma de instalación identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

Artículo decimosexto.- En el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular los ajustes operativos y regulatorios necesarios para el pleno traspaso del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la forma en que las administradoras transferirán los recursos actualmente destinados al financiamiento de su operación, las mejoras a su funcionamiento, las normas que aseguren su sostenibilidad dentro del seguro y la licitación pública por medio de la cual se adjudicará, que realizará el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Párrafo 3°
Disposiciones transitorias al decreto ley N°3.500 de 1980

Artículo decimoséptimo.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo decimoctavo.- Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la presente ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener el encaje a que se refiere el

artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado como el 1% del valor de cada Fondo de Pensiones.

A partir del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, la exigencia de encaje deberá calcularse considerando los ingresos por comisiones obtenidos por las Administradoras, conforme al artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley. Durante los cuarenta y ocho meses posteriores al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán retirar el superávit de encaje que mantengan cada 12 meses, en forma proporcional. Lo establecido en este artículo se sujetará a lo dispuesto en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Para el primer mes de funcionamiento de los Fondos Generacionales, el Encaje a mantenerse invertido en cada uno de ellos, se determinará ponderando el monto al que asciende la obligación global de encaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 40 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el porcentaje que representan los activos del Fondo Generacional específico respecto del total de activos de todos los Fondos administrados por la Administradora, al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo decimonoveno. La prohibición establecida en el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por la presente ley, regirá para las inversiones que se efectúen a contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.

El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, introducido por la presente ley, deberá estar fijado el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación. Este límite máximo entrará en vigencia el primer día del vigésimo mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en el inciso décimo del citado artículo 45 bis, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el inciso anterior.

Artículo vigésimo.- Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Para su conformación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o

contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Pensiones podrá, en el mejor interés de las personas afiliadas, establecer excepciones a lo dispuesto en el inciso anterior y disposiciones para regular el traspaso de activos entre los Tipos de Fondos de Pensiones y los Fondos Generacionales.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales.

Artículo vigesimoprimero.- Las carteras de referencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 50 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por la presente ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del citado artículo, incorporados por esta ley, comenzará a regir una vez transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de los Fondos Generacionales. Para este efecto, se utilizarán los doce meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice la medición, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo vigesimosegundo.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

El primer nombramiento de los consejeros del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual que crea el artículo 166 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para efectos de la renovación parcial de sus miembros, en el acto de nombramiento se definirá que uno de los consejeros ejerza su cargo por tres años, y otro de los consejeros por cuatro años.

Artículo vigesimotercero.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo vigesimocuarto.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. Para estos efectos, la licitación del administrador del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones deberá haberse adjudicado con la suficiente antelación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos décimo a décimo tercero del citado artículo 19 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los

intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

Artículo vigesimoquinto.- Lo dispuesto en el artículo 92 P, introducido por esta ley, entrará en vigencia a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Lo dispuesto en los nuevos numerales 21 y 22 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

Artículo vigesimosexto.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo vigesimoséptimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo vigesimoctavo.- Las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 59 y 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a contar de su publicación.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, cuarto, quinto y sexto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo vigesimonoveno.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

Artículo trigésimo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por esta ley, entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

El miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 168, cesará en su cargo el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley. El nuevo miembro designado por el Banco Central asumirá su cargo a contar de la fecha

antes señalada.

El segundo miembro del Consejo Técnico de Inversiones designado por su experiencia en mercado de capitales, por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá ser nombrado o ratificado por los señalados Decanos dentro de los tres primeros meses contados desde la publicación de esta ley, según corresponda.

Artículo trigésimo primero.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo trigésimo segundo.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo tercero. - A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones a las que se refiere el artículo 23 del decreto ley 3.500, de 1980, a contar de la publicación de la presente ley.".

Párrafo 4°
Disposiciones transitorias de las modificaciones a otras leyes.

Artículo trigésimo cuarto. El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419, ascenderá a los montos que se señalan en este artículo, de acuerdo con la siguiente gradualidad:

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente al de publicación de esta ley, ascenderá a un valor máximo de $250.000 para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, a esa fecha, hayan cumplido o cumplan 82 o más años de edad.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el

periodo comprendido entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Sin embargo, en el evento que, entre el día primero del mes siguiente al que se aplicó el incremento al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año, haya tenido aplicación el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

Una vez aplicado el reajuste que resulte de lo dispuesto en el párrafo segundo o tercero de este literal, según corresponda, los futuros reajustes de la pensión garantizada universal se determinarán de conformidad al artículo 17 de la ley N°21.419.

b) A contar del primer día del décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, respecto de quienes tengan derecho a la Pensión Garantizada Universal y que, a esa fecha, cumplan o hayan cumplido 75 o más años de edad, el monto de la referida prestación ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión para los beneficiarios indicados en el literal anterior.

c) A contar del primer día del trigésimo mes siguiente al de la publicación de esta ley, el monto de la pensión garantizada universal para todos sus beneficiarios, ascenderá al valor máximo vigente que tenga la referida pensión de conformidad al literal a) de este artículo.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, en tanto no se les aplique el incremento señalado en el inciso anterior, continuarán recibiendo el monto de la pensión que corresponda de acuerdo con la normativa vigente previo a dicho incremento.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la Pensión Garantizada Universal para dicho grupo.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 en el numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, entrarán en vigencia respecto de los beneficiarios de la

Pensión Garantizada Universal de que tratan los literales del inciso primero de este artículo, en las mismas fechas que señala cada uno de dichos literales respecto de los beneficiarios que en cada caso se señala.

Para efectos de este artículo, el Instituto de Previsión Social deberá proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberá realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias de la misma, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

El artículo 13 bis de la ley N°21.419 incorporado por la presente ley, entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Artículo Trigésimo quinto.- Las Modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base respecto del numeral 4. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión autofinanciada de referencia del numeral 5. del artículo 9 de la ley N°21.419, relativas *a la cotización con rentabilidad protegida*, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dicho aporte entre en vigor.

El artículo 17 bis de la ley N°21.419, incorporado por esta ley, entrará en vigencia a partir del primer día del cuadragésimo segundo mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones incorporadas por esta ley al concepto de pensión base contenida en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, relativas al beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, entrarán en vigencia en la misma oportunidad que dichas prestaciones entren en vigor.

Las modificaciones al concepto de pensión base respecto de las pensiones de la ley N° 18.056 y de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 contenidas en la letra c) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrarán en vigencia a contar del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación incorporada, por esta ley, en la letra g) del artículo 2 de la ley N°20.255, entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigor *la cotización con rentabilidad protegida* que crea esta ley.

En la misma oportunidad señalada en el inciso segundo, entrarán en vigencia las modificaciones incorporadas por esta ley al artículo 20 de la ley N°20.255 y la supresión del artículo 36 de dicha normativa respecto de la pensión básica solidaria de invalidez. La supresión del artículo 36 antes señalado, respecto de la pensión garantizada universal, entrará en vigencia de acuerdo a la gradualidad señalada en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio de esta ley. Los nuevos incisos que se incorporan al artículo 42 de la ley antes citada, entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 55 y 56, ambos de la ley N°20.255, y la incorporación de un nuevo artículo 55 bis en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo séptimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 43 de la ley Nº 20.255 entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 47 de la ley N° 20.255 entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo trigésimo noveno.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728 entrarán en vigencia a contar del primer día hábil del décimo quinto mes siguiente a su publicación.

Con todo, las modificaciones introducidas a los incisos

primero, segundo, tercero y cuarto del citado artículo 11 entrarán en vigor a partir del primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de esta última fecha, las deudas de cotizaciones existentes y aquellas que se generen posteriormente devengarán los intereses y reajustes a que se refieren dichos incisos.

Por su parte, lo dispuesto en el nuevo inciso décimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 entrará en vigencia desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuadragésimo.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley, que reemplaza su artículo 25 ter, entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incremente la tasa de la cotización establecida para dicha cuenta, de conformidad con la presente ley.

Artículo cuadragésimo primero.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

Artículo cuadragésimo segundo.- Las modificaciones efectuadas por esta ley a la ley N° 17.322 entrarán en vigor a partir del

primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo cuadragésimo tercero.- Las modificaciones introducidas por este cuerpo legal a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, al decreto con fuerza de ley Nº 28, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la ley N° 18.833, al decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a la ley N° 18.045, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Las modificaciones introducidas a las leyes N°20.730 y N°20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del de cuentas de capitalización individual.".

Párrafo 5°
Disposiciones transitorias finales

Artículo cuadragésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo cuadragésimo sexto.- A contar del término de la gradualidad establecida en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N°21.133, los trabajadores independientes del artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta estarán obligados a realizar las cotizaciones que se establecen en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que regule

dicha obligación. En el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal para regular las obligaciones y derechos de los afiliados independientes del artículo 42, N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de las cotizaciones señaladas en el artículo 1 de esta ley. Mientras no se publique la ley antes señalada los trabajadores independientes se regirán por el Título III de la presente ley.

Artículo cuadragésimo séptimo.- En el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal que modificará la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social creado por el artículo 10 de la ley N° 20.128, y del Fondo de Reserva de Pensiones creado por el artículo 5° de la misma ley, con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.

Artículo cuadragésimo octavo.- Durante los diez primeros años contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda conjuntamente con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberán elaborar, cada dos años, un informe de evaluación de los efectos macroeconómicos y fiscales de la implementación de la presente ley. Dichos ministerios deberán remitir una copia del informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo cuadragésimo noveno.- El Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 y sus modificaciones, podrá modificar los subtítulos, ítem, asignaciones y glosas del Instituto de Previsión Social, de la Superintendencia de Pensiones, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Servicio de Tesorerías para incorporar en sus presupuestos los mayores ingresos, gastos y dotaciones señalados en los diversos Informes Financieros que acompañaron el trámite de la presente ley.

Artículo quincuagésimo.- Durante la transición en el incremento de la tasa de cotización señalada en el artículo cuarto transitorio de la presente ley, las leyes de Reajuste del Sector Público destinarán recursos para el financiamiento de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, y los mecanismos de traspaso de los mismos para los sostenedores de establecimientos de educación que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, así como, para los establecimientos de atención primaria de salud municipal y otras instituciones para las cuales la misma ley antes señalada, establezca mecanismos para financiar sus reajustes de remuneraciones.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cinco meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, destine para el año 2025, recursos al financiamiento de la cotización establecida en el artículo 1 de esta ley, y establezca los mecanismos de traspaso de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el inciso anterior. Para tal efecto, podrá modificar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, entre otras normas legales.

Asimismo, durante el año 2025, los mecanismos a que se refiere el inciso primero, se podrán materializar, cuando corresponda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley Nº1.263 y sus modificaciones, destinado recursos para el financiamiento de las cotizaciones señaladas en el inciso primero.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 21 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; de 22 de enero de 2025, en su jornada de mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; de 22 de enero de 2025, en su jornada de tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; de 23 de enero de 2025, en su jornada de mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; de 23 de enero de 2025, en su jornada de tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores José García Ruminot (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber; de 24 de enero de 2025, en su jornada de mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; de 24 de enero de 2025, en su jornada de tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus; y de 25 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA (BOLETÍN Nº 15.480-13).**

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El objetivo global de la iniciativa es aumentar las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas, reducir las distorsiones que afectan a las mujeres principalmente y a la clase media. Para ello, se propone un modelo mixto de pensiones, en el que contribuyan los empleadores, las trabajadoras y los trabajadores y el Estado.

II. ACUERDOS: Las normas de competencia de la Comisión y las indicaciones formuladas fueron aprobadas por unanimidad 5x0, salvo los artículos 1, 2, 3 y 5, que fueron aprobados por mayoría 4x1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 79 artículos permanentes y de cincuenta disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En primer término, la Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe. Además, en lo que dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda, el artículo quincuagésimo transitorio incorporado en esta Comisión es de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por regular el ejercicio del derecho a la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de enero de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones; 3) la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica; 4) la ley N° 20.255, que establece reforma previsional; 5) la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo; 6) el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; 7) la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; 7) ley N°17.322, sobre cobranzas judiciales; 8) El Estatuto del Personal de la Superintendencia de Pensiones; 9) la ley N°20.880; 10) la ley N°20.730, sobre lobby; 11) ley N° 18.833 y 12) ley N°20.712, sobre administración de fondos de terceros.

Valparaíso, a 26 de enero de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA 2
ASISTENCIA 2
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA 4
DISCUSIÓN 6
INFORME FINANCIERO 264
MODIFICACIONES 381
TEXTO DEL PROYECTO 394
ACORDADO 528
RESUMEN EJECUTIVO 529